

# el | cotidiano | 194

Revista de la realidad mexicana actual



## • Los derechos humanos frente a la violencia indiscriminada



Universidad  
Autónoma  
Metropolitana



Casa abierta al tiempo Azcapotzalco

ISSN 0186-1840  
noviembre - diciembre, 2015  
año 30, \$35.00

# P resentación

La valiosa sinergia entre *El Cotidiano*, que abrió sus páginas a las reflexiones del Seminario Multidisciplinario de Derechos Humanos UNAM-Flacso, cuyo cuerpo académico destinó parte de sus esfuerzos académico-institucionales, da vida a este número conjunto que hoy ponemos en sus manos.

En el seminario de análisis multidisciplinario de derechos humanos, coordinado por Ariadna Estévez (CISAN-UNAM) y Daniel Vázquez (Flacso), evaluamos la urgencia académica y epistemológica de profundizar la reflexión en torno a las relaciones entre diversas formas violencia y derechos humanos en el marco del capitalismo contemporáneo.

Actualmente, enfrentamos diversas crisis en materia de derechos humanos, tanto en espacios locales como nacionales; unas más visibles que otras, pero todas igualmente importantes y de enormes proporciones. Frente a estas crisis, a los miembros del seminario nos interesa construir, desde una perspectiva multidisciplinaria, reflexiones críticas que contribuyan en la comprensión, a veces intangible, de las relaciones entre capitalismo y derechos humanos, donde tienen lugar distintas formas de violencia producidas por actores estatales y no estatales, las cuales inciden en los reclamos sociales de equidad, paz, seguridad y justicia, de derechos humanos.

Tenemos una perspectiva dual de los derechos humanos y de su institucionalización; por un lado, los analizamos como mecanismos neoliberales de dominación pero, al mismo tiempo, reflexionamos sus potencialidades de protección, resistencia y emancipación frente al poder, sus abusos y definiciones.

En nuestro seminario buscamos comprender cómo el Estado administra las crisis de derechos humanos y cómo prevé controlar la construcción y movilización de movimientos sociales.

En este número, *Los derechos humanos frente a la violencia indiscriminada*, ofrecemos a los lectores de la revista *El Cotidiano* parte sustancial de los resultados de estas nutridas discusiones. Así, este número se encuentra estructurado en tres ejes temáticos: el primero, *Violencias estatales y no estatales y sus consecuencias en términos de generación de sufrimiento y su administración gubernamental*. Para ello, abrimos el número con los artículos: “La crisis de derechos humanos y el dispositivo de administración del sufrimiento: necropolítica pública de víctimas, defensores y periodistas en México”, de Ariadna Estévez, y “‘Buscando una vida vivible’: la migración forzada de niños y niñas de Centroamérica como práctica de fuga de la ‘muerte en vida’”, de Amarela Varela.

En el segundo eje temático se analiza *El discurso de derechos humanos y la razón liberal que lo guía*, y en éste presentamos los artículos: “Hacia la relegitimación del discurso de los derechos humanos en América Latina”, de Alan Arias y Fabiola Ponte; “Apuntes críticos a la razón liberal dominante de los derechos humanos”, de Mylai Burgos, y “¿El discurso anticapitalista de los derechos humanos?”, de Daniel Vázquez.

Respecto al tercer eje temático, *Estado, nuevas configuraciones y movimientos sociales*, se encuentran los artículos “Frente a la política global, ¿violación o desposesión de derechos humanos?”, de Mariana Celorio; “La noción de gubernamentalidad de Foucault para analizar derechos humanos”, de Jessica Argüello; “Estado y derechos humanos en México: claves analíticas para su interpretación”, de Sandra Hincapié, y “El campo de las ONG de derechos humanos en México: recursos y agendas”, de Jairo López.

Para cerrar el número, presentamos el artículo “Legislación minera y derechos humanos: el derecho en la encrucijada”, en el que Jorge Peláez confronta el paradigma privatizador y extractivista, cimientado de la expansión de la megaminería, con el paradigma de los derechos humanos, particularmente con la reforma constitucional de 2011.

Mariana Celorio

# Turismo en el sur de Sinaloa



Silvestre Flores Gamboa  
Luis Miguel Flores Campaña

# La crisis de derechos humanos y el dispositivo de administración del sufrimiento: necropolítica pública de víctimas, defensores y periodistas en México

Ariadana Estévez López\*

México está en medio de una crisis de derechos humanos provocada por la violencia de la guerra contra el narcotráfico. Las masacres recientes en las que se ha comprobado la participación de las fuerzas del Estado, al igual que la de los criminales, indican no sólo un grado de corrupción y descomposición político-administrativa de proporciones gigantescas, sino que la administración de la muerte para el control del capital criminal es sistemática y cada vez más generalizada. El resultado concomitante de la crisis de derechos humanos es un sufrimiento individual y colectivo de proporciones abrumadoras. Con base en el marco de la gubernamentalidad y la necropolítica, el artículo argumenta que el Estado ha implementado políticas públicas encaminadas a administrar, en vez de prevenir o erradicar el sufrimiento que esta violencia ha provocado, a través de diversas tecnologías de control que pretenden la regulación de la agencia política de víctimas, defensores, periodistas y miembros de organizaciones civiles (OC) para la despolitización de su activismo. Estas políticas integran lo que se denomina aquí *el dispositivo de administración del sufrimiento*.

## Introducción

La guerra contra el narcotráfico dio inicio al periodo más sangriento que México haya vivido en su historia reciente, uno que ha sumido al país en una crisis de derechos humanos con cifras de horror similares a las de conflictos armados y militares. Con más de 163 mil muertos, de 2006 a 2015 (incluyendo periodistas y defensores) (Centro Nacional de Información, 2015; *Proceso*, 2013), las cifras mortales de México son apenas menores a las de países en guerra como

Irak y Siria (Aristegui Noticias, 2015). Asimismo, con 23 mil desaparecidos (15 mil 989 hombres y 6 mil 385 mujeres) (Merino *et al.*, 2015), México está por alcanzar la cifra registrada en Argentina durante la dictadura militar que se impuso de 1976 a 1983 (30 mil personas) y supera exponencialmente las cifras de la dictadura pinochetista en Chile (3 mil 65) y de la propia guerra sucia mexicana de los setenta (600 personas) (Padilla, 1995). La violencia en México es tal que ha desplazado a 481 mil 400 personas, 40 mil de ellos jovencitos. El 23% de estos jóvenes son niñas y adolescentes que huyen de violaciones, violencia y trata sexual (Norwegian Refugee Council and Internal Displacement Monitoring Centre, 2015). De estos desplazados,

entre 2006 y 2013, 73 mil 745 han solicitado asilo político en diversos países (Estévez, 2015).

Las masacres recientes de Apatzingán, Ayotzinapa y Ecuandureo, en las que se ha comprobado la participación de las fuerzas del Estado, al igual que de criminales, indican no sólo un grado de corrupción y descomposición político-administrativa de proporciones gigantescas, sino que la administración de la muerte para el control del capital criminal es sistemática y cada vez más generalizada. El padre Alejandro Solalinde<sup>1</sup> no exagera cuando dice que las masacres

\* Centro de Investigaciones sobre América del Norte, UNAM. Correo electrónico: <aestevez@unam.mx>. Web: <https://unam.academia.edu/ARIADNAESTEVEZ>.

<sup>1</sup> Defensor de personas migrantes en tránsito y miembro de la Pastoral de la Movilidad Humana.

y las ejecuciones masivas son “políticas públicas” del actual gobierno (Martínez, 2015).

El resultado concomitante de la crisis de derechos humanos es un sufrimiento individual y colectivo de proporciones abrumadoras: existen miles de viudas, huérfanos, madres y padres que han perdido a sus hijos, hermanos y hermanas; tías y tíos que perdieron a sus sobrinos y sobrinas; primos y primas que perdieron a sus tías y tíos; mujeres y hombres que han perdido a sus mejores amigos. El dolor es inmenso, y esas personas quieren de vuelta a sus seres queridos, si han sido reportados como desaparecidos, o demandan justicia e investigación judicial, si sus familiares han sido asesinados.

Para contener la explosividad social derivada de este sufrimiento desbordado, el gobierno mexicano ha introducido otro tipo de políticas públicas que gestionan el sufrimiento para amortiguar el conflicto y la movilización que resulta del sufrimiento masivo. Estas políticas integran lo que se denomina aquí *el dispositivo de administración del sufrimiento*. Con base en el marco foucaultiano, este artículo argumenta que en el contexto de la violencia de la guerra contra el narcotráfico el gobierno ha implementado políticas públicas encaminadas a administrar, en vez de prevenir o erradicar el sufrimiento que esta violencia ha provocado, a través de diversas tecnologías de control que regulan la agencia política de las víctimas y de los miembros de las organizaciones civiles (OSC) para la despolitización del activismo.

Para el desarrollo de este argumento, este artículo discutirá, primero, la *gubernamentalidad* neoliberal, el rol de la política pública y el derecho en ella. Después, se examinarán los conceptos de necropolítica y dispositivo, como ha sido definido por el propio Foucault y ampliado por Giorgio Agamben. Este marco ayudará a entender cómo los poderes dominantes persiguen la administración del sufrimiento, en vez del acceso a una justicia moral, entendida ésta como castigo a los culpables y establecimiento de un relato que constituya una verdad histórica con implicaciones de cambio social. Finalmente, con base en entrevistas con activistas de derechos humanos<sup>2</sup>, se analizará cómo opera

<sup>2</sup> Silvano Cantú, ex director general de Vinculación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); Édgar Cortez, investigador del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD); Juan Carlos Gutiérrez, coordinador de I(dh)reas; Michael Chamberlain, coordinador legal del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios; Fabián Sánchez Matus, abogado de derechos humanos y ex activista; y Thalía Vega, activista de derechos humanos. Los entrevistados tuvieron conocimiento del carácter crítico del artículo y se les pidió dar

el dispositivo de administración del sufrimiento a través de dos necropolíticas públicas en las que el Estado ha conducido la participación de la sociedad civil hacia la despolitización de su acción: el mecanismo de Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas y el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

## **Gubernamentalidad neoliberal y política pública de derechos humanos de las víctimas y los defensores**

En el marco foucaultiano, la palabra *gobierno* no se refiere a la institución de gobierno, sino a “una actividad encaminada a conducir a los individuos a lo largo de sus vidas poniéndolos bajo la autoridad de una guía responsable de lo que hacen y lo que pasa con ellos” (Foucault, 1997: 67). El gobierno de la conducta humana tiene lugar en un marco de instituciones estatales, no como individuos o fuerza de trabajo, sino como población, un “sistema general de seres vivos” o de “la raza humana”. Toda vez que se refiere a “una masa de seres vivientes y coexistentes que tienen particularidades biológicas y patológicas y que por ello se colocan bajo un conocimiento y tecnologías específicas” (71), Foucault se refirió a esto como biopolítica.

La racionalidad –gubernamentalidad– de la biopolítica es el liberalismo, o en su forma más contemporánea, el neoliberalismo (67). Según el estudio genealógico de Foucault, el neoliberalismo se opone a la intervención estatal en nombre de la libertad económica y a la expansión burocrática porque atenta contra los derechos individuales. El objetivo central del neoliberalismo es aplicar el discurso económico –conceptos, objetos, lógicas y lenguaje–, al análisis social, borrando las diferencias entre los dos campos. El modelo de racionalidad económica se usa para justificar y limitar la acción gubernamental. El gobierno se vuelve un administrador de negocios a cargo de universalizar la competencia e inventar sistemas para la acción individual y social, mismos que se rigen por las leyes del mercado.

---

sus opiniones sobre el rol de la política pública de víctimas, en particular si creían si era una estrategia gubernamental para posponer la justicia en casos de delitos y violaciones a los derechos humanos relacionados con la violencia de la lucha contra el narcotráfico. La información obtenida ha sido interpretada con el marco teórico usado aquí y no refleja directamente sus puntos de vista, a menos que se cite de forma textual y se haga explícito. Estoy profundamente agradecida por su generosidad y coraje para analizar críticamente el papel de las organizaciones de la sociedad civil en las políticas de víctimas analizadas aquí. Les reitero mi admiración y agradecimiento.

De esta forma, la economía deja de ser sólo un área de la vida humana para cubrir todas las áreas de ésta. Universalizar la economía sirve para entender lo social y evaluar el desempeño gubernamental en términos económicos (Foucault, 2004), con el fin de subordinar todas las esferas a las dinámicas del mercado.

Por esta razón, los Estados neoliberales se han convertido en estados gerenciales que ya no controlan solamente el comportamiento individual a través de la disciplina, sino que regulan y administran el crecimiento y la mortandad de la población para la reproducción de sí mismo a través de técnicas de autocuidado, es decir, de desplazar en el individuo la responsabilidad sobre su propia salud, educación y todo aquello que incide en la reproducción del “capital humano” que cada individuo posee. Para lograr desplazar sus obligaciones sociales al individuo, el Estado neoliberal echa mano de dos tecnologías de poder: la norma y la política pública. Por un lado, en el neoliberalismo hay una “importancia creciente tomada por el juego de la norma a expensas del sistema jurídico de la ley” (Castro, 2004: 219); no es que “la ley desaparezca o que las instituciones de justicia tiendan a desaparecer, sino que la ley funciona cada vez más como una norma y que la institución judicial se integra más y más a un *continuum* de aparatos (médicos, administrativos) cuyas funciones son sobre todo reguladoras” (219). El aparato jurídico del dispositivo de derechos humanos ha adquirido un rol de norma, es decir, busca imponer conformidad, homogenizar; es un mecanismo regulador de la política de la vida y la muerte.

Por otro lado, el Estado neoliberal implementa diferentes tipos de política pública. Ésta se define como la toma de decisiones del Estado para modificar u orientar la acción social; toma la forma de elementos legales, políticos y técnicos basados en el conocimiento social (Guendel, 2009: 3). En el neoliberalismo se espera que la política pública regule la salud y el crecimiento de la población (Foucault, 1997: 70-71), pero no con intervención estatal directa como ocurría en el Estado de Bienestar con políticas encaminadas a que el individuo se haga cargo de sí mismo o, en términos neoliberales, de invertir en su propio capital humano.

El papel del Estado en la política pública neoliberal se caracteriza por una reducción de la política social a un mínimo y la distribución de beneficios sociales básicos para los pobres, fundamentalmente educación y salud, que son los servicios que garantizan la reproducción del “capital humano”. Mientras tanto, se incentiva a los sectores sociales más acomodados a usar el sector privado para adquirir servicios de educación y salud. Esta política fuerza a los

sujetos a verse como empresarios de sí mismos, con la responsabilidad de procurar la mejor “inversión” en su capital. En última instancia, el énfasis en el cuidado de sí mismo se transforma en presunta autonomía cuando se conmina a los individuos de la sociedad civil a involucrarse en el diseño de política pública (Foucault, 2004).

En el neoliberalismo se hacen intervenciones concertadas “a través de leyes, pero también de cambios de actitud y de formas de vida que pueden ser obtenidos a través de ‘campañas’” (Foucault, 1997: 70) para la regulación general de las posibles acciones de los sujetos y las acciones dirigidas a uno mismo para el dominio de placeres y deseos en el ámbito privado. Por ejemplo, durante los programas de ajuste estructural con los que se desmanteló el sector salud y de educación, se hizo política pública encaminada a promover la idea de que la salud es un asunto de autocuidado y que los hospitales y las escuelas son mejor administrados por el sector privado. La política pública más actual vende ahora la idea de que la participación en el diseño y evaluación de política pública hace a los sujetos “contrapartes” y los inviste de autonomía. Las políticas públicas de derechos humanos pertenecen a esta última generación de política pública.

Guendel afirma que el enfoque de derechos humanos a las políticas públicas es superior a los enfoques tradicionales o hegemónicos porque estos últimos son instrumentales, mientras que los primeros tienen un propósito moral y ético: la redistribución del ingreso y el poder político a través del uso de los principios morales de la legislación de derechos humanos. El enfoque de derechos humanos a la política pública se basa en la idea de que la redistribución del poder político se da con la participación de los sujetos en el diseño y evaluación de políticas públicas. Por *sujeto* el enfoque de derechos humanos entiende a los representantes de la sociedad civil organizada, es decir, los miembros de las OSC que, supuestamente, representan los intereses de los marginados. Los “pobres”, los “vulnerables”, las “víctimas” se convierten en objetos de política pública, cuya representación proactiva está en las OSC (Guendel, 2009).

Pero el enfoque de derechos humanos a la política pública presenta un problema serio en términos de la defensa de las víctimas porque la agencia política de los activistas es regulada para conducirlos a la despolitización de su movilización: el cabildeo y la promoción de política pública se lleva a cabo en un espacio de colaboración, en vez de uno de antagonismo político, es decir, la relación con el Estado deja de ser *política* y se vuelve *gerencial*. Lo político se entiende aquí en el sentido del pensamiento político posfundacional

en su vertiente disociativa o schmittiana, opuesta a la asociativa o arendtiana. En esta corriente de pensamiento no se cree que lo político no tenga fundamentos, sino que este fundamento siempre es temporal y depende de posiciones subjetivas, entre otras cosas.

En esta idea de lo político, la vertiente asociativa está inspirada en el pensamiento deliberativo de Hannah Arendt, quien propone que lo político goza de un grado de autonomía y que su fundamento contingente está en el momento comunicativo del actuar juntos (Marchart, 2009). En contraste, la vertiente disociativa está inspirada en el trabajo de Carl Schmitt sobre el concepto de lo político. Decía Schmitt que lo político es lo que marca la distinción entre amigo y enemigo. Lo político no sólo es autónomo, sino que goza de primacía, que se evidencia en un estado de emergencia como la guerra, donde la diferencia entre un amigo y un enemigo es la distinción fundamental. Por esta razón, desde la perspectiva schmittiana, un principio político debe ser disociativo, lo que opera es el antagonismo. Más aún, “cuando el criterio amigo/enemigo ya no es aplicable, perdemos automáticamente toda política en el sentido radical de la palabra y, por tanto, nos quedamos en la mera vigilancia de disturbios tales como rivalidades, intrigas o rebeliones. En el caso más extremo, se nos deja lo que Schmitt denomina *Politesse* —algo así como la una forma “educada” y lúdica de la política: la *petite politique* [...]” (Marchart, 2009: 66).

El argumento aquí es que en la política pública se pierde totalmente el antagonismo porque, al menos en el caso de la violencia criminal-legal, el Estado es claramente el enemigo y la distinción que debiera ser el fundamento contingente se pierde al entrar en colaboración. Es cierto que desde la perspectiva arendtiana la negociación es política porque es el momento deliberativo, pero desde la perspectiva schmittiana se puede decir que ese momento en el que se delibera sobre el contenido de la norma es donde termina lo estrictamente político. El último momento de antagonismo es la disputa por las definiciones y la negociación de la norma que le da organicidad a la política pública. Los términos negociados son los que se traducen en las tecnologías que dan cuerpo a la administración del sufrimiento.

Después de negociar la ley, los activistas entran en una práctica burocrática en la que la emergencia que debiera hacer evidente la primacía de la relación amigo-enemigo —la violencia Estado-criminal contra la ciudadanía— se desvanece frente a la lógica administrativa que se vuelve una *petite poli-*

*tique*, no un momento político como el que se requiere para entrar en resistencia frente a la gubernamentalidad neoliberal. En los hechos, la sociedad civil y el Estado-criminal se convierten en socios del diseño de la política pública de la muerte, mientras que los activistas de derechos humanos se convierten en jugadores clave de la administración de problemas sociales, en vez de antagonistas del Estado.

## **Necropolítica pública y el dispositivo de administración del sufrimiento**

Actualmente, en países como México y los de África, la administración de poblaciones a través de la gubernamentalidad neoliberal no pretende regular el crecimiento poblacional, sino su reducción a través de la administración de la muerte. La biopolítica se transforma en necropolítica. Según el filósofo africano Achille Mbembe (2011), toda vez que la pobreza, la desigualdad, la violencia, las masacres, la privatización de la violencia (criminales, mercenarios, guardias privadas) y los mercados por bienes ilícitos que amenazan la vida son fenómenos tan prevalentes, lo que está sujeto a regulación no es la vida, sino la muerte (Mbembe, 2011). En ese sentido, en un mundo donde la economía de bienes ilegales incluye la vida humana amenazada o en pedazos, su conservación, cuidado y libertad también son una mercancía. Y una muy valiosa (Valencia, 2010). En este escenario, la intervención poblacional ya no es sólo para dejar morir a un grupo sometido, racializado y despreciado, sino para dejar que los grupos sociales favorecidos por el neoliberalismo —hombres blancos, ricos, de Occidente— sean los que vivan. Es una administración de la muerte.

En México, la necropolítica tiene una particularidad: el Estado comparte sus tecnologías y técnicas de dominación y administración de la muerte con los sujetos de la violencia privatizada —en particular los criminales<sup>3</sup>, dando

<sup>3</sup> No es objetivo de este artículo demostrar la relación entre la delincuencia organizada y el Estado mexicano. Este problema ha sido abordado de forma descriptiva, sobre todo, en trabajos periodísticos que señalan la existencia —sistemática, pero desigual y a diferentes grados en los diversos niveles de gobierno— de estos vínculos. Véase, por ejemplo, Bowden, C. (2011). *Murder City. Ciudad Juárez and the Global Economy's New Killing Fields*. Nueva York: Nation Books; Bowden, C. y Molloy, M. (2011). *El Sicario. The Autobiography of a Mexican Assassin*. Nueva York: Nation Books; Hernández, A. (2010). *Los señores del narco*. México: Grijalbo-Mondadori; Grillo, I. (2012). *El Narco. Inside Mexico's Criminal Insurgency*. Londres: Bloomsbury Press; Osorno, D. E. (2012). *La guerra de Los Zetas. Viaje por la frontera de la necropolítica*. México: Grijalbo. Asimismo, la evidencia en estudios académicos sobre la reconfiguración cooptada del Estado sugiere que a diferentes niveles de gobierno el necropoder y el Estado son uno solo,

lugar a lo que se puede denominar la gubernamentalización del Estado mexicano. Las muestras públicas de violencia extrema, con el objeto de intimidar, someter cuerpos a tortura, ejecuciones, desaparición forzada, persecución y muerte, tiene el objetivo de dejar morir en un contexto en el que la corrupción y la impunidad son tan prevalentes que cualquiera es vulnerable a la violencia y la muerte (Estévez, 2013b; 2013a; 2015). Aun cuando las tecnologías de la necropolítica más evidentes son las que permiten hacer extensiva la muerte (masacres, detenciones y desapariciones masivas), la necropolítica tiene su faceta tecnócrata: la de la política pública. La (necro)política pública se usa para administrar los efectos colaterales de la administración de muerte, en particular el sufrimiento de las víctimas y sus familias.

Retomando el trabajo de Upendra Baxi (2002), por *sufrimiento* entiendo la experiencia individual y social de dolor y pérdida a manos de un régimen político violento, en este caso el régimen del Estado mexicano gubernamentalizado, es decir, un Estado en el que autoridades y criminales llegan a compartir las tecnologías de la administración de la muerte. La necropolítica pública es funcional a la reproducción del capital criminal, ya que asegura que el sufrimiento no sirva como base para la movilización sociopolítica o un intercambio político real con el Estado, que al final es el que ha administrado la muerte que genera el sufrimiento.

El objetivo fundamental de la necropolítica de víctimas y de protección a defensores y periodistas es conducir la

conducta de los sujetos a ciertas actividades que neutralizan la movilización por la justicia, el término de la impunidad o cualesquiera otras demandas que potencialmente pudieran dañar los intereses económicos del Estado gubernamentalizado.

El sufrimiento puede servir como base para la movilización, de acuerdo con la teoría del reconocimiento intersubjetivo de Alex Honneth, quien asegura que la violación al reconocimiento intersubjetivo a través de la tortura, la falta de derechos y de solidaridad produce rabia y resentimiento en los sujetos afectados. Estos sentimientos se vuelven la base de las “luchas por el reconocimiento”, si existen las condiciones políticas adecuadas (Honneth, 1995). Yo sostengo que la necropolítica pública impide las condiciones políticas necesarias para que el sufrimiento se transforme en una lucha por el reconocimiento, porque no tiene como objetivo el reconocimiento, sino la administración de las subjetividades políticas. Las políticas de víctimas y de protección de defensores ligadas a la “seguridad ciudadana” son las necropolíticas públicas por excelencia, pues aniquilan el potencial de movilización de la rabia provocada por el sufrimiento.

El concepto de “seguridad ciudadana”, primero, ganó prominencia en la región durante los noventa, cuando América Latina y el Caribe estaban consolidando su transición a la democracia, como una alternativa al concepto de “seguridad pública”. El término originalmente se refiere a la seguridad física de las personas y bienes, pero poco a poco se ha convertido en un sinónimo con actividades que también se enfocan en asuntos relacionados como la reducción de la delincuencia y la violencia, mejorar la seguridad ciudadana, incrementar un sentido de ciudadanía y atender a las “víctimas del delito” (Abizanda *et al.*, 2012: 6).

Las políticas públicas dirigidas a la atención de las “víctimas del delito” incluyen instituciones políticas y administrativas que no tienen como objetivo la administración de justicia —entendida como castigo a los culpables y búsqueda de la verdad—, pues el poder Judicial, que es el encargado de esta tarea, no siempre está incluido o no juega un papel fundamental. Estas políticas son diseñadas para gestionar (evaluar, medir y contar) la pérdida y el dolor, al tiempo que incorporan al “ciudadano” en el proceso y desactivan lo político, considerado como antagonismo.

Este tipo de política administra el sufrimiento de las víctimas en el tiempo y el espacio. En el tiempo, porque los sujetos que han sufrido pérdidas invierten su valioso tiempo en una cadena de trámites burocráticos que, aunque

---

es decir, los criminales fungen como el brazo armado del poder estatal para regular la muerte de la población en función de la reproducción del capital delictivo. Véase Flores Pérez, C.A. (2012). “La lógica del botín: de la cooptación del Estado y el Estado ‘fallido’”. *Arenas. Revista Sinaloense de Ciencias Sociales*, 13, 11-44; Flores Pérez, C.A. (2013). *Historias de polvo y sangre: génesis y evolución del tráfico de drogas en el estado de Tamaulipas*. México: CIESAS. Asimismo, cada vez hay más evidencia de que agentes híbridos (criminal-legal) operan ampliamente como representantes de las fuerzas del orden. Se puede documentar, al menos, tres casos. Primero, Los Zetas, una banda delictiva que empezó como brazo armado del cártel del Golfo, pero terminó como un cartel por su propio derecho, se conforma de militares y ex militares. Segundo, La Línea, una banda de policías en activo que ejecutan tareas de muerte para el cartel de Juárez. Por último, la más reciente, se ha descubierto que policías municipales de Iguala, Guerrero, prestan servicios de muerte al grupo Guerreros Unidos. Véase Ciudadanos en Red (2015). *El conmutador de la PF, en lista de números usados para extorsionar*. Recuperado de <<http://ciudadanosenred.com.mx/infopractica/el-conmutador-de-la-pf-en-lista-de-numeros-usados-para-extorsionar/>>. Osorno, D.E. (2012). *La guerra de Los Zetas. Viaje por la frontera de la necropolítica*. México: Grijalbo; Bowden, C. y Molloy, M. (2011). *El Sicario. The Autobiography of a Mexican Assassin*. Nueva York: Nation Books; Aristegui Noticias (2014). “Policías de Iguala eran brazo armado de ‘Guerreros Unidos’” [Online].

prometen justicia en la forma de reparación del daño o pago de compensación, rara vez alcanzan este momento. En el peor de los casos, las víctimas y los defensores entran en una espera en la que su seguridad física y psicológica sigue en el riesgo inicial. En el espacio, porque los activistas y las personas que sufrieron alguna pérdida se encuentran atorados en sitios institucionales en que se implementa una política pública que, aunque negociada en la ley, está prediseñada en la banca de desarrollo. La serie de políticas encaminadas a controlar la conducta de los activistas y las víctimas, de tal forma que su tiempo y el espacio que ocupan sean funcionales a la necropolítica, constituyen lo que en este artículo se propone llamar *dispositivos de la administración del sufrimiento*.

Según Foucault, un dispositivo es una red de elementos discursivos y no discursivos, tales como leyes, instituciones, infraestructura, etc., con la función específica de mantener el poder. En la era de la gubernamentalidad neoliberal, los dispositivos se caracterizan por ser incluyentes, ya que tienden a incluir cada vez más elementos; permisivos, pues pueden ser añadidos; y excluyentes, pues eliminan aquello a lo que están dirigidos” (Foucault, 2006: 66-67). En este caso lo que eliminan es la justicia misma.

Giorgio Agamben ha ampliado el concepto de dispositivo diciendo que “Generalizando ulteriormente la ya amplísima clase de los dispositivos foucaultianos, llamaré literalmente dispositivo cualquier cosa que tenga de algún modo la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos de los seres vivientes” (Agamben, 2009: 14). Según Agamben, lo que se encuentra entre un ser vivo y un dispositivo es un sujeto: “Llamo sujeto a lo que resulta de la relación o, por así decir, del cuerpo a cuerpo entre los vivientes y los aparatos” (14).

Los dispositivos para la administración del sufrimiento construyen sujetos que les son funcionales y conjuntan diversos tipos de necropolítica pública —comités y comisiones especiales, reglamentos, unidades de atención a víctimas— que operan a través de cuatro tecnologías de regulación de la agencia política. La primera es la positivación jurídica de la demanda política (la norma), no para reconocer derechos, sino para la conversión de ésta en un código administrativo que evita imponer los términos de impartición de justicia, y en cambio asigna los de la operación de un instrumento que gestiona el sufrimiento a favor del Estado. La discusión de la ley sí es un momento político y antagónico, pues detrás hay un movimiento de masas o el concurso de una diversidad

de fuerzas políticas o sectores sociales respaldados por un órgano de justicia. Sin embargo, al positivar la demanda se establecen tiempos e instituciones para la operación, la disposición de los fondos y la puesta en vigor de las políticas relacionadas. La ley reinterpretada las demandas con un código administrativo de plazos, mecanismos y fondos que conduce a los sujetos a lugares y tiempos en los que su capital político se va desvaneciendo.

La segunda es el andamiaje interinstitucional. Se conjuntan representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo en comités o consejos en los que la OC puede o no tener representación, pero que sirven de foros de colaboración sin influencia real. Este andamiaje interinstitucional echa a andar un complejo juego de trámites burocráticos que dan al sujeto la ilusión de que están avanzando hacia la justicia, aunque esté ausente el poder Judicial.

La tercera es la subjetivación. Estas políticas construyen dos tipos de sujetos: el sujeto activo, el de la “participación ciudadana”, y el sujeto pasivo, el que es sujeto de intervención para gestionar “positivamente” su sufrimiento y agencia política a través de canales de negociación de “pequeña política”. Aun cuando los activistas tienen las mejores intenciones de participar en el diseño de estas políticas, los dispositivos de administración del sufrimiento los convierten a ellos en colaboradores y a las víctimas en objetos de intervención gubernamental, en vez de sujetos políticos en antagonismo para exigir justicia. Como se verá más adelante, los miembros de las OC entran en interlocución con el Estado, con un ideal conceptual —un órgano que proteja a los defensores y haga justicia a las víctimas—, pero su conducta es conducida a la prevención de la confrontación política; el Estado usa estas políticas para gestionar las demandas de justicia en una forma que puede manejar, que es libre de conflicto.

Cuarta y última, la mercantilización de la justicia, es decir, la acción mediante la cual el castigo a los culpables y el establecimiento de la verdad son sustituidos por pagos, ya sea en especie (botones de pánico, guardaespaldas, carros blindados, tecnología de vigilancia) o en dinero (compensaciones económicas, becas, viáticos, pagos para funerales). La mercantilización de lo social es una tecnología del neoliberalismo que busca interpretar cada acto social a partir de la lógica del mercado. El problema no es que se procuren fondos económicos para financiar los gastos en los que las víctimas incurren durante la búsqueda de justicia, sino que estos gastos replacen la justicia como el proceso mediante el cual se castiga a los culpables y se establece un relato de

verdad histórica. La mercantilización de la justicia fetichiza la justicia y la desaparece de la agenda política.

## Las tecnologías del dispositivo de administración del sufrimiento

Las primeras dos secciones de este artículo desarrollaron un marco para entender la naturaleza constitutiva de la política pública de los derechos humanos de las víctimas, los defensores y los periodistas, con los dispositivos de administración del sufrimiento en la necropolítica mexicana, convirtiendo éstas en necropolíticas públicas. En esta sección, este artículo analizará empíricamente cómo opera el *dispositivo de administración del sufrimiento* en la gestión del dolor que produce la violencia sistemática y generalizada. Esto se llevará a cabo con el examen de dos necropolíticas: el mecanismo para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos y Periodistas –en adelante *el Mecanismo* (Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2015; Cortez, 2014)– y el Sistema Nacional de Apoyo a Víctimas –en adelante *el Sistema* (Sáenz, 2014; Taniguchi, 2012; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2015). Para ello se analizará: la positivación jurídica de la demanda política; el complejo institucional para la regulación del tiempo y el espacio; la construcción de sujetos activos y pasivos; y la mercantilización de la justicia.

## La positivación jurídica de la demanda

De acuerdo con Édgar Cortez, investigador del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) y representante de las OC en el Mecanismo, éste se creó tras la emisión de una ley que fue producto político del cabildeo frente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), mediante la que las OC procesaron las denuncias de asesinato y hostigamiento a defensores y periodistas. En 2009, el ACNUDH realizó un informe sobre defensores que, entre otras cosas, recomendaba la creación de un órgano para la protección de estos grupos. Las OC aprovecharon la coyuntura para abrir el debate entre ellas y con el Estado. Tenían al menos dos propuestas de mecanismo, una para defensores y otra para periodistas, pero después de platicar con sus colegas colombianos, quienes tenían una experiencia exitosa en la materia, acordaron presionar para la creación de un solo mecanismo para los dos grupos que, además, contara con la participación del Estado.

Con la inclusión del Estado, las OC pretendían que éste no tuviera excusa para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Para quedar bien ante el ACNUDH, el entonces presidente, Felipe Calderón, emitió un decreto en el que ordenaba la instauración del Mecanismo, pero temiendo que pudiera ser una acción efímera y sin fundamento jurídico que estableciera las obligaciones por voluntad política, y no por ley, las OC presionaron para la emisión de la *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas* (2012), misma que estableció la creación del Mecanismo, la definición de sus facultades y la descripción de las medidas que podía implementar. El Mecanismo fue, pues, el producto de un cabildeo político por el derecho a la protección del derecho a la vida y la seguridad personal de periodistas y personas que se dedican a promover las causas de su comunidad.

Muy similar fue la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que se instituyó a instancias de la *Ley General de Víctimas*, de enero de 2013 (reformada en mayo del mismo año), en respuesta a las demandas de las víctimas de la violencia derivada de la guerra contra el narcotráfico, agrupadas en el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad (MPJD). El movimiento estaba encabezado por el poeta Javier Sicilia, cuyo hijo Juan Francisco Sicilia Ortega fue asesinado en Cuernavaca, Morelos, junto con amigos suyos. Demandando el esclarecimiento del homicidio de Juan Francisco, Sicilia se convirtió en un activista por el derecho a la justicia de las víctimas de la violencia, con el coloquial y sentido lema: “Estamos hasta la madre” de la violencia.

El impacto político del movimiento fue tal que obligaron al entonces presidente Felipe Calderón a negociar una serie de demandas con los familiares de las víctimas –personas asesinadas o desaparecidas en el contexto de la crisis de derechos humanos–. La ley recogió esas demandas y en ese sentido “es una conquista de política radical de las víctimas de la violencia”, dijo en entrevista Silvano Cantú, ex Director General de Vinculación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y miembro del grupo de asesores que redactó la *Ley de Víctimas*, pues reconoce los derechos de las víctimas, que no se reconocen en ningún otro documento: derecho a la verdad, a una investigación pronta y expedita, a la información y otras medidas de retribución y no repetición. Justicia, propiamente dicha.

En ambos casos, los activistas de las OC no sólo tienen las mejores intenciones de intervenir en la protección de los sujetos sociales, sino que tienen una fuerza antagónica que emana del apoyo de actores políticos muy legitimados:

el sistema internacional de derechos humanos, en el caso del Mecanismo; y un gran movimiento de masas, el MPJD, en el caso del Sistema. En el caso de la *Ley de Víctimas*, ésta tiene una parte orgánica y administrativa que fue impuesta durante la negociación con los partidos; ésta es la parte que permite la administración de sufrimiento y se debe a la función que tiene el derecho en el neoliberalismo. Como ya se dijo en la primera parte de este artículo, las leyes han dejado de ser instrumentos de justicia, para convertirse en herramientas gerenciales que traducen las demandas sociales y políticas en medidas, plazos y términos de aplicación. La positivación de la demanda política coopta las buenas intenciones y anula la fuerza política.

### **El complejo institucional**

Una vez positivada la demanda política en la norma, los términos gerenciales establecen la formación progresiva de un entramado interinstitucional, cuyo recorrido necesario tiene el objetivo de regular el tiempo y el espacio de los defensores y las víctimas para conducir sus conductas de tal forma que desistan de la justicia, entendida en términos morales y políticos. De esta forma, el Mecanismo es un órgano interinstitucional diseñado para prevenir y proteger de la violencia contra periodistas y defensores de derechos humanos y para la investigación de esos casos. Se fundó en noviembre de 2012 a instancias de la ley antes mencionada. Define qué defensores de derechos humanos –sobre todo a nivel local y de base– necesitan protección (Red TDT, 2012). Mientras que goza de representación interinstitucional, incluyendo la participación de las OC, su operación es coordinada por la Secretaría de Gobernación, la cual tiene la última palabra sobre quién recibe protección. Hay representantes de cinco oficinas de gobierno, mientras que cuatro de los nueve miembros del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil representan los intereses de los defensores y los periodistas.

Por su parte, la ley de víctimas establece la creación de un comité coordinador de las instituciones que participan en el Sistema, la CEAV. Los miembros de la CEAV son postulados por las OC y grupos de víctimas, propuestos por el presidente y elegidos por el Senado; no tiene representantes de las OC ni del movimiento de víctimas. Está conformada por el presidente, el secretario de Gobernación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el presidente de la Comisión de Justicia del Senado y los gobernadores estatales. En primera instancia estaba incluida la Procuraduría General de Justicia (PGR) pero, al final, el

Ejecutivo decidió dejar su representación en Gobernación, lo cual hace evidente la ausencia de la justicia como objetivo explícito del Sistema.

La ley también establece que el Sistema incluye una unidad que provee Asistencia Legal a Víctimas; una Base de Datos Nacional de Víctimas para poseer estadísticas y datos sobre las víctimas de violencia y de violaciones a los derechos humanos; y un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para las Víctimas, que es administrado por la CEAV, con el objetivo de dar compensación financiera de otro tipo, como becas para los hijos de las víctimas. El Sistema tiene el fin de diseñar políticas públicas que proporcionen protección, asistencia, apoyo y reparación para las víctimas, a nivel local y nacional.

Como se puede apreciar, ambas necropolíticas públicas tienen una composición institucional compleja que involucra fundamentalmente instancias administrativas los poderes Ejecutivo y Legislativo, y excluye al poder Judicial, por lo que sus objetivos están más cercanos al control político que a la justicia. En los dos casos, el complejo institucional no funciona en beneficio de las víctimas, sino para perpetuar su lugar en la burocracia a través del control del tiempo y el espacio. Por ejemplo, aun cuando la *Ley General de Víctimas* comprende la asistencia legal, a algunos familiares de víctimas no se les ha asignado un abogado, siendo el caso más dramático el del propio Sicilia. O la base de datos que debería tener un apartado para el relato amplio de los hechos según la perspectiva de la víctima para la búsqueda de la verdad, sólo tiene un formulario burocrático con un recuadro pequeño.

En el caso del Mecanismo, la periodista Anabel Hernández, quien ha denunciado reiteradas veces que el Mecanismo no ha sido eficiente para protegerla, porque no se hicieron los trámites burocráticos pertinentes para la evaluación de riesgo y los escoltas no fueron asignados con oportunidad. La periodista narra del estrés y la presión psicológica de estar perdida en el trámite burocrático. También en el caso de la defensora de derechos humanos Norma Mesino, Gobernación le negó protección y tuvo que ir a instancias internacionales para que alguien ordenara a las autoridades que se le diera protección. Este trato contrasta con el dado a Jesús Sani Bulos, autoridad local priista en San Luis Potosí, quien ha sido acusado en diversas ocasiones de ser violento y usar su poder para amedrentar a sus adversarios políticos, pero aun así recibió protección del Mecanismo.

La complejidad institucional da la apariencia de un órgano de justicia y la ilusión de empoderamiento de los sujetos (participación ciudadana), mientras que garantiza

un máximo de intervención política y oscurecimiento de la justicia. Esto se maximiza cuando los activistas se dan cuenta de que estas políticas no están funcionando y que el enfoque para lograr la protección o la reparación se desplaza a la operación apropiada de estos instrumentos. Mientras que las OC van a la prensa a denunciar el fracaso de estas políticas, la justicia y el fin de la impunidad se vuelven temas secundarios.

### **La construcción de sujetos activos y pasivos**

Para los propósitos de la subjetivación, el dispositivo de administración del sufrimiento establece límites de quién puede ser considerado un sujeto de sus políticas públicas. En este sentido, el Mecanismo define como beneficiarios a los periodistas como las personas físicas y a las empresas de comunicación que trabajan en el sector de la información; y a los defensores de derechos humanos, como individuos o miembros de grupos cuyo trabajo o meta personal es promover o defender los derechos humanos. La definición de *defensor* tiene la ventaja de ser amplia e incluir a cualquier persona que trabaje en beneficio de su comunidad, y no sólo los que están en OC de derechos humanos. Aunque esto también tiene sus desventajas, como dice la activista en derechos humanos Thalía Vega, pues muchos defensores no se consideran tales, sino feministas, líderes campesinos u obreros, etc. Existe un tipo de arbitrariedad en la calificación de defensor/a.

De forma similar, la *Ley de Víctimas* define a una víctima directa como cualquier individuo que haya sufrido daño físico, mental, económico o emocional como resultado de un delito o violación de sus derechos. Las víctimas indirectas son los familiares o individuos considerados como dependientes de las víctimas directas. Los grupos, comunidades u organizaciones sociales cuyos derechos, intereses o posesiones hayan sufrido daño como resultado de un delito o abuso a sus derechos humanos son consideradas víctimas también bajo esta ley. Según Cantú, la definición es muy amplia y ambigua, y ésta fue la intención: de esa forma el Estado no podía hacer una jerarquía de víctimas. De acuerdo con el mismo entrevistado —quien contribuyó directamente en las definiciones contenidas en la ley— la “víctima” como sujeto abarca a quienes han sido objeto del delito —como marca la política pública de víctimas—, pero también la víctima de violaciones de derechos humanos y otros abusos de orden político.

Sin embargo, en los hechos ambas necropolíticas construyen y definen dos tipos de sujetos subordinados a las técnicas de dominación del Estado: el activista de la OC

como el sujeto activo, que participa; y las víctimas, los periodistas y los defensores, como sujetos pasivos y objetivados, sujetos de intervención. Mientras que el primero se involucra activamente en las consultas, con poco o nulo poder político para la toma de decisiones; el segundo es la persona que ha sido objeto de daño —quien sufre—, el sujeto por el cual el sujeto activo y el Estado gubernamentalizado hablan. Su existencia y sufrimiento se reduce a un número de folio y su agencia política se desdibuja y pierde en los trámites burocráticos de ser reconocido como víctima o defensor o periodista en riesgo. Eso no quiere decir que no resistan esta subjetivación instrumental, como en el caso de la periodista Anabel Hernández, quien se ha vuelto la mayor crítica del Mecanismo. El problema es que la crítica se desvía: ahora se enfoca al correcto funcionamiento del Mecanismo, en vez de las causas que producen los riesgos que originalmente la llevaron a solicitar la protección.

Si bien ésta pudo no haber sido la intención, en los hechos la administración del sufrimiento conduce a los sujetos a la regulación de su agencia por otros medios, tales como la mercantilización de la justicia o la regulación del tiempo y el espacio de su conducta. Dice Cantú que en el caso del Sistema, la parte orgánica de la ley es la que construye al objeto pasivo, pues para acreditarse como víctima, la persona que ha recibido un daño en los términos de la ley debe llenar un formato de solicitud que, entre otras cosas, demanda la confirmación por parte de una agencia gubernamental (como la CNDH) de que se es víctima. La intención no era hacer un trámite burocrático, sino evitar que cualquier persona pudiera llamarse a sí misma víctima y demandar las compensaciones económicas, pero al final esto es a lo que se ha reducido el Sistema.

### **La mercantilización de la justicia**

La burocracia para el Mecanismo se divide en tres oficinas: Recepción de Casos y Reacción Inmediata; Evaluación de Riesgo; y Prevención, Seguimiento y Análisis. Los casos generalmente se atorán en la segunda fase. Por ejemplo, en marzo de 2014 el Mecanismo entró en crisis, ya que varios de los casos se habían atorado en la fase de “evaluación de riesgo”, con la consecuencia de que algunos defensores no estaban recibiendo la protección adecuada porque los recursos no estaban disponibles, incluso cuando la evaluación de riesgo había sido completada. Los fondos para la implementación de estas medidas no estaban disponibles hasta un año después de que el mecanismo fuera creado, y aun así hay un rezago de cien casos.

El Mecanismo proporciona tres tipos de medidas de protección: las urgentes, que son acciones inmediatas que deberían aplicarse en no más de nueve horas para proteger la integridad física y la vida del defensor; las de protección, que son medidas que se toman para ayudar al sujeto a enfrentar factores de riesgo; y las de prevención, que tienen como fin prevenir actos violentos que amenacen la vida e integridad de los defensores y periodistas. Las medidas de protección incluyen: guardias, carros blindados y “botones de pánico”, siendo estos últimos los que más se distribuyen. Dice Michael Chamberline, coordinador legal del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, que éstos se dan “como si fueran dulces”, mientras que algunos defensores aseguran que la ayuda a menudo llega tarde o, de plano, no llega. En una ocasión que un defensor tocó el botón de pánico, le contestaron desde una oficina de seguridad privada. En otros casos no hubo respuesta en lo absoluto. Los entrevistados aseguran que algunos defensores presumen sus guardias y carros, despertando la competencia y celos entre sus colegas.

En el Sistema, la CEAV es el órgano encargado de evaluar cada caso para establecer si la persona cumple con los criterios para ser considerada una víctima y poder recibir ayuda, asistencia y compensación económica a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de Víctimas, que es administrado por ella. Este fondo tiene como fin proporcionar reembolsos y otras formas de reparaciones. Para tener acceso al Fondo, las víctimas deben solicitar el registro en la base de datos, la cual requiere de prueba gubernamental de que la persona ha sido reconocida como víctima, o recibos de gastos funerarios o gastos similares. Juan Carlos Gutiérrez se queja de que el enfoque del Sistema sea el daño material (reparaciones), y no el daño moral (justicia legal). En cambio, Silvano Cantú cree que las reparaciones como están en la ley son integrales porque incluyen medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, que llevan a cambios estructurales.

No obstante, el objetivo del Estado es otro y conduce a las víctimas a no buscar la justicia de tipo moral, que señala Gutiérrez. Esto se vio en el primer caso de reparación integral obtenida en el Sistema, en el que una persona que fue encarcelada injustamente durante 21 meses recibió alrededor de 800 mil pesos de compensación, asistencia médica y psicológica para él y su familia, anulación de sus antecedentes penales de los récords judiciales y capacitación para las autoridades involucradas

para garantizar el cambio a largo plazo (Quiroz, 2015). No obstante, dice Cantú que cuando la víctima pidió asesoría para buscar castigo a los culpables, se le instó a aceptar la compensación económica y no llevar el caso más lejos. Es evidente que aquí el objetivo es hacer que la víctima acepte la compensación económica y disuadirla de no buscar justicia moral.

Esta mercantilización fetichiza la justicia, pues en el proceso de obtener compensación, el ideal de justicia moral se pierde de tal forma en la burocracia que si en algún momento se obtiene la compensación, se vuelven el objeto mismo de la justicia moral que nunca se hace concreta ni en sentencias ni presentación de los culpables.

## Conclusiones

Este artículo propuso la idea de que en el neoliberalismo la gubernamentalización del Estado mexicano —una que usa técnicas de dominación social y de sí, en conjunto con los criminales para administrar la muerte en función de su propia reproducción— requiere de una necropolítica pública para gestionar el sufrimiento con miras a que las víctimas y los activistas en riesgo no busquen justicia, entendida ésta en términos morales, como castigo a los culpables y búsqueda de la verdad. Estas necropolíticas constituyen lo que se llamó aquí el *dispositivo de administración del sufrimiento*, y consisten en leyes que establecen su existencia y normas de operación; un complejo institucional que regula el tiempo y el espacio de los sujetos para controlar su agencia política; la construcción de sujetos dominados, uno pasivo y otro activo, que contribuyen a la puesta en operación del dispositivo; y la asignación de recursos, que mercantilizan y fetichizan la justicia.

Estas necropolíticas introducen a las personas que sufren alguna pérdida y a los activistas en una estructura burocrática que impone un tiempo de trámites que rara vez lleva a la materialización de la justicia, entendida como el conjunto de investigaciones y acciones judiciales que ubican a un culpable y lo castigan, obligándolo a resarcir los daños hechos a las víctimas y sus familiares, quienes son la razón primordial del sufrimiento mismo. Aun cuando la negociación de los significados para establecer las leyes pueden ser considerados como momentos altamente políticos, a partir de que ésta es concretada —desde su promulgación hasta el establecimiento de los órganos y fondos que las hacen operativas— empieza la regulación para la administración del sufrimiento en espacio y tiempo.

## Referencias

- Abizanda, B.; Serra Hoffman, J.; Marmolejo, I. y Duryea, S. (2012). *Citizen Security: Conceptual Framework and Empirical Evidence*. Recuperado de <<http://publications.iadb.org/handle/11319/5684?locale-attribute=en:inter-american-development-bank>>.
- Agamben, G. (2009). *What is an Apparatus? and Other Essays*. Stanford, California: Stanford University Press.
- Aristegui Noticias (2015). "México, tercer país con más muertos por conflictos armados en el mundo en 2014: estudio británico" [online].
- Castro, E. (2004). *El vocabulario de Michel Foucault. Un recorrido alfabético por sus temas, conceptos y autores*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2015). *Sistema Nacional de Atención a Víctimas*. Recuperado de <<http://www.ceav.gob.mx/sistema-nacional-de-atencion-a-victimas/>> (consultado el 9 de febrero de 2015).
- Cortez, E. (2014). "Segundo informe: Protección a defensores de DDHH y periodistas". *La Silla Rota* [Online]. (Consultado el 9 de febrero de 2015).
- Estévez, A. (2013a). "The Biopolitics of Asylum Law in Texas: The Case of Mexicans Fleeing Drug Violence In Juarez". *Norteamérica Revista Académica*, 8, 55-81.
- Estévez, A. (2013b). "The Politics of Death in Mexico: Dislocating Human Rights and Asylum Law through Hybrid Agents". *Glocalism: Journal of Culture, Politics and Innovation*, 1, 1-28.
- Estévez, A. (2015). "The Endriago Subject and the Dislocation of State Attribution in Human Rights Discourse: The case of Mexican Asylum Claims in Canada". *Third World Quarterly*, 36.
- Foucault, M. (1997). *Ethics: Subjectivity and Truth*. Nueva York: The New Press New York.
- Foucault, M. (2004). *The Birth of Biopolitics*. Nueva York: Picador-Palgrave Macmillan.
- Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio, población*. México: FCE.
- Guendel, L. (2009). *Políticas públicas y derechos humanos. Principios, enfoques e instrumentos*. Recuperado de <[www.urjc.es/.../ecuador/publicaciones/PDH-R-E-2009-3.doc](http://www.urjc.es/.../ecuador/publicaciones/PDH-R-E-2009-3.doc): EspacialberoamericanodeDerechosHumanosPDH-R-E.> (consultado el 4 de febrero de 2015).
- Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (2015). *Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*. Recuperado de <<http://imdhd.org/MecanismoF/1.html>> (consultado el 9 de febrero de 2015).
- Marchart, O. (2009). *El pensamiento político fundacional: la diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau*. México: FCE.
- Mbembe, A. (2011). *Necropolítica*. España: Melusina.
- Merino, J.; Zarkin, J. y Fierro, E. (2015). "Desaparecidos". Nexos. Recuperado de <<http://www.nexos.com.mx/?p=23811>>.
- Norwegian Refugee Council & Internal Displacement Monitoring Centre (2015). *Global Overview 2015. People Internally Displaced by Conflict and Violence*. Génova: Autor.
- Padilla Ballesteros, E. (1995). *La memoria y el olvido. Detenidos y desaparecidos en Chile*. Santiago de Chile: Ediciones Orígenes.
- Proceso (2013). "Más de 121 mil muertos, el saldo de la narcoguerra de Calderón: Inegi".
- Quiroz, C. (2015). "Determinan primera reparación integral de daño a víctima". *Excelsior* [online].
- Red TDT (2012). *Mecanismo de Protección para Personas Defensoras y Periodistas*. XLIV Asamblea. 12-14 de octubre de 2012, Tlapa, Guerrero.
- Sáenz, C. (2014). "Sistema Nacional de Atención a Víctimas". *Milenio* [online] (consultado el 9 de febrero de 2015).
- Taniguchi, H. (2012). "La Ley General de Víctimas: un logro más para el Movimiento por la Paz". *CNN México* [online].
- Valencia, S. (2010). *Capitalismo gore*. España: Melusina.

## Entrevistas

- Cantú, Silvano. Ex director general de Vinculación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y miembro del grupo de asesores que redactó la *Ley de Víctimas*. Entrevista personal. Ciudad de México, junio de 2015.
- Cortez, Édgar. Investigador del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD). Entrevista personal. Ciudad de México, septiembre 24 de 2014.
- Gutiérrez, Juan Carlos. Coordinador de I(dh)eas. Entrevista personal. Ciudad de México, septiembre de 2014.
- Chamberlain, Michael. Coordinador legal del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios. Entrevista personal. Ciudad de México, septiembre de 2014.
- Sánchez Matus, Fabián. Abogado de derechos humanos y ex activista. Entrevista por Skype. Octubre de 2014.
- Vega, Thalía (2014). Experta en derechos humanos y activista. Entrevista personal. Ciudad de México, agosto de 2014.

# Políticas públicas y prevención del delito

## Políticas públicas y prevención del delito

Una aproximación a la violencia  
y el acoso escolar desde  
la perspectiva del actor.  
El caso de cuatro primarias  
públicas de Ciudad Juárez,  
Chihuahua, México (2014)

Abraham Paniagua Vázquez  
Ignacio Camargo González  
José Eduardo Borunda Escobedo



Abraham Paniagua Vázquez  
Ignacio Camargo González  
José Eduardo Borunda Escobedo

# “Buscando una vida vivible”: la migración forzada de niños de Centroamérica como práctica de fuga de la “muerte en vida”

Amarela Varela Huerta\*

La hipótesis que guía este trabajo es que las violaciones a los derechos humanos de niños y adolescentes migrantes mesoamericanos es una de las dimensiones fundamentales del fenómeno de migración forzada en la región. Así pues, en este trabajo abordaré la migración de niños centroamericanos como estrategia de desobediencia al régimen global de fronteras, una expresión concreta de migración forzada protagonizada por los llamados “menores migrantes no acompañados” que buscan en el éxodo el derecho a una vida vivible.

## Introducción

**N**os interesa introducir al lector a este breve recorrido por lo que la prensa regional llamó “crisis humanitaria de los niños migrantes”, con la hipótesis de que dicha “crisis” es producto de la gestión securitaria de la migración que intentó con ello demeritar la condición de migración forzada de la población centroamericana en general.

Esta gestión securitaria de la migración, un modelo que entra en vigencia después de los atentados terroristas en Nueva York en septiembre de 2001, basada en una lógica de externalizar las políticas de seguridad nacional que se le imprimieron

al control poblacional en Estados Unidos al sur de territorio y a los territorios fronterizos entre México y Guatemala.

La llamada “crisis humanitaria de los niños migrantes”, que comenzó a tener cobertura mediática en junio de 2014, desató una ola de reacciones, desde las de los jefes de gobierno de los países involucrados hasta la de la sociedad civil organizada del continente. Pocas veces las voces de los propios niños, adolescentes y jóvenes protagonistas de esta arista de la crisis humanitaria aparecieron publicadas y en ninguno de los discursos institucionales hicieron eco los argumentos de estos migrantes.

En este texto, de corte exploratorio e inscrito en un proceso de investigación de largo aliento sobre las causas del éxodo migratorio, las condiciones de tránsito y las consecuencias humanas de la migración de centroamericanos

hacia el norte del continente, pretendemos contextualizar dicha crisis, descontextualizarla de lo coyuntural y explicar escuetamente por qué dicha crisis se inscribe en un fenómeno más complejo y acuciante: el éxodo forzado de las poblaciones centroamericanas que, con su migración, buscan huir, fugarse de las violencias del Estado, del mercado y patriarcales que sobre todo mujeres y niños padecen cuando intentan la migración para conseguir una vida vivible fuera de los lugares en los que nacieron y en los que no pueden seguir creciendo.

En el texto, el lector podrá reconocer las causas de este éxodo forzado de los pequeños migrantes, así como las principales características que la migración forzada de menores no acompañados involucra específicamente para la región. Se trata de un ejercicio de análisis construido de trabajos de investigación canónicos

\* Profesora-Investigadora en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Correo electrónico: <amarela.varela@uacm.edu.mx>.

en la materia, sumados a las voces de organizaciones de derechos humanos y de migrantes. El texto está dividido en tres apartados, en el primero de ellos se explica el escenario centroamericano, el tiempo y el espacio en el que este fenómeno de migración forzada está tomando lugar; en un segundo apartado abordamos las subjetividades de estos niños y adolescentes migrantes que transitan hacia el norte buscando una vida vivible. En el tercer apartado reflexionamos sobre las diferencias y coincidencias en las estrategias de organizaciones de derechos humanos y de migrantes para responder a esta “crisis de los menores migrantes”.

## **El escenario: Centroamérica y la neoliberalización de la violencia**

Si bien hay indicios de migración de menores en la región mesoamericana desde la época colonial, la presencia de niños jornaleros en las plantaciones mesoamericanas<sup>1</sup> es una de las características constitutivas de la agroindustria desde hace por lo menos dos siglos (Escobar, 2008); la migración de niños mexicanos y centroamericanos cobró especial relevancia para los gobiernos, las instituciones académicas y la sociedad civil en general después de que sus dimensiones y las condiciones de vulnerabilidad que la caracterizan resonaron en medios de la región en junio de 2014, cuando diversos organismos la caracterizaron como “masiva” y “descontrolada” (Centro Pew, 2014).

De pronto, los niños y adolescentes mesoamericanos ocuparon las portadas de los principales diarios en el continente americano, con imágenes aludiendo a su detención, infantes subidos en La Bestia o “tren de la muerte”, como llaman los migrantes y las organizaciones de migrantes a la red de ferrocarriles privados que atraviesan el territorio mexicano desde Chiapas hasta el norte del país y que cada año transporta, según diversos informes estatales y no gubernamentales, entre 400 y 500 mil migrantes centroamericanos a través de “la frontera más grande del mundo” (Escobar, 2008), es decir, la trayectoria que implica cruzar México por tierra para llegar a Estados Unidos.

<sup>1</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española, Mesoamérica es la zona cuyos límites se encuentran entre una línea que corre al norte de la capital de México, y otra que corta América Central por Honduras y Nicaragua, hasta la península de Nicoya, en Costa Rica. Compuesta por nueve estados al sur de México y los territorios de El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Belice y Honduras.

Estas imágenes apelan a la pregunta: ¿qué obliga a un niño a subirse a La Bestia? ¿De qué huyen las madres adolescentes que llevan en brazos a sus hijos montadas en La Bestia? Según el antropólogo Abbdel Camargo, las causas que sostienen la decisión de los menores migrantes de partir son “[...] objetivas y estructurales, y en ellas se pueden identificar tres principales: 1) por el contexto de violencia, criminalidad e inseguridad ciudadana prevaliente en la zona; 2) por razones económicas, derivadas de las desigualdad social y precariedad económica; y 3) por los movimientos encaminados a la reunificación familiar” (Camargo, 2014: 38).

Desde nuestra perspectiva, estos tres motivos centrales pueden traducirse en que esos niños huyen del juvenicidio que representa quedarse. Esta categoría nos resulta central para emparentarla cuando se discute el tema de la violencia con rostro juvenil como “pandemia” en Centroamérica. Mientras que la categoría de feminicidio (Berlangua, 2013) goza de un pozo argumentativo ya instituido incluso en instrumentos legales, producto de un intenso trabajo colaborativo entre feministas de todo el mundo, la categoría de juvenicidio apenas está siendo desarrollada por parte de los juvenólogos o estudiosos de la juventud, que están trabajando bajo la premisa de construir un dispositivo discursivo igual de útil, epistemológica y políticamente, que el feminicidio. Por juvenicidio se propone entender “asesinatos de jóvenes pobres, hombres en su mayoría” (Cruz Sierra, 2014; Valenzuela Arce, 2012). Más adelante iremos a fondo sobre esta realidad, pero nos parece fundamental hacer énfasis en que esos niños y adolescentes están huyendo de convertirse en jóvenes en territorios donde serlo significa una sentencia de muerte.

¿Cuál es el escenario, en qué tipo de sociedad toman forma estos juvenicidios? La hipótesis de la que partimos es que las sociedades centroamericanas se rigen por pactos sociales políticamente contruados a partir de la marginalidad y la omisión. Y para entender estos escenarios en donde la omisión y la impunidad son una especie de política pública, proponemos pensar a los Estados mesoamericanos como sociedades gobernadas necropolíticamente<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> El filósofo e historiador camerunés Achille Mbembe propone completar la perspectiva foucaultiana del biopoder, la economía política del poder, con la noción de necropolítica o, lo que es lo mismo, una gubernamentalidad de la muerte en la que los sujetos no son sólo “cuerpos máquina” a los que la disciplina y las tecnologías del control convierten en existencias uniformes útiles al capitalismo. En las sociedades del control

Si echamos un vistazo a la vida cotidiana de quienes sobreviven en Centroamérica a la violencia gestionada por el Estado, descubriremos que la migración de centroamericanos es forzada y que los niños, adolescentes y jóvenes que se fugan de este escenario son supervivientes que se movieron del lugar de “muertos-en-vida” que el capitalismo les asignó para buscar en la migración el derecho a la vida “vivable”.

Concretamente, ¿cuáles son las causas que explican la migración de estos jóvenes y niños centroamericanos? Insistimos, en el informe más actualizado y riguroso que, desde nuestra perspectiva, existe en México, “Arrancados de Raíz” (2014), el antropólogo Abbdel Camargo establece que las motivaciones para iniciar el éxodo son múltiples, pero destaca de manera significativa más que la pobreza, las diferentes formas de violencia a las que estos niños están expuestos.

[...] los diversos motivos fueron agrupados en tres principales causas de salida: violencia, razones económicas y reunificación familiar. Como resultado se tiene que, en promedio, 48.6% de los NNAS entrevistados identificaron una situación asociada a un tipo de violencia –golpes, intimidaciones, amenazas e inseguridad– como causa de salida, evidenciando el grave nivel de desprotección en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en esta región del mundo. [...] Si bien existen elementos comunes entre los tres países, el presente estudio encontró que son los nacionales de Honduras quienes en mayor medida están huyendo de la violencia e inseguridad en sus países de origen. Se halló que un 59.5% de los NNAS hondureños se encontraban en esta situación; seguidos de los salvadoreños con 40% y guatemaltecos con 33.3% en promedio. Estos datos evidencian que la violencia tiene un peso significativo en la decisión de salir del país de origen en los tres países (Camargo, 2014: 15).

Así pues, el éxodo masivo de la población centroamericana hacia el norte del continente es generado por las condiciones sociales de precarización de todos los ámbitos de la vida (trabajo, derechos sociales, políticos, económicos,

---

necropolítico, los sujetos no son sólo cuerpos máquina que se autovigilan y autocastigan para ser productivos, sino que, para la economía de guerra del Estado de excepción que gobierna mediante perversas relaciones de poder, los sujetos son además de maquínicos, cuerpos desechables.

culturales, liberalización de la violencia) que padecen en sus países de origen, pero, sobre todo, según los diversos estudios consultados, obedece a el escenario de neoliberalización de la violencia, que para los niños, adolescentes y jóvenes se concreta en la acuciante realidad: quedarse significa trabajar en una maquiladora por 90 dólares mensuales y trabajar hasta 80 horas semanales<sup>3</sup> o sumarse a alguna de las maras que acechan sus barrios.

Los menores migrantes que protagonizan la “crisis” que nos ocupa están huyendo de la violencia del mercado, del terror de las maras y de la indefensión que el Estado administra. Huyen también de la violencia doméstica. Se fugan<sup>4</sup> para seguir vivos.

Por eso, abordaremos a continuación las características de las violencias de las que huyen los migrantes centroamericanos, las cuales sólo se explican en forma diacrónica y sincrónica; es decir, a partir de una realidad histórica de larga data.

Esta violencia de Estado es la que ha propiciado 79 mil homicidios registrados en los últimos seis años y un promedio de 33 asesinatos por cada 100 mil habitantes en 2008<sup>5</sup>; de ahí que todos los medios de información caricaturicen a Centroamérica como “la región más violenta del mundo” (Gabriel, 2010).

Al respecto, Serrano y López (2011) señalan que en El Salvador, Guatemala y Honduras los índices de crimen y violencia se encuentran entre los tres más altos de América Latina. En los demás países de la región –Costa Rica, Nicaragua y Panamá– los niveles de crimen y violencia son significativamente menores, aunque registran un aumento sostenido de los índices de violencia en años recientes. Para dimensionar estas cifras y descentrarlas del uso justificativo de la urgencia de planes securitarios regionales, hay que decir que El Salvador tiene el índice de homicidios más alto de América Latina (58 por cada 100 mil habitantes), y que junto con Guatemala y Honduras, con índices de homicidios de 45 y 43 por cada 100 mil habitantes, respectivamente, se en-

<sup>3</sup> Según datos de organismos hondureños de derechos laborales

<sup>4</sup> La noción del derecho de fuga fue desarrollada por el sociólogo italiano Sandro Mezzadra en un libro ya canónico en el que explica por qué el agenciamiento de los sujetos que migran debe comprenderse como un tipo de acción colectiva, como un desafío que los migrantes construyen contra el capitalismo. El texto está disponible para su libre descarga en <<http://www.traficantes.net/libros/derecho-de-fuga>>.

<sup>5</sup> Según datos del Informe sobre Desarrollo Humano para América Central (IDHAC, 2009-2010), del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

cuentra entre los primeros cinco del continente. El índice de homicidios para Centroamérica en general es de 35.4 por cada 100 mil habitantes, demasiado alto comparado con el promedio para toda América Latina, que es de 20 por cada 100 mil (Serrano y López, 2011).

En 2008, los países centroamericanos con mayor número de asesinatos fueron los nortños: Honduras, con una tasa de homicidios registrada de 58 por cada 100 mil habitantes; El Salvador, con 52; Guatemala, con 48; y Belice, con 32.

Respecto a las explicaciones de por qué es relevante explorar el fenómeno de la violencia en esta coordenada geopolítica, Serrano y López (2011) proponen las siguientes hipótesis. En primer lugar habría que ubicar al narcotráfico de la región norte de Centroamérica como el factor promotor del terror. Según un informe del Woodrow Wilson Center de junio de 2013 (citado en Sánchez, 2015), la transnacionalización de los cárteles mexicanos de la droga hacia los vecinos centroamericanos es absoluta, siendo el cártel de Sinaloa y Los Zetas los que controlan los territorios de producción, distribución y corredores de mercancía en Guatemala, Honduras y El Salvador.

Estos tentáculos expandidos en territorio mesoamericano de los letales cárteles mexicanos entraron en parentesco con otras estructuras de larga data en la región: las maras, ejércitos (sobre todo de jóvenes y niños) emparentados con otro proceso migratorio, el de la década de los ochenta, posterior a las guerras civiles en las que fueron sumidas las sociedades centroamericanas luego de la intervención, principalmente norteamericana, para frenar y revertir los intentos de proceso de liberación nacional. Ante la violencia de esos tiempos, miles de personas, entre ellos niños, adolescentes y jóvenes, huyeron hacia el norte en un proceso de abierto desplazamiento forzado.

Al llegar a las megalópolis norteamericanas, los desplazados centroamericanos se encontraron con un complejo entramado que incluía una diversidad de formas de pandillerismo de comunidades racializadas. Para sobrevivir en “el barrio” había que compartir la calle con bandas de norteamericanos de “primera generación” de origen mexicano, asiático o africano. Así es como se crearon las multicitadas Mara Salvatrucha y Barrio 18, maras, pandillas, grupos de jóvenes que violentaban para sobrevivir en la meca del capitalismo, generando estrategias de pertenencia basadas en la puesta en escena de formas de violencia que habían visto en las guerras contrainsurgentes, traducciones urbanas del terror del que ellos y sus padres huyeron.

En poco tiempo, estos jóvenes mareros se hicieron del control de barrios enteros en ciudades como Los Ángeles o San Francisco. Ante este escenario, el gobierno norteamericano, inmiscuido en crisis internacionales –pues se demostró su papel protagónico en las guerras contrainsurgentes en Centroamérica–, optó por la deportación en masa de estos jóvenes mareros; con ello, trasladó la violencia marera a las calles de las ciudades originarias de los padres de estos jóvenes. Los barrios pobres que recibieron a esos mareros deportados en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua albergaron de pronto a 100 mil jóvenes, buen número de ellos nacidos en Estados Unidos y, por tanto, monolingües, angloparlantes.

Así es como en la década de los noventa estos jóvenes, tratados como cuerpos desechables por el gobierno y la sociedad norteamericana, aterrizaron en ciudades que sólo conocían por la melancolía con la que los padres las evocaban y comenzaron a tratar a esas sociedades como otros millones de cuerpos desechables. Esto, además de la violencia generalizada contra los jóvenes pobres, generó lo que ahora se conoce como las maras, brazos armados de esos cárteles transnacionalizados, compuestos por jóvenes de entre 15 y 34 años de edad que constituyen la abrumadora mayoría de las víctimas de homicidio; las maras están conformadas en su mayoría por hombres, aunque no de forma exclusiva. Aproximadamente hay 900 maras que operan en Centroamérica, con un estimado de 70 mil integrantes.

Este fenómeno en el que los jóvenes ejercen la violencia y son además sus principales víctimas es lo que se considera “juvenicidio” y está sucediendo ante los ojos de todas las sociedades y los gobiernos mesoamericanos. Sobre las maras se ha escrito mucho en Centroamérica, pero en México y el norte del continente prevalece una perspectiva canibalizante en torno a este problema. Retomando el trabajo de Carolina Escobar (2008), este complejo fenómeno de juvenicidio pudo haber tenido dos orígenes, el de los movimientos migratorios antes descritos o bien la propia violencia institucional en los países de América Central, siendo la creación de maras la respuesta que los jóvenes de barrios pobres construyern como contrarrelato de esa violencia estatal y estructural<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Del trabajo de Escobar recuperamos el ejercicio pionero de Deborah Levenson (*Por sí mismos*, 1996) en el que analiza el surgimiento de las maras en Guatemala y las caracteriza como una respuesta de los jóvenes a la violencia instituida en contra de ellos.

Entre los impactos de la migración de menores y jóvenes, quizá uno de los más fuertes es el del surgimiento y fortalecimiento de las maras o pandillas. Por otra parte, y como ya se señaló antes en este documento, el creciente aumento de la violencia ejercida por las maras en Guatemala, El Salvador y Honduras creó nuevos patrones de desplazamiento forzado interno dentro de la región. Esto sitúa el fenómeno de las maras no sólo como una causa, sino principalmente como una de las más serias consecuencias de la migración al norte (Escobar, 2008: 62).

Y por ello decimos que las maras evidencian la necropolítica con la que se gobierna en Centroamérica: estos jóvenes, armas letales de la neoliberalización de la violencia, de su desestatización, representan al mismo tiempo la figura del verdugo y una de las subjetividades endriagas, diría Sayak Valencia, quien propone la idea del sujeto endriago cuando analiza, en *Capitalismo Gore* (2010), las subjetividades que se generan y consolidan en el neoliberalismo. Ariadna Estévez tradujo esta idea para pensar el hecho migratorio: “Valencia adopta el término endriago para conceptualizar a los hombres que utilizan la violencia como medio de supervivencia, mecanismo de autoafirmación y herramienta de trabajo. Asegura que los endriagos no sólo matan y torturan por dinero, sino que buscan dignidad y autoafirmación” (Estévez, 2013: 11)<sup>7</sup>.

Podríamos decir que el juvenicidio, al igual que el feminicidio, es una pauta normalizada en la perspectiva de estos sujetos endriagos, característica de esta subjetividad sustentada en una narrativa de masculinidad violenta que se viraliza en todo el sistema migratorio norte y centroamericano. Por ello, la violencia que estos mareros escenifican cotidianamente en los barrios de las ciudades centroamericanas es una de las principales razones que los menores migrantes reconocen para iniciar el éxodo forzado.

Un actor principal de generación de violencia en el TNAC son las pandillas, especialmente las maras, las cuales cometen homicidios, afectan gravemente la integridad de las personas a través de violencia física y psicológica como la coacción, las amenazas o las extorsiones en contra de la

población. [...] El Centro Internacional para los Derechos Humanos de los Migrantes señala al respecto la existencia de territorios controlados orgánica y funcionalmente por pandillas a niveles local, comunitario e institucional, con el objeto de movilizar drogas, armas, contrabando de mercancías y el tráfico de personas. Las alianzas entre las pandillas y el crimen organizado igualmente han contribuido a intensificar los niveles de inseguridad ciudadana en el país. En algunos lugares han generado que inclusive se hayan apoderado del control institucional, imponiendo, reemplazando o coaccionando funcionarios, estableciendo procedimientos propios y “reglas del juego” para la vida comunitaria (Camargo, 2014: 29).

Lo que en necropolítica se entiende como un “gobierno privado indirecto” (Mbembe, 2011) o aquellas formas de gestión de lo público en las que hay un gobierno paralelo, el Estado renuncia a sus atribuciones soberanas para cederlas a empresas privadas del terror, ejércitos de funcionarios que extorsionan con la omisión estatal.

Es bastante más complejo que responsabilizar por el éxodo forzado solamente a las maras y a esos ejércitos privados que imponen su propia ley, en parte porque éstos están lejos de ser ejércitos coordinados y con estructuras legibles de coordinación y mando. Son estructuras de nuevo tipo que matan y aterrorizan, secuestran y violan, responsables de entre 15 y 30% de las muertes violentas en los países del Triángulo del Norte.

Además de las maras, estos índices de violencia que obligan al éxodo se explican también por la gran disponibilidad de armas de fuego, lo cual ocurre por dos razones: las guerras civiles posteriores al sueño de liberación nacional en la región y, sobre todo, el aumento en la importación de armas en los años posteriores. Ambas causas tienen literalmente “armadas hasta los dientes” a las máquinas de guerra de los Estados necropolíticos centroamericanos<sup>8</sup>.

Por eso, insistimos, la violencia en Centroamérica, más allá de los índices que hasta ahora se han abordado al respecto, se explica por la “salida del Estado” de la que habla

<sup>7</sup> Para desentrañar esta categoría, puede verse el trabajo de Ariadna Estévez (2013) o el texto de Sayak Valencia (2010), los cuales aportan gran cantidad de pistas sobre las subjetividades que conforman la actual situación en México.

<sup>8</sup> Diversos estudios indican que aproximadamente 4.5 millones de armas pequeñas se encontraban en la región en 2007, la gran mayoría en situación ilegal. En concreto, un estudio de 2008 del Small Arms Survey, con sede en Ginebra, reveló que las armas de fuego estaban presentes de manera abrumadora en incidentes reportados como crímenes violentos en Guatemala y El Salvador.

Mbembe cuando caracteriza los Estados necropolíticos. En Centroamérica se carece de una estructura judicial, los crímenes regularmente permanecen impunes y la mayoría de los casos denunciados se pudren en el olvido literalmente, pues los expedientes judiciales mal contruidos quedan archivados.

Por ejemplo, en 2006, en Honduras, se presentaron 63,537 denuncias penales, de las cuales 49,198 se remitieron a investigación y solamente 1,015 terminaron en condena. Si a ello sumamos que el amplio número de crímenes o sucesos violentos no son denunciados por los hondureños, tal como sucede en México, porque se tiene la certeza de que es más peligroso apelar a las instituciones de justicia que no acudir a ellas, la cifra real de crímenes resulta descomunal. La suma de impunidad, omisión y descrédito hace de las instituciones encargadas de la impartición de justicia en la región, entes fantasmales, en el mejor de los casos, y, en buen número de realidades, filosos tentáculos del “crimen administrado por el Estado”<sup>9</sup>.

De esta forma, y de acuerdo con diversas perspectivas<sup>10</sup>, los gobiernos de Centroamérica generalmente atribuyen el crecimiento de la violencia y la criminalidad a la expansión del crimen organizado, el tráfico de drogas, armas y personas hacia Estados Unidos, así como a la proliferación de las maras y pandillas juveniles. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, y más allá de las numeralias del terror disponibles, es evidente que las poblaciones centroamericanas son administradas por Estados necropolíticos que consideran a estas poblaciones “desechables”, es decir, esclavos modernos, cuerpos máquina hiperexplotables para el neoliberalismo centroamericano, ése que está basado en maquila, agroindustria, turismo y remesas.

Como señala Óscar Fernández (2010), es en la imposición de un modelo económico en el que las grandes mayorías no participan de sus beneficios donde encontramos formas de violencia que se han extendido al grado de pe-

<sup>9</sup> Esta idea es de Pilar Calveiro que, para entender lo que pasa en México, propone partir de la certeza de que no fue el crimen organizado el que infiltró las estructuras estatales, sino que el Estado y sus agentes gestionan o administran el crimen organizado.

<sup>10</sup> Hay una avalancha de opiniones publicadas sobre el tema, sustentadas todas en estadísticas y numeralias producidas por instituciones norteamericanas que explican por qué Centroamérica está “fuera de control”. Destaca ya como joya para la antropología política el texto que el ex guerrillero salvadoreño Joaquín Villalobos publicó en 2014 para la revista mexicana Nexos, “El infierno al sur de México”, donde retrata una región sin Estado.

netrar los cimientos de formas culturales contemporáneas hasta naturalizarse o, como diría Sayak Valencia (2010), hasta imponerse como un modelo de subjetividad endriago.

El libre mercado necesita de la violencia como el hombre necesita del oxígeno. A más libre mercado más violencia. Todas las reformas neoliberales del crecimiento económico han sido impuestas y se mantienen desde la violencia, que asume el formato de la política como una extensión de la guerra y ésta como una condición hobbesiana de existencia. El desarrollo y el crecimiento económico fragmentan al hombre de su sociedad y lo inscriben en una relación marcada, precisamente, por la violencia. La libertad de los mercados implica cárceles, persecución, terrorismo de Estado, torturas, genocidios, impunidad, guerra contra los pobres. El crecimiento económico es violento por naturaleza. Generar violencia y administrarla políticamente bajo una cobertura de democracia ha sido uno de los desafíos más importantes del neoliberalismo (Fernández, 2010).

¿Qué implicaciones tiene esta realidad para la población en general en Centroamérica? Nos interesa recalcar, por todo lo anteriormente descrito, que la migración representa una fuga para las poblaciones consideradas desechables; es la alternativa para ejercer el derecho a la vida “vivable”; por tanto, la migración centroamericana, la que transita por México, la que usa las cadenas migratorias establecidas desde el exilio por las guerras de los ochenta, la que se consume por la industria de la trata de personas es un éxodo forzado y por ello debiera responsabilizarse a los Estados involucrados.

## **La migración de niños, adolescentes y jóvenes centroamericanos: un éxodo forzado**

La Asociación Internacional para el Estudio de la Migración Forzada (International Association for the Study of Forced Migration [IASFM]) define la migración forzada como un “término general que refiere a los movimientos de refugiados y de personas internamente desplazadas (aquellos desplazados por conflictos), así como las personas desplazadas por desastres naturales o ambientales, desastres químicos o nucleares o proyectos de desarrollo” (citado en Gzesh, 2008).

Hay ya un amplio activismo tanto de organizaciones de derechos humanos como de organizaciones político-organizativas de migrantes frente a instituciones nacionales y supranacionales para extender esta definición y los

impactos que la ampliación legal de la norma tendría para los centroamericanos, entre ellos los niños y adolescentes migrantes que debieran beneficiarse de una acepción vasta de lo que significa “conflictos”.

Esta ampliación del concepto de *migración forzada* parte de visibilizar la violencia extrema con la que se gobierna “al margen del Estado” en los países de los que provienen los expulsados a una migración forzada. Reconocer esto daría pie a la reformulación del trato que reciben los menores migrantes, como subraya el trabajo de Abdel Camargo para la ACNUR:

A dos décadas de la finalización de los conflictos regionales, el desplazamiento forzado vuelve a ser parte de la dinámica centroamericana. Si bien el fenómeno que se observa en la actualidad tiene características diferentes a las que se registraron en dichas décadas en cuanto a la naturaleza y las causas de la crisis, es posible encontrar similitudes en cuanto a la intensidad de la violencia, el impacto humanitario, así como en las necesidades de protección que afectan a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado (Camargo, 2014: 27).

Lo mismo afirman organizaciones de derechos humanos que trabajan en los corredores o las rutas migratorias transitadas por los centroamericanos. Si para los defensores de derechos humanos la principal causa del desplazamiento forzado es la violencia, para las organizaciones de migrantes más políticas el origen es una tríada que desencadena la huida masiva: la extrema violencia, la pobreza y los proyectos de “desarrollo”. Así pues, los de los centroamericanos son desplazamientos forzados, y quienes huyen buscan escapar de la violencia extrema y el riesgo real de la muerte inminente.

Y es que, según un informe del Movimiento Migrante Mesoamericano (MMM)<sup>11</sup>, en Centroamérica la violencia extrema de la criminalidad, combinada con lo que Mbembe llama gubernamentalidad necropolítica, degenera en un acoso permanente hacia la población, lo que a su vez nos obliga a pensar el tránsito de centroamericanos como un

<sup>11</sup> El MMM es una asociación civil que se encarga de denunciar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de los migrantes mexicanos en Estados Unidos y de los centroamericanos en tránsito por México. Agradezco sinceramente a Marta Sánchez, su coordinadora general, tanto por el acceso a este documento de trabajo como por las entrevistas para la comprensión más densa del fenómeno.

fenómeno de expulsión forzada. Los centroamericanos, dice el MMM, “No se pueden quedar y no tienen adónde ir, expulsados por la pobreza y la amenaza inminente de muerte en el país de origen; extorsionados por el crimen organizado, secuestrados y ejecutados en el país de tránsito y deportados si logran llegar al país de destino”.

De su trabajo a pie de vías, el MMM afirma que:

[...] siete de cada diez migrantes entrevistados refieren que vienen huyendo de sus países por amenazas de muerte, extorsiones o asesinato de algún familiar, bien sea a mano de las pandillas o de “los narcos”, y se ha convertido en práctica común que las pandillas intenten reclutar a menores de edad para actuar como informantes o para vender drogas en las escuelas y, de no aceptar, son ejecutados.

Se cobra por todo: a todos los negocios, grandes, medianos, pequeños, y también por vender en la calle. La extorsión está tan generalizada que incluye el cobro de cuota a quienes tienen familiares en Estados Unidos. Esta violencia ejercida por el crimen organizado camina de la mano con la violencia de Estado, alimentada por la falta de oportunidades de empleo, salud, educación y satisfactores mínimos para vivir. En Centroamérica reina la impunidad total y los agraviados no pueden denunciar porque, según testimonios reiterados, muchos han sido ejecutados después de presentar la denuncia dada la complicidad de la autoridad con el crimen organizado. [...] en entrevistas directas, jóvenes migrantes han informado que las pandillas vigilan los puertos de entrada para detectar a los deportados, con quienes tienen pendientes ajustes de cuentas y a quienes les exigen que paguen “el impuesto de guerra” atrasado por el tiempo que se ausentaron; en otras entrevistas han referido que algunos de sus compañeros han sido asesinados luego de ser deportados (MMM, 2015: 4).

## ¿Quiénes son esos menores migrantes no acompañados? Los fugitivos del juvenicidio

Desde la perspectiva vigente en la legislación internacional con la que se gestionan los movimientos migratorios, las políticas de extranjería y asilo, existen dos tipos de condiciones legales o subjetividades jurídicas con las que se nombra a los niños migrantes que abandonan sus lugares de origen. Por un lado, la figura de “menor migrante no

acompañado”, que se refiere a niños de 0 hasta 12 años que emprenden el éxodo migratorio sin la compañía de sus padres o algún familiar o tutor. Luego están los niños separados, una categoría que hace referencia a menores que migran sin los padres, pero que transitan acompañados por algún miembro de su familia o un tutor. Además de los niños menores de 12 años, legalmente son “menores de edad” todos los adolescentes de entre 13 y 17 años<sup>12</sup>.

Concretamente, la ACNUR define a los menores migrantes como “niños y adolescentes menores de 18 años que se encuentran fuera de su país de origen y están separados de ambos padres o de la persona que por ley les tuviera a su cargo” (ACNUR). Existe incluso una definición derivada del derecho internacional, en concreto, la Observación General No. 6, sobre el Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia fuera de su País de Origen, realizada por el Comité de los Derechos del Niño, la cual define a los niños no acompañados (o menores no acompañados) como aquellos “menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad” (citado en González, 2013).

Este último apunte resulta central para nosotros puesto que está en marcha un debate entre las organizaciones defensoras de derechos humanos sobre si la crisis que la prensa reportó desde junio de 2014 sobre el aumento de la migración de los menores no acompañados y separados es realmente una “crisis” dentro de la crisis humanitaria que genera la gestión de las migraciones forzadas por la violencia de Estado, del mercado y de agentes no estatales, o si representa un montaje para justificar medidas aún más restrictivas como el conocido Plan Frontera Sur<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Esta categorización hace eco, a su vez, de la definición que los instrumentos internacionales de protección de los derechos de la niñez establece como subjetividad jurídica: se entenderá por “niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Podemos afirmar que la Convención utiliza una categoría genérica en donde el sexo femenino o masculino diferenciado resulta irrelevante puesto que el énfasis se pone en la edad (ONU, Convención sobre los Derechos del Niño).

<sup>13</sup> En un artículo futuro iremos a fondo sobre si la crisis de los menores centroamericanos fue una puesta en escena que justificara la implementación del Plan Frontera Sur. Debido al espacio disponible en esta entrega nos ceñimos a anotar que la llamada crisis de los menores comenzó a adquirir relevancia un mes antes del anuncio del citado plan. Véase esta nota canónica en el inicio de la crisis de los menores centroamericanos en <[http://www.omi.gob.mx/work/models/OMI/](http://www.omi.gob.mx/work/models/OMI/Resource/915/1/images/Notas_de_prensa_11_de_junio_2014_OMI.pdf)

Si bien todos los discursos interpelan a los gobiernos a reconocer a los menores migrantes no acompañados y separados como protagonistas de un éxodo forzado por violencia extrema y generalizada, evidenciando que la huida de estos pequeños se produce como último recurso para seguir con una vida vivible, existe una diferencia en la apreciación sobre la calidad de quienes migran.

Mientras que las organizaciones supranacionales y sus agentes locales (como el ACNUR y las agencias estatales) definen a los migrantes menores de 18 años como no acompañados o separados, las organizaciones de migrantes más bien políticas proponen reconocer a estos migrantes, antes que por su condición etaria, por las causas que originaron su éxodo, el hecho de ser potenciales víctimas del crimen organizado, las maras o incluso la violencia doméstica.

En el primer caso, el de priorizar los términos del debate en función a la condición etaria de la franja de población migrante menor de 18 años, lo que se busca claramente es supeditar la gestión de lo migratorio a los tratados internacionales en materia de derechos de los niños. Es decir, para las organizaciones defensoras de derechos humanos es fundamental hacer el énfasis en la minoría de edad legal de los migrantes pues, por ese criterio, imperaría la protección de lo que en el repertorio del derecho internacional se conoce como “interés superior del niño” y que concretamente se refiere a la idea de que por encima de la extranjería doméstica de los Estados están siempre, por definición, los derechos de los niños, de conformidad con la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño (González, 2013).

Amparados en estos principios, los defensores de derechos humanos apelan que, además de ampliar la definición de migración forzada para incluir en ella conflictos y riesgos latentes derivados de lo que Mbembe ha denominado gobierno privado indirecto, los centroamericanos que huyan de las violencias diversas, si son menores de 18 años, deberían verse protegidos por los tratados internacionales en materia de derechos de los niños.

No obstante, como siempre, entre los usos que se le puede dar a los discursos instituidos sobre derechos humanos, lo que puede ser usado para robustecer la pro-

[Resource/915/1/images/Notas\\_de\\_prensa\\_11\\_de\\_junio\\_2014\\_OMI.pdf](http://www.presidencia.gob.mx/articulos-prensa/pone-en-marcha-el-presidente-enrique-pena-nieto-el-programa-frontera-sur/). Y un mes después el anuncio de la puesta en marcha del Plan Frontera Sur: <<http://www.presidencia.gob.mx/articulos-prensa/pone-en-marcha-el-presidente-enrique-pena-nieto-el-programa-frontera-sur/>>.

tección de garantías individuales a sujetos en condiciones de vulnerabilidad, se encuentra el de instrumentos de los gobiernos y los mercados para afinar la judicialización y la criminalización de esa vulnerabilidad.

Este es el caso de la “crisis de los menores migrantes”, según organizaciones políticas de migrantes, de ahí que hagan énfasis en que, antes que la condición etaria de los migrantes, ha de reconocerse el hecho de la casuística que explica el éxodo, reconocerse que es migración forzada. Y es que, desde su perspectiva, la mediatización de la migración de menores se registró justo un mes antes del anuncio y puesta en marcha del Plan Frontera Sur en México<sup>14</sup> (el último y más sofisticado discurso público de externalización de las políticas estadounidenses de gestión securitaria de la migración hacia los territorios mesoamericanos); y fue justamente esta mediatización de la condición de los menores la que trasladó la responsabilidad de esos éxodos: de Estados omisos y sociedades corrompidas por el terror a imaginarios “padres y madres” incapaces de proveer de certezas a los menores migrantes.

En concreto, las organizaciones de migrantes afirman que la crisis de los menores colocó una cortina de humo sobre la responsabilidad estatal, o la ausencia de ésta, que provoca este éxodo masivo, y que ello operó como una estrategia para criminalizar aún más los movimientos masivos de los mesoamericanos hacia Estados Unidos. Para el MMM,

Esta situación de violencia insoportable fue evidenciada por el aumento del número de migrantes hacia Estados Unidos a través de México, realidad que se intensificó en los meses de abril, mayo y junio de 2014. Cuando, junto con el flujo regular de los migrantes, había un número inusual de mujeres con niños de entre 0 y 12 años de edad,

<sup>14</sup> Después de la mediatización de la crisis de los menores migrantes, Estados Unidos puso en marcha “una campaña institucional para desalentar la migración, que comenzó con rondas de negociaciones de emergencia con México y todas las naciones de América Central. Como resultado, y después de diversos anuncios de Barack Obama sobre un número sin precedentes de niños no acompañados y familias que buscaron refugio en la frontera con Estados Unidos, fue anunciado el Plan Frontera Sur (Sánchez, 2015: 11), el cual consiste en la “coordinación” intergubernamental que involucra, entre otras cosas, el despliegue de 5 mil agentes y una ampliación de los controles migratorios que, en contra de “disuadir” a los migrantes de emprender el éxodo, amplía los trayectos de los centroamericanos para conseguir llegar a Estados Unidos, amplificando con ello las violaciones a los derechos humanos de los migrantes en tránsito por México.

un gran aumento de los jóvenes migrantes de entre 14 y 18 años, y comunidades enteras de afrodescendientes, los garífunas hondureños desplazados por los megaproyectos de las corporaciones extranjeras en su territorio (Sánchez, 2015: 6. Traducción propia).

Para los activistas mesoamericanos es evidente que a pesar de que los migrantes centroamericanos de todas las edades tienen conocimiento de los riesgos de transitar por México, la fuga hacia Estados Unidos es el último y único recurso vislumbrado para vivir una vida digna y libre de violencia extrema. “Siete de cada diez migrantes entrevistados declararon que huyeron de sus países debido a amenazas de muerte, la extorsión o el asesinato de un familiar por parte de maras, pandillas o ‘los narcos’. Un 70% de los entrevistados por nuestra organización declaró haber abandonado sus lugares de origen porque su vida corría peligro” (Sánchez, 2015: 8).

Es decir, para los defensores de los derechos de migrantes “a pie de vías”, como se dice a quienes mantienen activismo alrededor de los corredores de tránsito migratorio, más que la edad, lo que resulta alarmante son las causas que provocan el éxodo y, sobre todo, que los niños y adultos que huyen del terror encuentran en México un “tapón”, una compleja red de obstáculos legales y paralegales que incluyen secuestro, robo, desaparición, ejecución extrajudicial, detención y deportación, “obstáculos” ejecutados por agentes del Estado o en complicidad con agentes del crimen organizado.

Además, tal como señala Camargo (2014), en la amplia mayoría de los casos de menores migrantes no acompañados las autoridades migratorias no ofrecen la información en tiempo y forma a los niños para que se apeguen a la protección que su edad y su condición les provee pues, según sus entrevistas en centros de detención, los niños migrantes relataron no haber recibido información sobre su derecho a pedir asilo y que, en buen número de casos, cuando la recibieron, fueron desalentados a presentar solicitud por parte de los propios funcionarios.

Por otro lado, también según información del valioso estudio de Camargo, los representantes de las instancias para garantizar el derecho al asilo y refugio en México, como la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados, son escasos para la dimensión que el fenómeno representa.

Así pues, al contrario de recibir la protección estatal en México, un Estado también necropolítico según diver-

sas evidencias no sólo en el plano de lo migratorio, los niños, adolescentes y adultos centroamericanos que están huyendo del terror encuentran represión masiva e institucionalizada por parte de las instancias gubernamentales. Por parte de la población, estos fugitivos reciben bien la hospitalidad, bien la discriminación asociada a la representación mediática de los migrantes centroamericanos, sobre todo los adolescentes, considerados potenciales maras. De ahí que las organizaciones de migrantes alerten sobre la instrumentalización de la mediatización de la “crisis de los menores migrantes” pues consideran que este fenómeno traslada a los padres, a las comunidades de cuidado y a los coyotes la responsabilidad que en realidad tienen los gobiernos de Estados Unidos y Mesoamérica, una excusa que, a su vez, usan los gobiernos para justificar la externalización de fronteras, al tiempo de transferir a los gobiernos de México y Centroamérica la responsabilidad de “persuadir a los migrantes” de no intentar el éxodo, una afirmación que sostienen a través del análisis de los datos publicados en prensa e informes especializados sobre menores migrantes en el marco de esta “crisis”.

Dice el MMM que, entre noviembre de 2013 y septiembre de 2014 (año fiscal estadounidense), fueron detenidos 65 mil niños no acompañados, de entre 0 y 17 años de edad, por parte de la Patrulla Fronteriza. Entre los menores detenidos sólo alrededor de 500 niños eran menores de 5 años, 1,300 de los detenidos tenían entre 5 y 12 años y aproximadamente 63,200 migrantes tenían entre 13 y 17 años de edad<sup>15</sup>.

Estos datos son relevantes pues si bien todos los migrantes del “contingente” analizado son menores de 18 años y debieran ser amparados por los tratados que garantizan el “interés superior del niño”, la categorización de 90% de ellos como niños no corresponde con los roles de la sociedad de origen. Estos más de 63 mil adolescentes detenidos (más los que sí consiguieron desafiar el régimen de fronteras de México y Estados Unidos) son adultos en sus comunidades, muchas de ellas madres solteras con embarazos adolescentes, a los que la categoría de menores migrantes no acompañados los representa como infantes, cuando en realidad son fugitivos del juvenicidio que describimos antes. No obstante, insistimos, estas cifras se reprodujeron sin un análisis complejo por parte de perio-

distas y jefes editoriales de medios en todo el continente, como soporte de lo que la Casa Blanca llamó “la crisis de los menores”. Semanas después de este *boom* mediático, comenzó la etapa más agresiva de los mecanismos de externalización de frontera. El resultado, tal como apunta un reporte del diario mexicano *La Jornada* en julio de 2015, es que “En los cuatro primeros meses de 2015, México ha detenido 83 por ciento más de indocumentados que en el mismo periodo del año pasado (57 mil 892 frente a 31 mil 642) y ha deportado un 79 por ciento más migrantes (51 mil 565 frente a 28 mil 736), principalmente centroamericanos, según las autoridades” (*La Jornada*, 8 de julio de 2015).

Está por demás señalar que ante esta “eficiencia” en los índices de deportación de centroamericanos, entre 2008 y 2013, México ha respondido favorablemente y concedido 50 estatutos de refugiados a niños migrantes, 44 de los cuales han sido para centroamericanos (Camargo, 2014).

## Conclusiones

En este texto de corte exploratorio expusimos las causas del éxodo forzado de los pequeños migrantes centroamericanos, intentamos esbozar las características del tránsito migratorio de estos niños y nos concentramos en explicar las diferencias de apreciación, abordaje y estrategias de respuesta a la mediatización de la llamada “crisis de los menores migrantes” de junio de 2014, por parte de gobiernos, organizaciones de derechos humanos y de migrantes.

Si bien la respuesta de la sociedad civil organizada difiere en términos de cómo leer la coyuntura y, por ende, cómo proceder políticamente, nos parece relevante recalcar las coincidencias entre los discursos de los defensores de derechos humanos y los de los migrantes organizados cuando sostienen que, por las motivaciones del éxodo de los migrantes centroamericanos, plenamente justificadas, además, en estadísticas globales que detallan el estado de la cuestión en la región, la migración de los centroamericanos debe considerarse un desplazamiento forzado y, como tal, debe abordarse jurídica y políticamente por los gobiernos de los países de tránsito y destino de dichos desplazados.

Nos interesa cerrar el texto haciendo eco de la investigadora guatemalteca Carolina Escobar, que pensó el éxodo de los más pequeños antes de la crisis mencionada.

En los países de origen, quizá el impacto más fuerte de la migración de niños, niñas y adolescentes de la región sea

<sup>15</sup> Datos oficiales del Departamento de Estado Norteamericano explotados por Sánchez, 2015.

la pérdida de “capital humano”, y lo que esto significa en relación con la “fuga de cerebros”, la pérdida de fuerza laboral, la fragmentación familiar y social, el impacto cultural y el sostenimiento del sistema de seguridad social de cada país, entre otros y en forma muy resumida (Escobar, 2008: 61).

Y nosotros enfatizaríamos que la más acuciante señal de alarma de la migración forzada de niños y adolescentes migrantes es que este éxodo masivo evidencia el juvenicidio que, como pandemia, sufren las sociedades mesoamericanas. Al mismo tiempo, al igual que la huida en masa de los más jóvenes, el desafío a la “muerte en vida” que estos chicos performan al migrar contra la neoliberalización de la violencia y la precarización de todos los ámbitos de la vida representa, sin duda, un tipo de acción colectiva por el derecho a una vida vivible que generará cambios de relatos en generaciones futuras.

La práctica de fuga de estos niños, adolescentes y jóvenes refuta los discursos académicos, tecnocráticos y políticos que sostienen que los centroamericanos han naturalizado la violencia y les resulta “normal” padecerla. La migración de los centroamericanos, legal o no, es una forma concreta de desobediencia civil que debe comprenderse como desacato al capitalismo contemporáneo, como esperanza de que los niños imaginarán otro futuro menos letal que el presente, más vivible, más digno.

## Referencias

- Berlanga, M. (2013). “El feminicidio en América Latina desde una crítica cultural-feminista”. Tesis de doctorado. México: UNAM.
- Camargo, A. (2014). “Arrancados de raíz: Causas que originan el desplazamiento transfronterizo de niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de Centroamérica y su necesidad de protección internacional”. ACNUR México. Recuperado de <<http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/mexico/arrancados-de-raiz/>> (consultado el 20 de junio de 2015).
- Cruz Sierra, S. (2014). “Violencia y jóvenes: pandilla e identidad masculina en Ciudad Juárez”, *Revista Mexicana de Sociología* 76(4).
- Escobar, C. (2008). *Los pequeños pasos en un camino minado. Migración, niñez y juventud en Centroamérica y el sur de México*. Guatemala: Consejería en Proyectos. Recuperado de <<http://www.elsoca.org/pdf/Libro.caminominado.pdf>> (consultado el 3 de julio de 2015).
- Estévez, A. (2013). “Violencia necropolítica y biopolítica en el discurso de derechos humanos”, *XXVII Congreso Anual de la AMEI*, México. Recuperado de <[https://www.academia.edu/4769842/Violencia\\_necropol%C3%ADtica\\_y\\_biopol%C3%ADtica\\_en\\_el\\_discurso\\_de\\_derechos\\_humanos](https://www.academia.edu/4769842/Violencia_necropol%C3%ADtica_y_biopol%C3%ADtica_en_el_discurso_de_derechos_humanos)> (consultado el 5 de julio de 2015).
- Fernández, O. (2010). “La violencia y el libre mercado”, *Diario digital Contrapunto*. Recuperado de <[http://www.archivocp.archivoscp.net/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2707:noticias-de-el-salvador-contrapunto&catid=35:columnistas&Itemid=55](http://www.archivocp.archivoscp.net/index.php?option=com_content&view=article&id=2707:noticias-de-el-salvador-contrapunto&catid=35:columnistas&Itemid=55)> (consultado el 12 de julio de 2015).
- Gabriel, J. (2010). “Centroamérica, violencia supera las estadísticas mundiales”, *Prensa regional guatemalteca*. Recuperado de <<http://prensaregional.com.gt/over-blog.org/article-centroamerica-violencia-supera-estadisticas-mundiales-37969672.html>> (consultado el 7 de julio de 2015).
- Gzesh, S. (2008). “Una redefinición de la migración forzosa con base en los derechos humanos”, *Migración y desarrollo* (10): 97-126. Recuperado de <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S187075992008000100005&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187075992008000100005&lng=es&tlng=es)>.
- González, A. (2013). “Frontera Sur y niños migrantes no acompañados. Un análisis bajo la perspectiva de los Derechos Humanos 2006-2008”. Recuperado de <<http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/handle/123456789/755>> (consultado el 10 de julio de 2015).
- La Jornada* (2015, 8 de julio). “La crisis migratoria aminoró el flujo de indocumentados a Estados Unidos”.
- Mbembe, A. (2011). *Necropolítica*. Madrid: Melusina.
- Sánchez, M. (2015). “Recent Issues on Migration—US-Mexico-Central America”,. Recuperado de <[https://www.academia.edu/14135885/Recent\\_issues\\_on\\_migration\\_US-Mexico-Central\\_America](https://www.academia.edu/14135885/Recent_issues_on_migration_US-Mexico-Central_America)> (consultado el 19 de julio de 2015).
- Serrano, R. y López, H. (2011). “Crimen y violencia en Centroamérica. Un desafío para el desarrollo. Departamentos de Desarrollo Sostenible y Reducción de la Pobreza y Gestión Económica Región de América Latina y el Caribe”. World Bank. Recuperado de <[http://siteresources.worldbank.org/INTLAC/Resources/FINAL\\_VOLUME\\_I\\_SPANISH\\_CrimeAndViolence.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTLAC/Resources/FINAL_VOLUME_I_SPANISH_CrimeAndViolence.pdf)> (consultado el 2 de julio de 2015).
- Valencia, S. (2010). *Capitalismo gore*. Madrid: Melusina.
- Valenzuela Arce, J. (2012). *Sed de mal. Feminicidio, jóvenes y exclusión social*. Tijuana: Colef/UANL.

# EL Cotidiano

Complete su colección. Al suscribirse solicite hasta 12 diferentes ejemplares de la revista bimestral.

## EL Cotidiano

Precios de suscripción (6 ejemplares):

- \$ 255.00 En el D.F.
- \$ 340.00 En el interior de la República
- 45.00 USD En el extranjero



Formas de pago:

- \* Cheque certificado a nombre de la Universidad Autónoma Metropolitana
- \* Efectivo

Información y ventas:

☎ 53 18 93-36

Apartado postal 32-031, C.P. 06031, México, D.F.

✂.....

## SUSCRIPCIONES

Fecha: \_\_\_\_\_

Adjunto cheque certificado por la cantidad de: \$ \_\_\_\_\_ a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, por concepto de suscripción y/o pago de (\_\_\_\_) ejemplares de la revista **El Cotidiano** a partir del número (\_\_\_\_)

– Deseo recibir por promoción los números: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Calle y número: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Código postal: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

– Si requiere factura, favor de enviar fotocopia de su cédula fiscal

RFC \_\_\_\_\_ Dom. Fiscal \_\_\_\_\_

# Hacia la relegitimación del discurso de los derechos humanos en América Latina

Alan Arias Marín\*

Fabiola Ponte Ordorica\*\*

Este artículo intenta contribuir a la actualización de la discusión filosófico-política de los derechos humanos (DH) en América Latina. Para ello, se vinculan los planteamientos teóricos contemporáneos –que apuntan a la necesaria relegitimación del proyecto y discurso de éstos– con las diversas problemáticas que enfrentan actualmente –y han enfrentado históricamente– los DH. Con este objetivo, se parte de la ubicación de las contradicciones entre el desarrollo normativo y jurídico del discurso de los DH en América Latina, en contraste con su realidad, práctica e intelectual. Esta última atraviesa una crisis debido a la creciente vulneración, irrespeto y manipulación de los DH, producto, a su vez, de una aguda y prolongada violencia estatal y societal presente en muchas naciones latinoamericanas. Sólo inscrita en la circunstancia histórica y la matriz teórica de la globalización puede entenderse cabalmente la crisis que atraviesan los DH y la pertinencia de los temas necesarios para su actualización. En este sentido, a partir de la formulación de un conjunto de imperativos para el movimiento contemporáneo de los DH y su discurso, el artículo desarrolla una serie de contenidos pendientes de análisis y solución en el discurso dominante de los DH y que reclaman una nueva relevancia en su desenvolvimiento. Este conjunto articulado de imperativos incluye el imperativo multidisciplinario, el multicultural, el de igualdad de género y el de la centralidad de la víctima. Finalmente, es necesario destacar el sustrato político de los DH, esto es, entenderlos como un conjunto de múltiples prácticas de resistencia que emplazan acontecimientos y estatuyen una exigencia de reconocimiento respecto del otro.

## Introducción

**E**l origen de la disfuncionalidad y crisis actuales del discurso de los DH en América Latina se inscribe, paradójicamente, en su relevancia institucional actual, que disminuye su potencia de resistencia e intervención. Desajuste (clásico) entre su teoría y su práctica,

aunque también desajuste inherente a su propia teoría y normatividad. Buscar la relegitimación de estos derechos en el movimiento social resulta una tarea crucial, posible, en buena medida, a través de la actualización de sus temas en los planos político y filosófico, en función de una aproximación a su materialización en la sociedad.

El artículo está dividido en dos partes. La primera se propone un examen de la relación actual entre el desarrollo formal de los DH y su establecimiento (positivo o negativo) en las sociedades latinoamericanas. Se parte del planteamiento de las contradicciones

contemporáneas en el discurso de los DH, así como el de su especificidad histórica en la globalización. Pretensión que se inscribe en el horizonte de una contribución a una teoría crítica de los DH, un cuestionamiento a las posiciones filosóficas, sociológicas y políticas de la doctrina, así como a sus relaciones.

En la segunda parte, el artículo busca ir más allá del análisis crítico y propone una selección temática y conceptual meditada, luego de la observación del estado de crisis que atraviesan los DH en el mundo y en América Latina (con particular énfasis, la grave

\* Profesor FCPyS-UNAM; Investigador Centro Nacional de Derechos Humanos (Cenadeh)-CNDH.

\*\* Pasante Ciencias Políticas. UNAM. Becaria Cenadeh-CNDH.

situación en la que se encuentran en México). Producto de la reflexión crítica, surgen a la luz varios pendientes en el discurso hegemónico de los DH; si se aspira a actualizarlos, es necesario retomar de manera articulada un conjunto de temas fundamentales presentados como imperativos para su relegitimación en el siglo XXI.

Estos imperativos son el multidisciplinario (desplazamiento de la centralidad del derecho e irrupción del conjunto de las ciencias sociales y la filosofía); el multicultural (cuestionamiento de la universalidad valorativa, epistémica y política de la cultura occidental matriz de los DH); el de igualdad de género (problematización de la diferencia genérica en la sociedad patriarcal y sus códigos como código genético conceptual de los DH); y el de la centralidad de la víctima (clave en la fundamentación ética y epistemológica de los DH). En la mayoría de estos imperativos subyace la lucha por el reconocimiento, elemento decisivo de la estructura esencial de los DH, en el que únicamente varían sus características, de acuerdo con la configuración social y política de América Latina.

Finalmente, se propone la idea del sentido político propio de los DH, de la mano de la distinción entre lo político (lo instituyente) y la política (lo instituido). Con esta interpretación se insiste en que el *ethos*, material característico de los DH, como la multiplicidad de sus prácticas de resistencia y emancipación, está orientado por la búsqueda y las consecuentes luchas por el reconocimiento.

## Parte I

### La inadecuación entre teoría y práctica

Con el objetivo de contribuir a la revisión crítica de los DH en América Latina, se debe empezar por desarrollar un diagnóstico (así sea preliminar) de la teoría y la práctica de éstos. En primera instancia, salta a la vista que ante la primacía internacional del discurso de los DH surge un desajuste entre el desarrollo discursivo y normativo del proyecto y su situación práctica de creciente vulneración, irrespeto y manipulación. Asimismo, en segunda instancia, frente al auge práctico de ciertas formas de gestión de los DH, la percepción y el diagnóstico respecto de su situación teórica y conceptual, en sus dimensiones tanto externa como interna, resulta fuertemente contrastante por sus disfunciones y déficit.

Los DH se enfrentan a la paradoja de ser hoy un discurso referencial dominante de la gobernanza global, en

términos tanto valorativos como normativos, y, al mismo tiempo, ser objeto de instrumentaciones políticas y manipulaciones legitimatorias. El discurso actual dominante de los DH –su formulación hegemónica juricista– no es expresión teórica suficiente de las necesidades prácticas del proyecto-movimiento de los DH en las condiciones actuales, tanto en sus medios e instrumentos como en sus objetivos.

Desde hace décadas, en América Latina ha existido la imposibilidad de vincular directa y adecuadamente la práctica y la teoría de los DH a la forma original renovada correspondiente a su refundación (1948), no se diga a sus modalidades más críticas y contemporáneas. En su dimensión formal, los esfuerzos de los Estados latinoamericanos por posicionar los DH han cobrado, incluso, alcance constitucional. Esta tendencia se ve reflejada en constituciones como la brasileña, de 1988, que en su Artículo 4° señala que Brasil se rige por el principio de la prevalencia de los DH; la constitución de Colombia, de 1991, en su Artículo 93 determina que los tratados y convenios ratificados por el Congreso en materia de DH prevalecen en el orden interior y que los derechos y deberes de dicha constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre DH ratificados por Colombia; la constitución ecuatoriana, de 1998, precisa que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los DH establecidos en su constitución, las declaraciones, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes; la más reciente, la constitución de Venezuela, de 1999, en su Artículo 19 determina que el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad, el ejercicio y goce irrenunciable, indivisible e interdependiente de los DH (Nogueira, 2000: 227-279); la constitución de Bolivia, de 2009, en su Artículo 3 establece que los derechos y deberes consagrados en ella se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por ese país. Finalmente, la constitución mexicana, reformada en 2011, promueve, en su Artículo 1, un giro de la acción estatal en México hacia una lógica de DH.

Sin embargo, la realidad en varios de estos países se encuentra escandalosamente lejos de coincidir con sus normas. Acerca de Venezuela, la organización internacional Human Rights Watch denunció, en junio de 2015, especialmente preocupante el creciente clima de hostigamiento e intimidación impulsado desde las más altas instancias del Estado contra los defensores de DH; en México las violaciones

graves a los DH se agudizaron, por lo menos, desde 2006, pero más en los últimos años, con episodios de cimbraron la agenda pública: Tlatlaya, Iguala-Ayotzinapa, Ostula, Tanhuato o Apatzingán.

El doble discurso de los gobiernos mencionados y otros (Colombia, Chile, etc.) ha acarreado desprestigio y deslegitimación de los DH; complementariamente, producto de su explosiva relevancia mediática, el uso de su discurso se ha vuelto banal y su abuso ha promovido una vulgarización de su lenguaje.

Por otro lado, desde un enfoque teórico propiamente discursivo, los DH enfrentan una crisis en cuanto a la radical inadecuación de su composición conceptual y sus proposiciones teóricas respecto de las efectivas condiciones sociales, políticas y culturales del momento histórico contemporáneo. La consecuencia indeseada y/o perversa es la pérdida de sus potencialidades emancipatorias.

La figura histórica de los DH, en su fase de reformulación y desarrollo, surgió reactivamente luego del final de la Segunda Guerra Mundial. Ese discurso, matriz normativa y teórica de toda la evolución posterior –su forma “clásica”– no fue expresión adecuada de las nuevas condiciones emergentes del mundo de la posguerra, nació mirando hacia atrás; tampoco contó con un diagnóstico, acorde con sus propias finalidades, respecto de las tensiones de la llamada Guerra Fría, que caracterizaron a la segunda mitad del siglo XX, prácticamente hasta los años noventa. Mucho menos ha sido capaz de captar y representar de modo teóricamente pertinente y prácticamente viable el desarrollo posterior al colapso del socialismo real, así como las determinaciones del proceso de globalización con una interpretación de la matriz teórico-conceptual derivada de ella. Resultado de esos déficits conceptuales y culturales, el discurso y el movimiento de los DH viven una crisis práctica y teórica que reclaman un replanteamiento crítico.

En rigor, la raíz de los DH, en su formulación actual, se encuentra en la emergencia de la barbarie absoluta en los campos de exterminio, aludida con el concepto-paradigma Auschwitz, Hiroshima, *gulags*; se trató de una reacción ilustrada, de rescate de valores y principios éticos de matriz liberal-cristiana.

Lo anterior ayuda a entender, si bien parcialmente, por qué las propuestas teóricas de los DH y sus traducciones jurídicas positivas resultan asequibles y útiles (aun si es en un plano de mera denuncia) en condiciones particulares de crisis humanitarias y durante periodos delimitados, en ambientes represivos en torno a los derechos civiles y

políticos, propios de dictaduras y/o Estados autoritarios; pero resultan inaplicables, inviábiles en términos generales y en las condiciones mayoritariamente predominantes, en Estados con regímenes democráticos, como podríamos denominar a la mayoría de los de América Latina.

Las potencialidades de un desarrollo vivo, creativo, del proyecto y el discurso de los DH han resultado obstaculizados por las modificadas condiciones históricas de las sociedades y los Estados, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y lo que va del presente. No obstante, para favorecer la adecuación teórica de los DH, vale la pena retomar la tesis de Samuel Moyn<sup>1</sup>, quien sitúa la existencia cabal de un movimiento internacional de los DH como un fenómeno social y cultural sumamente novedoso, apenas en la década de los años setenta del siglo pasado. Moyn (2012) explica que la justificación de esa radical novedad se encuentra en el registro utópico que alcanzaron los DH, ante el desdibujamiento de otras utopías, en especial las de aliento emancipatorio como la socialista y la comunista.

Los DH así entendidos –como esencialmente modernos– se caracterizaron por su potencia movilizadora; su desarrollo guarda estrecha relación con las luchas de reconocimiento identitario, propias del último tercio del siglo pasado. Vistos de esta manera, los DH contienen en su desarrollo un elemento de contienda social, cuyo objetivo es abrir nuevos espacios de reconocimiento que reestructuren el orden de subordinación social de determinados colectivos. Ese proceso de reestructuración y actualización es, evidentemente, interminable. En ese sentido se entiende la relegitimación propuesta: se busca recuperar el componente emancipatorio de los DH, de movimiento social y lucha por el reconocimiento.

### **De la globalización y su matriz teórica básica**

Los grandes cambios sociales, políticos y económicos del siglo XX están determinados por el proceso de globalización; la especificidad y singularidad contemporáneas encuentran su configuración principal en ella. No obstante, la conexión entre el discurso de los DH y el proceso globalizador aparece mediado por una matriz teórica básica; de principios

<sup>1</sup> Samuel Moyn. Profesor de Derecho e Historia en la Universidad de Harvard. Doctor en Historia europea moderna en la Universidad de California-Berkeley.

constructivos y operacionales práctico-materiales y también conceptual-culturales generados por las condiciones inherentes de la globalización, sus tendencias determinantes y sus tensiones polarizantes.

Las condiciones actuales de la sociedad globalizada muestran, por un lado, una fuerte tendencia hacia la homogeneización, posibilitada por pautas económicas y culturales –estándares, hábitos y modas a partir del consumo– extendidas por todo el mundo; no obstante, por otro lado, el reforzamiento de una heterogeneidad cultural a partir de la reivindicación de identidades étnicas, religiosas, culturales y hasta de modos de vida de diverso tipo, que determinan que en dichas condiciones sociales y culturales unas y otras cohabiten en el seno de una tensa paradoja.

Un discurso renovado de los DH podría afirmarse como un territorio discursivo de mediación –y no sólo referencial normativo– entre la afirmación de los universales, con su cuota correspondiente de violencia (universales impuros), de matriz occidental y el cuestionamiento radical de los relativismos culturales y los particularismos nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos (el desafío multicultural a Occidente). Paradoja de bipolaridad persistente que no tiende a resolverse a favor de uno de los polos en tensión –homogeneización o heterogeneidad–, sino que, más bien, genera un campo de fuerzas de complejas tensiones, pues a medida que las relaciones sociales se amplían, se produce también una intensificación de las diferencias, lo que indica que los procesos globalizadores carecen de esa unidad de efectos que, generalmente, se da por sentada al hablar de globalización.

Según se apunta en *Globalización y debate multicultural. Un nuevo imperativo contemporáneo* (Arias, 2008), el término *globalización* se suele relacionar con la aprehensión de su carácter irresuelto, sus tensiones contradictorias y sus efectos indeseados: de la “sociedad de riesgo” (Beck, 2008) o “sociedad líquida” (Bauman, 2007), con espacios que fluyen (Castells, 2002), en un “mundo turbulento” (Rousenau, 2002) y “desbocado” (Giddens, 1999), susceptible al “choque de civilizaciones” (Huntington, 1993), fundamentado a partir del surgimiento de un “sistema mundial capitalista” (Wallerstein, 1998) y que produce, como efecto de su carácter paradójico, procesos de “individualización” (Becky Gernsheim, 2003), “retribalización” (Maffesoli, 2004), “transculturalización” y “reterritorialización” (García Canclini, 1999).

Así, escuetamente entendido, se puede señalar que la globalización es un fenómeno social emergente, un pro-

ceso en construcción, una dialéctica dotada con sentidos contrapuestos, opciones de valor ineludibles, con carga ideológico-política y de matriz económico-tecnológica. La globalización, bajo la determinación de su fuerte variable económica, forma parte del viejo proceso –siempre creciente– de mundialización del sistema capitalista (teorizado de modo canónico por Marx, 1977: 179-214). Se trata de una fase de peculiar intensidad del sentido expansivo de la valorización del capital, desdibujando las distinciones clásicas entre mercado local y mundial, ciudad y campo y entre trabajo manual e intelectual (trabajo productivo e improductivo). Esta fase está cargada de implicaciones sociales y culturales condicionadas desde una novedosa y revolucionaria base informática y cibernética, características de la época contemporánea, que problematizan los códigos de la producción de verdades y que realizan rotundamente la tendencia de que las fuerzas productivas principales, las que más y mejor valorizan, sean la ciencia y la técnica.

## Parte II

### Imperativos para la relegitimación social de los derechos humanos

Por supuesto, América Latina se encuentra dentro del proceso antes explicado, sin el cual el desarrollo de los DH en la región no se entendería, ya que éstos también son parte de un proceso histórico con sus conflictos sociales, económicos y culturales. La globalización, en relación con los DH, ha permitido, gracias a la simultaneidad en tiempo real de las comunicaciones y las redes de las tecnologías de la información, que se denuncien a nivel internacional las violaciones a los DH. Se han desarrollado, asimismo, producto de la globalización, interconexiones y transformaciones jurídicas en toda América Latina; sin duda, el principal ejemplo de esto son las resoluciones de tribunales internacionales, principalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que anteriormente eran competencia de las legislaciones nacionales (Ayala, 2003).

Con el fin de acercar el discurso de los DH a una actualización desde las condiciones propias de la globalización y a su relegitimación social en América Latina, se sostiene la necesidad de asumir los imperativos que las condiciones actuales exigen al movimiento de los DH, si éstos no se adoptan como componentes centrales en su desarrollo, se corre el riesgo de permanecer en el aletargamiento de

la potencialidad movilizadora, resistente y emancipadora, inherente de los DH.

En su especificidad histórica y actual contexto de crisis, los DH requieren asumir un carácter multidisciplinario, multicultural, de equidad de género y de centralidad (ética y epistemológica) de la víctima, así como a la reivindicación de su sentido como como lucha por el reconocimiento.

### **Imperativo multicultural**

La globalización también ha alterado el significado contemporáneo de la soberanía política y jurídica y, con ello, se ha agudizado un debilitamiento de las estructuras estatales frente al escenario global. El desplazamiento de la centralidad del Estado y su soberanía se contraponen y colisionan, determinando espacios y tiempos de incertidumbre, agravados por nuevos tipos de violencia (algunos extremos como la violencia del terrorismo y el narcotráfico en algunos países) donde, con la participación del Estado, los DH quedan situados en una tensa ambigüedad crítica.

Por el bipolarismo global, un conjunto de fuerzas, reacciones, viejas reivindicaciones y aspiraciones encontraron en la *afirmación de la heterogeneidad* un punto focal; ésta se constituyó, así, en el motor del principio de autonomía y en el potencial constructo de las identidades individuales y colectivas. El poderoso *imperativo multicultural* —especie de gran paraguas teórico y cultural de las diferencias— se convierte en un desafío e impele a un diálogo con las culturas periféricas, pero también en el seno mismo de las sociedades democráticas de Occidente, respecto a las reivindicaciones valorativas de diferencia y reconocimiento culturales.

Esta irrupción del pluralismo y la heterogeneidad en disputa con el universalismo y la homogeneidad, todavía dominantes —aunque erosionados—, se encuentra indisolublemente asociada con la figura del Estado. La tensión entre DH (cuyo horizonte intelectual y derechos positivizados se ubican tradicionalmente en un plano de adscripción universal y bajo un principio de igualdad general) y el multiculturalismo (como reconocimiento a las diferencias de pertenencia cultural e identidad particulares) surge cuando las *demandas de grupos culturalmente diferenciados* (reticentes a la aceptación del significado universalmente válido de los valores y las finalidades paradigmáticamente expresados en la forma democrática y en los DH) resultan imposibles de reivindicar —inasimilables—, sin desprenderse de su interrelación con el Estado, ese espacio político —de supuesta igualdad

universal— integrado a partir de conceptos universales y presuntas condiciones de homogeneidad.

En América Latina, abrir los parámetros de los DH a las necesidades y visiones de las diferentes culturas indígenas resulta especialmente importante por la riqueza de la diversidad de identidades que cohabitan en la región. Ampliar los horizontes del discurso hacia la heterogeneidad cultural de los DH podría dotar a éstos de nuevas formas de combatir la exclusión histórica de las minorías indígenas, en Chile con los mapuches; triquis y huicholes, en México.

Lo que prevalece en América Latina, sin embargo, es la confrontación práctica e intelectual, a raíz del carácter inescapable del *conflicto de valores* implícito en el impulso históricamente dominante de la perspectiva Occidental y sus formas político-culturales (DH incluidos). Así, las contradicciones se precipitan al territorio dirimente de la política y lucha por el reconocimiento, donde pueden prevalecer las vindicaciones multiculturales (Bolivia), o bien, permanecer en la marginalidad (Chile).

En esa discusión, la temática de los DH ha ocupado un lugar central, tanto como objeto de crítica valorativa, toda vez que su construcción y fundamentación se han realizado en clave monocultural (occidental), como por el desarrollo de un debate de revaloración, redefinición y relegitimación del discurso y la teoría de los DH, de cara a las modificadas condiciones de nuestras sociedades globales.

### **Imperativo multidisciplinario**

Derivada de la matriz teórica básica generada por la globalización, sus consecuencias y determinaciones, en particular una de ellas, la del *debilitamiento crítico del Estado nacional* y *de la noción dura de soberanía*, es que operan condicionando el movimiento y la teoría de los DH. Por ello, se ha inducido recientemente una *mutación en el discurso juridicista dominante*. Un desajuste crítico que tiende a desplazar al derecho del centro dominante en el discurso de los DH y que propicia la irrupción del conjunto de las ciencias sociales y la filosofía en su conformación y desarrollo internos.

El impacto de este desarrollo crítico de la teoría de los DH no ha sido en referencia exclusiva del ámbito jurídico, sino que se ha extendido al de las ciencias sociales en su conjunto; ha inducido una relativización de sus respectivos campos de conocimiento y una interrelación más intensa entre las distintas disciplinas; asimismo, en ciertos territorios, como la filosofía del derecho y la filosofía política, a un radical y complementario intercambio conceptual. De

lo que se desprende un *imperativo multidisciplinario* del discurso de los DH, exigencia que interpela toda pretensión crítica y de adecuación a las circunstancias reales de una teoría actualizada de los DH. La complejización, extensión y debilitamiento del derecho como la modalidad hegemónica en la descripción, constitución y legitimación teórica de los DH ha conducido a la necesidad de una aproximación multidisciplinaria.

El movimiento y el discurso de los DH son tema relevante y esencial, referente obligado tanto política como jurídica y socialmente, en el debate contemporáneo. La complejidad y riqueza que engloba el concepto “DH” nos impele a trasladar su estudio—migración cultural— hacia una perspectiva más amplia que la generada por la especialización actual de las disciplinas del conocimiento humano. Si bien es cierto que el estudio del tema nos ha remitido, tradicionalmente, al terreno jurídico, también es cierto que el debate y la investigación están lejos de agotarse en ese ámbito. El otrora discurso dominante del derecho se ha visto impelido a un replanteamiento radical respecto de los DH y a enfrentar inéditos problemas conceptuales, así como numerosos desafíos teóricos y metodológicos en ese ámbito.

### **Imperativo de género**

El feminismo y los estudios de género tuvieron un desenvolvimiento intelectual y un arraigo material inusitado y exitoso a lo largo del siglo pasado. Si alguna revolución cultural contemporánea se mantiene invicta ésa es la del feminismo contemporáneo (con todo y sus contradicciones, divisiones y diásporas). Al igual que otros movimientos sociales radicales que reivindican reconocimiento, insertan la cuestión propia de las diferencias dentro del lenguaje universalista de los DH. Propiamente, el discurso feminista emplaza el debate sobre los DH a partir de la subversión de la distinción entre universalidad y diferencia.

La coincidencia epocal en el surgimiento tanto del pensamiento político liberal de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como del pensamiento feminista emergente, ambos a finales del siglo XVIII, ha inducido, al menos, dos principios definitorios de la disociación entre feminismo y DH; por un lado, respecto del universalismo de las *Declaraciones* canónicas y, por otro, la afirmación de presupuestos implícitos en la perspectiva del concepto de género, la noción de diferencia y de los

recursos conceptuales y políticos, presentes en la tradición feminista.

*Género* es un (relativamente) nuevo concepto que, además de su inherente ánimo crítico, contiene pretensiones políticas reivindicativas radicales. Con esto, no se trata sólo de situar la noción de género en relación con la perspectiva interpretativa que lo tiene como matriz, esto es, con los movimientos feministas, sino la de enfatizar su carácter esencialmente político.

El concepto de género es simbolización de la diferencia sexual; aquí lo propiamente simbólico consiste en la institución de códigos culturales que, mediante prescripciones fundamentales—como es el caso de las de género— reglamentan el conjunto de la existencia humana en sociedades y periodos históricos específicos (Lamas, 1996). Esta simbolización cultural de la diferencia anatómica sexual toma forma en un conglomerado de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que influyen y condicionan la conducta objetiva y subjetiva de las personas en función de su sexo.

La noción de género ofrece la posibilidad de pensar el carácter de constructo cultural que tienen las diferencias sexuales, el género es una producción social y cultural históricamente especificada, más allá de la propia estructuración biológica de los sexos, de las identidades de género, de su función y relevancia en las organizaciones sociales. Desde luego, es relevante el papel innegable y paradigmático que opera en la estructuración de la igualdad y la desigualdad en las sociedades.

Asimismo, detrás de los movimientos reivindicatorios, y en particular del movimiento feminista, existe una “semiotización de lo social” (Gutiérrez, 1997: 59); esto es, que la fuerza inventiva del movimiento feminista, su contribución, no sólo pasa por las posibilidades heurísticas del concepto y la perspectiva de género, sino también por todo lo que deriva de su potencial crítico y destructor de ciertos paradigmas teóricos, pero también prácticos (Gutiérrez, 1997). Con ello, tal semiotización de lo social debe entenderse como el sello del horizonte epistemológico contemporáneo, resultado de las estrategias teóricas más diversas, desde la recuperación de la dimensión del sentido de historicistas y hermeneutas hasta el giro lingüístico de estructuralistas, posestructuralistas y filósofos del lenguaje, y que el arribo conclusivo a tesis establecidas y ya referenciales teóricamente como la de que “toda relación social se estructura simbólicamente y todo orden simbólico se estructura discursivamente” (Gutiérrez, 1997: 57).

Los afanes teóricos del feminismo no son fáciles de deslindar de la política feminista. Con su práctica política las feministas contribuyeron a cimbrar ciertos paradigmas de la derecha y de la izquierda acerca de cómo pensar y hacer política. La posición teórica feminista emplazó, a través de la idea de género, la desarticulación de ciertos paradigmas de la modernidad y de la lógica esencialista en que se sustentan.

Dos de los principales dispositivos teóricos criticados, en su momento, por la teoría feminista, el cuestionamiento del paradigma liberal y sus ejes fundamentales, el racionalismo y el humanismo, inciden directamente en el corpus conceptual de la configuración clásica dominante del discurso de los DH. La hostilidad histórico-emblemática del feminismo respecto de las teorías embrionarias de DH (plasmada en la condena a la guillotina de la “girondina” Olympe de Gouges, opuesta a la ejecución del rey y autora de la malhadada *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*), encontró respaldo teórico y conceptual sólido (aunque tardío), mediante la problematización con perspectiva de género, de la desigualdad y la discriminación de las mujeres en las concepciones, textos y prácticas originarios del movimiento y el discurso de los DH.

El arraigo de las teorías feministas en los modos culturales y de pensamiento contemporáneos, su distancia crítica respecto al proyecto y discurso de los DH, ha mostrado deconstructivamente las inconsistencias de su matriz universalista; asimismo, ha cuestionado el prejuicio radical de la izquierda, especialmente la de corte marxista, que no permitía incorporar y reconocer en sus organizaciones y en su discurso la especificidad de la problemática de género, de su origen y carácter propiamente cultural y que —con ello— negaba y hacía invisible la marginación, el menosprecio y la subordinación de las mujeres en el universo político cultural de la izquierda.

En América Latina es necesario adoptar para los DH una visión de género que ayude a abordar los grandes problemas que persisten en la región. De acuerdo con *The Global Gender Gap Report 2013*, que atiende a cuatro esferas clave: salud y supervivencia, logros educativos, participación política e igualdad económica, pese a que América Latina registra la mayor mejora mundial anual en materia de reducción de la brecha de género, México y Brasil caen con respecto al reporte del año anterior, México cae 12 lugares, posicionándose en el lugar 80 de 136 (World Economic Forum, 2014).

En México, por otro lado, el número de feminicidios sigue aumentando de manera escandalosa. A raíz de esto, el 28 de julio de 2015 se emitió la primera alerta de género para 11 municipios del Estado de México, un mecanismo nunca antes aplicado, que permite tomar acciones contra los crecientes asesinatos y desapariciones de mujeres, sobre todo jóvenes.

### ***Del sufrimiento y el imperativo sobre un concepto crítico de víctima***

Una de las cuestiones trascendentes que el discurso crítico de los DH no puede soslayar es la pregunta acerca de si la teoría social y filosófica del siglo XXI será capaz de encontrar significado al sufrimiento humano socialmente generado. La validez y autenticidad del empeño crítico del discurso de los DH ante el sufrimiento de las víctimas sólo podrá ser reivindicado y sustentado si mantiene la conciencia alerta respecto al reconocimiento de la fragilidad de las pretensiones de la teoría crítica, así como de la condición malamente existente de los DH en la actualidad.

El discurso crítico de los DH, en tanto que saber práctico alimentado de ejercicios de resistencia, tiene que ser parte activa en esta deconstrucción de los relatos socio-estatales de integración y consuelo del sufrimiento. La militancia de los DH al lado de las víctimas y el compromiso de su teoría con el desentrañamiento crítico de lo que provoca el sufrimiento, la violencia y la vulneración de la dignidad de las personas, impone nuevas tareas a la agenda teórica y práctica del movimiento de los DH.

La meditación acerca del sufrimiento resulta inexcusable en la actualidad, en tanto que aparece como la vía material que comunica tanto con la noción de víctima como con el concepto de dignidad. Para la teoría contemporánea de los DH, la relación entre violencia y dignidad vulnerada no es directa. Está mediada por la (noción) de víctima. Tanto la violencia como la dignidad humana (vulnerada) son perceptibles a partir de la vida dañada en las víctimas, cuyo registro radica en las narrativas del sufrimiento.

Una *perspectiva crítica de la idea de víctima* propicia la apertura a una doble dimensión epistemológica, tanto propiamente cognoscitiva como en su función heurística: a) la *víctima es punto de partida metodológico*, plausible para una investigación crítica del núcleo básico ético de una teoría de los DH, a partir del estudio de la violencia; b) la *víctima*

es la mediación necesaria con la dignidad dañada o vulnerada que se implica en ella, toda vez que la aproximación o el asedio conceptual a la idea de dignidad humana sólo ocurre idóneamente por *vía negativa*, esto es, a través de las múltiples formas de daño y de vulneración de la dignidad de las personas.

La revisión crítica de la noción de víctima, de alta complejidad y riqueza de determinaciones, supone asumirla como la mediación plausible entre las nuevas determinaciones y modalidades de la violencia estatal y societal contemporánea respecto de la dimensión de la dignidad humana.

Apelar a las violaciones de la dignidad humana en el siglo XX, con el involucramiento del discurso de los DH en ello, posibilitó el descubrimiento de la función heurística de la noción de víctima y, con ello, el concepto de dignidad humana pudo cumplimentar con su tarea como fuente de ampliación de nuevos derechos.

No obstante, resulta pertinente deconstruir críticamente la noción de la dignidad humana, asumirla como una noción vacía de contenidos conceptuales y/o como derivada de alguna fundamentación axiomática particular (de imposibles consensos); apelar a un uso del concepto de dignidad como postulado de la razón práctica contemporánea, como referente de potencialidad normativa para la convivencia social (Arias, 2012: 33-34). La dignidad humana vulnerada por la violencia tiende a convertirse, entonces, en la vía que constata y confirma, en clave de DH, la condición de víctimas, en el criterio que pondera y reconoce su sufrimiento y el horizonte proyectivo de su emancipación.

La revisión crítica de la noción de víctima, con la mira en la pretensión de contribuir a una fundamentación ética de los DH, supone asumirla como la mediación plausible entre las nuevas determinaciones y modalidades de la violencia estatal y societal contemporáneas con la dimensión de la dignidad humana. Su estudio resulta un asunto crucial para el discurso social, filosófico y jurídico de los DH. Análisis y reinterpretación de la ecuación discursiva señera de los DH, el clásico nudo fundamental –históricamente siempre repensado– de la relación violencia-víctima-dignidad. Como se sabe, la relación entre violencia y dignidad vulnerada no es directa, se encuentra mediada por la noción de víctima, de ahí su importancia teórica y metodológica. Así, la problemática generada por el tratamiento crítico de esos temas constituye actualmente –como desde su origen– la columna vertebral de los DH (Arias, 2012).

La perspectiva crítica de la idea de víctima, como ya se vio, propicia la apertura a una doble dimensión epistemológica, tanto propiamente cognoscitiva como en su función heurística: a) la víctima es punto de partida metodológico, plausible para una investigación crítica del núcleo básico ético de una teoría de los DH, a partir del estudio de la violencia; b) la víctima es la mediación necesaria con la dignidad dañada o vulnerada que se implica en ella, toda vez que la aproximación o el asedio conceptual a la idea de dignidad humana sólo ocurre idóneamente por *vía negativa*, esto es, a través de las múltiples formas de daño y de vulneración de la dignidad de las personas, expresadas en las narrativas del sufrimiento.

Ahora bien, la noción de víctima, en la evolución y cristalizaciones de sus significados, es una noción vaga, cargada de polivalencia semántica y de polisemia cultural, donde los significados sacrificiales resultan dominantes. De entrada, estimula aproximaciones intuitivas y favorece los prejuicios, fuentes principales de los obstáculos epistemológicos al conocimiento. El modo de trabajo o procesamiento racional sobre el concepto de víctima ha tenido tradicionalmente la deriva dominante del derecho, de manera que la noción de víctima con mayor y mejor carga intelectual resulta ser predominante y unidimensionalmente jurídica. La parafernalia técnico-administrativa relativa al interés pragmático, propio del saber jurídico, ha resultado ser velo y complemento de los significados de sacrificio y resignación inherentes a la idea de víctima, contenidos arcaizantes y de corte teológico.

La crítica reflexiva y práctica respecto al concepto de víctima lleva a un replanteamiento respecto de ideas y prácticas asociadas con ella. Indefensión, sometimiento, debilidad, reconocimiento negativo como meras víctimas, al final, predominio de variadas formas de menosprecio, redundan en un bajo de potencial de protesta, una restricción de sus alcances organizativos, convocatorias de solidaridad compasiva, manipulaciones políticas y facilidades al chantaje de las víctimas indirectas: la noción convencional de víctima se limita al umbral de la queja victimante y no alcanza la proclama de la protesta ni logra acceder a la conformación de un discurso teórico, práctico-crítico y transformador de su condición yacente, adolorida y subordinada (Arias, 2012).

Amén de todos esos elementos, que son intrínsecos, inmanentes al concepto de víctima, hay que considerar los factores extrínsecos, trascendentes, tales como el exceso de violencia y su correlativo plus de sufrimiento socialmente

producido, así como la consecuencia de una multiplicación de potenciales víctimas en las actuales circunstancias de las sociedades de riesgo contemporáneas. Estos factores extrínsecos, que configuran el entorno o contexto, inducen (potencian o estimulan) un exceso de sufrimiento social inasimilable, inducen perentoriamente la necesidad de procurar un concepto de víctima complejo, amplio, dinámico y funcional para lidiar mejor (procesar adecuadamente) esa sobrecarga de violencia sobre la sociedad.

### **De los derechos humanos y la lucha por el reconocimiento**

Es cierto que se hace y se puede hacer política con los DH, se les puede instrumentar y utilizar para objetivos ajenos, políticamente correctos o impresentables, al servicio de los de arriba o los de abajo, por el mantenimiento del *statu quo* o su modificación, igualitarios o para agudizar las desigualdades. No obstante, esas instrumentaciones políticas no eliminan el sentido político inmanente propio de los DH.

Ese sustrato, lo intrínsecamente político del proyecto y el discurso de los DH, radica en que lo específico y común de esas múltiples prácticas de resistencia, reclamo, imposición y emplazamiento de actos, hechos o acontecimientos de tensión de la correlación de fuerzas, conlleva e implica exigencias de reconocimiento. Ese carácter consiste en emplazar relaciones de poder en términos de reconocimiento, de lucha por el reconocimiento; en otras palabras, instaurar acontecimientos políticos, tal es lo que define lo esencialmente político de los DH (Lefort, 2004; Mouffe, 1999).

Al resistir, al decir: “¡no!, ¡basta!, ¡así no!, ¡no más!” los individuos y grupos se oponen al abuso de poder, pero también reivindican, emplazan, estatuyen una exigencia de reconocimiento respecto del otro; el que violenta, abusa, explota... ¿Reconocimiento de qué? De la dignidad, responde el discurso de los DH, de la alteridad en pie de igualdad en virtud de ser sujetos libres. Reivindican emancipación, libertades –derechos–, regulaciones, garantías (de cara al Estado); se plantan libremente, en pie de igualdad; con dignidad, se dice. Dignidad que es discernible, constatable y afirmable sólo por vía negativa: ante su denegación, el abuso y las violencias vulneran la dignidad; esto es, ante la negación de las libertades y la desigualación de los iguales (la materialización de los procesos de exclusión, estudiados ejemplarmente por Foucault y el proceso de la desigualdad, modélicamente analizado por Marx).

Desde esa radicalidad relativa al carácter político intrínseco de los DH es que resulta adecuado suponer que estarían en condiciones de posibilidad de sobreponerse al politicismo inherente en la calificación de las víctimas y la autodesignación de las mismas y –asimismo– coadyuvar al diseño e instrumentación de una política, entendida como disciplina ante las consecuencias del acontecimiento, una política victimológica en clave de DH.

La noción crítica de víctima, en tanto que elemento apto para coadyuvar a una fundamentación ética de los DH, asume un papel trascendente en la lucha de sujetos que reivindican aspectos no reconocidos de su identidad –por la vía de la conciencia de haber sufrido una injusticia–. Es a partir de este momento que la víctima, al igual que los maltratados, excluidos o despreciados, diversos grupos victimizados que han experimentado formas de negación del reconocimiento, no sólo sufren a partir del menosprecio de su condición, sino que pueden descubrir que el menosprecio en sí mismo puede generar sentimientos, emociones y el impulso moral que motiva e impele comportamientos y acciones (prácticas) para devenir en sujetos activos de luchas por reconocimiento.

Situar el concepto de reconocimiento, con su potencial carácter crítico, desconstruccionista, en la construcción de un concepto crítico de víctima (complejo, abierto, dinámico, funcional), significa asumir la centralidad del conflicto bajo un entendimiento de su función positiva (creativa) de integración social, a condición de que se le deje de ver de un modo limitado y negativo, como ha sido el caso desde la perspectiva teórica dominante. Las luchas de reconocimiento, históricamente, han generado la institucionalización de ciertas prácticas sociales que evidencian el pasaje de un estadio moral a otro más avanzado –un aumento de la sensibilidad moral, señala Honneth (2010: 37).

La lucha de los grupos sociales por alcanzar formas cada vez más amplias de reconocimiento social se convierte, muta en una fuerza estructurante del desarrollo moral de la sociedad. Ese ha sido el sentido *humanista* del movimiento y la teoría de los DH; toca a su reformulación crítica, insistir en la articulación de la noción –yacente– de víctima con un proyecto –enhiesto– de resistencia y emancipación.

Así, en dicha perspectiva, la lucha social no puede explicarse sólo como resultado de una lucha entre intereses materiales en oposición, sino también como consecuencia de los sentimientos morales de injusticia; una gramática moral de los conflictos sociales (Honneth, 1995). La víc-

tima, cuya visibilidad es posible a través del sufrimiento, se constituye primordialmente en esa imagen inicial de injusticia; no debiera permanecer en la queja sino levantarse para la proclama (los DH pudieran ser el revulsivo de esa metamorfosis).

## Conclusiones

América Latina ha sufrido constantes cambios en su estructura política y social en los últimos 20 años, la mayoría aparentemente positivos para los ciudadanos. Luego de un proceso de democratización de dos décadas, de 1978 a 2000, paralelamente a su incorporación a la globalización, los países de la región han adoptado la tendencia moral y jurídica de los DH. No obstante, hacer del respeto a los DH el eje rector de las acciones del Estado y consolidarlos en la sociedad como pulso movilizador no ha sido posible, principalmente, porque su discurso se ha institucionalizado, domesticando y desmovilizando sus dimensiones de resistencia y lucha por el reconocimiento.

Pese a los notables avances jurídicos en esta materia, no hay duda de que nos encontramos actualmente frente la aporía de los DH de postularse, por un lado, como regulación normativa de libertades y, por otro, como teoría y práctica de emancipación. Asimismo, la contradicción apunta a una probable crisis de legitimidad de los DH, resultado de la explotación de su discurso con fines políticos y de la facilidad con la que los gobiernos de la región aún recurren a las violaciones graves a estos derechos como una herramienta para la estabilidad.

Es por lo anterior que se hace una invitación a repensar la teoría y la práctica de los DH en clave latinoamericana y de movimiento social, de manera que, producto de un proceso de reflexión crítica propio de la región, se devuelva su impulso emancipador y se consiga su posterior relegitimación de anclaje social. Sólo vistos bajo una lente multicultural, los DH serán efectivos para cumplir con los variados retos que presenta la diversidad cultural latinoamericana. Asimismo, es por medio de la inclusión de diversas disciplinas en el desarrollo y la atención de los DH que se logrará disminuir la brecha entre los avances jurídicos y la realidad social y política en América Latina. Recuperar el lugar central de la víctima devuelve a los DH la íntima relación que deben guardar con la dignidad humana.

Por medio de la actualización de la teoría y la práctica de los DH se podrá recuperar la naturaleza emancipadora de

su origen. Se debe devolver a la lucha por el reconocimiento su lugar central en el discurso de los DH y desplazar los intereses políticos que han usurpado su carácter combativo.

## Referencias

- Arias, A. (2008). "Globalización y debate multicultural. Un nuevo imperativo contemporáneo". *Revista Derechos Humanos-México*, 12.
- Ayala, N. (2003). "Derechos humanos y globalización. Un análisis preliminar para América Latina". *Documentos de Discusión Global*, D3E.
- Bauman, Z. (2007). *Tiempos líquidos*. Barcelona: Tusquets.
- Beck, U. (2008). *La sociedad del riesgo mundial: en busca de la seguridad perdida*. Barcelona: Paidós.
- Beck, U. y Gernsheim, E. (2003). *La individualización: el individualismo institucionalizado y sus consecuencias sociales y políticas*. Barcelona: Paidós.
- Castells, M. (2002). *La era de la información*. T. I. México: Siglo XXI Editores.
- Giddens, A. (1999). *Un mundo desbocado*. México: Taurus.
- Gutiérrez, G. (1997). "El concepto de género: una perspectiva para pensar la política". *La ventana*, 5.
- Lamas, M. (comp.) (1996). *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. México: Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM / Miguel Ángel Porrúa.
- Lefort, C. (2004). *La incertidumbre democrática. Ensayos sobre lo político*. Madrid: Anthropos.
- Maffesoli, M. (2004). *El tiempo de las tribus*. México: Siglo XXI Editores.
- Marx, K. (1977). *El capital*. T. I. México: Siglo XXI Editores.
- Mouffe, C. (1999). *El retorno de lo político*. Barcelona: Paidós.
- Moyne, S. (2012). *The Last Utopia. Human Rights in History*. Cambridge: Belknap Press.
- Nogueira, H. (2000). "Las constituciones y los tratados en materia de derechos humanos: América Latina y Chile". *Ius et Praxis*, 227-279.
- Rousenau, J. (2002). *Distant Proximities: Dynamics Beyond Globalization*. Princeton: Princeton University Press.
- Wallerstein, I. (1998). *El moderno sistema mundial II. El mercantilismo y la consolidación de la economía-mundo europea, 1600-1750*. México: Siglo XXI Editores.
- World Economic Forum (2014). *The Global Gender Gap 2014*. Recuperado de <<http://www.weforum.org/videos/informe-global-de-la-brecha-de-genero-2014>> (consultado en julio de 2015).

# Apuntes críticos a la razón liberal dominante de los derechos humanos\*

Mylai Burgos Matamoros\*\*

El universalismo abstracto, el individualismo cosificado y la patrimonialización de los derechos humanos son la base esencial del discurso liberal que ha dominado en la teoría de los derechos humanos desde la modernidad madura. Esto trae consecuencias en la realización de los derechos humanos por generar exclusión, violencia y jerarquías desde las concepciones, con incidencia en los ámbitos normativos y de práctica sociojurídica.

## Introducción

Los derechos humanos hoy se han convertido en un instrumento de consenso en la lucha por la satisfacción de las necesidades de la humanidad. Dicho consenso tiene, en mi criterio, tres fundamentos. Primero, material, por sus contenidos: los derechos humanos regulan en la actualidad los bienes principales que los grupos y

las personas hemos creído necesarios para tener una vida adecuada. Desde la salud, alimentación, vivienda, agua, educación, el ambiente, lo laboral –acceso y jornada de trabajo, salario digno, seguridad social, etc.–, hasta las libertades, entre muchos otros aspectos<sup>1</sup>, que conforman mediante su satisfacción integral una vida digna de ser vivida<sup>2</sup> (Herrera, 2005 y 2007). Estos

<sup>1</sup> Hay que destacar que las normativas de los derechos humanos se han complejizado en las últimas décadas. Sobre todo, por la regulación específica de grupos, como las mujeres, las comunidades indígenas, los grupos LGTBI, los niños y niñas, los discapacitados, etc. Un ejemplo específico de regulación diferenciada son los derechos de los pueblos indígenas como el territorio, la consulta, el desarrollo propio, que no tienen el mismo contenido para grupos que no tienen este origen étnico.

<sup>2</sup> Esta frase que lleva en sí la carga del fundamento de todos los derechos humanos es utilizada y argumentada por Joaquín Herrera Flores en textos como *Los derechos humanos como procesos culturales. Críticas del humanismo*

bienes, en las últimas cinco décadas, se han ido incrementando y regulando en las normas jurídicas, en lo cual ha incidido la lucha de grupos, movimientos sociales y pueblos a partir de sus realidades históricas opresoras. He aquí el segundo fundamento consensual, el político: los derechos humanos se han convertido en un discurso aceptado y empleado en las prácticas sociales de resistencias contrahegemónicas, ante las nuevas realidades pos-socialistas europeas y marcadamente pos-neoliberales. Finalmente, el tercer fundamento, también relevante, sería el normativo: los derechos humanos que se han venido regulando a nivel internacional desde la culminación de la Segunda Guerra Mundial han tenido expresión normativa a nivel global, pero también

*jurídico abstracto* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005) y *La reinención de los derechos humanos* (Andalucía: Atrapasueños, 2007).

\* Este artículo es una versión revisada del texto publicado en el libro compilado por Yohanka León del Río, *La paloma: utopía y liberación*. La Habana: Goethe Institute, <filosofi@cu>, y Caminos, 2014.

\*\* Licenciada en Derecho por la Universidad de La Habana, Profesora-Investigadora de la Academia de Derecho de la UACM y la UNAM. C. Dra. en Estudios Latinoamericanos por la UNAM en el área de Filosofía e Historia de las ideas en América Latina, México. Miembro del Colectivo de Estudios Críticos en Derecho, RADAR.

en la mayoría de los órdenes jurídicos nacionales, ya sea por reconocimiento expreso constitucional o, de manera tácita, por prácticas sociopolíticas de la sociedad civil, del Estado o de ambos, amén de las formalidades legales de todos los procesos de suscripción de tratados internacionales, etcétera.

Este consenso actual en el discurso, uso y praxis de los derechos humanos tiene una justificación en las realidades históricas que se viven hoy. Posterior a la caída del campo socialista y la bipolaridad mundial, a la declaratoria del fin de la historia por el liberalismo, en que se alegaba que éste era el rumbo definitivo de las sociedades —el capitalismo— al cual debíamos adaptarnos o fenecer, al desarrollo de sistemas económicos pos-neoliberales, que nos remiten a más y constantes crisis sociales, económicas, políticas y ambientales para las personas, grupos y pueblos no poseedores de capital, uno de los recursos a los cuales se han remitido los desposeídos para luchar por sus vidas es la defensa por el reconocimiento y realización de los derechos humanos.

¿Pero de qué derechos humanos estamos hablando? ¿Son sólo normas expuestas en regulaciones, discursos abstractos y neutrales que comprenden universalidad y consenso? No. La defensa que hoy se realiza por grupos vulnerados en sus derechos se perfila dentro de lo que se ha llamado el pensamiento jurídico crítico: positivismo de combate, uso alternativo del derecho y pluralismo jurídico<sup>3</sup>. Estos tres fenómenos, teorizados desde la praxis sociojurídica de los pueblos, se centran en pensar el Derecho como un instrumento creador y renovador a favor de los desposeídos y de las víctimas del capital, contra las opresiones existentes. En este sentido, el positivismo de combate es el uso por los pueblos del Derecho vigente estatal nacional e internacional para defenderse y como contención ante las instituciones estatales o privadas contra sus derechos. Por su parte, el uso alternativo del Derecho se ha centrado en una posición hermenéutica crítica desde el poder estatal, sobre todo jurisdiccional, para defender los derechos de grupos vulnerables. Mientras que el pluralismo jurídico es el reconocimiento de los múltiples órdenes jurídicos existentes, sean comunitarios étnicos, estatales, de determinados

<sup>3</sup> Para abundar sobre estos tres temas, véanse autores como Boaventura de Sousa Santos, que ha tenido una incidencia internacional con sus elaboraciones teóricas a partir de sus trabajos de sociología y epistemología jurídica. En América Latina existen varios más pero sólo mencionaremos para nuestra lectura a Antonio Carlos Volkmer de Brasil, Jesús Antonio de la Torre Rangel de México y Óscar Correas, argentino-mexicano, como exponentes fundamentales de estos temas desde diferentes perspectivas críticas teóricas y, en algunos casos, desde la praxis sociojurídica.

grupos de poder fácticos, etc. —donde, por ejemplo, una perspectiva emancipadora reconoce los derechos de los pueblos indígenas como alternos y vigentes—, y que presentan una relación biunívoca de historicidad y creatividad normativa ante las realidades que viven, pero no de manera aislada, sino generando relaciones de interlegalidad con otros sistemas jurídicos como el del Estado o el Derecho internacional de los derechos humanos.

Viendo lo anterior, nos encontramos ante una razón crítica hermenéutica propia de lo que son los derechos, desde el propio sujeto despojado o desde sujetos conscientes del necesario cambio social, aunque, en última instancia, casi todos somos desposeídos desde la relación social del capital de una manera u otra. Se expresa entonces una hermenéutica práxica que trasciende el propio discurso jurídico normativo, para buscar una transformación de la realidad sociopolítica. Aquí los derechos humanos en cuanto a sujetos tienen configuraciones personales y colectivas, sus bienes son interpretados en función de los propios sujetos que defienden sus bienes alegando colectividad, solidaridad, mutualidad, comunalidad y que prime la igualdad con respeto de las diferencias, es decir, la diversidad ante un igualitarismo opresor. Estos son los derechos de los cuales argumentamos consensos, acuerdos de mayorías que llegan a 99% de la población mundial y que reclaman ante el mundo la satisfacción de sus necesidades básicas mediante muchas luchas, entre ellas la jurídica, que también es política.

La pregunta obligada es por qué los derechos humanos hoy son vulnerados e incumplidos, cómo puede ser que la propia humanidad ha luchado por ellos y estén reflejados en las más diversas legislaciones nacionales e internacionales y sigan el camino de ser derechos de papel, formales, escritos, no realizados. La respuesta a esta pregunta puede parecer obvia. Vivimos en un sistema socioeconómico global, que le dio cuerpo al periodo histórico moderno<sup>4</sup>, el capitalismo,

<sup>4</sup> Para este trabajo me acojo a las teorías que afirman que la modernidad como proceso histórico surge entre el siglo XIV y el XVI, aunque hay autores que afirman la existencia de elementos modernos desde la Grecia clásica o en el siglo XI británico, y la mayoría afirma sus inicios con las denominadas revoluciones europeas del siglo XVIII en adelante. En este sentido, creo que la teoría más certera es la que hace confluir el nacimiento de este periodo histórico con el surgimiento del sistema-mundo capitalista, condicionado por la conquista de América en 1492 y la conformación del primer Estado moderno con el reino de España; en conjunto, con el surgimiento y desarrollo de ideas “científicas” —en sentido amplio— respecto al conocimiento, el arte, la Iglesia y la religión, desde principios del siglo XV, y que se extendieron por todo el mundo moderno. En esta caracterización nos podemos acoger a la clasificación

donde la plena satisfacción de los derechos humanos es contradictoria con la propia naturaleza del sistema. El capital y su desarrollo implican acumulación de riqueza basada en dos premisas básicas: la explotación y la violencia hacia otros seres humanos y los recursos naturales. En este sentido, satisfacer una vida digna, con acceso a salud y alimentación adecuadas, educación de calidad, trabajo no explotador, acceso y disfrute de las diversas culturas y todas las libertades, a las cuales nos conlleva el tener cubiertas nuestras necesidades básicas —que pasan por decidir el destino de nuestras vidas personal y colectivamente—, propiciaría el colapso de un sistema que se desarrolla para que pocos puedan tener realizados sus derechos y vivir de forma que únicamente puede estar sostenida por la explotación y la insatisfacción del resto sobre el cual se sustenta, violentamente.

Pero la gran paradoja es que los derechos humanos, como discurso y materialidad normativa, son producto de la propia modernidad capitalista, reflejando así sus contradicciones internas, su sentido dialéctico. Entonces, aunque los derechos son y han sido producto de articulaciones de luchas, a la vez el propio sistema les da cobertura normativa, y los vuelve ejes de los sistemas jurídicos estatales e internacionales existentes. De hecho podríamos afirmar que el derecho moderno tiene como centro el reconocimiento de derechos para las personas y ha articulado todo un discurso de normas téticas<sup>5</sup> sobre cuáles son esos derechos y en qué consisten, y también

---

que realizan algunos autores que presentan tres procesos dentro de la modernidad: la modernidad temprana (1450-1648) —aunque estos años pueden extenderse hacia siglos anteriores, si tenemos en cuenta la existencia de pensamiento moderno y relaciones capitalistas—; la modernidad madura, a partir de las revoluciones en Inglaterra (1648) y Francia (1789), así como de las independencias de Estados Unidos (1776) y varios países latinoamericanos (siglo XIX); y la modernidad tardía, referida a las independencias de los países de Asia y África durante el siglo XX. Para abundar en estas perspectivas, véanse a autores y teorías como Immanuel Wallerstein y Samir Amin, para el sistema-mundo capitalista; y a Enrique Dussel y Horacio Cerutti, desde la filosofía latinoamericana, específicamente la filosofía de la liberación.

<sup>5</sup> Son normas jurídicas declarativas que por sí mismas manifiestan sus contenidos, sin tener que darse una situación hipotética sino situaciones dadas. Por ejemplo, el derecho a la vida en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales al establecer en su Artículo 11:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por ejemplo, en los derechos patrimoniales, como la compraventa, se regula la acción genérica como tal, que se puede dar o no: es una norma hipotética, pero no es el caso de los derechos humanos que son normas téticas, que declaran por sí mismas sus contenidos.

sobre obligaciones estatales a todas las instancias para que se avance —siempre se avance— pero se abarque poco a la realización de los mismos.

Una vez analizado todo lo anterior, podemos resumir que los derechos humanos son un discurso jurídico y político reconocido y usado tanto por las entidades estatales, las instituciones internacionales y los grupos poblacionales más afectados en la satisfacción de sus necesidades. A la vez, la lógica actual de los derechos humanos tiene génesis y desarrollo en la modernidad capitalista, sistema que de por sí, paradójicamente, va en contra de la realización de estos derechos por su propia naturaleza acumulativa excluyente. Entonces, ¿cómo se explica esta contradicción, esta dialéctica de los propios derechos humanos que abarca su discurso, uso y praxis jurídica?

Aquí es donde cobran importancia, en mi criterio, las concepciones que se tienen de los derechos, qué sujetos y qué bienes involucran, cómo se regulan y protegen. Los derechos humanos, como todo discurso, han sido concebidos de diferentes formas que, con matices, pueden resumirse en dos nociones fundamentales. Una, la mencionada previamente en este texto, considerada alternativa o crítica, que, desde una visión transformadora, han usado los pueblos, comunidades o grupos oprimidos —incluso en los diferentes procesos históricos modernos—, y de la cual en la actualidad, como resultado de esas luchas, se pueden ver aspectos reconocidos en las legislaciones nacionales e internacionales. La segunda es la que surge desde la propia modernidad capitalista como una noción dominante, y la cual casi siempre ha ganado la lucha discursiva práxica en el uso de los derechos humanos; ha sido en su mayoría la generada por los poderes legislativos, la aplicada por los poderes judiciales y la enseñada a los estudiantes en las facultades de Derecho. De esta concepción dominante tratará este artículo.

La concepción dominante de los derechos la he denominado “liberal”, pues, aunque no hay un solo liberalismo, ha triunfado esa doctrina que se hegemonizó como teoría política en el siglo XIX, pero que se fue construyendo desde el nacimiento mismo de la modernidad en el siglo XV. Esta no es la única noción de los derechos en todas estas centenas de años, sobre todo, desde las diferentes luchas sociales de las cuales ha abrevado el pensamiento jurídico crítico. Incluso, hoy estamos inmersos en teorías constitucionales, analíticas, argumentativas, hermenéuticas, pospositivistas sobre el derecho, que han elaborado otras perspectivas a partir de críticas al positivismo liberal jurídico dominante. Pero afirmaré que éstas mantienen esencialmente algunos

de los presupuestos liberales dominantes de los derechos humanos que criticaré en adelante<sup>6</sup>.

El objetivo de este trabajo es develar desde una perspectiva crítica-dialéctica las concepciones dominantes de los derechos humanos en tres aspectos fundamentales: el universalismo abstracto, el individualismo cosificado y la patrimonialización de los derechos. El motivo es que esas nociones, en su mayoría, siguen hegemonizando la interpretación y aplicación de los derechos humanos, lo cual trae como consecuencia que los derechos tengan ese papel ambivalente: contenidos normativos que reconocen del mundo su diversidad y necesidades, por un lado, y por el otro, no son aplicados plenamente desde el punto de vista material.

Quisiera recalcar que únicamente las concepciones teóricas no hacen el camino jurídico práctico. La voluntad política económica del sistema pos-neoliberal capitalista que predomina en el mundo es la razón fundamental de la no realización de los derechos humanos y, por ende, de la insatisfacción de las necesidades fundamentales de las mayorías en este planeta. El discurso teórico objeto de crítica, que se expresa en el ámbito legislativo, judicial y de enseñanza-investigación del derecho, es un medio muy relevante de contención de los propios derechos. Es decir, la modernidad capitalista nos ofrece derechos para todos, los reconoce normativamente, pero en su propia dialéctica impone discursos teóricos mediante los cuales los derechos mismos no podrán ser satisfechos a plenitud en la práctica.

<sup>6</sup> Aquí podemos mencionar a Ronald Dworkin dentro del denominado pospositivismo, quien —aunque es un gran iusfilósofo estadounidense, con gran aceptación en el ámbito investigativo y de enseñanza jurídica a nivel occidental, así como crítico profundo del positivismo analítico como concepción del derecho— no trasciende el individualismo, el cual es —en su versión radical, es decir, contra toda noción colectiva de los derechos— la base de sus concepciones teóricas de los derechos. No obstante, las perspectivas de Dworkin sobre la relación del derecho y la moral rompen con el universalismo abstracto del iuspositivismo liberal. Véanse textos como *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica* (Barcelona: Gedisa, 2005) y *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel, 2009). Otro ejemplo de iusteórico muy reconocido en América Latina es Luigi Ferrajoli, constitucionalista garantista italiano que critica la perspectiva de que los derechos patrimoniales sean derechos fundamentales, pero su argumento, muy válido y rescatable, incluso para este trabajo, se defiende formalmente con la abstracción universalista de los derechos humanos, lo cual tributa a favor de uno de los aspectos de las concepciones liberales dominantes de los derechos que han limitado su propia realización. Este incumplimiento es la médula desde la cual el autor va a elaborar su propia teoría garantista. Véanse textos como *Derechos y sus garantías. La ley del más débil* (Barcelona: Trotta, 1999).

Para llevar a cabo el análisis se realizará primero un recorrido histórico por cómo se fueron construyendo en la teoría occidental las nociones de derechos humanos en la modernidad, sobre todo, a partir de la modernidad madura del siglo XIX, al triunfar la ideología liberal conservadora que —como ya he mencionado— se mantiene como esencia hoy en la práctica jurídica dominante de los derechos humanos. Posteriormente, se discutirán las características teóricas de los derechos humanos que se han comentado, y se aportarán elementos de lo que implican y las consecuencias que traen sus usos dominantes.

## La razón liberal de los derechos. Intereses y falacias dominadoras

Las concepciones liberales hegemónicas de los derechos —universalistas abstractas, individualistas cosificadoras y patrimonialistas excluyentes— tuvieron su génesis en el periodo histórico de la modernidad. A partir de ahí se puede afirmar la existencia de un cambio paradigmático respecto del mundo, la sociedad y el papel que jugaba el ser humano en la transformación de su entorno. Este cambio de paradigma tiene bases en las complejas relaciones que se dan entre el incipiente desarrollo y la extensión mundial del capitalismo y las transformaciones de las nociones de realidad que comenzaron a tener eco en grupos de disímiles ámbitos sociales<sup>7</sup>. Abarcar el recorrido histórico de lo que implicó la epistemología moderna y su incidencia en el ámbito jurídico sería demasiado abarcador para este trabajo. No obstante, estas perspectivas epistémicas que son esencialmente racionalistas y empiristas son la base de las concepciones doctrinales de los derechos que cristalizaron en el siglo XIX<sup>8</sup> y se profundizaron en la siguiente centuria

<sup>7</sup> Las perspectivas de la realidad cambiaron para científicos, filósofos, artistas y religiosos, y se demostraron en los acontecimientos históricos de la Revolución Científica, el Renacimiento y la Reforma Protestante desde aproximadamente el siglo XVI. Considero que estos procesos históricos modernos por esencia constituyen uno solo, con un clímax respecto a lo político-jurídico con las ideas de la Ilustración del siglo XVIII, aunque dentro del pensamiento ilustrado ya comenzamos a encontrar las críticas al propio ideario moderno en desarrollo. En este sentido, no es lo mismo abordar el pensamiento de John Locke (1632-1704), que marcó pautas de lo moderno, que el ideario de Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), el cual difiere del filósofo inglés en algunos fundamentos modernistas del ámbito político-jurídico.

<sup>8</sup> Aunque afirmo —véase nota 5— que la modernidad tiene sus comienzos en el siglo XVI, aproximadamente, me remito a estudiar los discursos teóricos de los derechos a partir del siglo XIX, por concebir que es este el periodo en que se cristalizan las perspectivas naturalistas

hasta la actualidad. No se puede obviar que ha habido algunas variaciones epistemológicas como resultado de las siempre dialécticas luchas de los grupos sociales por sus derechos —en la teoría y la praxis—. Intentaré demostrar lo antes dicho a partir del análisis histórico de los discursos teóricos jurídicos de los derechos en función de las categorías que son objeto de crítica.

## El devenir histórico social de las concepciones modernas liberales de los derechos

La perspectiva de los derechos que dominó completamente durante el siglo XIX fue la concepción clásica liberal<sup>9</sup>. Había triunfado el *largo Termidor* conservador frente a la tradición más democrática revolucionaria de la Revolución Francesa, la jacobina (Doménech, 2004: 73; Pisarello, 2011: 89) o la jeffersoniana estadounidense (Doménech, 2004: 59; Pisarello, 2011: 62).

Los principios fundamentales de estas doctrinas liberales dominadoras se basaban en que los seres humanos-*individuos* son todos *libres e iguales*, con la misma capacidad para participar en el mercado y producir, hacer circular e intercambiar bienes y servicios, siendo ésta la esencia de su interacción. Por tanto, las relaciones socioeconómicas debían desarrollarse en un marco de *certeza, previsibilidad y seguridad* para que, si una persona-*individuo* causara daño a otra, por negligencia o voluntariamente, fuera responsabilizada por daños y perjuicios. Por supuesto, era el *mercado el mecanismo ideal* para el desenvolvimiento de todo tipo de relaciones socioeconómicas, y el Estado aseguraría, mediante el derecho, el desarrollo de dichas relaciones sin ningún impedimento. Es decir, la entidad estatal tenía la función mínima de *defensa y seguridad* de las interacciones humanas mediante el sistema jurídico comprendido por normativas, procesos e instituciones.

---

racionalistas como positivistas, y en que se perfilan con sumo cuidado las características epistémicas teóricas que critico en este trabajo. Hacer un rastreo histórico anterior sobre el tema rebasaría los objetivos del presente estudio.

<sup>9</sup> Para mayor información histórica acerca del desarrollo constitucional de los derechos, véanse, desde diferentes perspectivas epistémicas, las siguientes lecturas: Fioravanti, Mauricio (1996), *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta; De Cabo, Carlos (1993), *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. II, Barcelona, PPU; Pisarello, Gerardo (2011), *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Trotta; y Doménech, Antoni (2004), *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica.

Desde el punto de vista económico-jurídico, se entienden tales concepciones mediante la relación socioeconómica capital-trabajo como relación jurídica civil contractual entre supuestos iguales —patrón/empleado—. Esto implicaba que las partes en igualdad legal pactaban *libremente* el intercambio de bienes, servicios y fuerza laboral por un precio y/o salario, sin la intervención de autoridad estatal ni institución gremial o sindical, porque podían provocar interferencia indebida en el principio básico de la vida civil/política, la *autonomía de la voluntad* de las partes.

Bajo estas premisas es que los derechos concebidos, potenciados y regulados fundamentalmente en el sistema liberal clásico fueron los denominados derechos de libertad, de autonomía o civiles y políticos —derecho a la vida, libertad de expresión, libertad de tránsito, libertad económica, propiedad, al voto y a ser votado, a participar políticamente en las decisiones estatales, entre otros—, sustentados en principios de autonomía de la voluntad, igualdad formal y legalidad —todos los *individuos* somos iguales ante la ley sin distinción de nacimiento, preferencias o *status* social—<sup>10</sup>. Dichas regulaciones reflejan, a su vez, la concepción de la política en la época. Al parecer, *todos* de manera absoluta podían tener acceso a la vida civil y política en la nueva sociedad industrial del siglo XIX: a la vida civil, mediante la autonomía de la voluntad, que en este caso implicaría acceso/intercambio de bienes económicos para todos, donde las mayorías, al no tener propiedades, acabarían vendiendo su fuerza laboral en una siempre desbalanceada relación frente al contratante de la misma. Ante este supuesto acceso a la vida civil se garantizaría, a su vez, el acceso a la vida política, pues ya ‘todos somos iguales’ en derechos con acceso al ‘progreso’.

Estas perspectivas universalistas estaban fundamentadas por la *personalidad jurídica abstracta de los individuos*, que databa de la Antigüedad helénica y, con mayor claridad, del Derecho romano. Esto significaba que las personas detentan una voluntad determinada por sí mismas, en que no podían darse vínculos con otros sujetos ni con objetos jurídicos que pudieran incidir en ella. Por tanto, existía la autodeterminación individual, que en este siglo XIX se remarca por la necesidad de autonomía frente a los poderes absolutos monárquicos y eclesiales del antiguo régimen europeo.

<sup>10</sup> Todas estas nociones acerca de los derechos civiles y políticos potenciados por los principios de autonomía de la voluntad y la igualdad ante la ley estaban dirigidas a desmantelar toda concepción elitista, de castas, de nobleza, defendida por los sistemas políticos previos a las revoluciones burguesas, los conocidos Estados absolutistas modernos donde primaban regímenes monárquicos y aristocráticos.

Pero, para los antiguos, dicha libertad tenía que conjugarse indefectiblemente con la realización de las condiciones materiales de existencia, con una vida garantizada en el sustento sin sumisiones a otros, lo cual fue el argumento perdido del devenir histórico de la modernidad madura positivista europea (Doménech, 2004: 41-43)<sup>11</sup>.

Es evidente así que todas las visiones totalizadoras se quedaron dentro de la formalidad legal e implicaron una universalidad falaz práxica debido a que se trataba como iguales a los que por real condición socioeconómica eran completamente diferentes, en tanto, asimétricamente desiguales (Courtis y Abramovich, 2006: 13). Se concebía a los sujetos de derechos como individuos, fragmentados, cosificados en la realidad social, donde primaba una circunstancia de presunta libertad para decidir sobre su realización plena, en un contexto socioeconómico que por naturaleza es inequitativo, el capitalismo.

Puede concluirse que se concibieron derechos como universales abstractos (para todos), ubicando a las personas como individuos abstractos (iguales formalmente) con libertades económicas para acceder a las propiedades, a la vida civil, a la realización plena de la subsistencia cotidiana. No eran caprichos doctrinales lo aquí concebido, arrebató intelectual de filósofos trasnochados: era la necesidad del capital y su ejercicio político. Se requería aparentar una supuesta relación autónoma entre la voluntad/libertad individual y la realización socioeconómica, bajo la condición de que todos podíamos acceder al gran derecho pedestal del sistema, la propiedad, y, a su vez, participar políticamente bajo la falacia de que todos podíamos intercambiar algo: unos, propiedades; otros, fuerza laboral. Esta relación civil de propiedad, que podría dar la libertad de decidir las condiciones materiales de vida, sometía a las mayorías vendedoras de su tiempo/trabajo a una sumisión total, hasta dejarlos sin libertad, sin acceso a la satisfacción de sus necesidades básicas, a la vez que se priorizaba un derecho de propiedad excluyente para unos pocos que, por otra parte, acapararon la vida política. Es lo que denomino la patrimonialización de los derechos fundamentales, la preponderancia realmente excluyente y elitista de un derecho de propiedad para los pocos dueños del capital y la política.

<sup>11</sup> Aunque pongamos la cita, la argumentación se encuentra en todo el análisis del libro bajo las premisas de que griegos clásicos y romanos nunca pensaron la realización personal y colectiva en la política sin tener satisfechas las condiciones materiales de existencia.

Pero las realidades son más complejas que los discursos teóricos y técnicos jurídicos. En este sentido, durante el siglo XIX, en el propio marco de las doctrinas del liberalismo, y como resultado de las ineficaces prácticas políticas para la satisfacción de las necesidades básicas de las mayorías, como el trabajo, la salud, la educación, la vivienda, la alimentación, etc., surgen nuevas perspectivas sobre los derechos. El sistema político económico del capital industrializado hacía surgir desde su fuero interno sus propias críticas antagónicas. La expresión práctica estuvo en las luchas sociales que se generaron –fundamentalmente obreras– contra el individualismo posesivo, el patrimonialismo y la mercantilización de la vida social. Dichas luchas sociales se enfrascan entonces en el cambio de las condiciones de vida del sector más desfavorecido, pero a la vez más fortalecido organizativamente: los trabajadores, e incidieron en el campo legal desde la elaboración de un discurso por los derechos que se denominaron sociales. Se fue desplazando así, teórica y normativamente, el modelo jurídico-liberal clásico por uno de corte social, lo cual se vio reflejado en los cambios que se fueron dando en sus premisas básicas (Courtis y Abramovich, 2006: 14 y 15).

La noción de igualdad formal ante la ley entre las partes es desplazada por la idea de desigualdad material entre los contratantes, lo que propició la idea del trato diferenciado entre partes en condición desigual, en este caso, el empleador y el trabajador. Además, se realizó una fuerte crítica a la perspectiva individual de las relaciones laborales contractuales, pues se asumió que las mismas tienen un carácter colectivo y no individual. Esto propició que se reconocieran los organismos sindicales como cuerpos colectivos que, entre otras cosas, podrían ejercer como actores jurídicos que gestionaran las regulaciones laborales para todo el grupo empleado. También se establecieron instrumentos jurídicos de defensa colectiva de los trabajadores, como el derecho a huelga.

El Estado deja atrás sus límites ante el mercado y las supuestas relaciones contractuales libres para constituirse mediador de las relaciones entre patrones y trabajadores; sobre todo, asumió un papel protector ante la parte menos fuerte: los empleados. Este papel activo de la entidad estatal pasa desde regular en materia laboral, vigilar el funcionamiento de las condiciones de trabajo establecidas, así como ejercer a manera de árbitro en los conflictos de la compleja relación capital-trabajo. La responsabilidad contractual laboral deja de ser subjetiva, por negligencia o dolo, y pasa a tener un carácter objetivo; es decir, que

independientemente de la voluntad o no, del daño o el perjuicio ocasionado, siempre habría una indemnización al trabajador, sobre todo por motivos de enfermedad o accidente laboral.

Los cambios de las nuevas concepciones jurídicas no se concentraron solamente en el ámbito laboral, debido a que el mercado nunca fue suficiente para satisfacer las necesidades básicas de los diferentes grupos. Por tanto, llevó al Estado, inmerso en el ambiente de conflictividad social, a ampliar su actividad a esferas que debían suplir individualmente los grupos sociales según la doctrina liberal clásica. Estos fueron los sistemas de seguridad social, salud y educación pública, acceso a la vivienda, al transporte, al agua, abastecimiento de alimentos, etc. Las nuevas nociones de los derechos se consolidaron desde finales del siglo XIX y hasta la segunda posguerra del siglo XX. Había nacido el denominado Estado social de derecho<sup>12</sup>.

Si bien lo planteado previamente es una verdad histórica, es relevante afirmar que las concepciones y positivizaciones de los denominados derechos civiles y políticos respondieron a un sentido político e ideológico vinculado a los intereses de los grupos que dominaron el resultado del proceso histórico de las llamadas revoluciones burguesas. A la burguesía, ubicada sobre el pedestal del incipiente capitalismo industrial, le interesaba ante todo garantizar los denominados “derechos de libertad”, con primordial importancia en la libertad económica y el derecho de propiedad excluyente para pocos frente a un Estado que no detentara privilegios ni interviniera de ninguna manera en estos procesos socioeconómicos, sólo como vigilante y sancionador de la infracción cometida entre las partes autónomas y supuestamente libres.

Las nuevas concepciones de los derechos y su normativización es producto de las luchas por los derechos que mencioné desde un inicio. Los desposeídos, los invisibles, lucharon frente al capital por mejores condiciones de vida y le arrancaron nuevas formas jurídicas a su política desde sus doctrinas hasta su positivización. Se refleja aquí la

<sup>12</sup> Para conocer más del Estado social de derecho o el denominado constitucionalismo social, véanse autores como Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta; (2001) *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Madrid: Trotta. Ferrajoli, L., “Estado Social y Estado de Derecho”; Pisarello, G., “El Estado Constitucional como Estado Social: mejores garantías, más democracia”, ambos en Courtis, Christian, Abramovich, Víctor y Añón, María José (2003) (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.

contradicción dialéctica entre discursos con resultados en prácticas sociojurídicas normativas.

Pero la realidad histórica demostró que el cambio no fue profundo, epistémico, ideológico, sobre las nociones universalistas abstractas, individualistas y patrimonialistas excluyentes de los derechos. Garantizar educación, salud, vivienda, alimentación, trabajo, seguridad social, acceso a la cultura no era una prioridad económica de la clase burguesa en el poder en el siglo XIX. Esto implicaba sacrificios económicos que el capital no estaba dispuesto a soportar, y que sólo los acometió en parte durante el siglo XX, siempre y cuando no impidiera su propia esencia acaparadora, basada en la dominación. En este sentido, el *reconocimiento universal* de los derechos volvía a quedar en la abstracción, nunca abarcó la realización plena para todos, generando procesos de exclusión y discriminación en determinados grupos sociales.

La explicación nos la otorga Gerardo Pisarello al realizar el análisis histórico del surgimiento de los derechos sociales (2007: 19-36; 2011: 45) cuando critica la afirmación de que el surgimiento del Estado social de derecho en el siglo XX se debe a que ya estaban garantizados los derechos civiles, políticos y patrimoniales a partir del liberalismo político del siglo XIX. Tal afirmación, comenta el autor, no es más que una falacia teórica hegemónica. Por un lado, los denominados derechos de ‘primera generación’ no estaban satisfechos respecto a muchos grupos en lugares donde se comenzaban a reconocer demandas sociales. Por ejemplo, el derecho al voto de las mujeres permaneció en la oscuridad en algunos países hasta la primera mitad del siglo XX; los derechos civiles de los negros en Estados Unidos estuvieron también restringidos hasta los años sesenta —se reconocen por las demandas del movimiento de los *civil rights*—; respecto a los bienes patrimoniales, siempre ha habido falta de acceso por parte de grupos vulnerables o hasta invisibilizados, como los campesinos y los indígenas en muchos países periféricos.

Por otro lado, el supuesto reconocimiento universal de los derechos sociales se constituyó desde un inicio como contratos sociales de exclusión. Primero, por la relación global de los países centros y periféricos, donde las disparidades socioeconómicas entre unos y otros han provocado que los primeros tengan derechos sociales garantizados —educación, salud, condiciones laborales dignas, etc.— a costa de la riqueza extraída en los segundos, mediante procesos económicos como la compra de materia prima barata y la venta posterior de productos manufacturados, la explota-

ción de la mano de obra por su baja calificación profesional y la demanda excesiva de trabajo remunerado, entre otros aspectos<sup>13</sup>. Segundo, por el carácter formal abstracto de estas regulaciones, pues en muchos países latinoamericanos no se establecieron reales procesos de garantización de los derechos, y los grupos más desfavorecidos vieron como letra muerta las demandas sociales establecidas. Como tercera y última razón estaría la regulación de los derechos asociados a la categoría de ciudadano, que constituyen un *status* privilegiado para la obtención de derechos sociales como los laborales, salud, vivienda, etc., frente a la condición del migrante –fenómeno cada vez más extendido en este mundo globalizado dentro de la misma desigual relación entre países centros y periféricos–<sup>14</sup>.

Si bien estos cambios del Estado social de derecho en el siglo XX configuraron una ruptura con el individualismo en sí, porque introdujeron el sujeto colectivo de derechos (organizaciones laborales) en el discurso teórico y normativo jurídico, se puede demostrar con lo previamente expuesto que la universalidad abstracta y la patrimonialización excluyente de los derechos y, por ende, el individualismo posesivo, siguieron predominando en este segundo momento doctrinal jurídico: la realización plena de los derechos siguió siendo la utopía de los otros, de las mayorías de nuestros pueblos. No se puede obviar que las concepciones no son idénticas a los inicios de la modernidad madura, pero la esencia epistémica-ideológica del capital no varió por su condición inherente de dominación, incluso, adaptado a las nuevas condiciones impuestas por las luchas sociales, sobre todo laborales.

Desde la segunda mitad del siglo XX, existe un tercer momento doctrinal donde la lucha de los pueblos por su autodeterminación frente a las relaciones de subordinación, lo mismo centro-periferia coloniales que de dominación

<sup>13</sup> Para conocer más sobre las relaciones globales centro-periferia en el denominado sistema mundo capitalista se pueden consultar innumerables materiales relacionados con la teoría del moderno SMC en autores ya mencionados, como Immanuel Wallerstein y Samir Amin, por poner dos ejemplos. La relación centro-periferia analizada desde América Latina se puede encontrar concentrada en autores dentro de la denominada teoría de la dependencia, como Fernando H. Cardoso, Enzo Faletto, A. Gunder Frank, Theotonio Dos Santos y Raúl Prebisch.

<sup>14</sup> Hay que destacar que esta categoría de centro-periferia no es absoluta territorialmente, puede darse la condición de centro para una región y ser periferia para otra, como Europa-América Latina; pero también puede suceder que en un propio territorio existan estas distinciones, más en la crisis económica actual que sufre la economía global: por ejemplo, España o Grecia como periferias frente a Alemania como centro dominador de Europa.

dentro del Estado-nación, propició debates profundos sobre la concepción individualista de los derechos, abogando por su carácter colectivo<sup>15</sup>. Esto ha provocado un proceso de construcción doctrinal sobre los derechos colectivos, que se puede resumir en lo que conocemos hoy como el derecho a la autodeterminación de los pueblos, expresado en otros derechos como la autonomía, el desarrollo propio, el derecho a tierra-territorios, etc. Las luchas no han sido solamente desde los propios sujetos colectivos, para el reconocimiento y la positivización de sus derechos, sino también desde el ámbito de las narrativas doctrinales.

Las posiciones doctrinales aquí se vuelven más sutiles y complejas desde diversas perspectivas disciplinarias –antropológicas, sociológicas, filosóficas y jurídicas–, desde la interdisciplinarietà e internamente desde posiciones epistémicas disímiles –racionalistas analíticas, empiristas, críticas marxistas desde sus diferentes posiciones, hermenéuticas, decoloniales, posmodernas, etcétera–. Se vuelve complejo caracterizar todo el panorama actual y sería demasiado extenso para tratarlo en este trabajo. Lo que sí podemos advertir es que estos derechos han sido positivizados en el marco normativo internacional de los derechos humanos y en innumerables marcos constitucionales de nuestro continente. No obstante, países como México, que incluso reconoce constitucionalmente los derechos colectivos, juega con el discurso de manera dominante realizando cambios legales que limitan la verdadera realización de los derechos de los pueblos indígenas. Los ejemplos están en los procesos de reformas que se dieron en 1992, 2001 y 2011, donde hay un reconocimiento de sujetos colectivos pero apenas se abren puertas para que se lleven a cabo procesos de garantización de sus derechos, quedando una vez más en letra muerta, en la abstracción universal.

Otro elemento muy relevante es que estos derechos colectivos llevan en sí la noción de protección de bienes relacionados con las identidades y tradiciones culturales de estos sujetos. Por tanto, son objetos jurídicos protegidos los territorios, su desarrollo propio, sus recursos naturales, así como sus procesos autonómicos de producción,

<sup>15</sup> Para un estudio histórico sobre el tema, véase la ponencia “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas en México”, de Benjamín Cervantes, Lizbeth Hernández y Mylai Burgos Matamoros, presentada en las Jornadas Lascasianas efectuadas en Xalapa, Veracruz, noviembre de 2012, como Proyecto PAPIIT “El derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México”, del IJ-UNAM. En este artículo se encuentran citados en general los autores que tratan el tema en México.

apropiación y distribución comunitaria, por lo que entran en plena contradicción con el derecho a la propiedad excluyente establecida por el capital desde el siglo XIX. La doctrina jurídica y su práctica normativa mantienen las nociones patrimoniales excluyentes de los derechos como pilar de las constituciones políticas económicas actuales; por tanto, la tensión dialéctica que se da entre pueblos indígenas que exigen sus bienes colectivos y empresas transnacionales privadas que acaparan recursos y capitales tiene un desbalance propio del poder económico y político de los segundos sobre los primeros. En este caso, la doctrina jurídica alternativa ha intentado romper la barrera de la patrimonialización excluyente de los derechos no sólo desde la protección de los derechos de los pueblos indígenas, sino también exigiendo la realización y garantía de los derechos sociales para todos. Pero, nuevamente, el derecho de propiedad individual excluyente se interpone como el bloque pedestal del muro, que es la principal fuente de incumplimiento de los derechos de las personas y de que puedan disfrutar de una vida digna: el muro del capital, esa relación social esencial de las sociedades modernas en las que vivimos.

Realizado este decursar histórico, es relevante demostrar qué implica teóricamente este universalismo e individualismo abstracto y la patrimonialización excluyente de los derechos como valores teóricos esenciales que siguen predominando en los ámbitos normativos y aplicativos de las áreas de la enseñanza, la investigación y la aplicación del derecho en muchos países de América Latina, para demostrar su incidencia en la realización de los mismos.

## Universalismo abstracto de los derechos

La categoría de universalidad respecto a los derechos humanos es la noción de que los derechos son atribuibles a toda persona, sin que su titularidad y exigibilidad estén condicionadas por ningún elemento político, jurídico, social, económico, cultural e histórico, es decir, en el espacio y tiempo. Toda persona tiene derecho a la vida, a las libertades, educación, salud, trabajo, seguridad social, agua, alimentación y vivienda, sin restricción alguna, sin importar que donde viva no exista regulación jurídica positiva al respecto ni voluntad política para que estos derechos se ejerzan y se exijan, ni recursos para poder realizar los mismos. La universalidad implica que toda persona, sin excepción, es titular de los derechos humanos fundamentales.

Decir que estamos en contra de este concepto sería ir en contra de los derechos fundamentales para todos los seres humanos. El problema no es la universalidad en sí, sino el carácter abstracto, formal y neutral de la misma, su falta de contenido concreto, real. En el ámbito jurídico esto nos remite a que podemos tener derechos discursivamente, teórica o normativamente, pero sólo como derechos en el aire o de papel, ya que no se tienen en cuenta sus necesarios contenidos materiales, lo cual nos lleva indefectiblemente a dos paradojas: primero, la falacia de tener derechos por tener derechos, ya existen en las normas, son para todos porque supuestamente todos somos iguales ante la ley. La realidad nos dice otra cosa. Es decir, un derecho regulado en una constitución es un universal formal abstracto, sin concreción alguna, nos explicita un derecho discursivamente pero no lo realiza por la regulación misma. La segunda paradoja viene de la mano: pensar los derechos iguales para todos, sin adecuarlos históricamente, nos lleva nuevamente a la formalidad. Por ejemplo, en el derecho a la vida: ¿cuándo, cómo y qué sentido tiene la vida para cada uno de nosotros o para un conjunto social históricamente especificado?

Lo universal es un discurso racional que se valida y resuelve sus contradicciones mediante la lógica formal. Su primera característica es su *abstracción*; como afirmaría Recaséns Siches (1991: 4), no puede tener ningún elemento concreto, sólo es forma, no contenido, por tanto es un significante vacío. Si nos quedamos en este discurso jurídico, el campo de acción del derecho es solamente normativo sin incidencia en la práctica social. Como el derecho no lo consideramos solamente norma jurídica, sino un fenómeno con elementos volitivos, ideológicos, políticos y económicos, y la realidad social no es universal abstracta sino contradictoria, compleja y diversa, el universal jurídico abstracto, sin significado, termina siendo dotado de contenidos: deja de ser universal, se vuelve un particular. Por ejemplo, el derecho a la cultura como norma jurídica es un abstracto universal, para todos, pero si pensamos este enunciado en el ámbito conceptual y de realización, hay que definir qué es derecho, qué es cultura; entonces, se particulariza en un contenido que tiene contexto espacio temporal.

Es aquí cuando el universal se vuelve dominante, en el momento que se le otorga un significado y se continúa prescribiendo como universal. Cuando se dice que el derecho es X concepto, y que la cultura es Y concepto, sin aceptar que pueden existir otras conceptualizaciones al respecto, se está imponiendo desde una determinada perspectiva una forma de ver los fenómenos. Es así que lo universal se

expresa antagónicamente con lo particular, donde no hay simbiosis, sino una imposición al igualarse formalmente, al homogeneizar mediante una singularidad. Como diría Ricardo Sanín, jurista crítico colombiano, el universal se vuelve un “relato particular mitológico que termina absorbido dentro de su propia constitución, allí donde el relato termina y comienza la realidad” (2009: 32). El universal se nutre de una instancia particular, histórica, que a su vez lo frena, porque le da contenidos explicativos, y paraliza la realidad porque la oculta dentro de su abstracción formalizada.

Este universal abstracto que se ha convertido en un particular impuesto excluye, porque silencia al otro mediante su singularidad configurada como falaz universal<sup>16</sup>. La exclusión se da por su propia naturaleza irreal, puesto que de la singularidad pasa a la totalidad universal que unifica, homogeneiza, que no es otra cosa que la imposición de alguna perspectiva epistémica, cultural, ideológica de una noción particular de realidad. La exclusión lleva en sí, como característica, la violencia. Los contenidos particulares que no puedan estar dentro de la definición establecida como universal quedan desplazados, condenados al afuera: invisibilizados, suprimidos, violentamente anulados. Y no termina aquí su alcance, sino que, al constituirse como universal, se da como premisa acabada, como axioma irrefutable de verdad. En cuanto a los derechos, una perspectiva sobre quiénes son los sujetos de derechos –hombres, blancos, propietarios del siglo XIX o los individuos fragmentados del siglo XX– ha sido excluyente del sujeto mujer o el no propietario o de los sujetos colectivos como una comunidad indígena, y se conforma como un discurso teórico que determina con exclusividad quiénes pueden ser sujetos de derechos y, por tanto, quiénes pueden exigirlos y pedir su realización.

Otro elemento de la universalidad abstracta es la *neutralidad*. La falta de contenido, la abstracción, implica la no existencia de valores, su ahistoricidad. Los valores son procesos particulares subjetivos –dirían idealistas– o procesos objetivos históricos –dirían materialistas–; por

tanto, éstos en su relación de particularidad no pueden ser parte de los universales. En este sentido, los derechos como universales abstractos –significantes vacíos, sin contenido empírico, concreto y sin relación con los valores de una sociedad– serían neutrales, no toman parte respecto a una posición particular, ya sea personal o de un grupo social. Se pretende así que los derechos se comporten científicamente dentro de un ámbito de objetividad, es decir, son elementos exactos, premisas formales que se constituyen correctos por su validez lógica, que mediante la neutralidad axiológica abstrae los derechos de manera igual para todos. Por tanto, la universalidad lleva consigo la neutralidad, que implica objetividad basada en la abstracción.

Lo anterior tiene varias consecuencias: primero, que los derechos no tienen relación con la ideología, pues ella lleva en sí valores, contenidos y singularidades. Si los derechos no son ideológicos, no tienen relación con la política, toda acción política lleva en sí ideología –ni con la cultura, que es una construcción histórica–. Concebida así, la ahistoricidad de los derechos nos oculta la realidad, lo que ha ocurrido con ellos en los procesos sociales, invisibilizando las situaciones de opresión tanto discursivas como de las prácticas jurídicas. Pero también, ante la aceptación de un discurso que ha delimitado las fronteras de la verdad como axiomas inamovibles, nos paraliza, tenemos que aceptar y prescribir una noción impuesta que minimiza las luchas, obvia las diferencias, desigualdades e injusticias. De esta forma, nunca veremos así a los sujetos desprotegidos, los derechos violados, y ello constata, a niveles conceptuales y prácticos, las exclusiones que generan una abstracción que no puede caminar hacia la materialidad.

Por tanto, aceptar que los derechos tengan estas características, sin contenido de materialidad, contextualidad histórica, espacio-tiempo, personas que viven y sufren cotidianamente, tiene toda una función ideológica: la de perpetuar derechos de papel, sin garantías ni realizaciones plenas y sin posibilidades de luchas por los mismos. Se vive en una ilusión discursiva que te otorga certeza y seguridad en cuánto ‘están’ –en las normas– pero no ‘existen’ –en la realidad–.

Estos elementos teóricos universalistas abstractos de los derechos parten de perspectivas epistémicas racionalistas. Si bien puede haber elementos metodológicos interpretativos diversos, los autores que defienden estas nociones como elementos esenciales de los derechos, hacen emanar los derechos desde la razón, no crítica ni histórica, desde la razón instrumentalizada para una ver-

<sup>16</sup> Para una crítica sobre el universal dominante o particular impuesto, véase a Sanín Restrepo, Ricardo, (2009). *Teoría crítica constitucional. Rescatando la democracia del liberalismo*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, pp. 31 y ss. También De Sousa Santos, Boaventura (2003). *La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA, pp. 125 y ss. y De Sousa Santos, Boaventura (1998). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA, pp. 193 y ss.

dad impuesta. Razón instrumental que será el medio para llegar a la interpretación de los derechos, de sus sujetos y elementos, construyendo contenidos únicos, homogéneos, universales abstractos, neutrales, para defender la vida que es materialmente plural, diversa y sobre todo desigual entre los seres humanos.

## Los sujetos individuales cosificados de los derechos

Los derechos como individuales son para sujetos que tienen un común genérico: el ser humano, pero que se constituyen como homogéneos, individuos abstractos, uniformes por su condición eterna de humanidad inamovible, absoluta, metafísica, de privilegiada racionalidad instrumental. Es relevante la abstracción de la personalidad jurídica para ejercer el derecho con autonomía respecto a los poderes que se mueven en las sociedades, pero lo que no es real es que las personas o grupos sean autónomos completamente en su voluntad, pues están situados socialmente y esto implica, ante todo, intersubjetividad, relaciones sociales y, por ende, relaciones de poder.

Pensar a los sujetos de derechos como exclusivamente individuales, desde la fragmentación cosificada de la realidad social, es esconder las diferencias que tenemos como seres humanos, ocultar lo que nos caracteriza como especie, empírica, contextual e históricamente. Se obvia así la pluralidad cultural, ideológica y los diferenciados posicionamientos políticos y sociales que presentamos sujetos y grupos en la vida. De esta forma se han disimulado, bajo el principio de igualdad formal, las múltiples desigualdades, exclusiones y asimetrías sociales en las cuales hemos vivido y permanecemos los seres humanos. En este sentido, se indefinen la opresión, sus formas y expresiones, al eliminarse la capacidad de movimiento, contradicción y transformación que podemos tener las personas para con la realidad, que se transforma en un *telos* intocable e ineluctable. Como ya se vio en el acápite anterior de este texto, es un hecho que los grupos y/o colectivos le han arrancado mediante sus luchas las nociones de derechos colectivos a la academia y al derecho positivo y sus prácticas, es decir, a los poderes; pero aún continúa infinidad de teóricos fomentando la noción individualista como única perspectiva del sujeto de derecho. En esa relación dialéctica donde los discursos son parte, pero también construyen realidades, los operadores jurídicos, en sus formaciones y prácticas, siguen percibiendo los derechos colectivos como ámbitos de específicas regu-

laciones, vistos como derechos de principios irrealizables y, por tanto, enunciados sin garantías; como políticas públicas practicadas de manera restringida y que culminan siendo clientelares, o como derechos individuales que, en la medida en que se ejerzan individualmente, implican el cumplimiento del derecho en el ámbito colectivo. Todas, percepciones falaces que sólo abrevan el incumplimiento de los derechos de los grupos, regularmente vulnerables y excluidos.

Ante estas situaciones, no se propone practicar el *relativismo extremo* al proclamar que todo lo que existe es apreciado desde el sujeto, desde su contexto espacio-temporal, marcado por su intersubjetividad y su interpretación, por lo cual su diversidad se vuelve inconmensurable, porque todo se torna relativo<sup>17</sup>. Esta posición dificulta la determinación de hechos que existen y provoca, más bien, una confusión nihilista acerca de la realidad. En el marco de los derechos, los ultrarrelativismos nos nublan las perspectivas desde las cuales podemos dilucidar el desenvolvimiento de los procesos jurídicos y políticos, sus prácticas emancipatorias y/o dominadoras para el propio desarrollo personal o colectivo: diferentes discursos, similares consecuencias.

Me acojo a una solución interesante propuesta por Gerardo Pisarello en sus análisis sobre los derechos sociales: el *universalismo pluralista* (2007: 50-52), o sea, que el primer derecho universal es el derecho de todos a la diversidad. Pero este derecho se desenvuelve en la dialéctica de lo que el autor denomina un *pluralismo universalizable*, que no es más que preferir la igualdad cuando las diferencias implican opresión y exclusión, como las desigualdades económicas; y acudir a la diversidad cuando la igualdad genera dominación mediante la uniformidad que descaracteriza, como sucede con el reconocimiento de la igualdad formal ante la ley sin el respeto a las diferencias socioeconómicas, culturales, sexuales, etc. El desenvolvimiento de estos principios sería bajo los signos del reconocimiento de la intersubjetividad y la deliberación democrática participativa como garantía de pluralidad e inclusión respectivamente, sobre todo para los grupos en estado de vulnerabilidad y exclusión.

Entonces, ante la universalización abstracta y el individualismo cosificado se deben constituir derechos como discursos y prácticas jurídicas plurales, con *pretensión de*

<sup>17</sup> Para un estudio de concepciones relativistas relacionadas con el Derecho, se puede acudir a autores posmodernos como Lyotard, Jean-François (1999). *La diferencia*. Barcelona: Gedisa.

*universalidad*, que como pretensión nunca se constituirá en totalizante porque beberá de la vida, donde la homogeneidad no existe, donde lo concreto se hace abstracto y lo abstracto de concretiza, en una relación crítica hermenéutica y dialéctica dentro de los procesos históricos.

## La patrimonialización excluyente de los derechos

El individualismo abstracto, cosificado, universal homogéneo, se vincula a la autonomía de la voluntad mediante las categorías posesorias acumulativas y de ganancia individual. En ese sentido, se vinculan los derechos como universales, abstractos, individuales, pero además posesivos, equiparados a los derechos patrimoniales. Se considera así que los bienes referentes al patrimonio deben ser protegidos tanto como los bienes recogidos en el resto de los derechos, lo cual ya ha distinguido la doctrina como derechos humanos.

Los derechos patrimoniales teóricamente no son iguales a los derechos humanos. Su similitud discursiva práctica con el derecho a la vida, las libertades y los derechos sociales está motivada por el interés en el sostén del pilar básico del sistema capitalista y su desarrollo: la ganancia y la acumulación mediante el intercambio desigual y plusvalorizado de las mercancías, entre ellas el trabajo.

Analizaré los derechos patrimoniales desde dos ámbitos: su concepción estructural formal y los contenidos materiales que protegen. En este sentido, las *diferencias estructurales* que tienen los derechos humanos respecto a los derechos patrimoniales parten de su naturaleza jurídica y su estructura teórica, por lo que traen consecuencias para los diferentes campos jurídicos, como la protección, defensa y satisfacción de los mismos (Ferrajoli, 1999: 42-45; 1995: 859-864).

Los *derechos humanos* son derechos que protegen bienes jurídicos que la historia de la humanidad ha determinado como imprescindibles para la vida y el desarrollo de las personas. Éstos se han denominado derechos civiles, políticos, sociales y ambientales. Estos bienes son, por ejemplo, la vida, las libertades, de expresión, tránsito, información, religiosa, política, de asociación, la integridad física, la educación, la salud, el trabajo, la alimentación, el agua, la vivienda, el ambiente, la participación política, el voto, ser votado, la consulta, etc. Estos derechos son *universales* porque todos los sujetos pueden ser titulares de los mismos. Son derechos *inclusivos* que forman la base de la igualdad jurídica, ya que

no dependen del lugar ni de la condición personal de los sujetos, ni de la legislación vigente, donde cada persona es titular en igual forma y medida.

Además, los derechos humanos son *indisponibles, inalienables, intransmisibles, inviolables y personalísimos*. Es decir, son invariables, no se cambian, no se acumulan, no se tiene más libertad, sino se tiene libertad; no se tiene más salud adecuada, sino se tiene salud adecuada; no se tiene más ambiente adecuado, sino se tiene ambiente adecuado; no se tiene más voto, sino se tiene voto. Los derechos civiles, políticos, sociales no varían a la hora de su ejercicio, ya que no se consumen, venden, permutan ni arriendan, y deben sustraerse de las decisiones de la política y del mercado. La indisponibilidad de este tipo de derechos puede ser *activa*: no puedo vender ni transmitir mi salud, mi vida, mi libertad; si alguien enajenara su salud, su libertad o su vida, estaría negando el derecho en sí mismo. También puede ser *pasiva*: no pueden ser objeto de expropiación ni limitables por otros sujetos ni por el Estado; por tanto, son inviolables.

Al relacionar la universalidad con la indisponibilidad, podemos plantear que como los derechos humanos son para todos los sujetos, entonces todos los bienes que protegen son para todas las personas y tienen como característica esencial la indisponibilidad. Siguiendo esta línea argumentativa, también podemos comentar que los derechos humanos tienen la característica de ser *ex lege*: su autoridad emana sin necesidad de que se dé un presupuesto dado o un hecho previo para que se expresen o se ejerzan, aunque están contenidos en las leyes, reglas constitucionales y tratados internacionales. Por ejemplo, el derecho a la vida ya es un derecho en sí, las personas son titulares del mismo, no comienza a ejercerse cuando se es agredido en su integridad física, sino que ya lo detentan. En este sentido, los derechos fundamentales se identifican con las mismas normativas que los atribuyen, las cuales se denominan *normas téticas* porque disponen situaciones expresadas mediante ellas<sup>18</sup>.

Por último, podemos decir que los derechos humanos son *verticales*, generan relaciones jurídicas públicas entre las personas y/o frente al Estado, donde se establecen obligaciones y prohibiciones para con la entidad estatal, cuya violación causa invalidez de la decisión o normativa

<sup>18</sup> Las normas téticas también pueden imponer obligaciones, como las señales del tránsito, o prohibiciones, como los delitos (Ferrajoli, 1999: 49).

pública emitida, mientras su observancia es condición de legitimidad de dichos poderes públicos<sup>19</sup>.

Mientras, *los derechos patrimoniales* regulan bienes jurídicos relacionados con posesiones de carácter material, como la propiedad o posesión de un bien mueble o inmueble. También pueden contener bienes de carácter inmaterial, como el derecho de autor sobre obras, patentes, marcas, etc. Los derechos patrimoniales son *exclusivos y singulares*; respecto a la titularidad de los sujetos, pueden tener uno o varios titulares, pero los bienes pertenecen a cada persona de manera diversa, lo mismo en calidad que en cantidad. En este sentido, cuando un sujeto tiene un derecho patrimonial sobre algún bien jurídico, excluye a todas las personas de esta posesión: mi auto es mío, no es de otros ni de todos, es exclusivamente mío en cuanto a derecho de propiedad o posesión se refiere. Es importante comentar que esta exclusión o singularidad no se refiere a los derechos de autonomía de la voluntad, que es la potencialidad que tiene un sujeto para convertirse en propietario o ejercer como sujeto económico, lo cual constituye la capacidad jurídica de las personas, ni tampoco se refiere a la facultad que alguien tiene como propietario para disponer de sus bienes, que implica la capacidad de obrar. Estos dos son derechos civiles fundamentales.

Por otro lado, los derechos patrimoniales son *disponibles* por su naturaleza, *negociables y alienables*; se acumulan, varían, se cambian, se venden, se alteran, se extinguen por ejercicio, se consumen, se permutan o se dan en arrendamiento. Estos derechos, en la medida en que son singulares, pueden ser objetos de cambios, es decir, la disponibilidad está relacionada con sus características de singularidad.

Además, son *normas hipotéticas*, no adscriben ni imponen inmediatamente nada, simplemente predisponen, suponen situaciones jurídicas como efectos de los actos jurídicos previstos en éstas, en una relación de género y especie. Por ejemplo, la compraventa sería el género previsto en las normas jurídicas, la cual no te impone nada por sí misma.

<sup>19</sup> El tema de la verticalidad de los derechos humanos por la relación Estados-personas está hoy siendo cuestionada en materia de responsabilidad por las acciones de empresas transnacionales y determinados grupos que no son específicamente estatales y violan sistemáticamente los derechos humanos. A esta responsabilidad se le denomina teóricamente diagonal porque no se encuentran en la misma posición de poder que las personas vulneradas en sus derechos.

Por último, los derechos posesorios son derechos *horizontales* porque generan relaciones jurídicas intersubjetivas, en la esfera privada, de tipo civilista, como pueden ser relaciones contractuales, sucesorias, donatarias, etc. A estos derechos les corresponde la genérica prohibición de lesión en caso de los derechos reales o de obligación de deber en caso de derechos de créditos, por ejemplo.

En resumen, los derechos humanos son universales e incluyentes, indisponibles, inalienables, intransmisibles, inviolables y personalísimos. Sus normativas son téticas y su relación jurídica es de carácter vertical porque implica relaciones públicas y de obligación para el Estado. Mientras los derechos patrimoniales son exclusivos y singulares, disponibles, alienables y transmisibles, las normas jurídicas que los prevén son hipotéticas y sus relaciones jurídicas son de carácter horizontal, en tanto que se establecen en la esfera privada.

Es necesario aclarar que la defensa de las diferencias teóricas estructurales de los derechos fundamentales y los patrimoniales comprende un alto grado de abstracción, por lo que podría parecer que se defiende el carácter universalista abstracto de los primeros. No es el caso: ante los argumentos pertinentes afirmo que los derechos fundamentales deben estar siempre acompañados de su protección pero también de cumplimiento y garantía en su ejercicio, es decir, de materialidad. Si no, seguimos concibiendo abstracciones coherentes, lógicas, pero materialmente imposibles y, por ende, enemigas de la vida digna de las personas. Además, también concibo los derechos patrimoniales como esa propiedad excluyente que se ha impuesto hegemónicamente en la forma de apropiación y distribución de la riqueza en la modernidad capitalista y que, por tanto, colisiona con la realización de las condiciones materiales de existencia de miles de personas excluidas en las sociedades actuales. En este sentido, deben ser tratados teórica y normativamente, así como en la práctica jurídica, de maneras diferenciadas.

Estos derechos también se distancian *materialmente*, en sus contenidos, respecto a los bienes que protegen respectivamente. Las diferencias que encontramos son palpables, los bienes que protegen los derechos humanos son necesarios para la sobrevivencia humana, para vivir dignamente, mientras que los bienes que se protegen mediante los derechos patrimoniales son procesales, no son elementales para la vida.

Los derechos humanos protegen bienes vitales porque son el reflejo de las necesidades básicas de todos los seres humanos, materiales, imprescindibles para disfrutar de una vida digna de ser vivida, como diría Herrera Flores, no sola-

mente de una vida digna plasmada en el discurso abstracto de una norma positiva. En este sentido, esas necesidades se expresan como bienes jurídicos<sup>20</sup> similares en todos los lugares del mundo. Así vistas son transculturales, con cierta homogeneidad, es decir, pretendidamente universales. Pero, sin caer en naturalismos abstractos, los derechos deben tener la marca del pluralismo universalizable, de la diversidad, donde se reconozca lo diferente; entonces, la diversidad es inherente a los derechos en atención a la pluralidad de posibilidades para satisfacer las necesidades en cada sociedad. En este sentido, las necesidades deben entenderse a partir de un contexto cultural e históricamente dado.

Mientras, los derechos patrimoniales no recogen bienes que impliquen la existencia de personas o grupos; los concibo más bien como mediaciones jurídicas para garantizar la protección de algunos derechos humanos. Por ejemplo, la vivienda adecuada se puede defender mediante un título de propiedad, la tierra del campesino mediante un título de posesión o tenencia, etc. Pero una mediación institucional no es esencial para tener protegida una condición básica de existencia como es la vivienda o la tierra para tu sustento laboral, alimentario y de vida.

Esto implica que la prioridad son los derechos humanos, su regulación, respeto y garantía en aras de que las personas puedan tener satisfechas sus necesidades básicas, y para que prime la distribución lo más universal posible de la riqueza y no la acumulación individualista desmedida de bienes. La historia de la humanidad ha demostrado que al concederle la misma relevancia teórica y dogmática a los derechos fundamentales respecto a los derechos patrimoniales<sup>21</sup>, estos últimos siempre entran en colisión con los primeros

<sup>20</sup> Como se ha mencionado en todo el texto, estas necesidades básicas son los bienes regulados por los derechos humanos como la vida, alimentación, agua, vivienda, educación, trabajo, hasta las libertades del cuerpo y de decisiones personales y políticas, entre otros.

<sup>21</sup> La categorización igualitaria de estos derechos tiene su raíz histórica en las doctrinas del liberalismo clásico que homologaron la libertad y la vida a la condición de propietario excluyente. Desde el punto de vista positivo, así terminó regulándose en los documentos constitucionales que emergieron de las revoluciones burguesas, como, por ejemplo, los artículos 2 y 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Véase “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”, en *Instrumentos internacionales de Derechos Humanos*. Recuperado de <<http://www-juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>> (consultado en julio de 2015). “Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. [...] Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie

en la práctica sociojurídica. Se desplazan y se prioriza la acumulación excluyente de bienes, y se generan a su vez insatisfacciones de los derechos fundamentales, sobre todo los sociales y de los pueblos indígenas y campesinos. Se apuesta en este caso por la propiedad y la posesión, pero como medio de protección para la satisfacción de otros derechos, sobre todo, con carácter social —como ocurre con el usufructo, la propiedad cooperativa que tiene carácter colectivo, propiedad personal que se aboca a los bienes diarios de subsistencia cotidiana, etc.—, que propicien una distribución equitativa de la riqueza lo más incluyente posible, al igual que los derechos fundamentales.

## Conclusiones

El análisis de la naturaleza excluyente del discurso liberal dominante de los derechos y sus consecuencias nos permite reconocer las falacias dominadoras en las cuales están inmersas estas nociones teóricas: los derechos como entes universales abstractos, neutrales y objetivos, relativos a sujetos individuales, cosificados y uniformes, donde el patrimonio excluyente acumulativo tiene el mismo valor que la vida digna, no son otra cosa que la justificación epistémica-teórica-ideológica del capital para que los derechos no sean los ejes fundamentales del funcionamiento social y jurídico de nuestras sociedades.

La eliminación de todo contenido real del proceso material de la vida que implica desde el reconocimiento diferenciado de lo que somos hasta la protección, el cumplimiento y la satisfacción de los bienes protegidos en los derechos mismos contextualizados históricamente, constituye una nube de invisibilización sobre los procesos de desigualdad, exclusión y discriminación que existen a la hora de ejercer los derechos desde el siglo XIX y hasta la actualidad, bajo el signo diferenciado de cada periodo histórico. Desde esta lógica emerge la premisa de que tenemos “derecho a tener derechos”, porque los derechos están regulados en los ordenamientos jurídicos positivos nacionales o

---

puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización”. El carácter inviolable y sagrado de este derecho fue el límite fundamental a la distribución de la riqueza posterior a los procesos revolucionarios, por tanto, es la consagración de la relación capitalista con su consecuente y natural desigualdad.

internacionales, como ese discurso abstracto universalista, sin una verdadera y plena realización del bien jurídico que se protege.

En este sentido, tal tipo de discursos dominantes de los derechos contribuye a la insatisfacción de las necesidades básicas para disfrutar de una vida digna de ser vivida, pero también nos sustrae la capacidad de transformarnos y transformar el mundo, pues supuestamente contamos con lo necesario para la convivencia social, derechos en las normativas jurídicas, derechos de papel.

Estos discursos son una construcción epistémico-ideológica de un proceso histórico particular, la modernidad madura liberal capitalista, que hizo emerger instituciones para que protegieran sus intereses básicos de desenvolvimiento sistémico. Por ende, encierra en sí la falacia del universal como *particular impuesto* ideológico que se constituye en noción hegemónica dentro de la articulación teórica-práctica jurídica. El sistema capitalista ha necesitado y continúa consagrando y protegiendo los derechos como principios abstractos inamovibles, neutrales y objetivos para 'todos', y lo ha hecho reflejando sus perspectivas axiológicas e intereses en cada contexto histórico, adaptándose a condiciones sociales determinadas, pero sin romper nunca con sus esenciales principios y postulados sociojurídicos. Al final, lo que ha predominado es la protección de la libertad económica del varón-blanco-propietario frente a las mujeres, a los grupos étnicos, a los disímiles pueblos, a los millones de no propietarios ni poseedores que han sido, y son hoy todavía excluidos del discurso de los derechos como prácticas sociojurídicas, 500 años después de haber emergido la modernidad y 250 años después de que se construyera este discurso jurídico dominante liberal.

No es menos cierto que los gritos de los *otros*, excluidos de la vida civil y política, de vivir dignamente, han emergido y han influido en la práctica sociojurídica. El capitalismo ha tenido que ceder ante el dolor que se ha convertido en lucha, pero siempre ha sido una lucha de clases desigual por esencia, y esto aún se ve reflejado en la dominación de estas nociones teóricas-prácticas jurídicas, al menos en América Latina. Los intelectuales del derecho y las ciencias sociales han tenido su papel preponderante, entre ser parte de la realidad y reconstruir la misma mediante discursos. El posicionamiento epistémico-ideológico de la academia jurídica no es menor: ha sido parte fundamental en la reconstrucción de estas perspectivas que hoy se critican. Hay condición de clase y, por tanto, condición de desigualdad. Por eso también existen otras voces que intentan, desde

la lucha teórica, desmitificar estas realidades, develar los constructos hegemónicos y, aunque el intercambio continúa siendo asimétrico, con gritos y voces se van abriendo otros caminos a favor de la lucha de los muchos excluidos.

## Referencias

- Courtis, C. y Abramovich, V. (2006). *Los derechos sociales en el debate democrático*. Madrid: Fundación Sindical de Estudios/Editorial Bomarzo.
- Courtis, C.; Abramovich, V. y Añón, M. J. (comps.) (2003). *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.
- De Cabo, C. (1993). *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. II. Barcelona: PPU.
- De la Torre Rangel, J. A. (2007). *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*. México: Porrúa.
- De Sousa Santos, B. (2003). *La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA.
- De Sousa Santos, B. (1998). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA.
- Doménech, A. (2004) *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*. Barcelona: Crítica.
- Dussel, E. (2011). *Filosofía de la Liberación*. México: FCE.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y sus garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Herrera Flores, J. (2005). *Los derechos humanos como procesos culturales. Críticas del humanismo jurídico abstracto*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Herrera Flores, J. (2007). *La reinención de los derechos humanos*. Andalucía: Atrapasueños.
- Liotard, J.-F. (1999). *La diferencia*. Barcelona: Gedisa.
- Pisarello, G. (2011). *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Madrid: Trotta.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- Recaséns Siches, L. (1991). "La finalidad en la esencia de lo jurídico y en la teoría fundamental del derecho". En *Lecturas de Filosofía del Derecho*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Sanín Restrepo, R. (2009). *Teoría crítica constitucional. Rescatando la democracia del liberalismo*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

# A nuestros colaboradores

Como órgano de expresión de los esfuerzos de investigación que se abocan al estudio riguroso del presente, los artículos que en **EL Cotidiano** se publiquen deberán dar cuenta, en lo posible, de los logros o resultados del trabajo de investigación que realizan los autores respecto a problemáticas actuales del acontecer nacional, con un sustento empírico amplio (sistematizado en cuadros, gráficas, recuadros, etc.), independientemente del enfoque teórico-metodológico empleado.

Todas las contribuciones recibidas serán enviadas a dos pares académicos, quienes dictaminarán de forma anónima si el documento:

- a) Debe ser publicado tal y como está por su coherencia, estructura, organización, redacción y metodología.
- b) Puede ser publicado con modificaciones menores.
- c) No debe ser publicado debido a que no reúne los requerimientos del contenido de la revista **EL Cotidiano**. En caso de controversia en los resultados, se enviará a un tercer dictaminador, cuya decisión determinará la publicación o no de la contribución. Los resultados de los dictámenes son comunicados a los autores.

El sistema de arbitraje para **EL Cotidiano** recurre a evaluadores tanto internos como externos a la entidad que la publica, quienes son investigadores y profesores con reconocido prestigio nacional e internacional, implementando así un sistema objetivo para sus evaluaciones.

De acuerdo con las políticas de **EL Cotidiano**, para salvaguardar la confidencialidad tanto del autor como del dictaminador de los documentos, así como para asegurar la imparcialidad de los dictámenes, éstos se realizan con el sistema *doble ciego* y los resultados se conservan bajo el resguardo de la Coordinación de la revista.

El Consejo de Redacción y el editor de la revista se reservan el derecho a cambiar o introducir títulos y subtítulos a los artículos, así como realizar la corrección de estilo correspondiente; asimismo, el Consejo de Redacción se reserva el derecho de devolución de originales.

Con objeto de facilitar y optimizar el proceso de edición, los trabajos propuestos para su publicación deberán sujetarse a las siguientes normas:

1. Ser inéditos y presentados preferentemente en español. Los artículos que se reciban para su posible publicación deberán ser resultado de una investigación científica en la que los autores participen. Los textos en la forma y contenido en que se postulan deberán ser originales.

2. Acompañarse de una ficha que contenga los siguientes datos del autor(es): nombre completo, dirección, número telefónico, correo electrónico, grado académico y disciplina, institución donde labora, área de investigación, datos del proyecto en curso y referencia de sus principales publicaciones.

3. Salvo petición expresa del Consejo de Redacción, la extensión de los artículos será de entre 20 y 30 cuartillas de texto foliadas (doble espacio, 27 renglones y 65 golpes de máquina por línea), o bien, de un número de caracteres entre los 33 mil y 43 mil.

4. Los trabajos deberán ser presentados en original, por duplicado, y enviados a la dirección electrónica: <cotid@correo.azc.uam.mx>, preferentemente en formato Word 7.0 o anterior, Excel 7.0 o anterior, Photoshop CS3 o anterior (MAC), Illustrator CS3 o anterior (MAC), e InDesign CS3 o anterior (MAC).

5. Cada artículo deberá iniciar con una síntesis del contenido a tratar, cuya extensión sea de entre siete y diez líneas (entre 450 y 600 caracteres). Se indicarán también al menos dos palabras clave de identificación temática del trabajo.

6. Los artículos deberán incluir subtítulos para facilitar la lectura y comprensión del texto.

7. Las referencias históricas, teóricas o metodológicas serán consideradas como apoyo; cuando sea estrictamente necesario hacerlas explícitas, se insertarán por medio de notas al texto. De la misma manera, se evitarán las introducciones largas.

8. Toda referencia bibliográfica dentro del cuerpo del texto deberá hacerse con el sistema Harvard-APA, el cual no las anota a pie de página, sino entre paréntesis: (Ritzer; 1997: 173), para libro; (Fernández, julio-agosto de 2010: 154), para publicación periódica. Las referencias finales se deben enlistar como se muestra a continuación:

- a) Libro: Apellido, A.A. (ed.) (año). *Título del libro*. Ciudad: Editorial. Ejemplo: Rotker, S. (ed.) (2002). *Ciudadanías del miedo*. Caracas: Nueva Sociedad.
- b) Artículos en libros: Apellido, A.A. (año). "Título del artículo". En Apellido, A.A. (ed.), *Título del libro* (páginas). Ciudad: Editorial. Ejemplo: Sáez, C. (1990). "Violencia y proceso de socialización genérica: enajenación y transgresión. Dos alternativas extremas para las mujeres". En Maqueira, V. y Sánchez, C. (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal* (1-19). Madrid: Pablo Iglesias.
- c) Artículo en publicación periódica: Apellido, A.A. (fecha). "Título del artículo". *Título de la publicación*, año.volumen(núm), páginas. Ejemplo: Rubin, G. (noviembre de 1986). "Tráfico de mujeres: notas sobre la 'economía política' del sexo". *Nueva Antropología*, VIII(30), 95-146.
- d) Referencia electrónica: Apellido, A.A. [o nombre de la institución] (fecha). "Título del artículo". Nombre de la página. Recuperado de <URL> (consultado el día de mes de año). Ejemplo: Rosales, A. K. (18 de septiembre de 2007). "Intento de feminicidio". Recuperado de <http://www.informarn.nl/especiales/especialfeminicidiojuarez/070918\_intentofeminicidio> (consultado el 29 de noviembre de 2007).

9. Los cuadros, gráficas e ilustraciones que se incluyan deberán ser numerados, remitidos desde el cuerpo del artículo y contar con un título breve, señalando en cada caso la fuente de información; asimismo, ser presentados en original, cada uno en hoja separada, en tonos de blanco y negro suficientemente contrastantes, aptos para su reproducción.

# ¿El discurso anticapitalista de los derechos humanos?

Luis Daniel Vázquez Valencia\*

Se suele afirmar que los derechos humanos se han convertido en uno de los principales discursos de resistencia al neoliberalismo. ¿Qué capacidad tiene el discurso de los derechos humanos de generar interpelaciones de corte anticapitalista? Si bien éstos son neutrales frente a la propiedad de los medios de producción, establecen criterios de distribución que son contrarios a la lógica de concentración neoliberal.

## Introducción

Luego de la caída del muro de Berlín, y con ella de todo el bloque socialista, la organización del poder político a nivel estatal se conformó por un nuevo triunvirato: el capitalismo en su fase neoliberal, que en aquel momento se nombraba como libre mercado; el modelo de democracia procedimental-representativo, que se presentó como “La Democracia”, excluyendo cualquier otro modelo e institucionalización del ejercicio democrático; y un determinado discurso en torno a los derechos humanos que dio prioridad a los derechos civiles y políticos por encima de los económicos, sociales y culturales. Esto no quiere decir que no hubiera rela-

ciones de tensión entre las tres ideas que conforman el triunvirato, las hay. Tampoco quiere decir que estas tres ideas tengan un contenido fijo: han venido sufriendo cambios en estos años, como se observa especialmente en la idea de derechos humanos civiles y políticos frente a la política de seguridad después del ataque a las Torres Gemelas de Nueva York. El punto que quiero destacar es que, después de 1989, estas tres ideas conformaron el sentido político común de la organización estatal.

Con la desaparición del socialismo realmente existente y la conformación de este triunvirato, es que desapareció la utopía posible sustentada en el discurso socialista y se generó un desplazamiento de esta utopía posible hacia el discurso de derechos humanos. El desafío para los derechos humanos no es menor, ¿este tipo de discurso tiene un potencial emancipatorio de corte

anticapitalista que pueda sustituir al socialismo? Una pregunta semejante se hizo Boaventura de Sousa Santos (1998: 345), quien explica que se suele invocar a los derechos humanos para llenar el vacío dejado por la política socialista. ¿Pueden en efecto llenar los derechos humanos semejante vacío? Él rápidamente da como respuesta “un sí calificado”. Lo cierto es que esto no es tan evidente.

Uno de los aspectos centrales que se critica al movimiento de derechos humanos, especialmente a los organismos y ONG internacionales, es su imparcialidad: no importa qué partido sea el gobernante, qué forma de gobierno se haya establecido o cuál sea su ideología, hay una serie de derechos que todos deben cumplir. Esta imparcialidad se observa especialmente en relación con el modelo económico elegido por cada país. Si bien los organismos y ONG consideran

\* Profesor-Investigador de la Flacso-México. Correo electrónico: <lvazquez@flacso.edu.mx>.

que esta imparcialidad es la que les permite interactuar e incidir con cualquier gobierno y los dota de credibilidad, también es cierto que “abordar las causas fundamentales de la pobreza y la desigualdad requiere de una reforma política profunda [...] con respecto a ciertos arreglos económicos en particular” (Lettinga, 13 de mayo de 2015: s/p).

Otro aspecto interesante es que pareciera que, luego de la crisis económica de 2008, las nuevas insurgencias comienzan a desplazar las lógicas de acción de las organizaciones de derechos humanos e incluso el discurso que se presenta no en términos de derechos, sino de reconfiguración de la democracia o de justicia social. “En lugar de tratar de incidir en los gobiernos y emprender campañas de activismo a gran escala, *rompe el statu quo* mediante acciones subversivas, indisciplinadas y a veces ilegales, y reivindican las *calles y las plazas como espacios* para nuevas prácticas cívicas y democráticas” (Lettinga, 13 de mayo de 2015: s/p).

Lo cierto es que si estas insurgencias no conforman posteriormente un programa político que suponga un arreglo de poder que incida institucionalmente, están destinadas al fracaso, al menos al fracaso político. Para ponerlo en claro: las victorias simbólicas son siempre derrotas políticas. En este proceso de gestación de las insurgencias, pero, esencialmente, de mantenerse en el tiempo para conformar desafíos políticos, ¿las ONG y el discurso de derechos humanos son útiles? No tanto si las ONG nacionales e internacionales son capaces de conformar un movimiento anticapitalista. Seguramente no lo son y, más aún, son rebasadas por las violaciones sistemáticas a los derechos humanos en la actualidad. Al menos en México, ni siquiera están pensando en ello. La pregunta o las preguntas son las siguientes:

- 1) Si frente a la aparición espontánea de una insurgencia —como lo sucedido entre septiembre y noviembre de 2014 frente al caso de Ayotzinapa— las ONG de derechos humanos son capaces de acompañarla con rumbo anticapitalista.
- 2) Si el discurso basado en derechos puede sostener este matiz anticapitalista.

En este trabajo profundizaré sólo en la última parte: *¿Qué capacidad tiene el discurso de derechos humanos de generar interpelaciones de corte anticapitalista?* Un aspecto central para poder hablar del discurso de derechos humanos es que no hay uno, sino múltiples discursos de derechos humanos. Por ejemplo, para Boaventura de Sousa Santos podemos encontrar discursos hegemónicos y con-

trahegemónicos de los derechos, y también podemos encontrar discursos conservadores y liberales. Así, en sendas manifestaciones a favor y en contra del aborto se pueden identificar dos discursos de derechos: uno sustentado en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (en el derecho a la mujer sobre su propio cuerpo) y el otro en el derecho a la vida. El punto central es que no hay un solo y único discurso sobre derechos humanos: se puede apelar a la idea de derechos humanos desde distintos lugares y para distintos objetivos. Identificaremos un discurso de derechos humanos únicamente a partir de que éstos sean nombrados.

Sé que para determinar si algún discurso de derechos humanos puede tener una interpelación anticapitalista primero habría que definir qué se entiende hoy por capitalismo y, por ende, qué significa ser anticapitalista. Sin embargo, la definición del capitalismo del siglo XXI rebasa los objetivos del texto. En cambio, en la medida en que se vaya avanzando en la reflexión haré algunas anotaciones que nos permitan pensar qué significa hoy capitalismo esencialmente en una de sus vertientes: la distribución económica.

El debate sobre las posibilidades y límites de los derechos humanos cuando se tiene un ánimo anticapitalista necesariamente nos lleva a la idea del uso estratégico de los derechos. Aquí la vieja disputa entre Carlos Marx y Claude Lefort nos servirá para establecer los elementos centrales del debate. El texto está dividido en tres secciones: en la primera presentamos la crítica de Marx a los derechos humanos; en la segunda, la respuesta que Claude Lefort hace a dicha crítica; y, finalmente, tras analizar el contenido de la Carta de Derechos Humanos, junto con Kabasakal analizaremos si hoy los derechos humanos pueden sostener una crítica anticapitalista.

## Los derechos humanos como instrumento de reproducción del sistema capitalista

En *Sobre la cuestión judía*, Marx pone en duda que el establecimiento de un Estado laico en Francia significará un proceso de emancipación para los judíos. No basta con someter a crítica al Estado cristiano, lo que se debe criticar es al Estado en general, pasar de la emancipación política a la emancipación humana: “El límite de la emancipación política se manifiesta inmediatamente en el hecho de que el Estado pueda liberarse de un límite sin que el hombre se libere realmente de él, en que el Estado pueda ser un Estado libre sin que el hombre sea un hombre libre” (1843: s/p).

Lo cierto, observa Marx, es que la liberación política de la persona con respecto a la religión a través del Estado es sólo una mediación de carácter abstracto. Si bien el Estado se puede proclamar ateo, las personas mantienen todas las ataduras religiosas: “La emancipación política con respecto a la religión deja en pie la religión, aunque no una religión privilegiada [...] La emancipación del Estado con respecto a la religión no es la emancipación del hombre real con respecto a ella” (1843: s/p). Que el Estado se emancipe de la religión, sea un Estado laico o ateo es lo que Marx llama emancipación política; que las personas se emancipen de la religión es lo que denomina emancipación humana<sup>1</sup>. Este mismo proceso de emancipación política y humana –dirá Marx– sucede con el discurso de derechos humanos. En principio, lo que se observa en el discurso de derechos humanos es sólo una emancipación política, pero no una emancipación humana; la pura emancipación política, la delimitación de una esfera política como esfera de lo universal es –por excelencia– una ilusión política:

[...] el Estado anula a su modo las diferencias de nacimiento, de estado social, de cultura y de ocupación al declarar el nacimiento, el estado social, la cultura y la ocupación del hombre como diferencias no políticas, al proclamar a todo miembro del pueblo, sin atender a estas diferencias, como copartícipe por igual de la soberanía popular, al tratar a todos los elementos de la vida real del pueblo desde el punto de vista del Estado. No obstante, el Estado deja que la propiedad privada, la cultura y la ocupación actúen a su modo, es decir, como propiedad privada, como cultura y como ocupación, y hagan valer su naturaleza especial (1843: s/p).

Así, la igualdad abstracta (la igualdad ante la ley, la igualdad jurídica, incluso la igualdad política a través de criterios como el voto, o la igualdad moral) lejos de ser un bien moral, es sólo una ilusión política: “[...] en el Estado donde el hombre es considerado como un ser genérico, es el miembro imaginario de una imaginaria soberanía, se

<sup>1</sup> Esta distinción entre la emancipación política y la humana cobra relevancia cuando pensamos en la construcción del orden político. Mientras que en el liberalismo se suele dividir a la sociedad civil del Estado (y en algunas representaciones, incluso del mercado), en el socialismo esta división no es sólo artificial, sino que es la estrategia política para que las fuerzas que imperan en la sociedad civil se apoderen del Estado y conviertan sus intereses particulares en universales. El objetivo del socialismo (y también del anarquismo) será que la sociedad civil y el Estado se empalmen, tendiendo a la desaparición de este último. De aquí dos puntos relevantes: las diferentes formas de pensar la idea de orden social (y, por ende, poder político) y la probabilidad siempre latente de que en ese tránsito se formule un régimen totalitario.

halla despojado de su vida individual real y dotado de una generalidad irreal” (Marx, 1843: s/p).

Pero el punto se hace aún más complejo, ya que de las declaraciones de derechos tanto de Estados Unidos como de Francia, lo que además se observa es un paralelismo entre el burgués y la humanidad toda:

¿Cuál es el *homme* a quien aquí se distingue del *citoyen*? Sencillamente, el miembro de la sociedad burguesa. ¿Y por qué se llama al miembro de la sociedad burguesa “hombre”, el hombre por antonomasia, y se da a sus derechos el nombre de derechos humanos? ¿Cómo explicar este hecho? Por las relaciones entre el Estado político y la sociedad burguesa, por la esencia de la emancipación política [...] los llamados derechos humanos no son otra cosa que los derechos del miembro de la sociedad burguesa, es decir, del hombre egoísta, del hombre separado del hombre y de la comunidad (Marx, 1843: s/p).

En particular, la libertad consagrada como derecho de hacer y emprender todo lo que no dañe a otro no es otra cosa que una aplicación práctica del derecho humano a la propiedad, en donde las personas son vistas como mónadas separadas, en donde precisamente la libertad no se basa en la unión del hombre con el hombre (como sería en una versión comunitaria de orden político), sino en la separación del hombre con respecto al hombre. Esta idea de libertad –sigue Marx–, sumada al derecho de propiedad, entendido como disfrutar del patrimonio y disponer de él arbitrariamente, es el fundamento de la sociedad burguesa.

Se podría pensar que derechos como la igualdad y la seguridad pondrían límites a esta condición irrestricta de la libertad pero, de acuerdo con Marx, no es así. La idea de igualdad vertida en esas declaraciones es simplemente la igualdad en la libertad, “que todo hombre se considere por igual como una mónada atendida a sí misma” (Marx, 1843: s/p). La seguridad tampoco ayuda, ya que tiene como principal objetivo garantizar a cada uno de sus miembros la conservación de su persona, de sus derechos y de su propiedad, sin tener por objetivo que la sociedad burguesa se sobreponga al egoísmo; por el contrario, se trata del aseguramiento del propio egoísmo.

Bajo la perspectiva planteada por Marx en este texto, parece que los derechos humanos difícilmente podrán ser una herramienta en la emancipación humana, en contraste, por la forma en que fueron ideados parte del problema, son parte de la construcción de la sociedad burguesa. Esta visión, en donde los derechos humanos poco pueden hacer en torno a la transformación anticapitalista, se observa también en otros autores. Por ejemplo, Slavoj Žižek (2005) observa que los derechos humanos, en la actualidad, mantienen el régimen político y económico por medio de la

esencialización fundamentalista de rasgos contingentes que resultan propios de la democracia liberal-capitalista gestada a mediados del siglo XIX en Occidente; es decir, sostiene básicamente el mismo argumento que Marx con respecto a los derechos humanos como reflejo de la sociedad burguesa. En este sentido, sigue Žižek, los derechos humanos han servido como sacralización para la tiranía del mercado, en donde cualquier otra libertad de elección en realidad es una seudolibertad, como sucede en el aspecto religioso, en el cual la idea de “tolerancia” frente a la demostración pública de la fe muestra el desarraigo del mundo y de la vida particular de cada uno.

Los derechos humanos también han servido como fundamento ideológico para el fundamentalismo de lo políticamente correcto, lo que se muestra en casos como la aceptación del otro, siempre que su presencia no sea intrusiva, es decir, que no sea realmente “el otro”. Asimismo, han funcionado como coartada para las intervenciones militares, como en Sarajevo, donde el principal acto político fue la simetría generada entre lo humanitario y el lado serbio del conflicto.

Probablemente, la crítica más relevante está en la supuesta despotilización de los derechos humanos, cuando en realidad éstos sirven a unos propósitos políticos y económicos específicos. En palabras del propio Žižek: “¿qué tipo de politización realizan quienes intervienen en defensa de los derechos humanos puestos en movimiento contra los poderes a los que ellos se oponen? [...] La política puramente humanitaria y apolítica de meramente evitar el sufrimiento equivale, por tanto, a la prohibición implícita de elaborar un verdadero proyecto colectivo de transformación sociopolítica” (2005: 95). Los derechos humanos –sigue Žižek– son una falsa universalidad ideológica que enmascara y legitima una política concreta del imperialismo occidental, las intervenciones militares y el neocolonialismo.

En sentido semejante, Woodiwiss, desde un análisis histórico, afirma que la Carta Magna no jugó un rol libertario en el derecho inglés hasta que Coke la invocó oportunamente en defensa del nuevo derecho de propiedad privada, esencialmente para este derecho. La Carta de Derechos de 1689 en Inglaterra hizo poco o nada por los derechos civiles y políticos de la mayoría de los británicos porque no cambió la restricción de la participación política sustentada en la propiedad privada, y sólo garantizaba los derechos de los parlamentarios para ser ejercidos en el parlamento. En este mismo sentido, las declaraciones francesa y estadounidense de derechos privilegiaban la propiedad privada; además, muy pocos no propietarios podían gozar de esos derechos ya sea porque necesitaban recursos financieros para hacerlo o porque no podían ser utilizados para proteger la libertad de expresión u organizarse en contra de la propiedad o

contra cualquier otro aspecto que interesara al bloque de poder que gobernaba, hecho que se observa en las dificultades legales que durante todo el siglo XIX enfrentó el sindicalismo en Europa y en América. Incluso, en el caso de Estados Unidos, la irrelevancia de la Carta de Derechos era obvia, ya que sólo aplicaba al gobierno federal pero no a los gobiernos locales, que eran muy importantes para entender las condiciones en las que vivía la mayoría de los ciudadanos estadounidenses hasta 1930. De hecho, los estadounidenses lograron la protección de sus derechos frente a los gobiernos locales hasta 1960, gracias al juez Warren. Finalmente, sigue Woodiwiss, la Declaración Universal no reduce la desigualdad de poder que existe entre el ciudadano y el Estado; en cambio, en nombre de una limitada forma de reciprocidad, resumida en el término “dignidad humana”, establece ciertos límites a las posibles consecuencias de esa desigualdad de poder por medio de la insistencia de que tanto el Estado como el ciudadano deben estar sujetos al Estado de Derecho.

## La apropiación y reconfiguración de los derechos humanos

En el acápite anterior observamos cómo para Marx y Žižek el discurso de los derechos humanos no es más que la estructuración ideológica de las nuevas formas de dominación política y la culminación del Estado burgués sobre el feudal y del actuar del Estado neoliberal de nuestros días. Bajo esta lógica, el discurso de los derechos humanos funciona para la reproducción del sistema capitalista. No hay duda de que el derecho puede ser un instrumento de dominación; como explica Mylai Burgos, ésta es una de sus funciones:

El derecho como un instrumento de dominación implica para el capitalismo un derecho sujeto a las relaciones sociales-económicas de explotación. Las relaciones jurídicas responden condicionadamente a estas relaciones que generan dominación, es decir, donde media el capital como relación social de explotación. En este sentido, las libertades económicas –como la autonomía de la voluntad– y los derechos patrimoniales emergidos de ellas, reguladas constitucionalmente como derechos fundamentales, son un reflejo-espejo discursivo normativo de este proceso relacional hegemónico (2013: 737).

Este punto no es ni nuevo ni raro: a toda forma de estructuración del orden político le corresponderá un ordenamiento jurídico. El punto entonces es qué orden político y, por ende, qué ordenamiento jurídico. Por ejemplo, Mylai da cuenta también de que el derecho tendrá un papel relevante en la construcción tanto del orden socialista como del comunista. Es decir, como en cualquier orden político, en

esos dos habrá derecho. La diferencia es que en el primero el derecho “tendría el mismo papel de reflejar y formalizar estas relaciones que, a su vez, estarían en concordancia con los intereses de la clase dominante en el poder político, en este caso, la proletaria. Serían todavía relaciones jurídicas de dominación pero acotadas hacia los nuevos procesos socioeconómicos” (Mylai, 2013: 738-739). Mientras que en el segundo operaría “cuando fueran eliminadas las relaciones y formas de dominación que traen consigo los antagonismos de clases y, con ellas, las mediaciones que imponen control y orden, como el Estado y el derecho” (2013: 740) (en el mismo sentido, véase Brown, 2003: 521).

Sin embargo, la pregunta que quiero responder no es si a todo orden político le corresponde un determinado ordenamiento jurídico (sobre esto no hay duda), sino si este derecho, el que se identifica como derecho burgués, puede ser utilizado como estrategia de lucha sin que se haya pasado siquiera a la fase socialista. De hecho, esta es una de las diferencias entre Marx y Žižek, por un lado, y Woodrow, por el otro. Para este último, en el proceso histórico del constitucionalismo liberal hubo momentos de coyuntura en donde la disputa por los derechos fue algo más que la institucionalización de un nuevo orden político, fue precisamente la disputa por la institucionalización de ese orden, como se observa en el uso de los derechos por Coke frente a Carlos I, en la lucha contra la monarquía absoluta, o en el realizado por el juez Warren en Estados Unidos. A esto es a lo que se refiere Stammers (2007 y 2009) cuando observa que los discursos dominantes sobre derechos humanos no le dan suficiente peso analítico a las luchas de los movimientos sociales y el surgimiento histórico de los derechos humanos, lo que tiene como consecuencia dificultades conceptuales e incapacidad de estimar adecuadamente el potencial y los límites de los derechos humanos<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, Howard-Hassmann (2013) intenta recuperar un derecho esencialmente propio del sistema capitalista: el derecho a la propiedad como estrategia política de los pobres, de las comunidades indígenas, y como derecho intrínseco de la dignidad humana. Es decir, intenta reconfigurar el derecho existente para, con él, generar estrategias de disputa del orden político actual. Esta reconfiguración es observada incluso por el propio Žižek (2005) cuando repara en el proceso por el cual los súbditos toman el edificio ideológico impuesto por los colonizadores, como medio para articular quejas que son auténticas. Aquí, incluso, la politización

<sup>2</sup> Stammers (2007) lo analiza ejemplificando el caso de los Levellers y los Diggers en la revolución inglesa del siglo XVII. Pese a que estas dos facciones fueron derrotadas en la revolución, claramente tenían una idea de igualdad y de comunidad política muy distinta a la que finalmente resultó triunfadora en la revolución, a la que culminó en el liberalismo conservador, autoritario y elitista del siglo XIX.

inherente a los derechos humanos, construida a través de la pretendida apolitización propia de la universalidad, es una de las principales armas, es el argumento que les permite escapar de lo que Žižek (2005: 99) llama el “juego pospolítico de negociación de intereses particulares”.

La disputa está en cómo observamos al derecho en acción. De acuerdo con Tirado, los universalistas, los relativistas y los posestructuralistas cometen el mismo error cuando piensan los derechos humanos: los definen como identidades abstractas relacionadas con un momento filosófico, histórico o legal afín con el momento fundacional (2012: 515). Visto así, el derecho será siempre ese instrumento de dominación y reproducción inherente al orden político en turno; sin embargo, también se puede observar como una herramienta en constante proceso de apropiación y reconfiguración. El principal interlocutor de Marx en esta segunda idea del derecho es, sin lugar a dudas, Claude Lefort.

Para Lefort (1987 y 2007) no es inocuo que la mirada solamente formal de los derechos humanos esté destinada a encubrir un sistema de dominación. No obstante, lo que él mira es el papel que éstos pueden tener frente al conocimiento público de las atrocidades cometidas en la URSS, cuando algunas corrientes del marxismo cambiaban de tono con una fraseología liberal. Aunque marxista, después de mirar lo que el socialismo realmente existente puede hacer en la experiencia de la Europa del Este, no es casualidad que una de las principales preocupaciones de Lefort haya sido el totalitarismo, pensando siempre en el totalitarismo estalinista. Habiendo renunciado al partido comunista francés, su cercanía con la sección trotskista lo llevó a apoyar las revueltas al interior de la Europa del Este. Es en esta experiencia donde se comienza a observar la utilidad del discurso de los derechos.

En este marco, para Lefort los derechos humanos se ven contenidos en una lucha real contra la opresión: “Quien desapruere o condene la represión en los países del Este se siente obligado a reconocerle un valor aquí mismo, en el cuadro de la democracia llamada burguesa, y a proclamar que la instauración del socialismo deberá asegurar su protección” (2007: s/p). En este sentido, la politización construida por su pretendida apolitización, de la que da cuenta Žižek (2005), se hace evidente:

La gran novedad [...] es que no se trata de que los individuos protestan contra la arbitrariedad de la policía, denuncian el sometimiento de los tribunales al Estado, reclaman libertades definidas, sino que colocan su acción bajo el signo de los derechos del hombre, y lo más nuevo aún, no es que sean perseguidos por sus opiniones, condenados sin poder defenderse, sino que el blanco del poder se convierte, a través de ellos, en los derechos del hombre (Lefort, 2007: s/p).

Cuando decimos que Lefort reconoce que no es inocua la mirada de los derechos humanos como mecanismo de dominación, decimos que acepta que esa función de los derechos existe, pero que pueden existir otras: “Marx cae y nos atrae en una trampa [...] el de la ideología. Se deja hacer preso de la versión ideológica de los derechos, sin examinar lo que significan en la práctica, qué trastornos aportan en la vida social” (2007: s/p). Hay dos puntos que escapan a la mirada de Marx en ese texto: los derechos positivos (de acción) y la construcción social a partir de los derechos.

Marx pone especial atención a los derechos en su matiz negativa, a los derechos como no intervención. Por eso el derecho a la propiedad tiene especial relevancia en el desarrollo de la crítica de Marx. Sin embargo, también hay derechos positivos, derechos que suponen acciones a cargo del Estado y de los particulares, derechos de acción y empoderamiento (Brown, 2003). El caso más claro que Lefort recupera es la libertad como mecanismo de acción en el espacio público, capacidad que es invisibilizada por Marx y que resulta relevante frente al totalitarismo de la URSS. Así, el paso más audaz —para nuestros objetivos— elaborado por Lefort es cuando reconfigura esta idea de libertad criticada por Marx, como la base del derecho a la resistencia frente a la opresión. Vista la libertad como el mecanismo de acceso y acción en el espacio público, los derechos humanos se convierten en la base de la democracia y en la construcción de un nuevo tipo de legitimidad y de un espacio público donde los individuos son tanto los productos como los instigadores (Lefort, 1987: 37-38). Esto sólo puede suceder ahí donde reina la incertidumbre democrática, donde las ideas de soberanía, nación, autoridad, voluntad general y ley son sustraídas a cualquier apropiación (Lefort, 1987: 37). Por eso no es casualidad que para Lefort la democracia sea esencialmente un lugar vacío.

Sobre el segundo punto, el tipo de construcción social que suponen los derechos humanos, en la medida en que Marx observa a los derechos esencialmente en su matiz negativa (como no intervención), concluye que la organización social es esencialmente individualista. La lectura de Marx sobre, por ejemplo, el concepto de libertad como construcción de una mónada que separa al hombre del hombre —sigue Lefort— es cierta, pero limitada. Sobre este punto explica Brown (2003) que los derechos humanos establecen derechos y, por ende, también obligaciones. Si bien los derechos presuponen a un sujeto de derechos, las obligaciones suponen una interacción entre sujetos. Por ende, la sociedad no sólo está integrada por esos sujetos de derechos, sino también por las interrelaciones que se conforman a partir de esas obligaciones, que conforman una suerte de solidaridad. Si esto es así, los derechos humanos,

más que una sociedad individualista, presuponen una idea de comunidad, aunque más débil que la idea comunitarista de comunidad.

## ¿Hay una ideología de los derechos humanos?

Hasta aquí tenemos claro que el discurso de derechos humanos puede ser apropiado por la lógica capitalista, lo fue en la fundación del capitalismo —como observó Marx— y lo ha sido posteriormente, como explica Žižek. Sin embargo, éste es sólo uno y nunca el único discurso de derechos humanos. El aspecto central que destaca Lefort es la posibilidad de que ese discurso sea también utilizado por las personas, grupos y/o comunidades frente a los excesos tanto del socialismo realmente existente, como del capitalismo actual. ¿Tiene el discurso de derechos humanos ese potencial? Esbozaremos una respuesta a partir de la propuesta de Kabasakal (2008) sobre la ideología de los derechos humanos.

Kabasakal (2008) ubica la radicalidad actual del discurso de los derechos humanos en una ideología propia de estos derechos. Partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el autor busca y encuentra los contenidos propios que conforman la ideología —entendida como las relaciones de poder que especifican los tipos de distribución y el ejercicio del mismo (2008: 909)— de los derechos humanos y elabora tres dimensiones del poder: político, económico y social, que se entrecruzan con tres categorías: Estado, propiedad y discriminación. Así, el poder político nos habla de la idea y conformación del Estado; el poder económico de la idea y conformación de la propiedad; y, finalmente, el poder social de la idea y conformación de la discriminación.

Detengámonos por un segundo en cada uno de estos tres binomios. En relación con el binomio poder político-Estado, lo que Kabasakal encuentra es una posición acerca de la autoridad, en particular sobre cómo esa autoridad debe ser ejercida. Más aún, en la medida en que la garantía y protección de los derechos humanos queda en los propios Estados, la ideología de los derechos humanos supone un Estado fuerte e intervencionista, lo que entra en conflicto con la lógica libertaria y con el anarquismo.

En torno al binomio poder económico-propiedad, Kabasakal busca si existen criterios que nos digan algo sobre la propiedad de los medios de producción y el control sobre esos medios. En principio, por ejemplo, ni la esclavitud ni la economía feudal son compatibles con la lógica de los derechos humanos, ya que el trabajo forzado se considera una violación a la dignidad humana. Si bien hay un reconocimiento al derecho a la propiedad en la

Declaración Universal<sup>3</sup>, este derecho desaparece de los dos pactos. Además, su reconocimiento es tan vago que no queda claro si se refiere a la propiedad de los bienes inmediatos de consumo (salario, sustento, vivienda, etc.), a los bienes constitutivos de un régimen de pequeños propietarios (organización social de una clase) o a los medios de producción de forma ilimitada (organización social de varias clases). De hecho, en la discusión de la declaración la idea de dejar la palabra “colectiva” tuvo por objeto permitir formas de organización económicas tanto capitalistas, por medio de corporaciones, como socialistas, a través de la propiedad colectiva o cooperativa (Howard-Hassmann, 2013). La conclusión de Kabasakal sobre este punto es que, debido a la vaguedad con que se estableció el derecho a la propiedad en el Artículo 17 de la Declaración Universal, la ideología de los derechos humanos es indiferente a este tema de la propiedad (2008: 923).

En cambio, en lo que no queda duda es en que, independientemente de las formas de organización de la propiedad de los medios de producción, la ideología de los derechos humanos obliga a tener especial cuidado en los procesos de distribución, en especial en prevenir que las relaciones salario-trabajo no se deterioren. Es por eso que dentro de las cláusulas de no discriminación, no sólo de los dos Pactos sino también de varias convenciones, se establece con claridad la prohibición de la discriminación con base en la propiedad (Brown, 2003). Es también en este marco de construcción ideológica que cobran sentido muchos de los derechos humanos laborales que hacen ruido en algunos abogados que buscan la fundamentación moral de los derechos. ¿Cuál es la fundamentación moral especialmente relevante del derecho a tener vacaciones pagadas? El problema con esta pregunta es que está mal formulada. Derechos como el mencionado no están en la Declaración Universal por su fuerza moral, sino por la directriz que establecen en la construcción de un orden político y económico que se considera justo. Esto conlleva una tensión en la formulación de la ideología de los derechos humanos relacionada con la propiedad, ya que parece neutral, inicialmente, puesto que nada dice con respecto a la propiedad de los medios de la producción, pero es muy restrictiva, al mismo tiempo, al establecer criterios claros de distribución de la riqueza.

En relación con el tercer binomio, poder social-discriminación, la ideología que se construye desde los derechos humanos es la antidiscriminación, hecho que se

<sup>3</sup> El Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

hace especialmente relevante a partir de la discusión de uno de los conceptos más controvertidos de los derechos humanos: la universalidad. Sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación se tiene un amplio desarrollo, por lo que no abundaremos más sobre este tema.

## Los derechos humanos: ¿un discurso anticapitalista?

Tenemos, siguiendo a Kabasakal (2008), más claridad sobre cuál sería la ideología que impera en los derechos humanos o, al menos, en la Carta de Derechos Humanos, que es una de las principales fuentes<sup>4</sup>: en el poder político supone un Estado fuerte e intervencionista para garantizar los derechos; en el poder económico es indiferente a la propiedad de los medios de producción, pero restrictivo a los derechos de propiedad por medio de criterios claros de distribución; en el poder social es abiertamente antidiscriminatorio. Llegados a este punto, podemos intuir que los derechos humanos construidos en los documentos fundamentales del siglo XX son, esencialmente, propios de la socialdemocracia posterior a la Segunda Guerra Mundial; esa socialdemocracia que se concentró más en los procesos de distribución por medio de la construcción del Estado de bienestar que en lo que la socialdemocracia de finales del siglo XIX y principios del XX consideraba el paso de capitalismo al socialismo de manera pacífica y casi imperceptible, como un barco pasa la línea del Ecuador en altamar (Przeworski, 1988). Lo anterior es notorio tanto en el análisis realizado por Kabasakal, como en el ya clásico *Cinco fábulas de los derechos humanos* de Steven Lukes (1998).

¿Esta ideología de los derechos humanos le da un matiz anticapitalista? Si vemos la vena más económica del capitalismo, sustentada en la propiedad privada de los medios de producción, los derechos humanos carecen de este matiz anticapitalista precisamente porque toman una forma socialdemócrata en el momento en que ésta ya había perdido ese objetivo. ¿El hecho de tener una fuerte esencia socialdemócrata le quita radicalidad al discurso de derechos humanos? Kabasakal (2008) es claro cuando afirma que las ideologías políticas son radicales si emergen como una crítica a las estructuras y creencias prevalecientes. Bajo este criterio, sigue el autor, la ideología de los derechos

<sup>4</sup> Si bien la posibilidad de apropiación y reconfiguración de la idea de los derechos humanos supone que este concepto es un significante vacío, lo es hasta cierto punto. Hay, como en todos los conceptos políticos, posibilidad de reconfigurar el concepto de derechos humanos, pero este concepto no puede significar cualquier cosa. Uno de los criterios que nos puede ser útil para mirar las posibilidades y límites de esa reconfiguración es mirar los documentos que constituyen ese discurso, precisamente lo que hemos hecho siguiendo a Kabasakal.

humanos es esencialmente radical. Su radicalismo está en el énfasis en la no discriminación y en la equidad en todas las esferas de la vida, pero, esencialmente, en lo que suele ser menos recuperado: las implicaciones para el uso de y el control sobre la propiedad (Kabasakal, 2008: 908). Esto además cobra relevancia en 1966, en los Estados que no se han constituido con la lógica del bienestar, como sucede en el grueso de América Latina, África y Asia. Esta radicalidad también cobra relevancia en 1980, frente a un cambio del modelo económico de la lógica del bienestar a la neoliberal.

Lamentablemente, en este punto es donde la teoría de los derechos humanos menos se ha desarrollado. Explica Freeman (2002: 98) que las aproximaciones tanto legalistas como liberales a los derechos humanos han opacado el rol de los poderes económicos, especialmente de las corporaciones internacionales, en la violación a los derechos humanos, en especial en las causas estructurales. En general, tanto los activistas como los estudiosos de los derechos suelen “darle la vuelta” al tema del capitalismo.

Así, frente a la caída del muro de Berlín y, con él, del socialismo en su totalidad, frente al desplazamiento del Estado de bienestar por el modelo económico neoliberal, los derechos humanos pueden ser apropiados y reconfigurados por los grupos subalternos para ser usados como un discurso crítico a este nuevo orden político-económico neoliberal. No obstante, se trata de un discurso limitado frente a la neutralidad que presenta ante la propiedad de los medios de producción, y que intenta resolver a través de mecanismos más equitativos de distribución.

Un último aviso, hay que tener cuidado de no caer en confusiones muy usuales. Una cosa son las posibilidades que tiene el discurso y otra muy distinta la capacidad de éxito de los actores en una contienda política. El discurso tiene estas posibilidades y límites; el éxito de una contienda política específica dependerá de muchas otras cosas, entre ellas, de que la contienda efectivamente exista, que entre los contendientes no haya una asimetría absoluta de poder, como parece suceder actualmente en México. No hay que confundir las condiciones materiales de enunciación con el discurso, ambos tienen constricciones y límites diferentes.

## Referencias

- Brown, S. (2003). “The problem with Marx on rights”. *Journal of Human Rights*, 2(4), 517-522.
- Burgos, M. (2013). “Reflexiones sobre la dialéctica dominación/emancipación en el derecho desde el pensamiento marxista”. En Wolkmer, C. y Correas, O. (orgs.), *Crítica Jurídica Na América Latina* (731-753). Brasil: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát/Universidad Federal de Santa Catarina.
- Freeman, M. (2002). *Human Rights: An Interdisciplinary Perspective*. Londres: Polity.
- Howard-Hassmann, R. (2013). “Reconsidering the right to own property”. *Journal of Human Rights*, 12, 180-197.
- Kabasakal, Z. (2008). “Human rights ideology and dimensions of power: A radical approach to the state, property and discrimination”. *Human Rights Quarterly*, 30, 906-932.
- Lefort, C. (1987). “Los derechos del hombre y el Estado benefactor”. *Vuelta*, 12, 34-42.
- Lefort, C. (2007). “Derechos del hombre y política”. *Apuntes Filosóficos*, 16(30), s/p. Recuperado de <[http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S131675532007000100012&lng=es&nrm=i](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S131675532007000100012&lng=es&nrm=i)> (consultado el 31 de marzo de 2015).
- Lettina, D. (13 de mayo de 2015). “¿Qué tan revolucionarios son los derechos humanos mundiales?”. Recuperado de <<http://opendemocracy.net/openglobalrights/doutjelettinga/%C2%BFqu%C3%A9-tan-revolucionarios-son-los-derechos-humanos-mundiales>> (consultado el 11 de junio de 2015).
- Lukes, S. (1998). “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”. En Shute, S. y Hurley, S., *De los derechos humanos* (29-45). Madrid: Trotta.
- Marx, C. (1843). *Sobre la cuestión judía*. Recuperado de <[www.ub.edu/demoment/2008-9/L-3\\_Marx-Cuestion\\_judia.doc](http://www.ub.edu/demoment/2008-9/L-3_Marx-Cuestion_judia.doc)> (consultado el 31 de marzo de 2015).
- Przeworski, A. (1988). *Capitalismo y socialdemocracia*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sousa Santos de, B. (1998). “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”. En Sousa Santos de, B., *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad* (345-367). Colombia: Siglo del Hombre Editores/Uniandes.
- Stammers, N. (2007). “La aparición de los derechos humanos en el norte: hacia una revaloración histórica”. En Caber, N. (ed.), *Ciudadanía incluyente: significados y expresiones* (57-64). México: PUEG-UNAM.
- Stammers, N. (2009). *Human Rights and Social Movements*. Londres: Pluto Press.
- Tirado Chase, A. (2012). “Legitimizing human rights: beyond mythical foundations and into everyday resonances”. *Journal of Human Rights*, 11(4), 505-525.
- Žižek, S. (2005). “Contra los derechos humanos”. *New Left Review*, 34, 85-99.

# Frente a la política global, ¿violación o desposesión de derechos humanos?

Mariana Celorio Suárez\*

Este artículo indaga la relación que existe entre el capitalismo por desposesión y los derechos humanos (DH). Para analizar este vínculo, se retoman las reformas estructurales laboral y energética, las cuales son vistas como mecanismos de regulación del capitalismo por desposesión para ajustar lo que desde la imposición del neoliberalismo ha venido requiriendo el modelo y, de manera particular, la política global. Como parte de este ajuste concurre una desposesión de derechos frente a un sistema de leyes que flexibilizan las condiciones para el despojo. ¿Dónde quedan los DH frente a las reformas estructurales? ¿Existe una violación de DH o una desposesión de DH?

## Introducción

Las reformas estructurales laboral y energética<sup>1</sup> que la clase política mexicana ha “decretado”<sup>2</sup> en los últimos tres años pueden ser vistas como

instrumentos políticos para mediar las relaciones sociales en el capitalismo por desposesión en detrimento de los DH, lo que nos lleva a indagar qué está pasando con los DH, entendidos éstos como instrumentos de exigibilidad de justicia y equidad, como visión de futuros reclamos sociales, como discurso de articulación y de movilización social, y como herramientas de protec-

ción y defensa para la construcción de nuevas identidades y frente a las arbitrariedades que comete el poder político y económico.

Con estas nuevas regulaciones, en términos jurídicos, y a la larga ideológicos, cuando se normalicen estas arbitrariedades, pueden dejar de ser consideradas como tales<sup>3</sup>. Con base en discursos legales fundamentados en conceptualizaciones retóricas y vacías, como aquellas que hablan de utilidad pública, modernización del país y desarrollo, buscan legitimar y operar leyes que protejan las acciones de los tres niveles de gobierno y las acciones del poder fáctico que ejerce el capital, nacional y multinacional. En este sentido, los DH vuelven a quedar atrapados en el Imperio de la Ley, (re)adecuados a

\* Doctora en Ciencias Políticas y Sociales; profesora de la Universidad Iberoamericana, plantel Santa Fe, e investigadora.

<sup>1</sup> La primera violación de derechos que conlleva la reforma energética proviene del mismo proceso de aprobación, donde se violaron los derechos de acceso a la información, de consulta pública y de participación. Particularmente, transgredió el derecho a la consulta previa, libre e informada y el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. La aprobación de la reforma, tanto en su vertiente constitucional como de la legislación secundaria, se llevó a cabo a través de un proceso cerrado, opaco y veloz y sin procesos de información y participación (Fundar, 2015).

<sup>2</sup> Utilizo la palabra “decretado” como una analogía de la verticalidad en la toma de decisiones y la implementación de acciones que, más allá de los intereses colectivos y olvidando en

un discurso esquizofrénico la reforma constitucional en materia de derechos humanos emitida por el mismo gobierno, que decretó, en alianza con los cuerpos legislativos y el poder Judicial, las reformas laboral, energética y educativa, negó la realización de una consulta libre e informada que el INE hubiera podido realizar en 2015 sin erogación presupuestal significativa en tanto que podía integrarse a la logística de las elecciones federales y locales; ha desprestigiado a movimientos sociales que se oponen, negado su conocimiento experto y ha construido un discurso que, por un lado, legitima dichas reformas y, por otro, despolitiza sus consecuencias y ejerce violencia militar para operarlas.

<sup>3</sup> Como se analizará en la sección correspondiente, antes de la reforma energética era una arbitrariedad o robo apropiarse de un terreno que tenía dueño; ahora es legal hacerlo.

los intereses dominantes, contrario a lo que los movimientos sociales han construido históricamente en términos de reivindicaciones de DH, reafirmando el principio liberal a través del cual se declararon e institucionalizaron.

La hipótesis que planteo consiste en determinar que existe una desposesión de los DH de comunidades, pueblos y sociedades; de individuos, familias y grupos<sup>4</sup>, entendida la *desposesión* como la acción consciente e intencional a través de la cual se sustrae algo que alguien tenía. Es decir, lo que ocurre en México en materia de DH no sólo se puede comprender a la luz de violaciones de DH, sea por acción u omisión, sino comprenderlos a la luz de una biopolítica (Foucault) que opera desde el imperio de la ley, un estado de excepción que exceptúa de derechos a quienes se ubican dentro de las geopolíticas que requiere el capital, nacional y multinacional, para operar una desposesión de DH.

Los DH fueron sustraídos por las reformas laboral y energética, y con ello las élites dominantes intentan o buscan transformar la conceptualización de lo que son o debieran ser los DH, de quiénes pueden o no estar protegidos por ellos y de quiénes son los sujetos que los violan.

Contrario a lo que explica Herrera (2008), el problema no es cómo un derecho se convierte en derecho humano, sino cómo un derecho humano logra convertirse en derecho, es decir, cuáles son los mecanismos para conseguir la garantía jurídica para su mejor implantación y efectividad. El problema que aquí expongo es cómo un derecho humano, conseguido mediante instrumentos y protocolos, nacionales e internacionales, así como consignado en las normas constitucionales, pierde su garantía jurídica y conceptualización cultural o ideológica que alguna vez tuvo. La gravedad radica en que las leyes, por ser construcciones artificiales, adquieren complejidad al devenir DH.

Los DH son regulados “legalmente” y, al descatalogarlos como tales, quedan expresamente omitidos por el capital, y la fuerza del aparato estatal sanciona reivindicaciones<sup>5</sup>, lo cual despoja a las personas de sus derechos humanos, merma la capacidad de acción colectiva, la articulación del

<sup>4</sup> Una pregunta central que emana de la contradicción que surge de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que, en términos formales, los eleva a rango constitucional con miras a una protección inalienable y el despojo de derechos humanos que, en la realidad concreta y frente a sujetos históricos específicos, ocurre frente a las fuerzas institucionales y fácticas de los aparatos de poder.

<sup>5</sup> Aquí habría que trabajar sobre la idea que proponen Hardt y Negri (2004), en donde las expresiones locales de inconformidad deben ser analizadas como guerras civiles.

discurso y la construcción de marcos afines que sumen voluntades para gestionar reivindicaciones, llegando al extremo de que no haya negociación del conflicto o que quienes se estén organizando para defenderse dejen de articular ya el discurso de DH, como está sucediendo con los pueblos del norte del estado de Puebla<sup>6</sup>, México, cuya expresión se incluye al final de este artículo. Esto podría significar que el nexo entre movimientos sociales y derechos humanos se reduzca.

Los enfoques críticos del Derecho, de la Sociología Política de los DH y de la Filosofía Política han argumentado con particular lucidez que el imperio de la ley es una construcción artificial, con intereses dominantes, que legitima la exclusión de poblaciones a tener derechos y plantea una realidad política dicotómica aceptada y reproducida política y socialmente y que, en muchos casos, su base misma se encuentra en la sociedad y en las religiones: los que sí tienen derechos y los que no los tienen.

La defensa de los DH, aunque sus defensores no la nombren así, es precisamente terminar con las dicotomías de incluidos y excluidos, mientras que el ajuste político que las élites realizan con las reformas laboral y energética es mantenerlas, pero ya no en términos de DH, sino en términos de la ley y la confianza y legitimidad que ésta irradia para desposeer dichos derechos.

Parte de la construcción de DH ha versado en torno a legalizar costumbres y prácticas, despenalizar y descriminalizar ideas, creencias y valores. Si bien las leyes no son la panacea ni aseguran la protección, seguridad y desarrollo de las personas y sus identidades, en términos formales las leyes son el mecanismo que si bien no legitima socialmente estas prácticas, sí regula su respeto y eventual normalización. Tal es el caso del racismo, el clasismo, la homofobia, el machismo-patriarcalismo, el sexismo, la intolerancia política y religiosa, el maltrato y discriminación a grupos vulnerables como niños, adultos mayores y discapacitados; todas expresiones de abuso y exclusión que, en términos culturales, no se pueden erradicar a voluntad de quienes reivindican derechos en torno a éstos; sin embargo, si se regulan a través de las leyes, se pueden sancionar y eventualmente erradicar.

<sup>6</sup> 89 pueblos inconformes con los proyectos, mineros e hidroeléctricas que no están encontrando salidas al conflicto de desposesión de tierras y desastres ambientales potenciales.

## Relación entre DH y legislación

Frente a la complejidad de la relación entre DH y legislación<sup>7</sup>, es necesario acotar que frente a los DH las leyes siempre son transitorias y que el sistema de leyes representa tanto un aliado para los DH como una amenaza.

- a) *Institucionalización de los DH*: los sistemas legales son necesarios como ejes de articulación colectiva y mecanismos de exigibilidad frente a la fuerza del aparato; sin embargo, son insuficientes porque no consideran al individuo y al movimiento social como actores que inciden en la producción de derechos nuevos y emergentes y, más aún, encontramos lo que Stammers (2009) llama “la paradoja de la institucionalización”: los derechos no se pueden defender sin las leyes, pero las leyes obstaculizan la defensa; institucionalizar significa el paso de un discurso emancipatorio a la construcción de un aparato jurídico. Transformar los reclamos sociales a las leyes “positivas” que al tiempo de incluir, excluyen.
- b) *Violación de DH*: se concibe cuando autoridades estatales abusan del poder que les confiere el cargo que desempeñan y transgreden, vulneran e infringen el sistema de derecho que protege los DH; esta definición, que sólo ve la relación ciudadano-Estado, debe ser ampliada frente a la exacerbación de la violencia no estatal, el crimen organizado y la empresa multinacional, que debieran responder por las violaciones de los derechos humanos y que todos los actores no estatales respeten los principios del derecho internacional de los DH (Clapham, 2006).
- c) *Defender los DH puede implicar violar la ley*: entendidos como procesos, los DH son resultado de las luchas de las personas para acceder a los bienes necesarios para sus vidas, lo que cada grupo social considera pertinente. Así, una constitución no crea DH; la construcción de DH ocurre a partir de las luchas sociales (Herrera, 2008; Stammers, 2009) y en este caso existen prácticas sociales que la ley considera prohibidas, pero que al ser luchas por el acceso a bienes corresponden a DH. “La legislación de 78 países criminaliza las relaciones homosexuales, y en Irán, Mauritana, Arabia Saudita, Sudán y Yemen están castigadas con la pena de muerte,

<sup>7</sup> Una nota respecto a la siguiente exposición consiste en aclarar que la relación entre DH y leyes no es tan esquemática como se describe a continuación y no son necesariamente excluyentes.

según la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA). De 113 países donde la homosexualidad es legal, 55 tienen leyes en contra de la discriminación en el lugar del trabajo y en 10 de ellos, los homosexuales tienen derechos equitativos para casarse, de acuerdo con ILGA” (CNN México). A través de la acción colectiva de los sujetos, se logra el reconocimiento de derechos y grupos sociales excluidos del sistema jurídico (Estévez, 2010).

- d) *Frente a la negación legal de derechos, reivindicarlos y construir sistemas jurídicos*: los “sin-derechos” son excluidos del ejercicio de nuevos derechos que el “sistema del derecho” no puede todavía incluir. Estos ciudadanos con conciencia de ser sujetos de nuevos derechos se experimentan a sí mismos como víctimas, sufriendo inevitablemente los efectos negativos del cuerpo del derecho o de acciones políticas, en el mejor de los casos no intencionales. Es el caso de la mujer en la sociedad machista, de las razas no blancas en la sociedad racista occidental, de los homosexuales en las estructuras heterosexuales, de los marginales, de las clases explotadas por una economía del lucro de los países pobres y periféricos, de los inmigrantes (Dussel, 1998).
- e) *Desposesión de DH*: dentro del sistema político hegemónico del derecho, a través de acciones conscientes e intencionales se revierten los sistemas jurídicos que en su momento se construyeron mediante luchas sociales y declaratorias formales universalistas para construir otro sistema de derecho que sustraiga los DH.

## Desposesión de DH en el marco de las reformas laboral y energética

Si bien es cierto que para el poder político gubernamental no es factible cancelar los DH porque forman parte de una tradición que vio crecer y desarrollarse al Estado moderno cuyo pilar es la democracia y, a su vez, ésta encuentra a los DH como sostén, el capitalismo por desposesión está acotando los DH en la definición misma de cuáles deben ser estos derechos y cuáles no lo son (aunque lo sean), quiénes son los sujetos que los violan y preservan y quiénes no lo son, y de ahí evaluar las responsabilidades. Bajo una visión universalista y (neo)liberal, el mercado pugna por seguir acoplándolos a sus intereses y necesidades.

Ahora bien, ¿por qué se puede afirmar que las reformas laboral y energética cancelan los DH y los colocan en el orden de lo ilegal? ¿En qué medida el discurso de DH

puede ofrecer capacidad de resistencia y articular acción colectiva frente a la política global?

En busca de respuestas a estas interrogantes, planteo tres argumentos centrales:

1. La clase política mexicana opera la política global propuesta por el poder en red. Su racionalidad está basada en la seguridad como forma de gobierno, la inversión extranjera como mecanismo de desarrollo económico y la biopolítica como estrategia de administración de las consecuencias de la desigualdad social.
2. Las reformas estructurales impuestas por la clase política en 2012 y 2013, laboral y energética, respectivamente, son dispositivos de control social para la (mayor) expansión del capitalismo que regulan las relaciones sociales y económicas, donde los DH vinculados con éstas sufren una suerte de desposesión.
3. Más allá de que el *poder en red* guíe la desposesión de los DH en relación con la reforma energética, los pueblos y comunidades no van a cejar en su lucha cuando enfrenten las leyes reglamentarias. La reivindicación de lo que ellos consideran que es justo no va a consentir la imposición de proyectos, por lo que se vislumbra que la crisis de DH que actualmente se vive en el país se intensificará de manera dramática y, más aún, las consecuencias en términos de empobrecimiento social, desplazamientos poblacionales forzados y el impacto ambiental que pone en riesgo la seguridad humana serán cada vez mayores, contenidos por las fuerzas estatales de su aparato policiaco y militar y por las fuerzas paramilitares de las empresas nacionales y multinacionales, lo que a su vez producirá nuevas violaciones de DH: mercado y gobierno van a violentar aquellos derechos que no pudieron ser desposeídos en pos de la *utilidad pública*, concepto emblemático en el cabildeo de la reforma.

Por otro lado, la racionalidad del gobierno mexicano para implementar estas reformas tiene dos universos paralelos: a) una retórica de protección y promoción de DH, y b) una ética de subordinación y desposesión de los DH frente a una política global que emana del capitalismo por desposesión.

Antes de continuar, es importante insistir en lo siguiente: que México enfrenta una crisis de DH emanada de la violencia estatal y no estatal en contra de poblaciones que han sido vulneradas tanto por la guerra contra el narcotráfico y la inseguridad como por el activismo político de

defensores de DH; que históricamente ha sido un espacio geopolítico donde no impera el Estado de derecho y se violan protocolos, tratados, declaraciones y estatutos nacionales e internacionales en materia de DH; en suma, que México es un país cuyo gobierno mantiene una doble moral en materia de DH: por un lado, los enaltece y promueve legajos completos en blanco y negro y, por otro, los vulnera, viola y ahora desposee.

En este artículo se ratifica la compleja situación de violación de DH que de manera sistemática han documentado organizaciones de DH. Mientras no haya una verdadera reforma judicial y un interés genuino por parte de las élites por gobernar basadas en los DH, la problemática sociopolítica de los DH que enfrenta México, como nación y no como Estado, y la crisis de derechos humanos en diferentes ámbitos no se van a resolver.

Aunado a la crisis de DH y a las crisis humanitarias que enfrenta la población mexicana, lo que busca esta reflexión es develar la desposesión de DH y comprender los mecanismos a través de los cuales se opera; comprender cómo es que ahora las personas, los trabajadores y los pueblos originarios y no originarios, por ley, perdieron la potencia de la protección que supone el imperio de la ley; se les sustrajeron derechos que antes tenían, más allá de si eran o no violentados cuando estaban consignados en las legislaciones en tanto la normalización del Estado de excepción que se opera en el país.

Así, a tres meses de puesta en marcha la reforma laboral,

en México alrededor de tres millones y medio de trabajadores de base fueron despedidos injustificadamente para sustituirlos con personal que firma contratos temporalmente y más de 470 empresas y dependencias de gobierno presentaron demandas para desaparecer a los sindicatos y eliminar sus contratos colectivos de trabajo y las prestaciones sociales de sus agremiados. Ya suman mil 400 empresas las que ya no reconocen la contratación colectiva, sino sólo individual por prestación de servicios<sup>8</sup> (González, 2013).

<sup>8</sup>“Ese es el resultado del análisis del primer trimestre de aplicación de la reforma laboral del presidente priista Enrique Peña Nieto”, informó el doctor en economía, David Lozano, coordinador del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Por otro lado,

quitaron la tabla de enfermedades de trabajo de la Ley Federal del Trabajo, con la reforma laboral. [Ahora] será la Secretaría de Trabajo y Previsión Social quien actualice las tablas de enfermedades e incapacidades permanentes. [Antes lo hacía el poder Legislativo], [...] Con la flexibilización laboral, algunas empresas liquidan a todo su personal con empleo de base, para contratarlos bajo esas nuevas normas de flexibilidad (adicional) al *outsourcing*<sup>9</sup> o subcontratación, en donde el trabajador tiene peores condiciones de trabajo (González, 2013).

En México, según *Forbes*, con la reforma laboral a dos años de su aplicación, en 81% de los estados de la República empeoró la calidad de las plazas formales de trabajo; solamente seis entidades del país no han incrementado la proporción de trabajadores eventuales a partir de la reforma laboral, mientras que Nayarit, Tabasco, Oaxaca, Aguascalientes, Hidalgo, Quintana Roo, Tlaxcala, Guerrero y Campeche son las entidades que mayor proporción de trabajadores eventuales observan ante el IMSS en el país; salvo el último caso mencionado, las demás reportaron también un decremento en la proporción de sus trabajadores permanentes en el periodo referido.

Ahora bien, lo verdaderamente significativo de este viraje es que transforma estructuralmente la defensa de los derechos humanos y exige de la sociedad la construcción de discursos que den cuenta de ello y que le permitan protegerse del despojo, tanto de sus derechos como de sus bienes simbólicos y materiales.

<sup>9</sup> Éste es el punto central en el empeño de los patrones para debilitar el derecho al trabajo. Sin estabilidad en el empleo, los trabajadores, como fantasmas, entran y salen de las empresas. Se incorpora el *outsourcing* a la Ley Federal del Trabajo (artículos 15-A a 15-D), un contrato que ya era realidad en muchas empresas en toda la República. Ahora esa figura, madre de tantas injusticias, se cobija con la ley. La empresa real (contratante) ocupa a una empresa de papel (contratista) para que directamente contrate a los trabajadores que servirán a la empresa verdadera. La contratante y la contratista, o subcontratista, pagan salarios de hambre y no otorgan las prestaciones ordenadas por la ley a los trabajadores. En el caso de un despido injustificado o de un accidente de trabajo, por ejemplo, ambos patrones se niegan a cumplir sus obligaciones con los trabajadores. El patrón real así disminuye sus responsabilidades para con los trabajadores. En nuestro país tiene como ventaja que la empresa contratante puede dedicarse a su actividad principal o *core business* con sus propios trabajadores directos y subcontratar a una empresa que realice trabajos realmente especializados, como la prestación de servicios de limpieza, vigilancia, mantenimiento, transporte, etcétera (Dávalos, 2015) (véase <<http://elmundodelabogado.com/que-ventajas-y-desventajas-tiene-el-outsourcing-en-mexico/>>).

¿Por qué la elección de las reformas laboral y energética para desarrollar esta argumentación? Respecto a la primera, el interés radica en dos niveles; por un lado, es la primera reforma que se pactó y lleva vigente más de tres años, lo que permite ver cómo ha funcionado. En segundo término, su elección se debe a que esta reflexión se ubica dentro de la relación DH-capitalismo por desposesión, y el primer nivel de operación del capitalismo o su eje central es el trabajo en su dimensión instrumental de producción y supervivencia, como mecanismo de transformación, y aunque no lo considera en su dimensión autotélica (Noguera, 2002), por tener en sí mismo su finalidad: el trabajo como prestigio, reconocimiento, filiación, ocupación y transformación, etcétera.

La elección de la reforma energética se debió a que, por las dimensiones que implica en términos de DH, es significativo su análisis y comprensión de cómo se están cancelando estos derechos.

Por otro lado, en este contexto existe una contradicción en materia de DH que produjeron las reformas estructurales: hacer que su defensa ahora se ubique en el orden de lo ilegal; es decir, las reformas estructurales, particularmente la reforma laboral y la energética, con sus leyes reglamentarias construyeron nuevos sistemas de derecho que regulan los comportamientos colectivos y aquellos que se encuentren en oposición son ilegales, por ende ilegítimos; si los DH están en oposición a las consecuencias sociales e individuales que las reformas producen y producirán, querer revertirlas podría ser ilegal.

La palabra y la acción de las reformas laboral y energética colocan a los DH frente a dos situaciones: 1) contienen en sus cuerpos textuales un discurso institucional, vacío y retórico de “respeto y promoción” de DH y respeto al medio ambiente, los despolitiza y los convierte en lo que Stammers nombra dispositivos de dominación. En el nivel de discurso, estas reformas aluden a los DH como abstracciones generales, repeticiones sistemáticas sin sentido, con retóricas que ocultan el sentido real de las transformaciones legales y, en consecuencia, de las transformaciones de las condiciones concretas y cotidianas de las personas. 2) En relación con la violación y defensa de DH, las modificaciones estructurales que contienen implican<sup>10</sup> que sea ilegal defender derechos humanos; esta compleja situación cataloga a los DH dentro de los legajos de comisión de delitos, mientras

<sup>10</sup> Aquellos territorios donde las poblaciones enfrentan circunstancias o hechos concretos.

que a sus defensores, sean activistas especializados o líderes emergentes como delincuentes, en el entendido de que el delincuente, según la Real Academia Española, es aquella persona que quebranta la ley; es decir, su comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo.

Porque los derechos, digan lo que digan algunos filósofos, no son abstractos, universales e invariables. Existen como partes de una serie determinada de creencias que se albergan en la mente de los hombres y las mujeres y que se refieren a la naturaleza de la sociedad humana y al ordenamiento de las relaciones entre los seres humanos que hay en ella [...] Es posible que, como ha sostenido Barrington Moore, haya una concepción general de lo que es justo o injusto que sea válida para todas las sociedades y todas las épocas, pero en la práctica, la serie concreta de creencias relativas a los derechos no es la misma para todas las sociedades, lugares y periodos (Hobsbawm, 1977).

Es importante destacar en este punto que la tipificación de delito y de delincuente aquí enunciada no tiene relación con la práctica política o la guerra sucia de criminalizar la protesta social, construir enemigos públicos para legitimar su agencia, polarizar a grupos y comunidades antagónicas y recluir a presos políticos fabricándoles pruebas o por infracciones al bando del buen gobierno, sino que tiene que ver con la legitimidad de la ley, con la confianza en el imperio de la ley.

La gravedad de lo anterior es tal que significa que las élites políticas y económicas locales y nacionales intentan, de una manera distinta a como lo han hecho, apropiarse de los DH a partir de las reformas estructurales. La estrategia que se puede vislumbrar es que los DH, contrarios a la acumulación del capital, al capitalismo por desposesión y a las adecuaciones de las condiciones de los procesos de extracción, despojo y producción, se eliminen y se promuevan aquellos DH que no los ponen en riesgo; que la violación a los DH no sea considerada como tal y, más aún, que quienes violan los DH no sean percibidos ni política ni jurídica ni socialmente como violadores de DH, y aquí cobra vigencia el debate epistemológico que plantea Clapham.

Por la dimensión de esta aseveración, más adelante se presenta un análisis para argumentarla; sin embargo,

vale la pena incluir aquí un ejemplo. La reforma energética considera que “los propietarios de los terrenos tendrán derecho a recibir una contraprestación del contratista, que puede ir de 0.5% hasta 3.0 % de las utilidades. Pero en caso de que no lleguen a un acuerdo ambas partes, el contratista podrá promover ante el juez de distrito o tribunal agrario competente de la constitución de la ‘servidumbre legal de hidrocarburos’, obligando al propietario a alcanzar un acuerdo, es decir, a ceder su terreno. [...] La expropiación es inmediata” (Muciño, 2014).

En México, desde la instrucción primaria se ha enaltecido a Benito Juárez como héroe nacional, con el decreto de las siete Leyes de Reforma pasó a la historia como pilar de la patria. Como parte del imaginario colectivo, los mexicanos, aunque no nos acordemos en qué consistieron, tenemos la noción de que estas reformas fueron positivas y nos dieron patria, es decir, nos garantizaron un espacio soberano de interacción política y social. Es a partir de este imaginario cultural que el discurso gubernamental embona para legitimar reformas estructurales que, por la desinformación, la despolitización y la ambigüedad discursiva, las “venden” como pertinentes y acopladas a los derechos humanos.

En contraste, estas reformas, que si bien son estructurales porque transforman desde la base preceptos políticos y jurídicos que habían sido vigentes y pertinentes desde la fundación del Estado mexicano, transforman de lleno las relaciones sociales y esta conceptualización de tener espacios simbólicos autónomos del capital (educación) y espacios físicos propios (territorios) se decanta y paulatinamente se irá perdiendo de manera imperceptible o intangible hasta que se normalicen, en unos casos, y, en otros, al darle un giro completo a la moneda. Las poblaciones afectadas en hecho y en potencia no podrán defenderse frente al imperio de la ley; es decir, desde la ley se prohíbe movilizar acción colectiva, se prohíbe defenderse, y para ello existen cédulas de evaluación docente, tribunales colegiados y agrarios, etcétera.

La historia de los movimientos sociales nos muestra que las identidades colectivas se movilizaron frente a un sistema de valores y creencias que los motivaba a dejar la inercia del conformismo frente al orden imperante y construir nuevos derechos, oportunidades y horizontes; dicho de manera sintética, pero no por ello simple o demeritoria, se movilizaron para pasar de lo ilegal a lo legal, es decir, de penalizar acciones a protegerlas. El caso más emblemático es el movimiento obrero y la conquista al derecho a huelga, al sindicato, a los contratos colectivos y a los sistemas de salud, pensiones y

jubilaciones de los trabajadores. Ahora, con la reforma laboral se prohíben estas medidas de presión y protección de y para los trabajadores y se convierten en ilegales, en acciones que deben realizarse siempre y cuando se cumpla con las reglamentaciones patronales; ya se desmantelaron políticas públicas de seguridad social, actualmente el gobierno opera para desmantelar los servicios de salud pública.

## El poder en red y la política global

Si bien en cada país del mundo democrático tienen lugar procesos electorales para que sus ciudadanos elijan a sus gobernantes y legisladores a través del sufragio y renueven de manera pacífica y consensuada el poder político, parte importante de la agenda pública se determina fuera de las geopolíticas locales. En términos generales, sin importar el país del que se trate, parte sustancial del diseño de las políticas públicas y de su implementación se realiza lejos de los ámbitos locales donde se decidió quiénes serían los gobernantes y legisladores. El ejercicio del poder va más allá del presidente de la República, los gobernadores y los presidentes municipales; se encuentra distribuido y asentado lejos de los procesos locales y directos, se ubica fuera de la soberanía tradicional de los Estados nacionales<sup>11</sup>. Ahora más que nunca, el poder político local perdió capacidades de autodeterminación y se ha subordinado a una política global emanada de relaciones complejas de poder que interactúan en diversas esferas y con capacidades de dominación distintas; el espectro de acción de los gobiernos locales, sean municipales, estatales o federales, ha cedido paso al poder global.

El mundo está dirigido por una sólida integración de entidades que desempeñan funciones directivas y ejecutivas estructuradas en cuatro esferas de poder: a) política, b) económico-financiera, c) policiaco-militar y d) científico-tecnológica; sus interacciones dan lugar al *poder en red*, una nueva forma de soberanía en cuyos nodos principales se ubican las instituciones supranacionales<sup>12</sup>, las corporaciones

<sup>11</sup> “Es un espacio geopolítico unificado, delimitado hacia afuera y controlado de forma centralizada hacia adentro, que constituye el surgimiento de economías nacionales, capitalistas, cerradas y fuertes, [...] el Estado nacional se refiere a los aparatos de dominación centralizados y burocratizados que conquistan el poder concentrado sobre un territorio definido y estandarizado” (Hirsch, 1996: 72-74).

<sup>12</sup> Fondo Monetario Internacional, Organización Mundial de Comercio, Organización del Tratado del Atlántico Norte, Organización de las Naciones Unidas, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Organización de Estados Americanos, Unión Europea, etcétera.

capitalistas, las élites políticas y económicas de los Estados-nación y otros poderes (fácticos). Esta red es dinámica y compleja y no todos los poderes tienen la misma fuerza y mismas capacidades; algunos tienen un poder enorme, como el capital multinacional, mientras otros tienen poderes disminuidos, como los gobiernos latinoamericanos, entre éstos México. Si bien no todos los poderes son iguales ni tienen la misma influencia, más allá de las asimetrías, todos cooperan para mantener el orden global actual (Hardt y Negri, 2004), del cual se desprende la política global.

Esta identidad hegemónica no implica que los actores involucrados compartan el poder y determinen en conjunto la política global; implica que las entidades más fuertes encabezan la toma de decisiones estratégicas que deberán operar todos los nodos de la red; se construyen alianzas entre élites políticas, económicas y fácticas.

A través de estas alianzas, las élites locales operan la política global, y aquello que no interfiera en dicha política o racionalidad gubernamental forma parte de los márgenes de maniobra que las élites locales pueden operar; en suma, gobiernan de acuerdo con la política global y de acuerdo con sus intereses y posibilidades de acción. En ambos casos existen interacciones con movimientos sociales, defensores de DH y sociedad en general que, al reivindicar y construir derechos frente a éstos, los limitan.

Es en esta interacción de fuerzas en ámbitos locales, a veces antagónicas y a veces no, donde se opera tanto la política global como las políticas locales. Es decir, esta concentración del poder organizado en red opera estrategias complejas de control y dominación global, integra en un mismo eje las esferas económico-cultural y político-militar, tanto en espacios locales como globales, para el resguardo de sí mismo, para la acumulación y reproducción del capital y la defensa y expansión de los poderes políticos y económicos.

La política global, explican Hardt y Negri, reemplaza la soberanía y autonomía de los aparatos estatales nacionales bajo el modelo económico neoliberal que persigue universalizar la forma de capitalismo mundial desregulado. Seguramente fue desde esta política global que se decidieron las reformas estructurales ya citadas.

El poder político de la red se opera a través de reuniones periódicas y cerradas a las que asisten líderes mundiales del sector político, económico y financiero, tanto de países como de organismos supranacionales y empresas multinacionales que, la mayoría de las veces, no consideran las demandas, exigencias y experiencia de la sociedad civil

y diseñan las políticas públicas globales que se deben aplicar en las sociedades locales; intervienen también en las políticas públicas vigentes en ámbitos locales a través de reuniones relativamente más abiertas que las anteriores, donde participan, además de los líderes de las élites políticas, económicas y financieras, los líderes de países débiles, periféricos o subdesarrollados, es decir, países del sur.

El poder en red no es una abstracción genérica; por el contrario, está constituido por actores políticos y económicos particulares y tangibles<sup>13</sup>.

Ahora bien, si los gobiernos locales forman parte de la red mundial del poder político y económico, cabe preguntarse cuál es su actual condición. ¿Qué le pasa al gobierno del Estado-nación frente a la política global? ¿Cómo se transforma? ¿Cuál es su conceptualización de DH? ¿Qué hace frente a su defensa y reivindicación?

<sup>13</sup> *Consortios de empresas multinacionales*: más allá de los gerentes y directores de empresas multinacionales y sus filiales que tienen ciertos niveles de control de los procesos productivos, las juntas de acciones son las entidades rectoras para la toma de decisiones; éstas impactan en la bolsa, en el desarrollo económico y político de los países y en el ambiente. Una característica muy importante de estas juntas es que sus miembros, además de ser accionistas y de dirigir una empresa multinacional, también participan en otras juntas de otras empresas multinacionales con mayor o menor número de acciones. *El poder ejecutivo del Gobierno Federal de Estados Unidos, del grupo de los 7 y de los estados nacionales restantes*: los gobiernos locales del mundo son miembros activos de la red y su función se negocia frente a los procesos mundiales; bajo el liderazgo de Estados Unidos controlan presupuestos, organizan sus gobiernos y operan los servicios de seguridad e inteligencia. *Las fundaciones*: a través de sus juntas influyen en el tipo de investigación científica que se lleva a cabo en universidades y centros de investigación de Estados Unidos y otros países del mundo; promueven o rechazan proyectos educativos, culturales y asistenciales dentro de Estados Unidos e inciden, mediante apoyo financiero, en las políticas mundiales de ayuda social y humanitaria en otros países; a través de ayudas económicas, individualizan la (pseudo) solución de conflictos sociales. *Las asociaciones*: son organizaciones y cuerpos colegiados que contribuyen a generar opinión pública favorable al capital al diseñar políticas públicas globales y fragmentar a la sociedad. *Universidades*: son los principales proveedores de expertos que sostendrán el sistema y la producción. A través de estas instituciones se lleva a cabo el proyecto educativo hegemónico, de investigación científica y artístico-cultural. La formación de recursos humanos *ad hoc* al capital y a su dominación es una de las responsabilidades importantes de las universidades privadas de Estados Unidos. *Los militares*: tienen el poder y el permiso de llevar a cabo cualquier operación ordenada por el Departamento de Defensa y el Consejo de Seguridad Nacional de Estados Unidos. Tienen la facultad de asesorar al gobierno sobre las operaciones que propone. Tienen el presupuesto y el cuerpo de especialistas para la investigación científico-militar que propongan. Son quienes defienden el imperio, controlan la disidencia y combaten a los enemigos públicos del capital. Tienen la infraestructura tecnológica y humana para operar las misiones que se les encomienden y el poder de hacer viable al capital en otras regiones del mundo a partir de sus estrategias de ocupación, control y espionaje (territorios físicos y virtuales).

Es sabido que los gobiernos neoliberales perdieron autonomía frente a la política económica global que los ha presionado para la liberalización de reglamentaciones a favor de la producción industrial, la actividad financiera, extractiva y comercial, sean fiscales, aduanales, laborales, ambientales y culturales, entre otras. Y, por lo que podemos vislumbrar en términos empíricos, esta flexibilización también se está aplicando a los DH.

El capitalismo por desposesión exige: a) un libre tráfico de mercancías, capital e información; b) la atenuación de las funciones de dirección, conducción, autodeterminación y gestión de los gobiernos locales; c) el fortalecimiento del control social para garantizar las condiciones para la acumulación del capital y la viabilidad de las élites del poder; d) la reducción de la función de los gobiernos a instrumentos político-militares de protección del orden en beneficio del capital, y e) una nueva conceptualización de DH que les permita operar.

La soberanía se pierde en función de la desregulación en materia laboral, ecológico-ambiental, ideológico-cultural (industria cultural) y de seguridad social, que le concede al capital nacional y multinacional las condiciones que necesita para la producción y libre circulación de sus mercancías, en detrimento, en muchos casos de la seguridad humana de sus poblaciones.

Las agencias policiacas y los cuerpos parapolicíacos operan como un tipo de Estado dentro del Estado, constituyen un *Estado nacional de seguridad*. La organización policiaca garantiza la reproducción del capital y, en cierto sentido, es también un Estado posfascista y posdemocrático (Hirsch, 1996).

En gobiernos democráticos, donde la base original de la política no es la seguridad, cada día más, el poder en red activa la función represora del Estado<sup>14</sup>, la normaliza y, bajo un telón que cubre al Estado democrático que se militariza, se ejerce ampliamente la violencia legítima (Weber, 1922).

Con la función estatal de protección del capital se funda el *Estado nacional de competencia* (Hirsch, 1996), un aparato estatal que además de operar funciones de seguridad para garantizar el orden, promueve la inversión del capital global; frente a estas funciones están en riesgo los DH.

<sup>14</sup> Cfr. con el terrorismo de Estado implantado por Ulises Ruiz, gobernador de Oaxaca, en 2006, 2007 y 2008.

En el marco de las reuniones anuales del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, el Secretario de Hacienda, Luis Videgaray, fue cuestionado en torno a cómo el gobierno mexicano promoverá la seguridad de las inversiones en el país. Su respuesta mandó señales de alarma a las organizaciones de la sociedad civil ya que indica que la nueva gendarmería será puesta a disposición de las empresas privadas que desarrollen proyectos en territorio mexicano. Esta gendarmería fue creada por decreto presidencial el 22 de agosto de 2014 como cuerpo de élite de formación policial-castrense con más de 5,000 efectivos, que será activado frente a tres amenazas, una de las cuales refiere a aquellos casos en que haya actores que atenten contra los ciclos productivos o las fuentes de ingresos (CEMDA, 2014).

Un objetivo de las estrategias del capital es fusionar capital con Estado para descubrir nuevas fuentes de legitimidad en el Estado neoliberal; y a la inversa, el objetivo de la sociedad civil global y sus actores es desarrollar y desplegar la unión de sociedad civil y Estado, o sea una nueva forma de estatalidad (Beck, 2006), y es dentro de esta vasta y compleja dinámica cotidiana local-global, territorial y desterritorial, localizada y deslocalizada que se reproduce el ejercicio del poder y se construyen y cancelan los derechos humanos.

El *poder en red*, constituido por actores sociales concretos, tiene intereses nacionales y transnacionales dentro de los Estados nacionales. Para legitimar su dominación y perpetuarse lo más pacíficamente posible, aunque no hay reparo en el ejercicio de la violencia si así se requiere, produce nociones de élite sobre *seguridad nacional*, la cual se refiere a la parte de la política gubernamental que busca las condiciones políticas nacionales e internacionales favorables a la protección o extensión de valores nacionales vitales contra adversarios existentes y potenciales (Traeger, 1973); definiciones micro y macro que, más que proteger la seguridad de las personas y los ambientes que las rodean dentro de las demarcaciones geopolíticas de los Estados nacionales, protegen o tienden a resguardar los intereses de las élites del poder a los que éstas denominan intereses nacionales, que no son más que intereses de grupo, tal es el caso del plan de seguridad hemisférico y el Programa Frontera Sur, por mencionar un par de ejemplos, además de las reformas que aquí nos ocupan.

Por otro lado, el poder en red no se puede explicar con categorías conceptuales basadas en los pares tradicionales

imperialismo-colonialismo y dominación-dependencia, ni en los opuestos oriente-occidente, socialismo-capitalismo, norte-sur o mediante un enfoque bipolar del mundo; la trascendencia de éste se da al aspirar a edificar un solo mundo, una sola cultura, una sola sociedad global de consumo, un solo modo de producción y consolidar tipos de gobiernos locales afines. Para comprender analíticamente el *poder en red* es necesario ubicarlo en el proceso de globalización que impulsó el capital, la empresa multinacional, que inició formalmente con el fin de la Guerra Fría y que tiene su símbolo triunfalista con la caída del muro de Berlín en el otoño de 1989.

Si bien la globalización expandió al capitalismo y es un fenómeno impulsado por el poder en red, con una clara influencia mundial, al tener una base social que reproduce sus contradicciones, no es un proyecto con garantía de éxito. Por el contrario, alrededor de ésta existen disputas que producen movimientos sociales que la cuestionan, de ahí que desde la ley se construyan reglamentaciones para acotar la reivindicación política de DH, como sucede con las reformas estructurales ya mencionadas.

## **Desempleo y bajos salarios: resultado de la reforma laboral**

La reflexión en torno a la desposesión de los DH frente a las reformas citadas cobra mayor relevancia en virtud de que el capitalismo contemporáneo, al dismantelar la producción doméstica y artesanal que las personas tenían como mecanismos de supervivencia, ha despojado a las personas de su capacidad de trabajo y subsistencia en tanto que ellas, con base en una serie de habilidades y competencias también impuestas por el capital, se deben integrar a los mercados de trabajo, sin importar las leyes que los rijan pues, de lo contrario, no encuentran opciones de proveerse ingresos.

Debido a la oferta de fuerza de trabajo y a la voracidad del sector patronal en aras siempre de incrementar sus ganancias económicas, los salarios son, como todos sabemos, precarios e insuficientes.

Aumento en el desempleo y salarios bajos son dos aspectos que no han cedido a dos años de la entrada en vigor de la reforma laboral, lo cual se evidencia, por ejemplo, en el hecho de que en ese periodo hubo una reducción de más de 700 mil personas que registraban ingresos superiores a tres salarios mínimos, al pasar de 11 millones 332 mil a

10 millones 559 mil. Mientras, los que perciben de cero a tres salarios mínimos pasaron de 32 millones 568 mil a 33 millones 386 mil personas. Por tanto, los ingresos de la población ocupada se redujeron.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en el cuarto trimestre de 2012, 44.5% de los mexicanos ocupados percibían ingresos inferiores a los dos salarios mínimos (900 pesos por semana).

Antes de la Reforma Laboral el ingreso promedio del mexicano era de 1,325 pesos semanales, en tanto que el último indicador reflejó 1,314 pesos. El poder adquisitivo del ingreso se depreció a un equivalente de 1,228 pesos semanales de noviembre de 2012 [...] El salario medio de cotización en el IMSS al menos tuvo un incremento que superó en “5 pesos” la inflación del periodo evaluado al estar hasta el corte de octubre en 280 pesos diarios (*Forbes*).

Por otro lado, se encuentra la masificación del desempleo con la consecuente precarización de las condiciones de vida de las personas desocupadas: el aumento en la jornada laboral no se traduce en mayores ingresos; al contrario, se disminuyen los nominales por más cantidad de horas de trabajo. Si a esto se le suma la reducción del poder adquisitivo (78.66%, de 1987 a la fecha), entonces la reforma laboral legalizó la cancelación de cualquier intento de dignificar la vida de la clase trabajadora del campo y la ciudad al reducir sus salarios por la vía ya no sólo real sino incluso nominal; del estudio *La geografía y magnitud del desempleo en México*<sup>15</sup>, elaborado por el Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la Facultad de Economía, se desprende que la población desempleada al tercer trimestre de 2014 suma 8 millones 735 mil 356 personas.

Si un patrón no contrata a la persona desocupada, ésta pierde capacidades de autoemplearse y generar riqueza. Es decir, el primer despojo del capitalismo en relación con el trabajo es el trabajo mismo.

Al sustraer los derechos de los trabajadores, se les despoja también de herramientas jurídicas, ideológicas y culturales para restablecerlos. Es decir, la reforma laboral,

como se planteó al principio de este artículo, funciona en el corto plazo como instrumento de desposesión de derechos humanos en el capitalismo; además, produjo que su defensa fuera ilegal, extinguió derechos consolidados en ordenamientos jurídicos y validados en términos ideológicos y culturales y allanó el camino para que al decretar la reforma energética, se contara con un andamiaje técnico-legal que permitiera operarla. Esto significa que el capitalismo por desposesión no sólo se refiere al despojo de patrimonios culturales, materias primas y recursos naturales en aras de la acumulación del capital, sino que se debería referir también a la sustracción de derechos y, en consecuencia, al despojo de las condiciones de vida que estos derechos garantizaban en el hecho mismo de tenerlos y en la idea o noción de conquistarlos en su lucha y construcción.

En materia de trabajo, esta desposesión se refiere a la flexibilización del despido, a la cancelación de contratos colectivos, a la sustracción de la antigüedad y de las vacaciones, a dejar de tener seguridad en el empleo, respecto a la materia de trabajo establecida en el contrato laboral, perder la seguridad de la fuente de empleo, de una jornada mínima y máxima y de un horario fijo que permita la realización de otros proyectos de vida y de familia, a una vejez segura (ingreso, salud y ocupación) y a la salud.

De acuerdo con el estudio Kelly Services México, parte del impacto que dejó en 2014 la reforma laboral fue que “23% de los directivos dentro de las organizaciones postergó sus planes de inversión; 19% de las empresas redujo las plazas de trabajo; 11% de las empresas optó por eliminar las prestaciones; 17% de las compañías canceló los aumentos de sueldo; 20% de los directivos disminuyó la inversión en capacitación”.

El discurso del gobierno de México respecto a la reforma laboral es engañoso y está cubierto de falacias que ocultan las razones por las cuales se diseñan, implementan, ocultan o disimulan las consecuencias reales en términos de protección y calidad del empleo y en relación con la seguridad social de los trabajadores y sus familias en líneas ascendentes y descendentes.

Cuando hablamos de reformas estructurales, hablamos de un triple despojo: desposesión de los derechos humanos, desposesión de patrimonios laborales, territoriales, ambientales, culturales y religiosos y desposesión de la capacidad discursiva de los movimientos sociales, así como de su acción política y de su defensa legal.

La desigualdad social que se profundiza con dicha reforma camina en paralelo con el deseo de consumo-

<sup>15</sup> Según la investigación encabezada por el profesor David Lozano Tovar —que comprende el periodo del cuarto trimestre de 2012 al tercero de 2014—.

consumismo propuesto por el capitalismo; de ahí que tanto los excluidos de los mercados de trabajo como los incluidos en mercados de trabajo precarios sean también los excluidos de la vida digna que plantea el capitalismo, sin posibilidad de aspirar a sus promesas de bienestar y confort. La negación del consumo es un ejercicio de violencia simbólica que también afecta a los derechos de las personas: esta contradicción tradicional del capitalismo que implica la desigualdad social es el principal factor de violación de derechos humanos en todos los niveles y ámbitos, desde el derecho al agua potable hasta el derecho a la educación y al conocimiento, a la libertad, a la seguridad y al trabajo.

## La reforma energética: aspectos centrales en la desposesión de DH

La reforma energética tiene diversas consecuencias en lo político, lo económico, lo ambiental, lo laboral, etc., por la complejidad y magnitud de sus dimensiones. A continuación se presenta un breve pero consistente análisis en términos de lo que se denomina desposesión de DH, y queda para futuras reflexiones analizar todos y cada uno de los derechos que se suprimen y violan. Es importante destacar que es un análisis de corte exploratorio.

En relación con los usos de suelo en el país, al declarar a la industria petrolera como una actividad de utilidad pública, la clase política mexicana confirió a esta actividad la máxima prioridad respecto al uso y ocupación de los territorios. Con ello no se violan DH en torno a los usos y costumbres de las comunidades y pueblos originarios, indígenas y mestizos; así, a partir de la construcción de la figura de servidumbre legal (hasta el nombre tiene cargas racistas y clasistas), se obliga a las comunidades a rentar sus terrenos a las empresas privadas aun en contra de su voluntad. Lo anterior significa una desposesión<sup>16</sup> del

<sup>16</sup> Según Fundar, algunos de los artículos considerados violatorios de derechos humanos se consignan en los numerales 96, 97, 100 a 109, 118, 120, 121 y 129 de la Ley de Hidrocarburos, así como los artículos 11, 42, 71, 73, 74, 75, 79, 81, 82, 87, 119, 120 de la Ley de la Industria Eléctrica, el 27 y 33 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el 4 de la Ley de Energía Geotérmica, los artículos 5 y 7 de la ley que expide la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), entre otros. Todo ello contraviene las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 21), el Protocolo de San Salvador (artículos 1, 11 y 12), el Pacto Internacional de Dere-

derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales, a la autodeterminación y el desarrollo de los pueblos, a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, a la no discriminación, a la propiedad, al trabajo y condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, a la libertad de expresión, de información, de participación, al acceso a la justicia, al medio ambiente sano, a la salud, al agua y al saneamiento, a la alimentación, a la vivienda adecuada, así como también al principio de no regresividad en materia de derechos humanos, a la igualdad jurídica, a la libertad religiosa, a la sustentabilidad y a la protección del patrimonio cultural, etc. (Fundar, 2015).

Esta reforma, lejos de buscar sustentabilidad ambiental y autonomía energética, como argumenta la retórica gubernamental, estuvo centrada en un modelo energético basado en los hidrocarburos y busca, a cualquier costo, la extracción de gas y petróleo de lutitas, cuya técnica de extracción es la fracturación hidráulica o *fracking*<sup>17</sup>.

Por otro lado, esta reforma transfiere riqueza al extranjero y desmantela la economía nacional; entre sus consecuencias económicas que inciden en la desposesión DH destacan:

*1. Rápido agotamiento de reservas petroleras.* La agresiva estrategia de extracción de hidrocarburos sí aumentará

---

chos Civiles y Políticos (artículos 2, 14, 25, 27), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, 6, 11 y 12), el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (artículos 2, 4, 5, 6, 7, 13, 15 y 17), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (principios 3, 4, 8, 10, 11, 14 y 15), la Observación General No. 15 sobre el Derecho al Agua del Comité de los DESC, la Resolución 64/292 sobre el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento y diversos artículos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 2 fracciones V y VI, 4, 14, 16, 25, 27 fracción VII y 28, 133), entre otros.

<sup>17</sup> Es una técnica para posibilitar o aumentar la extracción de gas y petróleo del subsuelo. El procedimiento consiste en la perforación de un pozo vertical en el cual, una vez alcanzada la profundidad deseada, a más de 2,500 metros, se gira el taladro 90° en sentido horizontal y se continúa perforando entre 1,000 y 3,000 m de longitud; a continuación se inyecta en el terreno agua a presión mezclada con algún material apuntalante y productos químicos. Sus opositores señalan el impacto medioambiental de esta técnica que, en su opinión, incluye la contaminación de acuífero, elevado consumo de agua, contaminación de la atmósfera, contaminación sonora, migración de los gases y productos químicos utilizados hacia la superficie, contaminación en la superficie debida a vertidos y los posibles efectos en la salud derivados de ello. También argumentan que se han producido casos de incremento en la actividad sísmica, la mayoría asociados con la inyección profunda de fluidos relacionados con el *fracking*. (Wikipedia).

la producción petrolera; sin embargo, al ser un recurso no renovable también es cierto que agotará más rápido nuestras reservas de petróleo. La mayor parte de empresas en el sector energético serán extranjeras. Igualmente, al no existir actualmente un sector bancario nacional con la capacidad financiera requerida para respaldar las inversiones previstas, habrá una influencia creciente de instituciones financieras extranjeras en el sector con la respectiva concentración del ingreso y transferencia de riqueza al extranjero. La Ley de Hidrocarburos prevé requisitos para la asignación de contratos que difícilmente cumplirían empresas nacionales, incluyendo Pemex<sup>18</sup> (Saldaña, 2015).

Por último, con el objeto de enriquecer esta argumentación, a continuación se transcribe parte del manifiesto que los pueblos del norte de Puebla emitieron en contra de la reforma energética, la minería y la privatización del agua. Frente a la gravedad que dichos pueblos evaluaron, la asamblea convocó a más de 2 mil delegados de 89 pueblos de la sierra norte de Puebla que se reunieron en Pepexta. La Minera Autlán tiene en Teziutlán, Hueytlalpan y Hueytamalco siete concesiones de explotación a cielo abierto, así como hidroeléctricas.

Cabe mencionar que en ninguna parte del texto hay una mención de DH; es decir, en términos de análisis de contenido, se puede inferir que para estos pueblos no existen los DH, habría de indagar por qué, pero en este momento se ratifica la argumentación de que los DH fueron desposeídos y ya no son parte del discurso y de la movilización de estas comunidades.

## **Asamblea de pueblos de la sierra norte de Puebla**

Se activa la resistencia de los pueblos. El movimiento de pueblos está en varias partes, destacadamente los organizados en el Consejo de Pueblos de Morelos, que desde hace años viene luchando contra las privatizaciones,

<sup>18</sup> Las consecuencias en todos los países donde se han implementado reformas como ésta son: aumento de la pobreza, pérdida de control gubernamental, desmantelamiento de la industria nacional, fuga de capitales, destrucción del patrimonio nacional, incluyendo el medio ambiente, intervención extranjera, entre otras consecuencias. Véanse los casos de Nigeria, Kazajstán, Ceilán, Egipto, Irán, Libia, India, Paquistán, Chad y Camerún.

especialmente del agua, habiendo tenido importantes éxitos no obstante enfrentar la represión de la Policía Federal.

Actualmente, el Consejo lucha contra la minería transnacional que pretende explotar una mina de oro a cielo abierto en Temixco, en las proximidades de la zona arqueológica de Xochicalco. Contra ese eventual crimen no solamente luchan los pueblos sino muchos otros mexicanos conscientes. El ejemplo organizativo y programático del Consejo ha sido la referencia para la lucha.

En Puebla también hay lucha. Previamente, en Tlaxcala, la población en defensa del agua y la laguna de Acuitlapilco dieron una importante lucha. Apenas hace un año, más de 500 delegados de la sierra norte de Puebla y de varias partes del país se reunieron en Zautla, donde está activa la oposición a las mineras transnacionales. En dicha reunión, organizada por “Otros Mundos” de Chiapas, se tomaron varios acuerdos. En la región, la lucha sigue.

Amenazados por la invasión de corporaciones mineras, los pueblos de la sierra norte de Puebla han activado la lucha mediante reuniones en 2015. Ahora se reunieron en Pepexta.

Líderes comunitarios, campesinos y defensores del medio ambiente de la Sierra Norte de Puebla advirtieron que frente a las reformas energética, de minería y la inminente ley nacional de aguas, las empresas que pretenden despojarlos de su territorio y sus recursos no pasarán.

La advertencia la realizaron durante la séptima Asamblea de Pueblos Serranos en Defensa del Territorio y la Naturaleza, que se realizó el pasado domingo en la comunidad cuetzalteca de Pepexta.

El movimiento de organizaciones y comunidades nahuas, totonacas y mestizas de la región, que rechaza las concesiones que el gobierno federal ha otorgado a negocios privados —principalmente hidromineros—, abarca la participación de cerca de 90 pueblos de siete municipios poblanos y tres veracruzanos, colindantes con la zona.

Fue apenas una reunión, pero importante por su número y contenido. La asamblea se realizó ante el desenfrenado avance de la minería que, a la fecha, cuenta con más de 28 mil concesiones en todo el territorio nacional, otorgadas por la Secretaría de Economía (SE) del gobierno federal. También se realiza después de ser aprobada la reforma energética constitucional que desnacionalizó a la industria petrolera, petroquímica y eléctrica, para privatizarlas y

ante la inminencia de que sea aprobada la nueva ley de aguas que privatizará al agua en todo el país.

No obstante, abordar estos grandes temas tiene la mayor importancia. El año anterior, en Tlamanca, Zautla, se abordó esa problemática pero los acuerdos fueron muy pálidos, a pesar del ánimo combativo de los asistentes. Un año después, las consecuencias son muy graves para toda la nación.

La conciencia está en desarrollo. Según lo narró Petrich, entre otros avances, los pueblos reunidos “lograron que las presidencias municipales de Cuetzalan y Tuzamapan de Galeana declararan estas comunidades territorios libres de minería, hidroeléctricas y explotaciones petroleras”. Esto es sumamente importante y tales acuerdos deben consolidarse, localmente y a nivel nacional, extendiendo el ejemplo por todas partes. “Territorios libres de minería, hidroeléctricas y explotaciones petroleras” es un acuerdo relevante. Implica que, en estos lugares, no tienen cabida las transnacionales mineras ni eléctricas ni petroleras.

Pero no basta el acuerdo local porque las disposiciones, ya acordadas por el Estado mexicano, son opuestas y rigen (constitucionalmente) para todo el territorio nacional. Esto es, están en marcha y para evitarlas no basta un acuerdo de asamblea, se necesitan acciones mayores enmarcadas en una lucha necesariamente nacional.

También decidieron la adhesión de los 90 pueblos, que abarcan siete municipios poblados, a la demanda que fue presentada por integrantes del Comité de Ordenamiento Territorial Integral de Cuetzalan (COTIC) a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) por presentar manifestaciones de impacto ambiental plagadas de errores, datos viejos y omisiones.

Firmaron lista de asistencia más de 3 mil delegados de 89 pueblos, entre autoridades, jueces de paz, líderes agrarios, comités de gestión del aguay representantes de cooperativas de siete municipios, con el propósito firme de frenar la más reciente amenaza: los cuatro proyectos que la Semarnat concedió a la constructora Ingenieros Civiles Asociados (ICA) y de la cual informó en su gaceta en diciembre pasado: cuatro hidroeléctricas, presentadas como obras independientes, y minihidroeléctricas, bautizadas como Ana, Boca, Conde y Diego.

Según los estudios realizados por el Comité de Ordenamiento Territorial Integral de Cuetzalan y el Centro Universitario para la Preservación de Desastres Regionales de la Universidad Autónoma de Puebla (Cupreder/

UAP), las hidroeléctricas concesionadas no son menores ni inofensivas, sino obras de gran envergadura vinculadas a la extracción minera de El Aretón y Minera Sunshine, de los consorcios Grupo Ferrominero y Autlán, y con severos impactos ambientales en la zona.

Eso está muy bien porque apunta hacia un consenso popular. Pero no hay que confiarse, porque a la Semarnat no le interesan las firmas, su costumbre es aprobar estudios falsos. La argumentación de los pueblos es correcta: aunque el gobierno y los concesionarios privados les llaman minihidráulicas, se trata de centrales eléctricas de potencia, no son comparables con los grandes proyectos hidroeléctricos nacionales pero tampoco son “minis”. Esas hidroeléctricas serán privadas para abastecer a las mineras, asimismo privadas, de electricidad y agua. Por supuesto, se trata de proyectos privados y, como tales, orientados a favorecer la ganancia capitalista, la depredación de los recursos naturales y la afectación a las comunidades (FSM, 2015).

## Conclusiones

La argumentación que aquí se expuso se centró, por un lado, en la reforma laboral 2012 y, por otro, en la reforma energética de 2014 como mecanismos jurídico-políticos que legitiman y operacionalizan el despojo de patrimonios en el capitalismo contemporáneo y la desposesión de DH para ello. Si bien estas reformas son ordenamientos jurídicos, su análisis no se desarrolló desde la teoría del derecho o desde el derecho laboral, es decir, esta reflexión no se basó en la concepción filosófica de los ordenamientos jurídicos o en los principios y normas jurídicas que regulan las relaciones sociales y laborales. Por el contrario, buscó superar un análisis estrictamente normativo para comprender cómo se operacionaliza actualmente el capitalismo por desposesión en los espacios locales en concordancia con una política global impuesta por el capital multinacional en coordinación con las élites políticas y económicas nacionales.

La reforma laboral de 2012 en México no sólo significó un reordenamiento jurídico de las relaciones entre empleadores y trabajadores y una modificación sustancial a la Ley Federal del Trabajo (LFT) inspirada en la Revolución Mexicana y en los logros del movimiento obrero internacional. Esta reforma implica una transformación ideológica de la conceptualización política y social de lo que es o debe ser un trabajador, de los derechos que éste debe o no tener

y de su papel en el proceso productivo y en la pirámide ocupacional; representa un cambio en la visión gubernamental sobre la regulación de los procesos productivos para hacerlos cada vez más funcionales a los sistemas de producción capitalista y a una racionalidad biopolítica en la ministración de poblaciones.

Esta visión de lo que debe ser y es un trabajador también incluye la percepción que debieran tener los trabajadores de sí mismos, que los lleva a pensar que la precariedad de sus empleos es legítima y la desigualdad social perdurable; que estos empleos, lejos de representar fuentes de seguridad y movilidad social, representan fuentes de inequidad e incertidumbre.

Este ordenamiento jurídico opera *de facto* como un mecanismo de desposesión para los trabajadores de los derechos consolidados en luchas históricas; cancela “legalmente” la posibilidad de construir nuevos derechos y reivindicarlos, aunque su eventual reivindicación puede afirmar movilizaciones y movimientos sociales, pero es una inconformidad improcedente en tanto que legalmente desposeyeron la jornada mínima de trabajo y el derecho a huelga. No existen ya sindicatos, contratos colectivos y contratos permanentes.

Con la argumentación del imperio de la ley y la pertinencia de ésta, se despolitiza a los trabajadores, en particular, y a la sociedad, en general. Las élites del poder político y económico minimizan las posibilidades de que se construyan sujetos de derechos.

Respecto a la reforma energética, los riesgos en términos de empobrecimiento de poblaciones, los impactos ambientales y las modificaciones en ecosistemas locales inciden en el medio ambiente en tanto que son sistemas ambientales complejos. La desposesión de DH no está garantizada por la base social violentada y las luchas de los pueblos, por no permitir esta desposesión, seguramente van a producir la violación de DH aun consignados en protocolos, declaraciones y convenciones; estas luchas debieran ser analizadas a la luz de lo que Hardt y Negri llaman guerras civiles del imperio.

## Referencias

- Beck (Ed.) (2006). *La individualización*. México: FCE.
- CEMDA (2014). “La gendarmería debe proteger los derechos de las personas y no los intereses empresariales” (Noticias).
- Clapham (2006). “Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para los actores no estatales en situación de conflicto”, *International Review The Red Cross* 863: 1-37.
- CNN México. “La homosexualidad supone delito en 78 países y pena de muerte en cinco”, *CNNMéxico*.
- Dussel, E. (1998). *Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión*.
- Estévez, A. (2010). “Construcción de sujetos (des)empoderados a través del/de los discurso(s) de derechos humanos”, *Norteamérica* 1.
- FSM (2015). “Asamblea de pueblos de la sierra norte de Puebla”. *Boletín del Frente de Trabajadores de la Energía de México*.
- Fundar (2015). *Reforma energética va a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Audiencia CIDH “Reforma Energética y Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*. México: Fundar/Centro de Análisis e Investigación.
- González, M. (2013). “La reforma laboral provocó más hambre y pobreza”, *Frecuencia laboral, un espacio donde los trabajadores son la noticia* 7 (383).
- Hardt, M. y Negri, A. (2004). *Multitud. Guerra y democracia en la era del imperio*. España: Debate.
- Herrera, J. (2008). *La reinención de los Derechos Humanos*. España: Atrapasueños.
- Hirsch, J. (1996). *Globalización, capital y Estado*. México: UAM.
- Hobsbawm, E. (1977). *El mundo del trabajo. Estudios históricos sobre la formación y evolución de la clase obrera*. Barcelona: Crítica.
- Muciño, F. (2014). “Los 18 puntos que debes saber de la reforma energética”, *Forbes, Economía y Finanzas*.
- Noguera, J. (2002). *El concepto de trabajo y la teoría social crítica*. Barcelona.
- Saldaña, S. (2015). “Reforma energética en México: ¿fil en la guerra China-EU?”, *Forbes*.
- Stammers, N. (2009). *Human Rights and Social Movement*. Reino Unido: Pluto Press.
- Traeger, F. (1973). *An Introduction to the Study of National Security. National Security and American Society*.
- Weber, M. (1922). *Economía y sociedad*. México: FCE.
- Wikipedia. “Fracturación hidráulica”.

# La noción de gubernamentalidad de Foucault para analizar los derechos humanos

Jessica Argüello Castañón\*

El presente artículo expone el potencial explicativo que posee la idea de gubernamentalidad desarrollada por Michael Foucault para el análisis crítico de los derechos humanos en el capitalismo contemporáneo. Refiriéndonos específicamente al derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas y Tribales (CPLI), se parte de considerar los derechos humanos como parte integral de la tecnología neoliberal del gobierno. Al funcionar como tácticas del poder neoliberal, dichos derechos generan subjetividades de autogobierno en los pueblos indígenas en los titulares de derechos, las cuales son afines a la racionalidad neoliberal, de tal forma que, más allá de ser una vía de solución de conflictos, la CPLI contribuye a afianzar la tendencia de la mínima acción estatal en la consecución de los propósitos del neoliberalismo.

## Introducción

En los primeros años de la década de los noventa del siglo pasado, América Latina registró un incremento significativo de la inversión extranjera en el ámbito de las industrias extractivas<sup>1</sup>. Esto se explica en virtud de que a lo largo de la década de los ochenta tiene lugar el posicionamiento global del neoliberalismo como proyecto

hegemónico, exigiendo de los países en vías de desarrollo una serie de ajustes estructurales para promover la apertura de los mercados y con ello la inversión extranjera directa en múltiples sectores, incluyendo el minero y la flexibilización laboral (Delgado, 2010: 9; Gutiérrez, 2010: 287)<sup>2</sup>, a lo que debe

añadirse los crecientes índices de los consumos de materiales<sup>3</sup> y una caída de las reservas de alta concentración, lo que vuelve estratégicas las reservas de recursos naturales de estos países.

\* Estudiante del Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. Correo electrónico: <jessarguello13@gmail.com>.

<sup>1</sup> En el ámbito específico de la actividad minera se tiene que, entre 1990-2001, cuatro de los diez principales países de destino para las inversiones en este rubro en el mundo se localizaban en América Latina: Chile, en primer lugar; Perú, en sexto; Argentina, en noveno, y México en el décimo sitio. Doce de las mayores inversiones mineras también se encontraban en América Latina: dos en Perú, nueve en Chile y una en Argentina.

<sup>2</sup> En el caso de México, Rodrigo Gutiérrez (2010) ofrece un breve recorrido de estas reformas estructurales que se encaminaron a favorecer la inversión extranjera en el ramo de la minería, iniciando desde la gestión de Miguel de la Madrid e intensificándose con su sucesor, Salinas de Gortari. Este escenario se presenta como preámbulo a la instalación intensiva de corporaciones transnacionales en el territorio y de los graves conflictos socioambientales actuales en nuestro país (reforma constitucional del Artículo 27, a la Ley Minera y a la Ley de Inversiones Extranjeras, todas en el año de 1992). Posteriormente vendría la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) con Estados Unidos y Canadá, lo que en su conjunto se ha traducido en impactos

no sólo económicos, sino sociales, culturales y ambientales, específicamente subrayando en su trabajo los referentes al sector minero y que implican violaciones a derechos humanos, destrucción de comunidades y daños irreparables al medio ambiente. Entre los años 2000 y 2010 se expidieron en México 26,559 títulos de concesiones mineras, que equivalen a 35% del territorio nacional.

<sup>3</sup> Pese a las crisis hipotecaria de 2009 y de deuda pública europea de 2011, el crecimiento global continúa sin entrar a una etapa recesiva, cuya recuperación ha sido impulsada principalmente por las denominadas economías emergentes de China, India, Rusia y Brasil, principales demandantes de materias primas (metales) y combustibles (hidrocarburos), lo que ha incidido en el aumento de los precios de las materias primas y acentuando el carácter primario exportador de las economías de la región y sus impactos territoriales y ambientales (CEPAL-UNASUR, 2013).

La minería no ha dejado de suponer un negocio rentable para los inversionistas. Los proyectos más importantes, tanto por su escala como por el tipo de material extraído, están en manos de grandes corporaciones mineras, regionales o internacionales. En su mayoría, las grandes compañías mineras provienen de América del Norte, particularmente de Canadá<sup>4</sup>, aunque muchas compañías de extracción de gas y petróleo que operan hoy en día en la región son europeas<sup>5</sup>. Asimismo, se suman a este grupo de actores las instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Corporación Financiera Internacional (CFI)<sup>6</sup>, las cuales facilitan créditos a las exportaciones y garantías de inversión para que las corporaciones involucradas puedan operar, aunque bancos europeos también han desempeñado un papel significativo en la financiación de las operaciones extractivas.

<sup>4</sup> Como botón de muestra, hacia 2007 las empresas canadienses habían logrado colocarse como líderes mundiales en la industria minera, lo que les había otorgado el calificativo de “potencia minera” (Sacher, 2010) (Canadá ocupa el primer lugar a nivel mundial en la explotación de zinc, uranio y níquel; el segundo sitio en azufre, asbestos, aluminio y cadmio; el tercero en cobre y platino; el cuarto en oro y el quinto en plomo (Dhillon, 2007). Asimismo, la presencia de las transnacionales de este país en el ramo minero en América Latina se ha incrementado significativamente en los últimos años y hacia 2013 operaban 46 empresas mineras canadienses en Argentina, 7 en Bolivia, 36 en Brasil, 52 en Chile, 40 en Colombia, 12 en Ecuador, 163 en México y 70 en Perú (*Natural Resources Canada, 2013, Canadian Mining Assest (CMA) by Country and Region, 2012 y 2013*, <<https://www.nrcan.gc.ca/mining-materials/publications/15406>>). Un panorama más amplio de la presencia de capital canadiense en la minería latinoamericana está disponible en el informe preparado por el Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2013, titulado *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá* (<[http://www.dplf.org/sites/default/files/informe\\_canada\\_completo.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_canada_completo.pdf)>). Asimismo, aunque el historial de Canadá respecto al cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales no goza de buena fama, y pese a que como nación siempre ha actuado a favor del respeto de los derechos humanos y la protección del medio ambiente, en los últimos años la política exterior canadiense ha experimentado una notable transformación en este respecto. Evitando su histórico liderazgo en la cooperación internacional, Canadá ha seguido el ejemplo de la era Bush en la política exterior norteamericana, rechazando la expansión del derecho internacional y desafiando las obligaciones jurídicas internacionales existentes. Solamente en los dos últimos años, Canadá se ha distinguido como uno de los cuatro países en el mundo que se opusieron a la declaración de la ONU sobre derechos indígenas, y fue el único país que declaró públicamente su negativa a cumplir con las obligaciones vinculantes impuestas por ese tratado.

<sup>5</sup> Tal es el caso de Repsol (España), Shell (Países Bajos-Reino Unido) y British Petroleum (Reino Unido).

<sup>6</sup> Perteneciente al BM, la CFI fue fundada en 1956 con el propósito de promover la inversión privada interna como extranjera en los países miembros en desarrollo (<[http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/Multilingual\\_Ext\\_Content/IFC\\_External\\_Corporate\\_Site/Home\\_ES](http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/Multilingual_Ext_Content/IFC_External_Corporate_Site/Home_ES)>).

## Los derechos indígenas y el dominio de la legalidad del paradigma de la gobernanza

Como hemos señalado en párrafos anteriores, los conflictos socioambientales en torno a actividades extractivas y de infraestructura característicos del capitalismo global del siglo XXI (Rodríguez-Garavito, 2012) que se presentan cada vez con mayor intensidad en América Latina, especialmente en territorios indígenas<sup>7</sup>, ponen en tensión intereses diversos. Por un lado, el interés de Estados, instituciones financieras internacionales y empresas transnacionales de promover un modelo de desarrollo económico basado en la explotación intensiva de recursos naturales; por otro, los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, el territorio<sup>8</sup> (parte esencial de sus derechos y de su ser como pueblos indígenas) y los recursos naturales<sup>9</sup>.

En este contexto tiene verificativo la globalización simultánea del extractivismo como una modalidad de *acumulación por desposesión* del capitalismo contemporáneo (Harvey, 2003) y de los derechos indígenas, cuyo andamiaje jurídico internacional tiene entre sus elementos esenciales

<sup>7</sup> En el caso de Bolivia, Campanini (2014) habla de la superposición/afectación de las fronteras extractivas a territorios indígenas. Para el caso hidrocarburífero es de 37 territorios indígenas afectados en tierras bajas y 27 en tierras altas, mientras que para la extracción minera los datos disponibles no habían sido procesados. Hacia 2013, Mirna Cunningham, entonces miembro del Foro Permanente de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, señalaba que, de acuerdo con un informe de Pacto Global, hacia ese año, 30% de las concesiones a industrias privadas en el mundo se situaba en territorios indígenas, cifra que con seguridad ha ido en aumento en los últimos dos años. “Señalan expertos de ONU más conflictos entre indígenas y mineras en América Latina” (*Notimex*, 10 de octubre de 2013).

<sup>8</sup> Además de la dimensión productiva y de los flujos de inversión relacionados con la minería, la dimensión territorial es un importante factor a considerar: La expansión territorial de esta actividad presiona ecosistemas (los páramos, los sistemas de lagunas alto andinas, las cabeceras de cuencas, la Amazonía, los glaciares, entre otros). La ampliación de la frontera extractiva minera como tendencia global coloca al territorio, en tanto dimensión material y de autoorganización comunitaria, como uno de los principales ejes de análisis en los conflictos socioambientales, a fin de entender cómo se configuran los procesos sociales, económicos y jurídicos en esos territorios y cómo se enfrenta la expansión de una actividad que se impone desde fuera (Parra, 2011: 48-49).

<sup>9</sup> Tratándose de un proceso crecientemente complejo, haría falta añadir a los grupos de la delincuencia organizada y los grupos armados ilegales que se han instalado en dichos territorios y que también buscan sacar provecho de las bonanzas del negocio extractivista. Las notas periodísticas sobre este fenómeno en nuestro país son elocuentes: Marique, “Delincuencia organizada amenaza la minería; aumentan robos 80%” (*El Sudcaliforniano*, 19 de junio de 2015); “Chihuahua, uno de los nueve estados críticos para la actividad minera por ataques de la delincuencia organizada” (*El Universal*, 15 de abril de 2015); Suárez, “Delincuencia organizada se apodera de minería de Oaxaca” (*Reforma*, 3 de junio de 2014).

la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y tribales establecida en el Convenio 169 de la OIT (CPLI)<sup>10</sup>, el cual se ha enfocado a la “resolución de conflictos” de esta naturaleza, en detrimento de diversas manifestaciones de protesta social y otros mecanismos de presión de los que se apoyan las luchas de resistencia. Es precisamente este contexto de conflictividad el que permite analizar el papel de la CPLI en la instalación de megaproyectos extractivos.

El sociólogo colombiano Rodríguez-Garavito sostiene que más allá de ser una institución jurídica, en realidad la CPLI ha venido a constituirse como un nuevo enfoque sobre los derechos indígenas y el multiculturalismo con el que se busca reemplazar al integracionismo, tan en boga en el siglo XX (Rodríguez-Piñero, 2005). En ese sentido, se considera que la emergencia de lo indígena en la arena política desde inicios de la década de los noventa hasta los primeros años del siglo XXI no es un efecto indeseado sino un fenómeno que halla su explicación en los procesos de reforma y transformación que han experimentado los países latinoamericanos a partir de su ajuste al paradigma de la gobernanza global<sup>11</sup>.

En otras palabras, las piezas del ajedrez desde el enfoque de la CPLI sugieren un reacomodo que se esfuerza por incorporar los derechos indígenas en la política, buscando explicaciones en el fenómeno de la globalización y la consecuente erosión del concepto de soberanía. Dentro de este entramado tiene lugar el debate sobre las implicaciones de este nuevo contexto en la forma de gobierno, proceso en el que se abre paso concepto de *gobernanza*.

El debate sobre la gobernanza da cuenta de la transformación de la política que pasa de desarrollarse en el marco de la sociedad estatal clásica hacia una en cuyo centro gravita la reformulación de la relación Estado-sociedad, así

<sup>10</sup> Aunque es una institución relativamente reciente (1989), la CPLI ha gozado de una amplia promoción y difusión en Latinoamérica, de la mano con un amplio marco jurídico internacional y de los desarrollos recientes producidos en los ordenamientos jurídicos internacionales (Naciones Unidas, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, OIT, entre otros) (DPLF, 2010).

<sup>11</sup> Rodríguez-Garavito apunta al respecto que “no es una coincidencia que el Convenio 169 haya surgido de la decisión de la OIT de revisar el marco jurídico emblemático del asimilacionismo (el Convenio 107 de la OIT, vigente desde 1959)”. Lo anterior con el propósito de reemplazar el énfasis de dicho convenio en los objetivos de integración de los pueblos indígenas, por el interés en el respeto de la identidad de dichas poblaciones y, con ello, en la promoción de más consultas y participación de estos pueblos en las decisiones que los afectan, es decir, el proceso deliberativo en el que descansa la gobernanza global (2012: 6) (véase también Rodríguez-Piñero, 2005).

como la redefinición de los límites entre ambos<sup>12</sup>. Para la gobernanza, el acto de gobernar es compartido, descentralizado, fragmentado y supone la cooperación entre los actores públicos, privados y sociales, a través de lo que comúnmente se denomina redes, las cuales se entienden como sistemas para gobernar en el escenario local y, en su caso, global (Neumann y Sending, 2010), donde los Estados comparten mucho de su poder con organizaciones no gubernamentales, empresas y organizaciones internacionales (Rosenau, 2002; Held y McGrew, 2002).

La gobernanza adquirió una connotación global, en virtud de los esfuerzos tanto políticos como académicos que la colocaron como el enfoque privilegiado desde el cual explicar el proceso y los efectos de la globalización. En este marco, se considera que la “nueva modernidad liberal globalizada” actúa bajo el supuesto de haber dejado atrás viejas tendencias centralistas y autoritarias de organización, lo que conlleva la necesidad de prácticas políticas distintas que, por una parte, auxilien para enfrentar los problemas globales futuros y, por otra, coadyuven a superar conflictos anteriores (Paz, 2012: 65). La gobernanza global se constituye así en un concepto analítico en íntima relación con las teorías neoliberales previas sobre regímenes y globalización internacionales, en las cuales se basa y las amplía (Hoffmann, 2005; Barnett y Duvall, 2005)<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> En sus orígenes, este concepto comenzó a ser usado en la academia anglosajona, desde donde se construyó un cuerpo teórico para evocar el conjunto de transformaciones políticas que tuvieron lugar en Europa durante las décadas de los setenta y ochenta en virtud de la crisis del Estado de Bienestar. La teoría de la gobernanza elaborada por esta escuela data de la década de los noventa y basa su propuesta en el análisis de los cambios sufridos a raíz de la descentralización de las funciones del Estado, el reacomodo horizontal de la organización que suprime en cierto grado las jerarquías gubernamentales, al tiempo que incorpora la participación de actores no estatales en el proceso de formulación de política pública. El eje del análisis de esta teoría se concentra en analizar los factores y procesos que intervienen o limitan la capacidad de gobierno de los Estados europeos (Marinetti, 2003).

<sup>13</sup> Dentro de la gobernanza global es posible rastrear tres dimensiones predominantes. La primera es la impulsada desde el seno de la ONU como parte de la diplomacia Posguerra Fría, según la cual las organizaciones internacionales desplegarían amplios esfuerzos en la gestión política de los asuntos globales, de tal forma que en materia de derechos humanos este enfoque se atribuye entre sus principales logros la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) y el desarrollo de la Responsabilidad de Proteger. Una segunda dimensión eminentemente teórica de la gobernanza global se construyó desde la disciplina de las Relaciones Internacionales, donde James Rosenau (1997, 2003) la conceptualizó como un modo de dar forma al sistema internacional. Estas teorías construidas desde las Relaciones Internacionales pertenecen a dos principales corrientes: la realista, que sostiene que la distribución y las relaciones de poder en las que se ejercita la soberanía del Estado permanecen igual, y la constructivista, que declara que el Estado está siendo marginalizado por otro tipo de

Al ser exportado a Latinoamérica en la década de los ochenta y noventa, región que se distinguía por un notable arraigo del paradigma estatocéntrico (Garretón *et al.*, 2003), el concepto de gobernanza global tomó una connotación distinta, de carácter normativo que trató de comprender, cuando no legitimar, los profundos cambios en el sector público en la mayoría de los países latinoamericanos en virtud de la aplicación de reformas neoliberales de ajuste estructural impulsadas por organizaciones internacionales como el BM y el FMI. Esta dimensión normativa se centraba en enunciar los atributos que deberían cumplir los gobiernos, generalmente catalogados como débiles, para propiciar un adecuado funcionamiento e inserción de sus países en la economía global, lo que en los hechos implicó terminar con el centralismo y el proteccionismo de Estado y abrir las economías a las fuerzas del mercado (Paz, 2012; Aguilar, 2005).

En un escenario de crisis de la deuda y del agotamiento del modelo económico de sustitución de importaciones, la búsqueda de un modelo económico abierto, estable y liberalizado se cristalizó con la formulación del denominado Consenso de Washington (1989), que significó la carta de naturalización del modelo económico, ideológico y político del neoliberalismo en el subcontinente; su contenido delineó un conjunto de medidas de política económica que debían implementar los gobiernos de países en desarrollo para ser acreedores a la ayuda de organismos financieros internacionales, políticas que aún siguen vigentes y que son las más influyentes en las economías de muchos países de América Latina<sup>14</sup>, todo lo cual se tradujo en un proceso de reconfiguración del poder del Estado por efecto de dichas reformas estructurales.

En este cambio de modelo económico, el papel del sector privado se tornó fundamental, puesto que los recursos para catapultar el crecimiento económico provendrían, además

---

agentes que hacen converger las esfera pública, privada y social (empresas transnacionales, sociedad civil global). De esta manera, la gobernanza global se constituye en un concepto analítico en íntima relación con las teorías neoliberales previas sobre regímenes y globalización internacionales, en las cuales se basa y las amplía (Hoffmann, 2005; Barnett y Duvall, 2005). Una tercera dimensión que resulta relevante para el presente texto se enfoca en el estudio empírico de casos que busca demostrar la existencia de nuevas tendencias políticas globales, como la tan sonada gobernanza global de las políticas ambientales (Hoffman, 2005) e incluso la gobernanza global de los recursos naturales (petróleo, gas, minerales, bosques, peces, agua y tierra).

<sup>14</sup> Los diez puntos del Consenso de Washington se refieren a disciplina presupuestaria, cambios en las prioridades del gasto público, reforma fiscal, tipos de interés, liberalización comercial, tipo de cambio, política de apertura respecto a la inversión extranjera directa, política de privatizaciones, política desreguladora y derechos de propiedad.

de los organismos internacionales, de dicho sector; de tal manera que las reformas de política económica ya no sólo tenían que responder a las exigencias de los gobiernos latinoamericanos, sino también a las necesidades y exigencias de seguridad en sus inversiones por parte de importantes corporaciones interesadas en disminuir la intervención del Estado en el mercado (Martínez y Soto, 2012: 44).

La gobernanza global impulsada por los organismos financieros internacionales edificaría nuevas estructuras institucionales y administrativas a través del enfoque de la buena gestión de los asuntos públicos o buena gobernanza (*good governance*), propuesta por el BM, orientándose a la eficacia, eficiencia y legitimidad de la acción gubernamental, con la consecuente flexibilización de las estructuras burocráticas, diseño de política pública en función de resultados más que de procedimiento, y sometimiento a la evaluación del desempeño mediante la transparencia y la rendición de cuentas (Paz, 2012: 69).

Así, la buena gobernanza describe los nuevos atributos que deben poseer los gobiernos en la era global-neoliberal. Llama la atención que en el documento *Governance and Development* (1992), el BM define por primera vez la gobernanza como una administración pública de los gobiernos que debía estar articulada en torno a cuatro ejes fundamentales, uno de los cuales es precisamente la existencia de un marco legal claro, estable y seguro para la *resolución de conflictos* en un contexto jurídico independiente. Asimismo, entre las seis dimensiones de buena gobernanza contempladas por el BM (2007) se destaca la “estabilidad política y la ausencia de conflictos”, lo cual marca una fuerte tendencia a centrar la atención en el “dominio de la legalidad del paradigma de la gobernanza” en la resolución de conflictos, que advierte Rodríguez-Garavito (2012).

Al desarrollar su enfoque de la legalidad cosmopolita subalterna, el sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos advierte que “la gobernanza es la matriz política de la globalización neoliberal” (De Sousa, 2007: 33)<sup>15</sup>. Esta perspectiva posee una visión desde arriba del derecho, de la

<sup>15</sup> Este autor rechaza otorgar a la gobernanza la categoría de “paradigma”, construida por Thomas Kuhn (1971), dado que no se trata de un modelo científico universalmente reconocido que por algún tiempo proporcione las soluciones y problemas modelo a una comunidad de practicantes. Por el contrario, esta acepción tiene concepciones distintas que se ubican en lugares distintos del espectro político. Para De Sousa, se trata de una ideología difusa y de una práctica que carece de comprobación, pero que funciona como una invocación de carácter general que es fuente de inspiración de científicos sociales y de juristas pertenecientes a los más diversos grupos.

globalización y de la política que torna irrelevante la resistencia organizada desde abajo. Al dar prioridad a los aspectos de ingeniería social y diseño institucional, se concentra en las expresiones no estatales de la regulación social, a las que se considera capaces de gobernar mejor la economía global (De Sousa y Rodríguez-Garavito, 2007: 12).

En ese sentido, las propuestas teóricas de la gobernanza acerca del derecho y la sociedad derivan de sus orígenes pragmáticos y se resumen en cuatro principales: 1) la construcción de intereses, fines y medios de los actores no deriva de su situación dentro del campo social sino de una elaboración discursiva donde sus identidades se definen recíprocamente a través de su participación en la deliberación de asuntos en el marco de las instituciones de la gobernanza; 2) el uso del conocimiento local permite lograr la eficiencia económica y política; por tanto, es menester la construcción de instituciones que auxilien en la descentralización y la democratización, que retornen al nivel local la autoridad para tomar decisiones e incluyan a todos los actores relevantes; 3) rechaza las concepciones estructuralistas del poder propias de la sociología jurídica y matiza las asimetrías existentes entre actores sociales para postular que éstas no son suficientes como para obstaculizar el modelo horizontal de colaboración que postula la gobernanza<sup>16</sup>; 4) al concebir la política como un juego incierto y abierto, la gobernanza matiza la situación de vulnerabilidad de los actores desposeídos negando que esto sea un factor de peso en el proceso de deliberación, y 4) rechaza cualquier referencia a las precondiciones que serían necesarias para el funcionamiento de su modelo colaborativo y con ello niega cualquier discusión sobre la redistribución de los recursos como medio para eliminar las asimetrías de poder entre los actores participantes del proceso deliberativo (De Sousa y Rodríguez-Garavito, 2007: 13)<sup>17</sup>.

La propensión al protagonismo del derecho como elemento central para la resolución de disputas entre los diversos actores de la gobernanza ha llevado a nivel máximo de simplificación los conflictos, hasta el punto de reducirlos frecuentemente a meros asuntos procedimentales y de deliberación que no atienden los disensos sustantivos ni permiten visibilizar las contradicciones, las tensiones y las luchas de poder en las que se mueven los agentes de la

<sup>16</sup> Estos autores advierten que desde la sociología del derecho se establece una férrea oposición a las "visiones populistas" de dicha subdisciplina que hacen una diferenciación entre actores poderosos (las multinacionales, por ejemplo) y aquéllos desfavorecidos (grupos indígenas en este caso); asimismo, rechazan las concepciones estructuralistas del poder (De Sousa y Rodríguez-Garavito, 2007: 13).

<sup>17</sup> Una descripción amplia de estas dimensiones de la gobernanza en sus diferentes acepciones está disponible en Dorf y Sahel (1998); Sabel (1994) y Simon (2003).

gobernanza. Estos aspectos no pueden abordarse a través del análisis de la estructura y funcionamiento de las instituciones formales que sugiere la gobernanza, sino más bien en el nivel de las interacciones sociales, por lo que el proceso de negociación entre agentes que pondera la gobernanza no refleja la mayoría de las interacciones sociales.

En síntesis, el tipo de acción política, la concepción de poder y el énfasis en la solución de conflictos del paradigma de la gobernanza conduce a ignorar las asimetrías de poder entre los actores, construyendo una esfera pública despolitizada en la que reina una colaboración entre actores inexistente a nivel empírico. Al carecer de una teoría de la agencia política, el llamado de la gobernanza a construir instituciones participativas supone un proceso jerárquico desde arriba en el que se ignora la acción política de los grupos excluidos y vulnerables, cuya incorporación al diseño institucional, en caso de llevarse a cabo, se realiza *a posteriori*, cuando éste se ha establecido totalmente.

En síntesis, aunque el paradigma de la gobernanza prioriza el establecimiento de redes y alianzas entre el gobierno y actores estratégicos para la construcción de lo público, el énfasis en este proceso se ubica en la gestión pública orientada hacia el mercado, donde los actores económicos tienen preponderancia. Este enfoque no mira hacia un proyecto sociopolítico incluyente (Paz, 2012)<sup>18</sup>.

En esta perspectiva, los derechos humanos, en particular la CPLI (además del Estado de derecho y la reforma judicial, entre otros), forman parte de regímenes jurídicos globales que proporcionan a la globalización neoliberal su legitimidad científica y política. Éstos se vuelven en una suerte de *nuevas ortodoxias legales* que a través de mecanismos transnacionales complejos van siendo exportados a todo el globo por las élites en el norte y en el sur (De Sousa, 2007: 15).

La CPLI entró en una dinámica de promoción internacional a un ritmo vertiginoso pero no exento de tensiones. Así, hacia 2005, el BM emitió su Política Operativa 4.10, que establece la obligación de los gobiernos de consultar con los pueblos indígenas como condición para recibir préstamos para proyectos que causen afectaciones a dichas

<sup>18</sup> En opinión de Paz (2012), al conceder menos centralidad al gobierno en la toma de decisiones públicas, el enfoque de la gobernanza democrática otorga a la ciudadanía facultades para incidir en política pública y controlar la acción del Estado. Aunque también contempla factores como la transparencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la eficiencia, además de la horizontalidad, la gobernanza democrática acentúa la importancia de la distribución del poder y el fortalecimiento de la sociedad civil. Sin embargo, la percepción de las organizaciones de la sociedad civil es que su participación en la esfera pública sigue estando acotada a la consulta, al intercambio de información, entre otros aspectos, en los que no figuran las decisiones fundamentales.

poblaciones<sup>19</sup>. Asimismo, después de 13 años de intensos debates, la Asamblea General de la ONU aprobó, en 2007, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuyo Artículo 32 se establece el derecho al consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas<sup>20</sup>. Por su parte, hacia 2008, el Consejo Internacional de Minería y Metales (CIMM)<sup>21</sup> adoptó un conjunto de principios de conducta sobre las relaciones entre compañías y pueblos indígenas (Declaración de posición del CIMM sobre los pueblos indígenas y la minería) que incluía la necesidad de “garantizar un proceso justo y abierto de consulta”<sup>22</sup>. No obstante, dicha declaración fue sustituida por la adoptada en 2013, la cual si bien incluye entre sus determinaciones una referencia al consentimiento previo, libre e informado (CoPLI) de los pueblos indígenas, el enfoque del ICMM al respecto sigue siendo muy acotado y de carácter puramente procedimental<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> No obstante, en los hechos estas políticas operacionales de salvaguardia medioambiental y social son débiles e ineficaces para hacer respetar los derechos humanos y los derechos colectivos de los pueblos indígenas y a menudo su implementación ha resultado problemática. Asimismo, la política operacional 4.10 es la única política de los bancos multilaterales de desarrollo que no reconoce el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado, y el BM no ha respondido efectivamente al examen interno realizado en 2011 respecto de la aplicación de la misma.

<sup>20</sup> “[...] antes de aprobar cualquier proyecto de afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización y la explotación de recursos minerales, hídricos y de otro tipo”. A la fecha, de los seis casos contenciosos ya decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) relacionados con esta temática se ha establecido un sólido marco jurídico internacional para resolver los conflictos que surgen entre los Estados y las comunidades indígenas o tribales, uno de los cuales señala que en ciertos casos no basta con celebrar consultas, sino que el Estado debe obtener el consentimiento previo de las comunidades afectadas (*Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam de 2008*) (DPLF, 2010: 3).

<sup>21</sup> Se trata de la asociación global más grande de la industria minera, integrada por 23 de las principales compañías transnacionales del sector minero y por 35 asociaciones nacionales y regionales y globales (véase la página web del ICMM: <<http://www.icmm.com/members>>).

<sup>22</sup> Este documento que desarrolla el código de conducta del ICMM, llamado Marco de Desarrollo Sostenible, compuesto por diez principios, mismos que son a todas luces compatibles con el enfoque de gobernanza global en el que se inscriben (<<http://www.icmm.com/our-work/sustainable-development-framework/10-principles>>).

<sup>23</sup> Pese a que lo relativo al CoPLI no es parte del interés de este trabajo, vale la pena señalar que la declaración de posición de 2013 señala el compromiso de “trabajar para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas cuando así lo exija esta declaración de posición” (cursivas mías). Asimismo, se señala como expectativa que como resultado de dicho proceso “los pueblos indígenas puedan conceder o negar su consentimiento para un proyecto determinado” y que dichos compromisos son aplicables “tanto a proyectos nuevos como a cambios sobre los ya existentes, que puedan tener efectos importantes en las comunidades indígenas”. No obstante, no hay posibilidad de aplicación retroactiva, lo que implica que aquellos proyectos que hayan empezado los procesos de aprobaciones y

Asimismo, hacia 2010 la CFI del BM lleva a cabo una revisión de sus Políticas Operacionales sobre Sostenibilidad Social y Ambiental, para examinar la posibilidad de incluir la obtención del CtoPLI como condición para proporcionar financiamientos para los proyectos que puedan afectar las tierras y los recursos de estos pueblos<sup>24</sup>.

## **La gubernamentalidad neoliberal: construyendo al sujeto de derechos indígenas en los conflictos socioambientales a través de la CPLI**

A partir de lo antes expuesto, cabe hacerse la pregunta sobre las causas que han motivado una proliferación tal de estándares legales sobre la CPLI de los pueblos indígenas a propósito del desarrollo de megaproyectos extractivos y de desarrollo en sus territorios y sobre los efectos que ha tenido este proceso para dichos pueblos, así como su incidencia en el desarrollo de los conflictos socioambientales que tienen lugar en América Latina derivados de estas actividades.

Desde una visión halagüeña, en un primer momento podría darse por sentado que este desarrollo sin precedentes del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de la CPLI, podría constituir un firme soporte para las políticas de resistencia de las movilizaciones que se han gestado en las últimas tres décadas contra estos proyectos extractivos en virtud de sus efectos negativos en la vida y los territorios de los pueblos indígenas. Ello pese a que las dificultades y obstáculos para la efectiva aplicación de dicho derecho ha sido motivo de fuertes conflictos y disputas, con sus respectivas particularidades en cada país (DPLF, 2010; 2011).

No obstante, lo que proponemos en el presente análisis es dar un giro en la concepción de los derechos humanos, específicamente de la CPLI, para situarlos dentro de un proceso emprendido desde la gobernanza global que persigue aglutinar las reivindicaciones étnicas de los grupos indígenas en clave jurídica o de legalidad, mediante el establecimiento de regulaciones de diversa índole y en distintos niveles, es decir, tanto en la esfera pública como

concesión de permisos al momento de la adopción de la declaración de posición (septiembre de 2013) estarán exentos de estas disposiciones, mismas que deberían entrar en vigor a partir de 2015 (<<http://www.icmm.com/publications/icmm-position-statement-on-indigenous-peoples-and-mining>>).

<sup>24</sup> En enero de 2012, varios de los principales bancos comerciales del mundo expresaron su decisión de aplicar a su financiación de proyectos las normas de desempeño actualizadas de la CFI, aprobando explícitamente el derecho al CtoPLI. Por su parte, a partir de entonces, el BM ha puesto en marcha un proceso de actualización y consolidación de sus políticas de salvaguardia ambiental y social que presumiblemente buscaría dar mayor importancia al respeto del CtoPLI.

en la privada y en el ámbito local, regional e internacional (constituciones nacionales, tratados internacionales, leyes, sentencias de tribunales, códigos de conducta empresariales, entre otros), que persiguen diluir los conflictos a través de la despolitización, al tratarse de regulaciones cuyo común denominador es el énfasis en cuestiones de procedimiento y en la participación de los actores involucrados en procesos deliberativos en un proceso que ha buscado ser controvertido desde abajo por el movimiento global a favor de los derechos indígenas.

En la década de 1970, Michel Foucault introdujo la noción metodológica de gubernamentalidad o gobierno, que se constituyó en noción central desarrollada en sus últimas lecturas para el análisis de la moderna gobernanza global, en particular del neoliberalismo moderno (Foucault, 2006; Read, 2009), atrayendo un interés creciente dentro y fuera de los círculos académicos, principalmente en el anglosajón, y en mucho menor medida en la academia latinoamericana y la mexicana, en específico<sup>25</sup>.

Mediante este término Foucault intenta describir “una actividad que se encarga de conducir a los individuos a lo largo de sus vidas situándolos bajo la autoridad de un director responsable por lo que hacen y por lo que les sucede”. Foucault entiende la gubernamentalidad “en el sentido amplio de técnicas y procedimientos para dirigir el comportamiento humano. Gobierno de los niños, gobierno de las almas y de las conciencias, gobierno del hogar, del estado o de sí mismo”. De ambas acepciones es posible extraer que, en Foucault, gobierno no significa la institución de gobierno sino la actividad que consiste en gobernar el comportamiento humano en el marco de y por medio de instituciones del Estado.

A partir de esta idea, la gubernamentalidad a menudo suele ser descrita como “conducción de la conducta”, es decir, una forma de actividad encaminada “a formar, guiar o afectar la conducta de alguna persona o personas” (Gordon, 1991: 2). En ese sentido, conducir tiene dos acepciones; por un lado, la actividad de conducir, de conducción; por otro, también la manera en la que uno se conduce a sí mismo, la forma en la que uno mismo se deja conducir y, finalmente, la forma en la que uno mismo se comporta como un efecto de la forma de conducir (Foucault, 2006).

La formulación de un arte de gobernar, para Foucault, debe intentar responder quién o qué debe ser gobernado, por qué debería ser gobernado, con qué fines. A diferencia

<sup>25</sup> Pese a que la noción de gubernamentalidad comenzó a perfilarse alrededor de 1975, en el curso *Los anormales*, no es sino hasta las primeras clases del curso de 1978 donde esta idea adquiere consistencia teórica, puesto que fue a través de tal noción que Foucault logró establecer una intersección de carácter metodológico entre las diversas microfísicas del poder que previamente había estudiado y la biopolítica, ambas formas políticas de la modernidad.

de la tradicional teoría de la soberanía, que ve al Estado como el cuerpo único responsable de controlar la conducta de los ciudadanos, la perspectiva de la gubernamentalidad reconoce un amplio número de autoridades que gobiernan en espacios diferentes y persiguiendo diferentes objetivos (a través de las preguntas quién gobierna qué, a qué lógicas se atiende, a través de qué técnicas y con qué fines), es decir, pondera la necesidad de que el gobierno sea estudiado como un proceso y no como una institución<sup>26</sup>.

Foucault se dirige directamente “al conjunto de prácticas a través de las cuales se pueden constituir, definir, organizar, instrumentalizar las estrategias que los individuos en su libertad pueden establecer unos en relación con otros. Individuos libres que intentan controlar, determinar, delimitar la libertad de los otros, y para hacerlo disponen de ciertos instrumentos para gobernarlos” (Foucault, 1984). Estas prácticas de autogobierno equivalen a lo que se denomina *tecnologías del yo* (*technologies of the self*), en cuya base se encuentra la idea del cuidado de sí, es decir, aquellas maneras en las que los seres humanos llegan a entender y actuar sobre sí dentro de ciertos regímenes de autoridad y saber, y a través de ciertas técnicas dirigidas a la autosuperación. En concreto, se trata de prácticas que “permiten a los individuos efectuar, solos o con ayuda de otros, cierto número de operaciones sobre su cuerpo y su alma, sus pensamientos, sus conductas, su manera de ser; es decir, transformarse con el fin de alcanzar cierto estado de felicidad, de pureza, de sabiduría, de perfección o de inmortalidad” (Foucault, 1998)<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> A través de esta noción de gubernamentalidad, Foucault pretendía evitar la utilización de conceptos propios de los análisis de las ciencias sociales como Estado, y con ello lograr “salir de la interioridad de instituciones, funciones u objetos hacia la exterioridad de las prácticas, tácticas y estrategias que establecen sus condiciones de posibilidad” (Noguera, 2009: 27). La gubernamentalidad ensalza la libertad del sujeto, su relación consigo mismo y con los otros, con lo que se logra visibilizar el poder tanto en la vida cotidiana como en las instituciones, es así que “aquellos que habitaban un territorio no eran comprendidos meramente como sujetos jurídicos que deben obedecer las leyes impuestas por una autoridad soberana, ni tampoco como individuos aislados cuya conducta debía ser moldeada y disciplinada, sino como coexistiendo dentro de un denso campo de relaciones entre personas y personas, personas y cosas, personas y eventos. El gobierno tenía que actuar sobre estas relaciones que estaban sujetas a procesos naturales y a presiones externas, y éstas tenían que ser entendidas y administradas usando un amplio rango de *estrategias y tácticas* para asegurar el bienestar de todos y cada uno”.

<sup>27</sup> Sin embargo, estas tecnologías del yo no necesariamente pueden ser comprendidas como una determinada liberación. Foucault es cauto al tratar el tema de la liberación a partir de algunas precauciones y en el interior de determinados límites, o en caso contrario “se corre el riesgo de recurrir a la idea de que existe una naturaleza o un fondo humano que se ha visto enmascarado, alienado o aprisionado en y por mecanismos de represión como consecuencia de un determinado número de procesos históricos, económicos y sociales. Si se acepta esta hipótesis, bastaría con hacer saltar estos cerrojos represivos para que el hombre se reconciliase consigo mismo,

La gubernamentalidad analiza al neoliberalismo como un particular arte de gobernar que involucra la “gubernamentalización del Estado”, es decir, su minimización. Esto no supone de ninguna forma la retracción o ausencia de gobierno, como declara la gobernanza, sino más bien la tendencia a realizar el menor esfuerzo para gobernar a los individuos a través de la más grande promoción y estímulo del autogobierno, echando mano de una vieja forma de poder pastoral asociado con el cristianismo y la Iglesia<sup>28</sup> que resultó en la evolución del gobierno hacia la “conducción de la conducta”, a la que hicimos referencia en párrafos anteriores (Foucault, 1988)<sup>29</sup>.

El estímulo del autogobierno requiere, a su vez, de un sujeto dócil que se autogubierne. Para ello, Foucault

---

para que se reencontrase con su naturaleza o retomase el contacto con su origen y restaurase una relación plena y positiva consigo mismo” (Foucault, 1984). Para Foucault, un proceso de liberación específico “no basta para definir las prácticas de libertad que serán a continuación necesarias para que este pueblo, esta sociedad y estos individuos puedan definir formas válidas y aceptables de existencia o formas más válidas y aceptables en lo que se refiere a la sociedad política” (Foucault, 1984). Se trata, pues, en el fondo, de un problema ético de la definición de las prácticas de libertad, el cual requiere a su vez introducir la noción de dominación: dado que las relaciones de poder tienen una extensión extraordinariamente grande en las relaciones humanas (entre individuos, en la familia, en las relaciones pedagógicas, en el cuerpo político, entre muchos otros ámbitos), esta característica las vuelve enormemente complejas para el análisis. Cuando las relaciones de poder se encuentran bloqueadas y fijadas, sin permitir la inestabilidad ni una estrategia que las modifique, se dice que éstas están en “un estrado de dominación”. Por ello, si bien los procesos de liberación abren un espacio para el surgimiento de nuevas relaciones de poder, dichas relaciones de poder deben controlarse a través de prácticas de libertad (Foucault, 1984).

<sup>28</sup> En su moderna reinención el poder pastoral, el significado de la salvación del individuo cambia a un sentido más profano enfocado a “la salud, bienestar, [...] seguridad, protección contra accidentes”; sus agentes se multiplican para incluir tanto a los funcionarios y cuerpos en el aparato del Estado, como organizaciones privadas y sociales, benefactores y otras iniciativas privadas; engendra el “desarrollo del conocimiento” tanto en términos globalizadores y cuantitativos (sobre la población) como en términos analíticos (sobre el individuo) (Foucault, 1985). Lo más importante, sin embargo, es que también se ocupa principalmente de la subjetivación, es decir, la “producción” u ontogénesis de los sujetos, la cual no sólo debe verse en términos negativos como una imposición absoluta de la subjetividad desde arriba, sino que también debe reconocer a los sujetos como seres capaces de reflexión y autoformación y objetos de poder pastoral, donde su sujeción está ligada también a las luchas contra la dominación directa.

<sup>29</sup> Se trata de una crítica al gobierno excesivo, aspecto del que deriva su tarea de buscar una tecnología de gobierno que dirija el constante reclamo de que la autoridad está gobernando demasiado, y de aquí deriva la novedad de esta perspectiva de poder político. A diferencia de su antecesor, la razón de Estado, el liberalismo parte del supuesto de que el comportamiento humano no debería gobernarse atendiendo únicamente al imperativo de fortalecer el Estado, sino atendiendo a los intereses de la sociedad, que desde entonces se entiende como una realidad externa al Estado. En esta lógica, en el liberalismo la racionalización del ejercicio de gobierno no puede ser un fin en sí mismo ni tener su razón en sí mismo, y su maximización, incluso bajo las mejores condiciones posibles, no podría ser su principio regulador. En este punto el liberalismo rompe con la razón de Estado.

llama la atención sobre la importancia de examinar al liberalismo “no como una teoría o ideología, sino como una *racionalidad política*, es decir, una manera de hacer las cosas orientada a objetivos y autorregulada por medio de una reflexión sostenida. [...] como un principio y un método de racionalizar el ejercicio de gobierno, una racionalización que obedece —y esta es su especificidad— a la regla interna de máxima economía”.

En síntesis, tomando como base la propuesta metodológica de la gubernamentalidad, se sugiere que la lectura de los derechos humanos como tácticas de subjetivación permite entender la manera en que el neoliberalismo echa mano de éstos para generar, a través de su práctica y su discurso, “relaciones de subjetivación” que producen al sujeto autogobernable descrito por Foucault (1988). En ese sentido, se considera que este tipo de análisis establece las pautas para dilucidar el importante papel que juegan los derechos humanos, en este caso particular, la CPLI, en la fabricación del sujeto autogobernable cuya subjetividad resulta funcional a los propósitos de la racionalidad neoliberal en el marco de conflictos socioambientales por actividades extractivas en territorios indígenas.

Dada la importancia que adquiere la libertad para el neoliberalismo, la perspectiva de la gubernamentalidad ofrece herramientas para examinar el papel que desempeña la ética liberal de los derechos humanos para concretar este compromiso con la libertad<sup>30</sup>. De tal forma que el sujeto libre y soberano (autogobernable), del que precisa la práctica gubernamental neoliberal para alcanzar sus objetivos y mantener su actual *statu quo*, es susceptible de producirse a través del *discurso y las prácticas de derechos humanos*, las cuales, como se ha dicho, emplean un tipo de poder diferente (poder pastoral), pero complementario al poder ejercido por prácticas disciplinarias (es decir, aquellas formas directas de gobernar para regular y vigilar varios fenómenos y actores, desde centros penitenciarios en lo doméstico, hasta intervenciones militares o Estados fallidos en la política internacional).

Así, la CPLI se constituye en un ejemplo que ilustra la manera en la que el derecho funciona como una práctica de gobierno que busca transformar a los grupos indígenas en sujetos de derechos humanos como derechos morales/naturales desde una visión tradicional esencialista y ahis-

<sup>30</sup> Se trata de una concepción de libertad diferente a la planteada por el liberalismo clásico, la cual no se refiere a una libertad innata que supone la reducción de la intervención de gobierno en la vida privada, sino a la producción de un sujeto autogobernable que abre espacios para conducir el comportamiento humano y conseguir distintos propósitos del neoliberalismo, según se discute en *El nacimiento de la biopolítica*. Si bien se producen libertades, éstas también se organizan y se mantienen para servir a la racionalidad neoliberal en primer lugar, más que al propio individuo o para la conservación del Estado, como suponía la razón de Estado.

tórica que fija el contenido de su significado y que, por lo general, imprime efectos excluyentes, primero a través de prácticas discursivas, para posteriormente emprender la transición hacia el reconocimiento de este sujeto moral de derechos en un sujeto de derecho en un sentido legal, a través de actos de codificación, legalización y protección (convenios, tratados, declaraciones, constituciones, entre otros), donde se describen las características de este sujeto (por ejemplo, ¿qué debe entenderse por pueblos indígenas y tribales según el Convenio 169 de la OIT?).

No obstante, mirar la CPLI desde la perspectiva tradicional de derechos humanos, ya sea como un reclamo frente al poder soberano que tiene el deber de protegerlos o como un producto legal del poder soberano, no permite visibilizar otros aspectos clave del importante papel de los derechos humanos en el neoliberalismo. En ese sentido, la gubernamentalidad, al ser una perspectiva de una “economía del poder gubernamental” (reducción del gobierno al mínimo a través del sujeto autogobernable), permite revelar la ética liberal de los derechos humanos a la que se hacía mención párrafos arriba y evaluar a los derechos humanos más allá de criterios de legalidad/ilegalidad tan difundidos en la CPLI o de la legitimidad que otorga su cumplimiento, sino desde el balance costo/beneficio, es decir, su falla o éxito en alcanzar el máximo posible de fines del neoliberalismo a través de la mínima acción estatal, ello a través de la conducción de conductas.

Leer desde esta perspectiva los derechos humanos nos lleva a considerar que la CPLI en el neoliberalismo debe contribuir a la gubernamentalización del Estado, es decir, la creciente adopción del autogobierno y a la autolimitación de la práctica gubernamental. Así, la CPLI debe entenderse como una parte fundamental de las “relaciones de subjetivación” (Foucault, 1985) que fabrican al mismo sujeto que reproduce al neoliberalismo.

## Conclusiones

El enfoque de la gubernamentalidad descentra el análisis del poder desde un actor particular, mirando en su lugar hacia los diferentes procesos y técnicas de la conducción de la conducta, lo que posibilita centrar la atención en las relaciones de poder implicadas en la expansión mundial de las normas e instituciones, en este caso particular los derechos humanos.

En ese sentido, una de los principales ventajas que se han observado en la idea de gubernamentalidad es que abre la posibilidad para incorporar las asimetrías de poder existentes entre el Estado, la sociedad civil y la empresa privada, que prácticamente son invisibilizadas por el paradigma de la gobernanza global, bajo el supuesto de que la política global está cada vez más definida y manejada por la internalización de normas de orientación liberal, lo que en teoría lleva hacia un orden mundial en el que el conflicto

se supera. No obstante, al ignorar el papel del poder involucrado en estas transformaciones, lo que resulta es una visión insatisfactoria de la política tanto a nivel doméstico como, en su caso, en el plano internacional.

Asimismo, la gubernamentalidad también permite dar cuenta de la emergencia de una racionalidad liberal de gobierno que se sitúa por arriba del Estado, lo que da pie a la idea del surgimiento de una gubernamentalidad mundial que generaría una lógica de la política nueva y diferente.

Desde una interpretación foucaultiana, no es que exista una contraposición entre el modelo económico impulsado por el neoliberalismo contemporáneo y los derechos de los pueblos indígenas, como suele plantearse. En realidad, la gubernamentalidad permite ir más allá de esta interpretación tradicional para explicar el proceso por el que los derechos humanos llegan a servir como tácticas del poder neoliberal encaminadas a la consecución de los objetivos del capitalismo contemporáneo, echando mano de ellos para la creación de subjetividades (el sujeto de derechos) que permiten la dirección de la conducta de los sujetos.

Para emplear la terminología de Foucault, los derechos humanos como tecnología de gobierno crean “cuerpos dóciles”, cuyas voces son silenciadas creando con ello todo un conjunto de circunstancias que requiere el capitalismo neoliberal para reproducirse.

## Referencias

- Aguilar, L. F. (2005). “América Latina: sociedad civil, democracia y gobernanza”. *El futuro de las organizaciones de la sociedad civil: incidencia e interés público*. México: DECA/ Equipo Pueblo.
- Banco Mundial (BM) (1996-2007). *Worldwide Governance Indicators (WGI) Project*.
- Barnett, M. y Duvall, R. (Eds.) (2005). *Power in Global Governance*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Campanini, Ó. (2014). “Un futuro insostenible. Una mirada desde las tierras bajas”, *Revista Petropress* 32.
- CEPAL-UNASUR (2013). *Recursos naturales en UNASUR. Situación y tendencias para una agenda de desarrollo regional*. Recuperado de <[http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3116/S2013072\\_es.pdf?sequence=1](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3116/S2013072_es.pdf?sequence=1)>.
- CIDH (2013). *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá*. Recuperado de <[http://www.dplf.org/sites/default/informe\\_canada\\_completo.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/informe_canada_completo.pdf)>
- CIMM (2008). *Declaración de posición del CIMM sobre los pueblos indígenas y la minería*. Recuperado de <<http://www.icmm.com/our-work/sustainable-development-framework/10-principles>>.
- Delgado, G. C. (2010). “América Latina y el Caribe como reservas estratégicas minerales”. *Ecología Política de*

- la Minería en América Latina: aspectos socioeconómicos, legales y ambientales de la mega-minería*. México: CEIICH-UNAM.
- Dhillon, M. (2007). "Canadian Mining in Mexico: Made in Canada Violence", *Mining Watch Canada*. Recuperado de <<http://www.miningwatch.ca/canadian-mining-mexico-made-canada-violence>>.
- Dorf, M. y Sahel, C. (1998). "A Constitution of Democratic Experimentalism", *Columbia Law Review* 98: 267-473.
- DPLF (2010). "El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas", *Revista Aportes DPLF* 14(3).
- DPLF (2011). *El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú*. Washington: Fundación DPLF.
- Foucault, M. (1984). Entrevista con Michel Foucault realizada por Raúl Fornet-Betancourt, Helmut Becker y Alfredo Gómez-Muller el 20 de enero de 1984. *Revista Concordia* 6: 96-116.
- Foucault, M. (1985). *La arqueología del saber*. México: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (1998). *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*. México: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio y población: Curso en el Collège de France. 1977-1978*. Buenos Aires: FCE.
- Garretón et al. (2003). *Latin America in the 21st Century: Toward a New Sociopolitical Matrix*. Estados Unidos: North-South Center Press.
- Gordon, C. (1991). "Governmental Rationality: An introduction". En Burchell, G.; Gordon, C. y Miller, P. (Eds.), *The Foucault Effect: Studies in Governmentality*. Chicago: University of Chicago Press.
- Gutiérrez, R. (2010). "Apropiación minera y violación de derechos humanos en México". En Delgado, G. C. (Coord.), *Ecología política de la minería en América Latina: aspectos socioeconómicos, legales y ambientales de la megaminería*. México: CEIICH-UNAM.
- Harvey, D. (2003). *The New Imperialism*. Nueva York: Oxford University Press.
- Held, D. y McGrew, A. (2002). *Governing Globalization: Power, Authority, and Global Governance*. Londres: Polity Press.
- Hoffmann, M. J. (2005). *Ozone Depletion and Climate Change: Constructing a Global Response*. Nueva York: SUNY Press.
- Kuhn, T. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: FCE.
- Marinetti, M. (2003). "Governing beyond the Centre: A Critique of the Anglo Governance School", *Political Studies* 51.
- Martínez, R. y Soto, E. (2012). "El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina", *Política y Cultura* 37: 35-64.
- Neumann, I. y Sending, O. (2010). *Governing the Global Polity. Practice, Mentality, Rationality*. Michigan: University of Michigan Press.
- Noguera, C. (2009). "La gubernamentalidad en los cursos de Foucault", *Educação & Realidade* 34(2): 21-34.
- Notimex (10 de octubre de 2013). "Señalan expertos de ONU más conflictos entre indígenas y mineras en América Latina". Recuperado de <<http://www.20minutos.com.mx/noticia/b75971/senalan-expertos-de-onu-mas-conflictos-entre-indigenas-y-mineras-en-al/>>.
- Parra, M.A. (2011). "Características actuales de la movilización social en América Latina", *OSAL* XII(30): 43-64.
- Paz, F. (2012). "Conflictos socioambientales, cultura política y gobernanza: la cooperación bajo sospecha en el distrito minero de Molango, estado de Hidalgo, México". *La naturaleza en contexto. Hacia una ecología política mexicana*. México: CEIICH-CRIM-UNAM.
- Read, J. (2009). "A Genealogy of Homo-Economicus". En Binkley, S. y Capetillo, J. (Eds.), *Foucault for the 21st century: Governmentality, Biopolitics and Discipline in the New Millennium*. Newcastle: Cambridge Scholars.
- Rodríguez-Garavito, C. (2012). *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Rodríguez-Piñero, L. (2005). *Indigenous Peoples, Postcolonialism, and International Law: The ILO Regime*. Nueva York: Oxford University Press.
- Rosenau, J. N. (1997). *Along the Domestic-Foreign Frontier: Exploring Governance in a Turbulent World*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Rosenau, J. N. (2002). "Governance in a New Global Order". En Held, D. y McGrew, A. (Eds.), *Governing Globalization: Power, Authority, and Global Governance*. Cambridge: Polity Press.
- Rosenau, J. N. (2003). *Distant Proximities: Dynamics Beyond Globalization*. Princeton: Princeton University Press.
- Sabel, C. (1994). "Learning by Monitoring: The Institutions of Economic Development". En Smelser, N. y Swedberg, R. (Eds.), *The Handbook of Economic Sociology*. Princeton: Princeton University Press.
- De Sousa Santos, B. (2007). "Más allá de la gobernanza neoliberal: el Foro Social Mundial como legalidad y política cosmopolitas subalternas", en De Sousa Santos, B. y Rodríguez-Garavito, C. (Eds.), *El derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita*. Barcelona: Anthropos.
- De Sousa Santos, B. y Rodríguez-Garavito, C. (Eds.) (2007). *El derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita*. Barcelona: Anthropos.
- Simon, W. (2003). "Solving Problems and Claiming Rights: The Pragmatist Challenge to Legal Liberalism". *Regulation, Governance, and Law in the 21st Century: Towards a New Legal Process?* University of Wisconsin, Madison, 1 de octubre.

# Estado y derechos humanos en México: claves analíticas para su interpretación

Sandra Hincapié Jiménez\*

Este artículo explica el papel co-constitutivo que las ideas ético-políticas de los derechos humanos tuvieron como desencadenantes de procesos y mecanismos que han dado forma a los Estados modernos. Asimismo, a través de la propuesta conceptual de *ordenamientos mixtos* como una noción dinámica y conflictiva del orden estatal, se explica lo que en un principio se presenta como paradoja de procesos simultáneos: el reconocimiento de derechos humanos a nivel estatal, tanto en el plano de las ideas como en el diseño institucional, paralelo a su violación sistemática y generalizada. A partir de la idea de ordenamiento estatal mixto se analiza el caso mexicano y la crisis de derechos humanos por la que atraviesa.

## Introducción

México vive hoy la más grave crisis de derechos humanos en lo que ha transcurrido del presente siglo. Así lo han afirmado diversos analistas e informes internacionales que ven con preocupación el deterioro de un gobierno que prometía un paso adelante en los procesos de modernización estatal a través de reformas estructurales, dejando atrás los programas de militarización que caracterizaron el sexenio de Felipe Calderón entre 2006 y 2012. Sin embargo, el tristemente célebre caso de Ayotzinapa dejó al descubierto la continuidad en la capacidad de ordenamiento

territorial local de las organizaciones criminales en connivencia con las organizaciones del Estado. ¿Cómo se entiende que justo cuando se tienen las normas más acordes con los derechos humanos del régimen internacional legal y después de 15 años de reformas estatales que incorporaban principios de derechos humanos en diversas dimensiones, en lugar de reducirse se hubiesen incrementado las violaciones de derechos humanos?

Este artículo se inscribe en esta discusión abordando, en la primera parte, la pregunta por la configuración del orden estatal y su relación con los derechos humanos, y propone una explicación de la forma de estructuración de los órdenes estatales en Estados donde los marcos normativos, que reconocen una amplia gama de derechos, coexisten con ordenamientos criminales a los que denomino orde-

*namientos mixtos*. En la segunda parte, se aplica esta elaboración teórica al caso específico de México, ofreciendo un análisis sobre las características del *ordenamiento estatal mixto* y su relación con la crisis de derechos humanos en la cual se encuentra inmerso.

## Orden estatal y derechos humanos

La construcción del Estado moderno implicó un largo proceso de luchas colectivas por la apropiación y concentración de recursos de poder en pocas manos, que pasaron posteriormente a organizaciones con agentes especializados encargados de su distribución. Los conflictos sociales en los contextos estatales a través del tiempo son la clave explicativa que permite comprender cómo y por qué se ha llegado a equilibrios provi-

\* Becaria del Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. Correo electrónico: <sandra.miled@gmail.com>.

sorios entre la concentración y los accesos a los recursos disponibles<sup>1</sup>. Quiénes y cómo participan de la comunidad política ha sido el pilar fundamental de estos conflictos o dinámicas contenciosas<sup>2</sup>, que escenifican las *luchas sociales* producto de los intereses por la apropiación y/o definición sobre los recursos, las cuales se manifiestan en diversos repertorios y se traducen en *estrategias de confrontación* que van estructurando mecanismos recurrentes a través del tiempo y generando nuevos equilibrios.

Los episodios de contiendas a través del tiempo y de diversos repertorios de confrontación y diferentes estrategias de movilización fueron determinando *quiénes* y *cómo* podían participar, acceder a las organizaciones y a los recursos estatales, así como controvirtieron el problema fundamental de *para qué*, dando lugar a acuerdos provisionales sobre la distribución de cargas y beneficios en cada orden estatal.

Siguiendo a Amartya Sen, las declaraciones o proclamas de derechos humanos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el contexto de la Revolución Francesa –y, en ese sentido, resultado de luchas colectivas– o la Declaración Universal de Naciones Unidas son “pronunciamientos éticos” sobre lo que debe hacerse (Sen, 2010: 234). En ese sentido, las declaraciones de derechos han sido las aspiraciones de los grupos sociales que se organizan en acción colectiva y que han dado cuerpo a ideas que se han extendido gracias a su reivindicación por colectivos sociales en otros contextos. Como proposiciones morales, estas reivindicaciones pueden chocar con otras proposiciones éticas, ideas o creencias<sup>3</sup>; en ese

sentido, el reconocimiento de estos *imperativos ético-políticos* es resultado de las luchas, por un lado, sobre lo que debe ser proclamado, que aun ya siendo declarado no es absoluto o incontrovertible<sup>4</sup>, y, por otro lado, sobre la exigencia de compromisos sociales distributivos para promover o proteger la realización de las libertades reconocidas a través de lo que se considera un derecho.

Esas proclamaciones ético-políticas se constituyen en sí mismas en reivindicaciones y su reconocimiento en los órdenes estatales particulares es el resultado de las dinámicas contenciosas producto de la articulación de grupos sociales para su defensa. En los contextos estatales, el núcleo de lo que conocemos como *derechos* es el resultado de las *luchas* por la distribución de recursos de poder; los procesos de negociación por la inclusión y la participación en la definición de los órdenes entretejen toda la gama de instituciones como expresión de las luchas en el plano de las creencias y los pronunciamientos éticos, así como en su ratificación, sanción, realización y garantía (Elías, 1978; Tilly, 1992, 2005; Stammers, 2009).

De acuerdo con lo anterior, los derechos humanos, expresados en las normas constitucionales, son el mecanismo que conecta estas aspiraciones o reivindicaciones sociales con las organizaciones estatales; al ser reconocidos estos dispositivos institucionales se constituye en posibilidad de transformación de equilibrios de poder en un territorio determinado.

En resumen, podemos distinguir tres aspectos definitorios de los derechos humanos que se corresponden con planos de incidencia diferenciados. En primer lugar, los derechos como aspiraciones de la humanidad o *proposiciones éticas* son horizontes normativos de la acción individual y colectiva. En segundo lugar, como dispositivo jurídico se convierten en un *mecanismo* que genera expectativas y posibilidad de exigibilidad dentro de un contexto estatal a través de las organizaciones establecidas y ante instituciones internacionales que les recuerda a los Estados (hasta ahora no pueden hacer mucho más que eso) los compromisos adquiridos. Tanto las proclamaciones éticas consideradas legítimas y expresadas en declaraciones, como los dispositivos jurídicos que permiten la actividad estratégica legal se ofrecen como *recursos de movilización* para la acción colectiva.

<sup>4</sup> Incluso esas luchas se expresan en lo que ha sido proclamado y por eso algunas proposiciones éticas expresadas en las declaraciones pueden ser contradictorias.

<sup>1</sup> En ese sentido, aquí se concibe el *orden estatal* como “aquella relación entre la *concentración* y los *accesos* a los recursos, como estructuración del equilibrio inestable resultante de las *dinámicas contenciosas* por la apropiación y la distribución de recursos, que en cada campo de relaciones tiene una configuración específica, *estructurante* y *estructurada*, a través de *mecanismos recurrentes* en su trayectoria histórica” (Hincapié, 2014).

<sup>2</sup> Las *acciones colectivas contenciosas* o *contiendas políticas* hacen referencia a “la interacción episódica, pública y colectiva entre los reivindicadores y sus objetos cuando: (a) al menos un gobierno es uno de los reivindicadores, de los objetos de las reivindicaciones o es parte en las reivindicaciones, y (b) las reivindicaciones, en caso de ser satisfechas, afectarían a los intereses de al menos uno de los reivindicadores” (McAdam, Tarrow y Tilly, 2005: 5).

<sup>3</sup> Por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano encontró una férrea oposición de aquellos cuyas creencias éticas estaban basadas en argumentos económicos del utilitarismo; asimismo, encontró serias críticas por la exclusión de las mujeres de dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Declaración –aun con la impronta de exclusión– se convirtió en un recurso para la lucha de los movimientos de mujeres durante todo el siglo XIX y buena parte del siglo XX, reclamando precisamente el reconocimiento y participación política dentro de los contextos estatales.

**Tabla I**  
**Derechos humanos: aspectos definitorios y planos de acción**

Aspectos definitorios	Planos de acción
Repertorios o discursos que defienden un conjunto de principios o proposiciones éticas (que no son inmutables o incontrovertibles).	Ideas
En los Estados e instituciones de carácter internacional son mecanismos concretos que posibilitan su exigencia legal.	Institucional
Recursos de movilización para la reivindicación de diversos objetivos (fortalecimiento, eficacia y cumplimiento, inclusión de otros grupos y/o nuevas exigencias, transformación).	Contienda

En las dinámicas contenciosas por el reconocimiento, ratificación, sanción y realización de los derechos humanos en los contextos estatales intervienen actores colectivos nacionales e internacionales que cumplen un papel fundamental para la transformación de los órdenes hacia una mayor ampliación y garantía de los derechos. En el contexto de mundialización, la presión de redes transnacionales ha sido decisiva en la divulgación y promoción de las proclamações éticas de los derechos humanos, como horizonte de sentido compartido que ha logrado extenderse por el mundo<sup>5</sup>, y contribuyen a la visibilidad internacional de las luchas sociales que se desarrollan dentro de los contextos estatales.

## Caracterizando los ordenamientos mixtos

En los últimos 20 años, en casi todos los países de Latinoamérica, asistimos a intensas dinámicas contenciosas en la exigencia del reconocimiento de los derechos humanos que llevaron a profundas reformas estatales, cambios constitucionales notables y ratificación de tratados internacionales.

<sup>5</sup> Algunos autores como Dezalay y Garth (2008) y Boaventura de Sousa (2014) subrayan el carácter “colonialista” de dicha divulgación, sin considerar que de estas redes de presión transnacional han formado parte también organizaciones de derechos humanos del “sur global” en contextos estatales con graves violaciones a los de derechos humanos (como es el caso de Colombia y la Argentina de transición). Además de la participación en esta divulgación transnacional de organizaciones del “sur global”, un punto más que controvierte esta idea del carácter imperialista que viene del norte hacia el sur es el presentado en investigaciones recientes que han demostrado cómo antes de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos los propios gobiernos sudamericanos habían discutido y aprobado declaraciones en conjunto donde se señalaba la importancia de construir mecanismos supranacionales de protección de los derechos humanos que hicieran posible su garantía (Sikkink, 2014).

A pesar de los cambios normativos, en algunos países se han incrementado las violaciones de derechos humanos.

¿Por qué, a pesar de los marcos normativos comunes, los derechos humanos varían en los contextos estatales concretos en grados de realización y garantía? Amartya Sen respondería que esta pregunta la hacen los “institucionalistas trascendentes” que se ocupan en pensar un “conjunto de instituciones perfectamente justas” y acuerdos normativos como “imperativos morales” esperando que cambien de manera mecánica o automática el comportamiento estatal o social, lo cual no es más que un fetichismo institucional (Sen, 2010: 37-40). Sin embargo, reconociendo que las reformas estatales y la adopción de marcos normativos e instituciones deseables no son inocuas del todo, vamos a llevar la reflexión un poco más allá.

Michael Mann llamaba a la proyección del Estado en el territorio “poder infraestructural” (Mann, 1993); por su parte, Joel Migdal señalaba cómo la penetración en el territorio por parte del Estado estaba determinada por las estructuras de autoorganización social; de ahí que, según Migdal, dos Estados podrían tener la misma capacidad estatal, marcos normativos o instituciones, en términos de organizaciones y recursos, pero los resultados podrían variar por la forma de organización social (Migdal, 1988).

Precisamente, Douglas North (2009) ofreció una tipología sobre los procesos sociohistóricos que dan forma al Estado, como resultado de la necesidad de organizar la violencia en la búsqueda por la extracción de recursos. El Estado moderno como *organización de organizaciones*, según North, surge en el tránsito de lo que denominan “órdenes de acceso limitado” hacia “órdenes de acceso abierto”.

Los “órdenes de acceso limitado” son aquellos donde “las instituciones estatales son escasas o se rigen bajo principios personalistas, allí las élites económicas, políticas y/o religiosas controlan restringiendo los accesos a recursos, administrando la violencia en forma discrecional para mantener sus privilegios”. Por el contrario, los “órdenes de acceso abierto” se caracterizan por los principios de impersonalidad que rigen las instituciones a partir de las cuales se estructuran los accesos a recursos y actividades consideradas valiosas. Para North, sólo unos pocos Estados en el mundo pueden ser considerados como *órdenes de accesos abiertos*, ya que la gran mayoría ha diseñado formalmente instituciones basadas en la impersonalidad, pero su funcionamiento es propio de las dinámicas de los *órdenes de acceso limitado*, en la medida que coaliciones dominantes continúan limitando el acceso a los recursos, reservándolos para los grupos pertenecientes a la élite. La clave explicativa de esta pro-

puesta se encuentra en el estudio de las *relaciones* a partir de las cuales se regulan los *accesos* a los recursos estatales, *controlando la violencia* y logrando que los poderosos no peleen sino que *cooperen*.

La perspectiva de North es insatisfactoria en varios sentidos; en primer lugar, la explicación tiene un sesgo elitista ya que las instituciones se crean por el acuerdo entre los poderosos y no media ninguna relación con los subordinados ni sus luchas; dentro de este acercamiento no tendría lugar la acción colectiva de los “vencidos”. Al hacer énfasis en los pactos entre élites para promover el cambio en las sociedades —otras perspectivas aún más reduccionistas los hacen en torno a los incentivos individuales— se dejan de lado los profundos conflictos sociales subyacentes que han acompañado los procesos reformistas antes, durante y después de ser promulgados —armados o civiles—, así como los *mecanismos de acoplamiento* de los órdenes estatales en medio de dichos cambios.

En segundo lugar, North ofrece una explicación global de las formas de ordenamiento de las sociedades que, al igual que las teorías del régimen político, presenta un ordenamiento coherente y homogéneo en todo el territorio estatal, dejando sin explicar cómo los ordenamientos estatales funcionan y sus instituciones logran estabilizarse y perdurar con amplios territorios locales y regionales donde organizaciones armadas logran coexistir en el tiempo estableciendo formas de ordenamiento compartidas con dichas organizaciones estatales.

Podemos advertir que en países como México estos ordenamientos criminales no logran cambiar los marcos normativos a nivel central, pero sí la capacidad estatal de proyección de dicho ordenamiento en amplios territorios e incluso en sectores fundamentales de la sociedad. En este tipo de Estados, donde otras organizaciones criminales son capaces de ordenar sociedades coexistiendo con las instituciones estatales, se presenta lo que denomino *ordenamientos mixtos*.

De acuerdo con lo anterior, planteo que los *ordenamientos mixtos* son aquellos en los que se combinan instituciones que han incorporado amplios marcos normativos de reconocimiento de derechos con *prácticas* propias de los órdenes sociales de violencia, conjugando una variedad de mecanismos, formales e informales, para controlar los cambios en los sistemas de ganancia y poder, estableciendo sus propias reglas de distribución y apropiación de bienes y/o libertades. En los *ordenamientos mixtos* perviven las formas de regulación política estatal y se mantienen los

roles asignados a las instituciones sociales pero las normas y las reglas se han transformado, institucionalizando con frecuencia nuevos sistemas de ganancia y poder de acuerdo con patrones de autoridad compartida.

## México como escenario de ordenamiento mixto

Las explicaciones de diversos investigadores y la narrativa del gobierno nacional en los últimos meses han coincidido en señalar que las violaciones sistemáticas de los derechos humanos en buena parte del territorio nacional se deben a la “captura de los poderes locales” por parte de las organizaciones criminales. Desde esta perspectiva, la criminalidad y el bandidaje incrementan su poder a través de procesos de corrupción de “manzanas podridas” que se va extendiendo desde los poderes locales, “contaminando” los poderes públicos y sus organizaciones en un proceso de “captura criminal del Estado” o “configuración cooptada del Estado” (Aguilar Camín, 2015; Garay y Salcedo, 2011; 2012). Dichas lecturas centradas en examinar dinámicas entre grupos y organizaciones criminales, expansión de redes tráfico, recuentos de guerras entre cárteles, diputadas territoriales y corrupción de funcionarios estatales específicos hacen énfasis en el aspecto delincuencia que se liga al negocio del narcotráfico y otras formas de rentas asociadas.

Sin embargo, en investigaciones anteriores demostré la relación fundamental entre la expansión del crimen organizado, su capacidad de ordenamiento territorial y las reformas estatales estructurales en los últimos 30 años (Hincapié, 2013; Hincapié, 2015). Los procesos de transformación del ordenamiento estatal mexicano no pueden explicarse sin perder de vista el *proceso de decadencia en los mecanismos de ordenamiento* que había articulado el Partido Revolucionario Institucional durante el siglo XX y cómo se *estructuraron nuevos mecanismos* en un contexto de pluralismo político formal donde el crimen organizado encontró un papel regulador dentro del nuevo *ordenamiento mixto*.

Las intensas *dinámicas contenciosas* durante las décadas de los ochenta y noventa exigían cambios profundos en las desgastadas formas de articulación del orden estatal priista, reclamando la posibilidad del ejercicio libre de los derechos políticos, con elecciones transparentes y competitivas donde se permitiera un efectivo pluralismo de expresión de los intereses de diversos grupos y sectores sociales, así como el castigo a los crímenes del pasado y el fin de la impunidad.

Ante las movilizaciones sociales de diversos sectores, el PRI, con su solidez corporativa y clientelar en decadencia, promovió reformas políticas y económicas que *abrieron accesos a élites*, fortalecieron los beneficios de los grandes partidos estructurados verticalmente, conteniendo la entrada de agentes subalternos a las dinámicas electorales de manera autónoma (Becerra *et al.*, 2000; Córdova, 2008). Por otro lado, fue profundizada la transferencia de recursos económicos estatales a manos privadas, favoreciendo su concentración en condiciones privilegiadas y desreguladas cambiando de manera drástica la trayectoria intervencionista del Estado (Clavijo y Valdivieso, 2000; Alba, 2005). Paralelamente, las movilizaciones subalternas que no cesaron fueron controladas a través de la militarización progresiva de las regiones, tanto con agentes estatales de coerción como permitiendo la expansión de organizaciones criminales (Benítez, 2005; Astorga, 2007).

Lo anterior describe un momento de *pacto y cooptación elitista* que llevó dos procesos paralelos: por un lado, una distribución de recursos de poder entre élites con diseños institucionales acordes con el pluralismo político en el centro político; por otro lado, las dinámicas regionales y locales se caracterizaron por el mantenimiento de las mismas prácticas políticas, sumadas a la expansión de organizaciones criminales que diversificaron sus actividades a lo largo y ancho del país, facilitando el desarrollo de actividades económicas (legales e ilegales) ajustadas a las nuevas dinámicas globales, así como reprimiendo las acciones colectivas contenciosas de comunidades y organizaciones locales, lo que dificultó su organización a la vez que resguardó los privilegios de las élites (Hincapié, 2013: 199-220; 2015).

La expansión desregulada de las organizaciones criminales, agenciada en las políticas de militarización de los gobiernos federales desde 1994 y a la cual se sumaron cientos de agentes estatales entrenados en campamentos militares dentro y fuera del país, se agudizó con la política de seguridad del gobierno federal (2006-2012), el cual privilegió la coacción violenta como forma de resolución de conflictos sociales justificada en el discurso de “guerra contra las drogas”. El desarrollo de la estrategia de guerra del presidente Calderón se llevó a cabo sin establecer mecanismos de control mínimo y capacitación en derechos humanos a las Fuerzas Armadas; como resultado se realizó todo tipo de violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales. Los resultados de la política militarista fracasaron ya que, a 2015, según datos de la Secretaría de Gobierno, 75% de los municipios están expuestos o son

vulnerables al control del crimen organizado (*Milenio*, 21 de enero de 2015)<sup>6</sup>.

En el contexto actual, las reformas estructurales tan publicitadas por el gobierno federal no cambian los mecanismos de regulación establecidos por el ordenamiento mixto. En primer lugar, las reformas fueron diseñadas y su aprobación posible gracias al “Pacto por México”, donde las élites políticas y económicas cerraron filas en la dirección del cambio y la distribución de recursos. En segundo lugar, *grosso modo* las principales reformas profundizan los procesos de privatizaciones estatales<sup>7</sup> y desregulación laboral; aquellas que buscaron favorecer la competencia económica terminaron por establecer solamente la redistribución de beneficios entre grandes monopolios en sus leyes secundarias<sup>8</sup>; por último, la reforma político-electoral tiene como beneficiarios a las élites políticas posicionadas en los grandes partidos, quienes concentrarán aún mayor poder y capacidad de decisión con el aumento de presupuesto público y privado. Los cambios en el sistema electoral subieron el umbral de 2% a 3%, que hace más difícil competir con los políticos tradicionales, a lo que se suma la aprobación de la reelección de senadores y diputados federales (2 y 4 periodos, respectivamente).

<sup>6</sup> En diciembre de 2014, la Procuraduría General de la República entregó información desclasificada sobre los 177 cuerpos encontrados en diferentes fosas comunes en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, entre agosto de 2010 y abril de 2011. La información dada a conocer por la PGR demuestra el conocimiento que las autoridades federales del gobierno de Felipe Calderón tuvieron sobre la participación de la Policía Municipal en el secuestro y ejecución de migrantes, dejando en evidencia su decisión de no castigar a los responsables y garantizar la impunidad al clasificar la información para que no fuera divulgada, lo cual va en contravía de todos los principios normativos establecidos constitucionalmente.

<sup>7</sup> Aunque el texto constitucional estaba encaminado a limitar las empresas monopólicas u oligopólicas del sector de telecomunicaciones, que funcionan con mercados hiperconcentrados con altísimas barreras de entrada, la aprobación de las leyes secundarias obligan al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) a considerar preponderante sólo a una empresa por cada sector (radiodifusión y telecomunicaciones) y no por cada servicio específico ofrecido (televisión abierta, radio, telefonía fija y móvil, Internet, televisión restringida, etcétera), lo cual transforma totalmente el sentido del cambio constitucional y limita sus alcances.

<sup>8</sup> Aunque el texto constitucional estaba encaminado a limitar las empresas monopólicas u oligopólicas del sector de telecomunicaciones, que funcionan con mercados hiperconcentrados con altísimas barreras de entrada, la aprobación de las leyes secundarias obligan al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) a considerar preponderante sólo a una empresa por cada sector (radiodifusión y telecomunicaciones) y no por cada servicio específico ofrecido (televisión abierta, radio, telefonía fija y móvil, Internet, televisión restringida, etcétera), lo cual transforma totalmente el sentido del cambio constitucional y limita sus alcances.

La arquitectura institucional nos muestra un panorama claro de concentración de recursos de poder, con un entramado de organizaciones estatales altamente centralizado, donde las élites políticas y económicas han conseguido hacer uso patrimonial de los recursos públicos, manteniendo sus privilegios y haciendo superfluos los mecanismos institucionales de rendición de cuentas y transparencia conseguidos a través de reformas estatales. Este uso patrimonial se expresa de manera cotidiana en los escándalos en que se ven envueltos altos funcionarios estatales—incluido el presidente de la República y su círculo más cercano—, como el caso del Grupo Higa y los cuantiosos contratos adjudicados por parte del presidente Peña Nieto desde que era gobernador del Estado de México, siendo a su vez beneficiario de negocios personales y familiares con la misma empresa en un claro ejemplo de conflicto de intereses, sin que hasta ahora se hubiera hecho alguna investigación o establecido alguna responsabilidad al respecto (*The Economist*, 24 de enero de 2015).

Diversos estudios han subrayado una y otra vez que el sistema de justicia mexicano en su conjunto se caracteriza por el alto grado de impunidad estructural y crónica (Acosta, 2012). El balance no puede ser más evidente: unas élites políticas y económicas bien posicionadas en el entramado estatal son beneficiarias de privilegios resguardados, mientras se reproducen las condiciones de un orden que usa todos los mecanismos y medios a disposición para favorecer sus intereses.

### **En este contexto de ordenamiento mixto, ¿se hacen inocuos los derechos humanos?**

Aunque en México, al igual que en la mayor parte de países de América Latina, existen serios retos para la exigibilidad de los derechos humanos cuando éstos chocan con intereses poderosos (políticos y económicos, legales e ilegales, de actores nacionales, internacionales o multinacionales), lo cierto es que hay una apropiación cada vez mayor de los derechos humanos en sus diferentes aspectos, como *repertorio o discurso*, como *mecanismos institucionales* y como *recursos de movilización*.

Durante el gobierno de alternancia (2000-2006) se dio un reconocimiento a la defensa de los derechos humanos como principios éticos legítimos, no sólo de la acción colectiva, sino también del ejercicio de gobierno; el comportamiento del gobierno federal mostró la apropiación,

en el plano de las ideas, del discurso que diversos actores colectivos habían defendido durante décadas frente al Estado mexicano. Como consecuencia de este reconocimiento de la validez del discurso de los derechos humanos y su defensa se presentó un crecimiento de organizaciones de derechos humanos en todo el país, las cuales han promovido la expansión de los derechos humanos como principios éticos deseables en innumerables campañas de difusión (López, 2015).

Paralelamente a estos procesos de apertura en el plano de las ideas fueron diseñados *mecanismos institucionales* como escenarios de interlocución con organizaciones sociales para el diseño de programas y políticas de derechos humanos, así como reformas estatales que implicaron cambios constitucionales en la materia. Durante 2011 fue aprobada la reforma del Artículo primero en materia de derechos humanos que reconocía los derechos humanos y sus garantías, así como el carácter vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos dentro del marco jurídico constitucional, constituyéndose en la principal transformación en los mecanismos institucionales establecidos.

Aunque el reconocimiento formal de estos mecanismos estatales es importante, continúa siendo insuficiente dados los complicados procesos para su utilización—un ejemplo claro es la dificultad para hacer uso del mecanismo de amparo—; en ese sentido, es precisa una transformación estructural de las organizaciones estatales de impartición de justicia, así como de las organizaciones estatales en su conjunto para que funcionen de acuerdo con los parámetros establecidos formalmente.

Estos cambios referidos a las políticas gubernamentales y las organizaciones estatales—aunque pocos e insuficientes—son producto de la presión que por décadas ejercieron diversos colectivos sociales en la exigencia de una transformación estatal y de los imperativos autoritarios que regían el ordenamiento priista. Y es precisamente la expansión de esta conciencia en torno a ciertos principios éticos-políticos que recogen los derechos humanos los que toman primacía a la hora de hacer un balance de las posibilidades de realización en un contexto de ordenamientos mixtos.

Aunque la ausencia de investigación por parte de autoridades estatales pareciera condenar a la impunidad los crímenes cometidos por parte de agentes estatales, multitudinarias marchas fueron llevadas a cabo durante 2014, las cuales han hecho evidentes los cambios en una sociedad que se solidariza con las víctimas, apoyando la organización de víctimas de violaciones de derechos hu-

manos y las campañas públicas nacionales e internacionales para exigir justicia.

Claramente, las multitudinarias movilizaciones por el caso de Ayotzinapa son evidencia de una ciudadanía que reconoce en los derechos humanos un discurso legítimo y un recurso de movilización; las campañas de presión adelantadas por las organizaciones, colectivos de víctimas y ciudadanía en general ha llevado al gobierno de Enrique Peña Nieto a ser el centro de cuestionamientos tanto a nivel nacional como internacional y, como resultado, el gobierno federal ha tenido que reconocer la crisis de derechos humanos en la cual se encuentra inmerso el país. Cada vez más, los gobiernos se ven obligados a rendir cuentas, dar explicaciones y presentar resultados ante la comunidad nacional e internacional.

En el contexto mexicano actual, en el que las comunidades locales parecen víctimas indefensas frente a la connivencia de organizaciones criminales con autoridades estatales locales, la comunidad de Cherán es un caso ejemplar en el que la acción colectiva comunitaria decidió tomar las riendas del destino de su localidad proponiendo salidas alternativas de gobernabilidad local<sup>9</sup>. Esta acción colectiva demuestra la apropiación del *repertorio* de los derechos humanos y la utilización de los *mecanismos institucionales* establecidos a través del litigio estratégico como *recurso de movilización* para conseguir el reconocimiento legal de su innovadora práctica de democracia local. En ese sentido, la movilización colectiva se constituye en una muestra de nuevas prácticas donde se establecen posibilidades reales para replantear los fundamentos del orden local de manera pacífica y democrática (Hincapié, 2015).

Del mismo modo, cada vez más comunidades locales están utilizando los derechos humanos como *recursos de*

*movilización* para la reivindicación en sus exigencias. Los procesos de construcción colectiva en la defensa de bienes comunes por parte de comunidades locales aisladas de las grandes ciudades demuestra la expansión del discurso de los derechos humanos y su utilización como recursos de movilización y acción colectiva en contextos donde se presentan profundos conflictos socioambientales. El uso del litigio estratégico y la denuncia nacional e internacional como recursos de movilización, además de conseguir resultados en contextos locales concretos, están acompañando nuevos repertorios de acciones colectivas que promueven la justicia ambiental como parte de los derechos humanos en toda Latinoamérica, generando cambios y transformaciones en el plano de las ideas de los derechos humanos y nuevos elementos de reivindicación.

## Conclusiones

En este artículo se explicó la relación entre el Estado y los derechos humanos. En ese sentido, se analizó el papel co-constitutivo que las ideas ético-políticas de los derechos humanos tuvieron como desencadenante de procesos y mecanismos que han dado forma a los Estados modernos. Asimismo, se propuso el concepto de *ordenamientos mixtos* como una noción dinámica y conflictiva del orden estatal, que permite explicar lo que en un principio se presenta como paradoja de procesos simultáneos: el reconocimiento de derechos humanos a nivel estatal, tanto en el plano de las ideas como en el diseño institucional, paralelo a su violación sistemática y generalizada.

Esta perspectiva de los *ordenamientos mixtos* vista a la luz del caso mexicano pone en evidencia cómo, a pesar de la valoración de los derechos en el plano de las ideas por parte de las autoridades gubernamentales y el diseño de mecanismos estatales para su reconocimiento, en la *práctica* se han controlado los cambios y mantenido la concentración de poder, así como la distribución de bienes y/o libertades, a través de la combinación de mecanismos formales e informales, legales e ilegales, donde las organizaciones criminales han encontrado un papel regulador fundamental.

A pesar de lo anterior, los derechos humanos en contextos de ordenamientos mixtos se constituyen en el horizonte ético-político y son utilizados como herramienta de reivindicación y movilización en la exigencia de cambios sociales que hagan posible la realización de condiciones más humanas de convivencia.

<sup>9</sup> El 15 de abril de 2011, la comunidad organizada en el municipio de Cherán decidió enfrentar los comandos armados, expulsar a la policía y al alcalde municipal, acusados de ser cómplices de las organizaciones criminales. A partir de entonces exigió el derecho a la autodeterminación a través de una estructura asamblearia por zonas, sobre la cual dispusieron sus propias autoridades municipales. En la medida que la constitución estatal no contemplaba la autodeterminación de los pueblos originarios, hicieron uso del litigio estratégico apelando al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículos 5 y 6), así como a la Declaración de los Pueblos Indígenas firmada en 2007. Finalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció, en su fallo del 2 de noviembre de 2011, a Cherán como pueblo purépecha, su derecho a la autodeterminación de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para la elección de autoridades municipales.

## Referencias

- Acosta, M. (Coord.) (2012). *La impunidad crónica en México. Una aproximación desde los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Aguilar Camín, H. (enero de 2015). "La captura criminal del Estado", *Nexos*.
- Alba, C. (2005). "Las relaciones entre los empresarios y el Estado". En Bizberg, I. y Meyer, L. (Coords.), *Una historia contemporánea de México: los actores. Tomo 3*. México: Océano/Colmex.
- Astorga, L. (2007) *Seguridad, traficantes y militares. El poder y la sombra*. México: Tusquets.
- Becerra, R.; Salazar, P. y Woldenberg, J. (2000). *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. México: Cal y Arena.
- Benítez, R. (2005). "México: Doctrina, historia y relaciones cívico-militares". En Aziz Nassif, A. y Alonso, J. (Coords.), *El Estado mexicano herencias y cambios. Tomo I*. México: Ciesas/Miguel Ángel Porrúa.
- De Sousa Santos, B. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá: Dejusticia.
- Clavijo, F. y Valdivieso, S. (2000). *Reformas estructurales y política macroeconómica: El caso de México 1982-1999*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Córdova, L. (2008). "La reforma electoral y el cambio político en México". En Zovatto, D. y Orozco, J. (Coords.), *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*. México: UNAM.
- Dezalay, Y. y Garth, B. (2008). "Las paradojas de un imperialismo de la virtud cívica: de la internacionalización de los derechos humanos a la profesionalización del activismo jurídico". En Vecchioli, V. y Santamaría, A. (Eds.), *Derechos humanos en América Latina. Mundialización y circulación internacional del conocimiento experto jurídico*. Bogotá: CEPI-Universidad del Rosario.
- Elías, N. (1978). *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: FCE.
- López, J. (2015). "El campo de acción colectiva de las organizaciones defensoras de los derechos humanos. Los casos de Colombia y México". Tesis de Doctorado en Investigación en Ciencias Sociales. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México.
- Garay, L. y Salcedo, E. (2012). *Narcotráfico, corrupción y Estados*. México: Debate.
- Garay, L. y Salcedo, E. (2011). "Institutional Impact of Criminal Networks in Colombia and Mexico", *Crime, Law and Social Change*.
- Hincapié, S. (2015). "Acciones colectivas de innovación democrática local en contextos de violencia", *Revista Mexicana de Sociología* 77 (1).
- Hincapié, S. (2014). "Estados débiles o conceptos fallidos. Por una definición teórica del orden estatal", *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad* XX (61).
- Hincapié, S. (2013). *Órdenes yuxtapuestos. Dinámicas contenciosas, reformas estatales y crimen organizado en México y Colombia 1982-2012*. México: Flacso.
- Mann, M. (1993). *The Sources of Social Power: The Rise of Classes and Nation-States, 1760-1914*. Cambridge: Cambridge University Press.
- McAdam, D.; Tarrow, S. y Tilly, C. (2005). *Dinámicas de la contienda política*. Barcelona: Hacer.
- Migdal, J. (1988). *Strong Societies and Weak States: State-Society Relations and State Capabilities in the Third World*. Nueva Jersey: Princeton University Press.
- North, D. et al. (2009). *Violence and Social Orders. A Conceptual Framework for Interpreting Recorded Human History*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Sen, A. (2010). *La idea de la justicia*. México: Taurus.
- Sikkink, K. (2014). "Latin American Countries as Norm Protagonists of the Idea of International Human Rights", *Global Governance* 20 (3): 389-404.
- Stammers, N. (2009). *Human Rights and Social Movements*. Londres: Pluto Press.
- Tilly, C. (2005). "¿De dónde vienen los derechos?", *Sociológica* 55(19): 273-300.
- Tilly, C. (1992). *Coerción, capital y los Estados europeos 990-1990*. Madrid: Alianza.
- Milenio (21 de enero de 2015). "Segob: 75% de municipios son vulnerables ante el crimen". Recuperado de <[http://www.milenio.com/politica/municipios\\_vulnerables\\_al\\_crimen-infiltracion\\_crimen\\_municipios-Segob\\_municipios\\_0\\_44955206.html](http://www.milenio.com/politica/municipios_vulnerables_al_crimen-infiltracion_crimen_municipios-Segob_municipios_0_44955206.html)>.
- The Economist (24 de enero de 2015). "The Mexican Morass". Recuperado de <<http://www.economist.com/news/americas/21640397-president-who-doesnt-get-he-doesnt-get-it-mexican-morass>>.

# El campo de las ONG de derechos humanos en México: recursos y agendas

Jairo Antonio López Pacheco\*

En el presente artículo identificamos y distinguimos los recursos y agendas de demanda que movilizan las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos en México. Se plantea que, luego de la alternancia electoral, la acción estratégica de las ONG dio forma a un campo amplio y heterogéneo, en el que se destaca un contraste entre las organizaciones orientadas al trabajo institucional en la capital y aquellas que mantienen una interacción contenciosa con el gobierno.

## Introducción

En los últimos años se ha abierto un debate académico en relación con el rol jugado por las organizaciones no gubernamentales (ONG) como profesionales intermediarias de las demandas en defensa de los derechos humanos<sup>1</sup>. El papel de las ONG cobra hoy mayor importancia en México en medio de la crisis de violencia y violaciones generalizadas a los derechos humanos que, junto al grave contexto de impunidad, colocan al país como uno de los casos más graves en materia de derechos humanos en toda América Latina.

\* Doctor en Investigación en Ciencias Sociales por la Flacso-México. Correo electrónico: <jairolopez32@gmail.com>.

<sup>1</sup> Una amplia discusión se encuentra en el volumen 11, número 20 de la *Revista Sur de Derechos Humanos*, disponible en <<http://www.conectas.org/es/acciones/es-revista-sur/edicion/20>>.

En este sentido, en un reciente estudio realizado por Ron *et al.* (2014) se plantea una desconexión entre las organizaciones de defensa de los derechos humanos con la población en general (público) y una “paradójica” mayor cercanía con las élites, separación que para algunos analistas de la política de derechos humanos es el mayor reto “del movimiento o sector de derechos humanos” en el país<sup>2</sup>. Por otro lado, otras investigaciones recientes han señalado los límites que han tenido las mismas organizaciones para generar narrativas compartidas sobre la crisis de derechos humanos derivada de la guerra contra el crimen organizado (Anaya, 2015; 2012; Estévez, 2012).

<sup>2</sup> Las discusiones alrededor de este estudio se pueden seguir en el siguiente enlace de la fundación Open Democracy: <<https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/human-rights-mass-or-elite-movement>>.

En todos los casos, los analistas plantean la necesidad de que las organizaciones no gubernamentales redefinan sus estrategias de acción frente a la crisis que vive México. Igualmente, los debates tienen en común un elemento que consideramos necesario discutir: generalizan al hablar de las organizaciones no gubernamentales (ONG), es decir, se suele hablar del “movimiento de los derechos humanos” como un actor o sector homogéneo con objetivos y prácticas compartidas. ¿Podemos hablar de “un” sector o movimiento de defensa de los derechos humanos en México? ¿Todas las organizaciones tienen objetivos, estrategias e intereses de incidencia compartidos? ¿Qué tipo de recursos y demandas movilizan los actores colectivos que defienden los derechos humanos en México?

Frente a estas preguntas consideramos necesario distinguir analíticamente la diversidad de organizaciones

que movilizan los derechos humanos como actores expertos en México y que forman parte de la dinámica cotidiana social y política. Nuestro argumento principal es que las organizaciones no gubernamentales han instituido un campo de acción colectiva heterogéneo, con una amplia pluralidad de agendas, que marca una clara distinción en cuanto a recursos y marcos de demanda movilizados por los actores orientados al trabajo institucional, principalmente en la capital del país, y aquellos con una orientación contenciosa y de reclamo, principalmente en las regiones del país. El artículo tiene un carácter descriptivo y exploratorio ya que en México es escaso el trabajo de caracterización y definición de las ONG defensoras de derechos humanos.

### **La acción de las ONG como un campo compartido de especialización**

El análisis de la acción colectiva de las ONG debe retomar la paradoja en la que se inscribe la defensa de los derechos humanos, es decir, los derechos humanos como producto de siglos de luchas y reivindicaciones han tomado forma como marco normativo institucionalizado y como repertorio de defensa individual y colectivo (Stammers, 2009). Por un lado, los derechos humanos son un marco institucional que constriñe los discursos y estrategias de reivindicación colectiva, ya que las demandas sociales, que muchas veces pueden ser amplias y muy heterogéneas, se suelen canalizar hacia un asunto de transformaciones técnicas e institucionales, dando espacio a prácticas que se convierten en una rutina sin poder transformador real y con gran capacidad de administración estatal. Por otro lado, los derechos humanos son un repertorio de acción colectiva con capacidad contenciosa, es decir, los propios marcos institucionales (nacionales y supranacionales), brindan recursos que pueden ser utilizados *estratégicamente* para llevar a cabo acciones colectivas (López e Hincapié, 2015; López Pacheco, 2013).

Frente a los procesos de despojo y violencia que afronta México, los derechos humanos tienen el potencial de fortalecer acciones colectivas que buscan legitimar sus demandas apelando a recursos institucionales. Como recuerda Simmons (2009), las leyes de derechos humanos por sí solas no tienen ningún tipo de efecto; sin embargo, pueden agregar presión sobre los gobiernos porque sugieren nuevas maneras en las que las personas pueden percibir su relación con el gobierno y con los demás, enarbolando horizontes de sentido de las reivindicaciones y generando un “espacio político”, que sería mucho más reducido si no existieran.

Una de las consecuencias inmediatas de la tensión de la institucionalización de la defensa de los derechos humanos

por medio de las ONG<sup>3</sup> es que las demandas y reclamos se inscriben en prácticas preestablecidas que requieren el desarrollo de determinadas *habilidades de movilización* que las potencien y hagan eficientes; por ejemplo, un conocimiento experto (recursos jurídicos e informacionales), capacidades para movilizar recursos económicos que les permitan su funcionamiento, además de la producción de confianza y conexión entre ellas mismas y con otros actores tanto a nivel interno como externo. Estas habilidades de movilización y especialización exigen que las ONG estén relacionadas todo el tiempo con las *lógicas gubernamentales*, configurando lo que denominamos un campo de acción colectiva estratégica institucionalizado en el tiempo (López e Hincapié, 2015).

La interacción especializada, continua y sostenida en el tiempo de las organizaciones no gubernamentales, entre ellas mismas y con los gobiernos, delimita la forma que toma este campo de acción colectiva. Como vemos, la defensa de los derechos humanos depende de las habilidades de movilización (el tipo de recursos, las orientaciones y agendas que movilizan los actores) y la relación que establecen con las dinámicas gubernamentales (políticas, oportunidades y restricciones), de allí la importancia fundamental de hacer un corte analítico sobre la forma que ha tomado la acción de las ONG en México desde esta interacción para entender su complejidad y diversidad, además de aportar a la comprensión de las posibilidades y límites de sus acciones.

### **Los orígenes de las ONG de derechos humanos en México: luchas por la democracia (1980-2000)**

La defensa de los derechos humanos en México surgió en los años setenta a partir de la lucha que impulsaron grupos de familiares de víctimas frente a las arbitrariedades ejercidas por el Partido Revolucionario Institucional en el marco de la guerra sucia. El principal antecedente fue la creación del Comité pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (luego denominado Comité Eureka) en 1977, liderado por Rosario Ibarra de Piedra, reconocida como “la pionera en la lucha por los derechos humanos en el país” (Durand, 1994: 300)<sup>4</sup>. En esta etapa

<sup>3</sup> “Si bien existe una amplia gama de ONG, estos actores son interlocutores potenciales entre los movimientos de activistas no institucionalizados y la práctica de abusos de derechos humanos, por una parte, y las estructuras institucionales, en particular el sistema institucionalizado [nacional e internacional] de derechos humanos” (Stammers, 2009: 229).

<sup>4</sup> Igualmente, en el sur del país, pero con mucha menor repercusión en su momento, se dio la formación de un movimiento de víctimas de desaparición forzada, que incluyó la fundación de asociaciones como la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de

de emergencia de demandas también tuvo centralidad la participación de Amnistía Internacional sección México, fundada y liderada por Héctor Cuadra. La defensa de los derechos humanos generó un rechazo inmediato por parte de los gobiernos y amplios sectores de la vida política (desde actores identificados con ideas de derecha como actores de izquierda), basados en una postura nacionalista que veía en los derechos humanos una grave intervención en la soberanía nacional (Saltalamacchia, 2009).

En los años ochenta se presentó la etapa de formalización de las primeras ONG defensoras de los derechos humanos, la cual tuvo como eje común que las organizaciones que se crearon buscaron espacios de autonomía ajenos al PRI, promoviendo reformas democráticas y mecanismos de participación (Aguayo, 1995; Aguayo y Parra, 1997; Welna, 1997). Las primeras ONG fueron creadas en 1984: la Academia Mexicana de Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria; desde ese momento se distinguieron dos corrientes, las organizaciones de perfil académico o de élite y las organizaciones vinculadas a la Iglesia y de acompañamiento popular (Estévez, 2008). Según los datos de la investigación realizada por Welna (1997), en los años ochenta la mayoría de las ONG creadas fueron de un perfil de activismo político (52%) y los derechos económicos y sociales aparecieron de manera consistente en las agendas.

Un episodio fundamental en la especialización en la defensa de los derechos humanos en México se dio a finales de los años ochenta con decisiones estratégicas como las de incorporar la defensa jurídica de casos paradigmáticos. De esta manera, organizaciones como el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (1988) y la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de Derechos Humanos (1989) adquirieron un protagonismo central en la defensa de los derechos humanos. Igualmente, iniciando los años noventa, crecieron los actores ligados a la Iglesia y la movilización popular. En Chiapas, la creación del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, en 1989, fue importante en el apoyo a la crisis vivida en el estado (especialmente para los años noventa, luego del levantamiento zapatista); además, los grupos de jesuitas impulsaron la creación de diversas ONG en todo el territorio nacional fundando organizaciones que se orientaron a la defensa de los derechos humanos en regiones, ciudades o comunidades alejadas de la dinámica de la capital (Cortez, 2002).

En los años noventa se presentó la consolidación de la defensa de los derechos humanos tanto por el crecimiento de organizaciones en todo el territorio nacional como por la articulación de un espacio compartido de demandas, donde se resaltaba la exigencia de aperturas democráticas

y las demandas populares frente a las violaciones estructurales que se vivían en México (Estévez, 2008)<sup>5</sup>. La apertura de México al mercado internacional y la creciente presión de reformas políticas de apertura democrática permitieron que las organizaciones de derechos humanos generaran estrategias conjuntas, como las acciones en redes de presión y cabildeo transnacional, centrales para obtener conquistas fundamentales como las reformas institucionales y la obtención de elecciones libres y transparentes (Keck y Sikkink, 2000; Treviño, 2004).

De esta manera, en el origen de la defensa de los derechos humanos estuvo la búsqueda de espacios democráticos ante el autoritarismo del PRI. La formalización y consolidación de ONG como actores especializados en la defensa de los derechos humanos fue una tendencia creciente: para el momento de los cambios políticos que abrirían el siglo XXI, las ONG eran actores profesionales con agendas sostenidas en el tiempo, habían incorporado repertorios como la socialización de información, las demandas judiciales, la defensa de casos paradigmáticos y la conexión por medio de campañas a nivel internacional.

## **La defensa de los derechos humanos después de la alternancia: heterogeneidad de agendas (2000-2012)**

Con el triunfo de las demandas por la democratización, traducidas en su momento en la alternancia electoral que llevó al Partido Acción Nacional a la presidencia en el año 2000, se presentó tanto un cambio en las prácticas y lógicas gubernamentales como la aparición de nuevas agendas que generaron una pluralización y ampliación del espacio para la defensa de los derechos humanos en México. Analizando este cambio podremos advertir cómo la tensión entre oportunidad y constreñimiento que caracteriza la defensa de los derechos humanos, en un escenario con alto protagonismo gubernamental en la apropiación de los derechos, explica un campo amplio y heterogéneo donde no siempre las organizaciones convergen en intereses, estrategias y objetivos.

<sup>5</sup> La violencia sistemática contra grupos de oposición obligó a las organizaciones a llevar a cabo estrategias conjuntas para su protección, la principal de las cuales fue la creación, en 1991, de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos (Red TDT). La Red TDT fue una estrategia colectiva impulsada en la capital, principalmente por el Centro Prodh, el Centro Vitoria, la CMDPDH, que buscaba consolidar el trabajo de las organizaciones en las regiones. Impulsó el reconocimiento de las ONG como los "actores legítimos" en la defensa de los derechos humanos, tanto en relación con los actores nacionales como con los actores internacionales gubernamentales y no gubernamentales, los cuales vieron en la Red el medio de interlocución para conocer la situación de los derechos humanos en México (Maza, 2009).

Derechos Humanos en México AFADEM, el 3 de octubre de 1978. Sobre los comités de familiares de desaparecidos, véase Galarza, 2011.

Tras la alternancia, los dos cambios más significativos que se presentaron en las lógicas gubernamentales en relación con la política de derechos humanos fueron, primero, el reconocimiento por parte del Ejecutivo de la relación que existía entre “democracia” y “derechos humanos”; segundo, una nueva estrategia de apertura del Estado frente al sistema internacional e interamericano de derechos humanos con la aceptación de los principales órganos de control y monitoreo (Anaya, 2012)<sup>6</sup>.

La observación internacional directa abrió una *oportunidad* para la *acción estratégica* de las ONG de visibilizar la situación de derechos humanos en México. En esta inserción de México a la lógica de observación internacional, las ONG aparecían como “aliados estratégicos” para la circulación de información y opinión de actores diferentes a los gobiernos. Por su parte, los programas de gobierno a nivel nacional en materia de derechos humanos se presentaron como un posible espacio de participación y consenso, donde las ONG iban a incidir en las etapas de formulación e implementación de políticas públicas.

A pesar de estas oportunidades formales, los resultados de las políticas gubernamentales llevaron a una decepción generalizada. Como bien lo demuestra Maza (2009), este cambio fue mucho más retórico que un compromiso real del gobierno, lo que se vio reflejado en los nulos resultados en políticas claves como la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, la no aprobación de una ley general de derechos humanos, los conflictos de interlocución en el plan nacional de derechos humanos, entre muchos otros episodios que mostraron un mayor interés del gobierno mexicano por socializar una imagen como promotor de los derechos humanos que en llevar a cabo cambios al interior del país (Maza, 2009).

Este desencanto se sumó al incremento paulatino de los problemas de seguridad con operativos militares que no generaron los resultados deseados. La violencia que se vivía en el país desde los años noventa se vio profundizada frente a las políticas de militarización del nuevo gobierno de Felipe Calderón (2006-2012) y la declaración de guerra contra el crimen organizado, que desató una ola de violencia y violaciones de derechos humanos sin precedentes. De esta manera, la nueva realidad confrontó directamente a las organizaciones no gubernamentales con el gobierno federal, contraponiendo la política militarista a la defensa de las

garantías individuales y el reconocimiento de las víctimas, crisis agravada con el retorno del PRI y la continuidad de la violencia.

Más allá de las reformas como la acaecida en 2011 y el reconocimiento de los derechos humanos con jerarquía constitucional, y un primer intento del nuevo gobierno de Peña Nieto de reconocer a las víctimas (vía Ley de Víctimas), los dramáticos sucesos de Ayotzinapa, Tlataya, Apatzigán, entre otros, demuestran la continuidad de la crisis de violencia que vive el país, la cual ha sido tímidamente abordada por el gobierno y que ha abierto nuevos escenarios de rechazo a las críticas expertas e internacionales en materia de derechos humanos (como lo sucedido en el último año, en general, frente a las críticas y en el caso especial de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, en particular).

De esta manera, es importante subrayar que, luego de la alternancia, se dio en México un proceso de *apropiación gubernamental* de los derechos humanos, es decir, la incorporación de la agenda de los derechos humanos en la orientación concreta de políticas institucionales del gobierno, generando una serie de espacios de administración de las demandas por el respeto y cumplimiento de los derechos. A continuación presentamos una descripción analítica de las organizaciones que, en la interacción con las lógicas gubernamentales, caracterizan el campo especializado de las ONG defensoras de los derechos humanos en México en el siglo XXI.

## ONG orientadas a las dinámicas institucionales estatales

La apertura de espacios de intermediación e interlocución con el gobierno federal tras la alternancia permitió que las ONG llevaran a cabo estrategias para insertarse en los espacios de impulso de trabajo institucional, reforzando la apropiación gubernamental del discurso de los derechos humanos. Este proceso permitió una paulatina especialización en la relación entre los derechos humanos y las políticas públicas, donde las ONG buscaron incidir en la implementación de proyectos que tuvieran un impacto en la garantía de los derechos.

La interlocución fluida entre ONG y organizaciones estatales también fue posible en la medida que muchos actores que participaron en la movilización social pasaron a formar parte de las nuevas instituciones creadas en la alternancia. El papel que pudieron cumplir las ONG se relacionó igualmente con los cambios en los roles asignados a la sociedad civil en general, con la creación por parte del gobierno federal de figuras como los Consejos Consultivos y Programas de Apoyo y Financiamiento “al tercer sector”, en los que participaron activamente miembros de las ONG

<sup>6</sup> A diferencia de las acciones de los gobiernos del PRI, Fox eliminó la ley que regulaba la actividad de los observadores internacionales de derechos humanos, reforzó nuevos convenios de asesoría técnica con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y, en 2002, en el marco del segundo convenio, autorizó la instalación de la Oficina Permanente del Alto junto con la elaboración de un Programa Nacional de Derechos Humanos. Sobre las diversas acciones de apertura al escrutinio internacional, véase Anaya, 2012: 64.

(Somuano, 2011; Cadena, 2004). En esta línea de trabajo de mediación institucional gubernamental de las ONG también fue importante la reorientación estratégica que el gobierno del PAN dio a la Secretaría de Desarrollo Social, buscando legitimar su política social integrando a diversas organizaciones en funciones gubernamentales en sectores como la educación, la salud, la atención a grupos marginados, entre otros, además del financiamiento de programas sociales elaborados por las organizaciones por medio del Instituto de Desarrollo Social que sustituyeron los decrecientes recursos que venían del exterior (Bizberg, 2007: 796).

Un caso muy representativo de esta orientación al impulso de políticas institucionales se dio en la Alianza Nacional por el Derecho a Decidir, la cual aglutinó a las ONG Católicas por el Derecho a Decidir, GIRE, Equidad y Género e Ipas México y cuyo objetivo era promover leyes y políticas públicas sobre el aborto y el acceso a servicios de salud de calidad desde la perspectiva de los derechos humanos y laicidad del Estado. Muchas de las lideresas de estas ONG han ocupado puestos en consejos consultivos y han sido claves en el impulso de reformas en la búsqueda del reconocimiento de derechos de género y sexuales.

En general, las organizaciones ubicadas en el Distrito Federal tuvieron una mayor relación de interlocución, incidencia y seguimiento a políticas públicas de carácter federal, así como vinculación con las dinámicas institucionales estatales en sus diferentes instancias. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) cumplió un rol clave en la socialización y educación sobre derechos humanos en la capital, de interlocución y trabajo conjunto con organizaciones de la sociedad civil. Durante la dirección de Álvarez Icaza, entre 2002 y 2009, diversas organizaciones fueron consultoras y asesoras de la CDHDF, además de que varios defensores de derechos humanos provenientes de organizaciones trabajaron para la Comisión, en lo que diversos entrevistados nombraron como una clara “alianza positiva con la sociedad civil”<sup>7</sup>.

## Nuevas ONG con especialización técnica

A diferencia de los actores que se concentraron en el impulso de agendas institucionales y que provenían de la trayectoria de consolidación de la defensa de los derechos humanos y las demandas por los cambios democráticos, después del año 2000 nació un conjunto de nuevas ONG que buscaron consolidar nichos muy especializados en la promoción de los derechos humanos. Un nuevo tipo de actores colectivos, ubicados en la capital del país, liderados por personas jóvenes

<sup>7</sup> Aguirre, S., entrevista personal, 8 de abril de 2014. Hernández, A., entrevista personal, 3 de marzo de 2014. Vega, T., entrevista persona, 24 de enero de 2014.

que habían tenido una educación y formación profesional en derechos humanos (principalmente abogados).

En este conjunto de nuevas ONG defensoras de derechos humanos resaltan las organizaciones con perfiles más especializados sobre el Estado de Derecho y el trabajo de promoción de reformas a la justicia. En este caso hablamos de organizaciones con un perfil de trabajo orientado al litigio estratégico y la promoción del marco normativo de los derechos como el Instituto de Justicia Procesal Penal (2004), Asistencia Legal por los Derechos Humanos (Asilegal) (2005), el Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (2006), I(dh)eas Litigio Estratégico (2009). Además de estas nuevas organizaciones, activistas con amplia trayectoria en defensa de los derechos humanos crearon nuevas organizaciones como el Instituto Mexicano de Derechos y Democracia (2007) y la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (2011).

Todas estas ONG están ubicadas en la ciudad de México y tienen en común que orientan su trabajo a la influencia institucional, el seguimiento y asesoría en la implementación de reformas a la justicia y de atención a la población bajo el marco de los derechos humanos, además de una relación cercana con fundaciones donantes internacionales en materia de democracia, Estado de Derecho y derechos humanos como la fundación Ford, Usaid, entre otras.

Como ejemplo de lo anterior, Asilegal es una ONG que en sólo cinco años se posicionó en el escenario nacional e internacional dado su claro perfil de *expertise* en temas de acceso a la justicia y prisión preventiva, además de llevar a cabo proyectos de formación y capacitación en alianza con diferentes estados de la República para la implementación de la reforma a la justicia<sup>8</sup>. Otro ejemplo de esta nueva emergencia es Fundar, creada por académicos en 1999, que buscó como elemento innovador “copiar lo que se hacía en los Think Tank del mundo anglosajón”, cuyo objetivo inicial fue permitir el acceso a la información pública, transparentando el ejercicio de gobierno e inscribiéndose en la agenda de rendición de cuentas dentro del discurso de la democratización; si bien esta ONG no fue creada como una organización de derechos humanos, hoy en día es uno de los actores con las agendas de trabajo más amplias, mayor participación

<sup>8</sup> En palabras de su director, “somos los únicos que hemos documentado casos de personas en prisión preventiva por más de 15 años [...] la información de México en los informes de la CIDH es de Asilegal” (Gutiérrez, J. L., entrevista personal, 6 de mayo de 2014). En este corto periodo se insertaron en la Red de Justicia Previa al Juicio (una red latinoamericana sobre indicadores de prisión preventiva impulsada por Open Society y Open Justice), el Observatorio Ciudadano de la Reforma a la Justicia Penal (junto con el Instituto de Justicia Procesal Penal y CMDPDH) y la Coalición Internacional de Organizaciones de la Sociedad Civil de las Américas, con sede en Washington.

en escenarios nacionales e internacionales (como la propia CIDH) y una gran capacidad para movilizar recursos económicos con agentes financieros internacionales bajo el marco de defensa de los derechos humanos.

Las nuevas ONG con especialización técnica se posicionaron de inmediato en la defensa de los derechos humanos, ampliaron las agendas de demanda desde un trabajo técnico y enfocado al análisis de cumplimiento de los estándares del Estado de Derecho. Este tipo de actores generó nuevas y más sofisticadas habilidades de movilización para la defensa de los derechos humanos en México, como el litigio estratégico, la implementación y evaluación de políticas públicas, la promoción de nuevos marcos legales de interpretación, entre otras. En este camino, además de los recursos económicos, la capacidad de producción de información es un eje central y común a todos estos actores que elaboran una cantidad sustancial de informes, índices e indicadores en torno a los problemas que impulsan.

### **Las ONG del activismo histórico en la capital del país**

El primer conjunto de actores que destacan con una orientación contenciosa en la dinámica nacional de defensa de los derechos humanos son las ONG vinculadas al activismo histórico en la capital del país, es decir, organizaciones como el Centro ProDH, ACAT, CMDPDH y el Centro Vitoria. Estas organizaciones se tipifican como de activismo histórico ya que fueron protagonistas en la movilización en los años noventa e implementaron repertorios clásicos en la defensa de los derechos humanos como la producción de informes para la socialización nacional e internacional, la defensa de casos paradigmáticos de violaciones a los derechos humanos, la producción de campañas y una política constante de denuncia pública.

A pesar de una orientación mucho más vinculada a la denuncia y la demanda frente al Estado, con los cambios en las lógicas gubernamentales estas organizaciones también impulsaron y promovieron políticas institucionales para el respeto de los derechos humanos, participando en procesos como la elaboración de diagnósticos conjuntos, el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y una tensa interlocución de observación y crítica con los gobiernos federales.

Estas organizaciones continuaron con la coordinación nacional de la Red TDT como el principal espacio de socialización de un trabajo de defensa de los derechos humanos que se proyectaba en todo el país; no obstante, al interior de esta plataforma se generaron tensiones que llevaron, entre otras situaciones, a la salida de la CMDPDH. Además de la defensa a nivel nacional con proyectos de educación y socialización, la contención jurídica y la denuncia de vio-

laciones, estas organizaciones mantienen en los ejes de su trabajo la denuncia internacional y la defensa de casos ante organismos como la CIDH.

Las organizaciones del activismo histórico vivieron momentos de cambio en los que debieron especializar sus cuerpos de trabajo, tanto en las áreas jurídicas como en las estrategias de defensa internacional, ya que la apropiación gubernamental de la agenda de los derechos humanos empezó a generar un cuerpo burocrático de expertos para el trabajo estatal que exigía mayor *expertise* en las organizaciones. Las habilidades de movilización de estos actores se vinculan estrechamente con otros actores locales y regionales ya mencionados, como el propio Centro Fray Bartolomé de las Casas y el Tlachinollan; sin embargo, como veremos a continuación, la interacción directa con los contextos de violencia delinea agendas diferentes.

### **ONG de perfil regional y local frente a las violencias**

Desde los años noventa, en estados como Guerrero y Chiapas se presenta el trabajo de organizaciones que se habían formado de manera cercana con proyectos comunitarios. En el caso de Guerrero, organizaciones como el Centro de Derechos Humanos José María Morelos y Pavón y el Centro de la Montaña Tlachinollan (1993) continuaron su trabajo de intervención y apoyo con las comunidades locales de los municipios más pobres del país; en este contexto adverso y conflictivo, Tlachinollan lideró diferentes demandas, donde resaltan las condenas obtenidas contra el Estado en los Casos Fernández Ortega (2010) y Rosendo Cantú (2010), resaltando la participación de fuerzas armadas del estado en graves violaciones de los derechos humanos de las poblaciones marginadas (Hudlet y González, 2012).

En Chiapas, un gran conjunto de organizaciones no gubernamentales continuó su trabajo de apoyo a las comunidades indígenas; fueron especialmente críticas con la reforma constitucional de derechos indígenas de 2001 pues esta reforma no respetó los acuerdos de la Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión (Acuerdos de San Andrés), realizada en 1996 como negociación en medio del conflicto zapatista. Dichas críticas fueron retomadas en el informe del Relator Especial de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la ONU, Rodolfo Stavenhagen, quien recomendó impulsar una nueva reforma que incluyera un procedimiento de consulta ampliada a las comunidades indígenas (Hincapié, 2013: 217).

A estos actores locales cercanos a proyectos comunitarios que desde los años noventa trabajaban por la defensa de los derechos humanos en las regiones del país y otras organizaciones como Ciudadanos en Apoyo a los Dere-

chos Humanos CADHAC (1993), en Nuevo León, se sumó la creación de nuevas organizaciones locales y regionales que reaccionaron frente a diferentes contextos de violencia. Luego de la alternancia, y contrario a las tendencias de los actores hasta aquí analizados, en estados como Tabasco, Chiapas, Guerrero, Coahuila, Puebla y principalmente Chihuahua aparecieron nuevas organizaciones que tenían un perfil local vinculado a la defensa de causas concretas como el apoyo a los migrantes, la defensa de los derechos de la mujer y contra los feminicidios, la educación popular, la construcción de paz, entre otros.

Dos de los casos más representativos de esta emergencia de organizaciones locales y regionales frente a la violencia son los estados de Coahuila y Chihuahua en el norte del país, donde nacieron organizaciones colectivas que respondían a las dinámicas de militarización, violencia contra migrantes y violencia de género. En Coahuila, desde 1999, con la ayuda del Centro de Reflexión y Acción Laboral y del Centro ProDH, se creó el Centro de Derechos Humanos Juan Gerardi, formalizado como ONG en 2004; la acción del Centro Juan Gerardi inició como respuesta a las condiciones de exclusión de la población indígena y la violencia. Inspirado en el trabajo realizado por organizaciones en Chiapas, estableció como principal práctica la educación, el acompañamiento y la denuncia de las violaciones a los derechos humanos. En el 2002, en Saltillo, fue fundado el Centro de Derechos Humanos Fray Juan de Larios por el obispo Raúl Vera, orientado a la defensa de derechos laborales y comunitarios, además del apoyo a migrantes, acompañamiento y educación popular.

En Chihuahua, la movilización de madres y familiares de víctimas de mujeres desaparecidas y asesinadas en el norte del país tuvo diferentes ciclos, en los que se combinaron las protestas callejeras, la documentación, las demandas judiciales, la presión internacional y la creación de organizaciones no gubernamentales (Aikin, 2011; Pérez, 2005; Ravelo, 2004). En 2001 fue fundado el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, por el sacerdote Óscar Enríquez Pérez, organización que inició su acción “como respuesta a la creciente violencia de la ciudad y del estado, contexto de constantes crímenes contra mujeres, ejecuciones, corrupción de las fuerzas de seguridad pública y un clima general de impunidad”, acompañando a víctimas en la defensa jurídica y psicosocial. También en 2001, Marisela Ortiz y Norma Andrade fundan Nuestras Hijas de Regreso a Casa y en 2002 se creó Justicia para Nuestras Hijas. Igualmente, destacan el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDHEM), fundado y liderado por Lucha Castro en 2005, es un espacio de confluencia de diferentes defensoras de derechos de las mujeres y de derechos humanos en general que representa legalmente a víctimas y familiares de violencia de género, desaparición forzada, tortura, trata

de personas, violencia sexual y familiar, y además litiga en el ámbito local e internacional.

Estas prácticas colectivas locales y regionales en medio de la violencia de género y en un escenario de altos conflictos entre grupos criminales y de militarización estatal han llevado a que tales organizaciones hayan sido víctimas de múltiples amenazas y atentados, contando varias de ellas con medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además del apoyo constante de organizaciones internacionales<sup>9</sup>.

La capacidad que estas organizaciones tuvieron para movilizar marcos y agendas de demandas en torno a las crisis humanitarias que se vivían en los estados de la República (desapariciones forzadas, feminicidios, tortura, migrantes), permitió que paulatinamente la defensa de los derechos humanos frente a las políticas de seguridad encontrara en estos actores prácticas innovadoras. En este sentido, a partir de 2009, con la creación de Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos de Coahuila FUUNDEC, el repertorio de documentación y denuncia de la crisis humanitaria de los desaparecidos empezó a ser retomado en todo el país. Desde dicho año se dio una importante proliferación de actores colectivos que compartían la demanda de la desaparición forzada: en 2011 se crearon el Colectivo por la Paz de Xalapa, Buscamos a Nuestras Hijas (Veracruz), Agrupación de Mujeres Organizadas por los Ejecutados, Secuestrados y Desaparecidos en Nuevo León AMORES (Nuevo León), Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en México (todo el país), Comité de Madres y Familiares de Hijas Desaparecidas en Ciudad Juárez (Chihuahua), Unidos por los Desaparecidos de Baja California (Baja California) y, en 2012, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos de Nuevo León. Todas estas organizaciones locales tuvieron el objetivo de documentar y exigir la aparición de las víctimas (Villarreal, 2014: 113).

Continuando con el proceso de articulación y ampliación de redes de organizaciones de defensa, el Centro Fray Juan de Larios convocó, en junio de 2010, a conformar la Red de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Familias de Desaparecidos del Norte REDEFAD, siguiendo la estrategia adelantada a través de FUUNDEC. La REDEFAD está conformada por organizaciones de Chihuahua (Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, Justicia para Nuestras Hijas, Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos),

<sup>9</sup> Es importante destacar que la acción colectiva de las organizaciones locales de Chihuahua logró una gran incidencia a nivel internacional; la presión ejercida en la denuncia de los feminicidios y la violencia contra las mujeres logró la condena, en 2009, por el caso Campo Algodonero. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dedicó seis sesiones temáticas especializadas entre 2000 y 2006, en las que participaron las organizaciones regionales localizadas en Chihuahua.

de Coahuila (Centro de Derechos Humanos Agustín Churrua Peláez, Centro de Derechos Humanos Juan Gerardi, Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, FUUNDEC) y de Nuevo León (CADHAC). Durante 2010 fueron efectuadas tres asambleas en Saltillo, Monterrey y Chihuahua, para demandar justicia y la presentación con vida de personas desaparecidas en la frontera norte de México, articulando el trabajo de documentación y registro de los desaparecidos que las organizaciones estaban realizando en sus escenarios locales de acción.

Una de las mayores dificultades que enfrentan los actores colectivos locales y regionales es la estructura jurídica del diseño federal, el cual hace más difícil la articulación de trabajo, ya que cada estado tiene protocolos diferentes para la atención de casos de desaparición forzada. En este sentido, muchos de los esfuerzos más inmediatos de las organizaciones es demandar la armonización no sólo de los protocolos, sino también de la tipificación del delito a nivel federal. Organizaciones como Juan Fray de Larios y FUUNDEC, en Coahuila, y CADHAC, en Nuevo León, han logrado establecer agendas estatales de seguimiento a la crisis de derechos humanos con organismos gubernamentales estatales y acompañantes internacionales, impulsando leyes estatales de desaparecidos forzados, mecanismos de búsquedas y foros de desaparición,

que empiezan a dar certezas a los activistas y familiares de las víctimas pues tienen mecanismos para enfrentar la desaparición de sus familiares.

## Conclusiones y aportes a la discusión

Con la alternancia del Ejecutivo en México, las lógicas gubernamentales se transformaron con un proceso de apropiación gubernamental de la agenda de los derechos humanos, este cambio abrió espacios y oportunidades para la acción de las ONG como actores profesionales, al mismo tiempo que permitió al gobierno administrar las demandas y el trabajo en derechos humanos por la vía institucional.

Como resultado de la interacción de las ONG con los cambios gubernamentales, entre los años 2000 y 2014 se presentó el desarrollo de nuevas y sofisticadas habilidades de movilización en la defensa de los derechos humanos que nos permiten distinguir entre cuatro tipos de actores, los cuales clasificamos en dos subgrupos: a) organizaciones de enfoque institucional: ONG orientadas a las dinámicas institucionales estatales y nuevas ONG especializadas en asuntos técnicos; b) organizaciones de enfoque contencioso: ONG de activismo histórico y ONG de perfil local y regional en reacción a las violencias (véase Tabla I).

Tabla I Actores en la defensa de los derechos humanos en México luego de la alternancia 2000-2014			
Tipo de actores	Principales agendas	Recursos	Principales actores
Organizaciones de enfoque institucional	ONG orientadas a las dinámicas institucionales estatales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alto conocimiento del funcionamiento institucional.</li> <li>Capacidad de mantener trabajo de seguimiento y evaluación de políticas públicas.</li> <li>Gestión de recursos públicos y privados para la gestión social.</li> </ul>	AMDH, Alianza Cívica, Seguridad Justicia y Paz, Mexicanos, Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social, INCIDE, GIRE, ENLACE, entre otros.
	Nuevos actores especializados en asuntos técnicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Producción de información.</li> <li>Capacidad técnica de monitoreo.</li> <li>Capacidad para financiar proyectos y gestionar recursos de fundaciones y cooperantes.</li> </ul>	Instituto de Justicia Procesal Penal, Asistencia Legal (Asilegal), el Colectivo contra la Tortura y la Impunidad, IMDDH, FUNDAR, entre otras.
Organizaciones de enfoque contencioso	ONG de activismo histórico	<ul style="list-style-type: none"> <li>Documentación de las violaciones a los derechos humanos.</li> <li>Litigio jurídico.</li> <li>Presión ante organismos internacionales.</li> </ul>	Centro ProDH, Frayba, CMDPDH, ACAT, Centro Vitoria, LMDDH, Secretaría Red TDT, entre otras.
	ONG de perfil regional y local	<ul style="list-style-type: none"> <li>Trabajo local de documentación y acompañamiento.</li> <li>Educación y formación popular.</li> <li>Defensa de casos a nivel estatal.</li> <li>Articulación local para la denuncia.</li> </ul>	Fray Juan de Larios, CEDHEM, Paso Norte, Juan Gerardi, Casa del Migrante, Nuestras Hijas, Tlachinollan, Morelos y Pavón, CADHAC, entre otras.

Fuente: Elaboración propia.

Los actores con un enfoque institucional se caracterizan por un trabajo cercano de apoyo y reforzamiento de las reformas estatales en el nuevo escenario de apropiación gubernamental de la agenda de los derechos humanos, además de estar ubicadas, en su mayoría, en la capital del país. Por una parte, las organizaciones orientadas a las dinámicas estatales forman parte, precisamente, del proceso de cambio democrático que vivió México y se han insertado en el impulso de agendas de derechos humanos, leyes, implementación y evaluación de políticas públicas en una amplia agenda que va desde los derechos políticos electorales y los derechos de género hasta el funcionamiento de programas gubernamentales de combate a la pobreza. Por otra parte, las nuevas ONG especializadas en asuntos técnicos son aquellas que a partir de una alta *expertise* han movilizado recursos económicos para financiar proyectos de evaluación, diagnóstico e impacto en áreas especiales como el Estado de Derecho, manteniendo como agenda el buen funcionamiento institucional.

Los actores con un enfoque contencioso se caracterizan por llevar adelante acciones ligadas a la crítica al gobierno y acompañamiento de las víctimas, principalmente en las regiones del país, apelando a estrategias de denuncia a nivel interno y externo, prácticas que con el nuevo escenario de apropiación gubernamental entraron en una disputa con el propio gobierno sobre quién movilizaba la agenda predominante de derechos humanos. Por un lado, las organizaciones del activismo histórico continuaron con las estrategias de denuncia pública, producción de información y defensa de casos paradigmáticos; no obstante, con los cambios gubernamentales también iniciaron algunas dinámicas institucionales, como la elaboración del diagnóstico nacional de derechos humanos, y enfrentaron grandes retos para abordar la crisis de violencia en medio de la guerra contra el narcotráfico. Por otro lado, actores colectivos locales y regionales arraigados en contextos conflictivos y marginales llevaron a cabo trabajo local de documentación y acompañamiento a las víctimas, educación y formación popular, defensa jurídica de casos a nivel estatal y la articulación para la movilización de diferentes agendas de demanda entre las que destacaron la oposición a los feminicidios, la defensa de los derechos indígenas y comunitarios, la defensa de los migrantes y la denuncia de la desaparición forzada en todo el territorio. Estas ONG locales y regionales han contado con conexión y solidaridad internacional, lo que les ha permitido generar habilidades de movilización relacionadas

con la denuncia del alto riesgo de las zonas donde actúan, dada la expansión y capacidad de ordenamiento local y regional del crimen organizado.

De esta manera, entre los años 2000 y 2014, las nuevas dinámicas de interacción entre las ONG y el gobierno federal en México generaron un ensanchamiento del espacio para la defensa de los derechos humanos con más y diversos actores, al mismo tiempo que una fragmentación del tipo de agendas y marcos movilizados por las propias ONG. Como vemos, cada tipo de actores, en su interacción con las lógicas gubernamentales, moviliza diferentes recursos y agendas para la defensa de los derechos humanos, lo cual nos permite distinguir entre un perfil más vinculado con el trabajo institucional y aquél orientado a una contención y crítica gubernamental.

Estas diferencias evidencian una fragmentación en el campo de acción colectiva en el que las ONG orientadas al fortalecimiento institucional no están necesariamente conectadas a las agendas de las ONG de apoyo comunitario y trabajo directo con las víctimas en el nivel local y regional. De esta manera, la diversidad de actores y el campo heterogéneo de especialización de las ONG impide hablar en general de “un movimiento de derechos humanos”; por el contrario, los objetivos y agendas que impulsan las ONG defensoras de derechos humanos como actores profesionalizados y especializados de dicho movimiento son heterogéneos, de allí que la comprensión y delimitación de sus diferencias sea un aporte a la discusión sobre los retos que afronta la defensa de los derechos humanos en medio de la crisis de violencia que afronta el país.

Retomando ideas como las planteadas en las discusiones reseñadas al inicio del artículo, según las cuales “el movimiento de derechos humanos” tiene mayor cercanía con las élites que con el público, o aquella que plantea una desconexión de la defensa de los derechos humanos con la crisis de violencia que afronta México, vale la pena preguntar si todos los actores forman parte de esta desconexión, por qué algunos actores predominan dentro de la agenda de la defensa de los derechos humanos en contraposición a otros y qué efectos tiene esto. En este artículo hemos dado pistas analíticas para entender la diversidad de la defensa de los derechos humanos como un campo de acción colectiva especializada, donde los intereses y las habilidades de los actores presentan una multiplicidad de formas que no siempre coinciden en estrategias de coordinación u objetivos comunes.

## Referencias

- Aguayo, S. (1995). "Auge y perspectivas de los derechos humanos en México". En Rubio, L. y Fernández, A. (Eds.), *México a la hora del cambio*. México: Cal y Arena.
- Aguayo, S. y Parra, L. P. (1997). *Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en México: entre la democracia participativa y la electoral*. México: Academia Mexicana de Derechos Humanos.
- Aikin, O. (2011). *Activismo social transnacional. Un análisis en torno a los feminicidios en Ciudad Juárez*. México: ITESO/ Colegio de la Frontera Norte/UACJ.
- Anaya, A. (2015). "Violencia ligada al narcotráfico y violaciones a los derechos humanos en México. Hacia el desarrollo de un marco narrativo eficaz para generar presión transnacional". En Estévez, A. y Vázquez, D. (Coords.), *Derechos humanos y transformación política en contextos de violencia*. México: Flacso/CISAN/UNAM.
- Anaya, A. (2012). *El país bajo presión. Debatido el papel del escrutinio internacional de derechos humanos sobre México*. México: CIDE.
- Bizberg, I. (2007). "La sociedad civil en el nuevo régimen político". *Foro Internacional*, XLVII (4): 785-816.
- Cadena Roa, J. (Ed.) (2004). *Las organizaciones civiles mexicanas hoy*. México: UNAM.
- Cortez, E. (2002). "Los jesuitas mexicanos y los derechos humanos". *El Bordo. Universidad Iberoamericana Noroeste*, 10. Recuperado de <<http://www.tij.uia.mx/academicos/elbordo/vol10/jesuitas%20pt%204.html>>.
- Durand, V. (1994). "El movimiento por el respeto de los derechos humanos y la transición política". En *La construcción de la democracia en México. Movimientos sociales y ciudadanía*. México: Siglo XXI Editores.
- Estévez, A. (2012). "La violencia en México como crisis de derechos humanos: las dinámicas violatorias de un conflicto inédito". *Contemporánea-Revista de Sociología da UFSCar* 2 (1): 21-44.
- Estévez, A. (2008). *Human Rights and Free Trade in Mexico: A Discursive and Sociopolitical Perspective*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Galarza, J. (2011). "FEDEFAM: 30 años de lucha contra la desaparición forzada, 1981-2011. Entrevista con Judith Galarza Campos, abril de 2001", [Entrevista por Ayala, Mario], *Aletheia* 2 (3). Recuperado de <[http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.5007/pr.5007.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5007/pr.5007.pdf)>.
- Hincapié Jiménez, S. (2013). "Órdenes yuxtapuestos. Dinámicas contenciosas, reformas estatales y crimen organizado en México y Colombia 1982-2012". Tesis de Doctorado de Investigación en Ciencias Sociales, Flacso, México.
- Hudlet, K. y González, D. (2012). "Los efectos de la incidencia internacional de las organizaciones de la sociedad civil: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Fuero Militar en México". *El Cotidiano*, 172: 136-152.
- Keck, M. y Sikkink, K. (2000). *Activistas sin fronteras. Redes de defensa en política internacional*. México: Siglo XXI Editores.
- López Pacheco, J. A. (2013). "Los derechos humanos en movimiento. Una revisión teórica contemporánea". *Espiral. Estudios de Estado y Sociedad* XX (56): 9-37.
- López Pacheco, J. A. e Hincapié Jiménez, S. (2015). "Campos de acción colectiva y las ONG de derechos humanos. Herramientas teóricas para su análisis", *Sociológica* 30 (85): 9-37.
- Maza, E. (2009). *Derechos humanos: México, retórica sin compromiso*. México: Flacso.
- Pérez, M. (2005). "Las organizaciones no gubernamentales en Ciudad Juárez y su lucha contra la violencia de género", *Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 15 (28): 147-167.
- Ravelo, P. (2004). "Entre las protestas callejeras y las acciones internacionales. Diez años de activismo por la justicia social en Ciudad Juárez", *El Cotidiano* 125: 21-32.
- Ron, J.; Golden, S.; Pandya, A.; Peek, S.; Sparling, L. y Crow, D. (2014). *El sector de los derechos humanos en México. Evidencias de los activistas, el público y las élites*. México: Documento de Trabajo No. 2, Proyecto de Organizaciones de Derechos Humanos, Universidad de Minnesota.
- Saltamacchia, N. (2009). "1968 y los derechos humanos en México", *Foreign Affairs Latinoamérica* 9 (1): 133-142.
- Simmons, B. (2009). *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sommano, M. F. (2011). *Sociedad civil organizada y democracia en México*. México: Colmex.
- Stammers, N. (2009). *Human Rights and Social Movements*. Londres: Pluto Press.
- Treviño, J. (2004). "Las ONG de derechos humanos y la redefinición de la soberanía del Estado mexicano", *Foro Internacional* XLIV (3): 509-539.
- Villarreal, M. T. (2014). "Respuestas ciudadanas ante la desaparición de personas en México (2000-2013)", *Espacios Públicos* 17 (39): 105-135.
- Welna, C. (1997). *Reform of Justice and the Proliferation of Human Rights Non-Governmental Organizations in México (1977-1994)*. México: CIDE, Working Paper No. 67.

# Legislación minera y derechos humanos: el derecho en la encrucijada

Jorge Peláez Padilla\*

El derecho en México está ante una encrucijada. Por un lado, se encuentra el camino que conduce al paradigma privatizador y extractivista, derivado del proceso estructural de acumulación por despojo y responsable de la expansión de la gran minería. Del otro, está el paradigma de los derechos humanos, resultado de la reforma constitucional de 2011, empujada por pueblos y organizaciones. La única forma de llevar al derecho por el camino de los “derechos” es la constante movilización social. El caso de la lucha por una nueva Ley Minera, referido en el presente artículo, ejemplifica esta afirmación.

## Introducción

**M**éxico se encuentra hoy ante una importante contradicción de paradigmas jurídicos. Por un lado, se encuentra inmerso en unas reformas estructurales que implican una relativa retirada del Estado a favor del capital y de mayor inversión privada. Pero estas reformas no están teniendo en cuenta el nuevo paradigma de los derechos humanos que México constitucionalizó a partir de las reformas de 2011. Esta contradicción se expresa en un andamiaje constitucional garantista que discrepa con una legislación sectorial pro minera, favoreciendo en todo momento a los empresarios del ramo.

\* Profesor-Investigador, Academia de Derecho, Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)/ Colectivo de Estudios Críticos en Derecho (RADAR).

Lo anterior es una clara expresión de la lucha dentro del campo del derecho entre, por un lado, los pueblos y las organizaciones de la sociedad civil que han empujado la agenda de los derechos y, por el otro, los grandes capitales que han empujado los límites de la frontera extractivista, permeando el derecho con una serie de regulaciones que permiten el libre flujo de capital y todas las facilidades para las inversiones.

El nuevo paradigma de los derechos humanos debería impactar sobre la forma en que se hacen las normas, así como en su aplicación e interpretación por el poder judicial. No obstante, las inercias sociales, los intereses de actores políticos y económicos poderosos y las prácticas ancladas en las formas tradicionales de pensar el derecho llevan a que la materialización del nuevo paradigma esté muy lejos de ser un hecho.

Esta tensión y lucha dentro del campo del derecho se reflejan también en el ámbito de la legislación y práctica en materia de minería, agravadas por el hecho de que en este ámbito los actores económicos poderosos tienen una gran capacidad para hacer valer sus intereses por sobre el resto de los actores sociales. Ello se ve reflejado en el hecho de que el impulso extractivista en el país (específicamente en lo referido a la minería y el petróleo), lejos de haber sufrido un freno o al menos un cuestionamiento a partir del nuevo paradigma de los derechos humanos, no ha hecho sino fortalecerse a partir de la reforma energética de 2013.

Ahora bien, si para lograr este nuevo diseño institucional que pone en el centro a los derechos fue fundamental la presión y lucha de ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales, para empujar

una transformación en la práctica a partir de este nuevo diseño será también fundamental el empuje de estos sectores sociales. Lo anterior constituye el argumento fundamental del presente artículo, aplicado en concreto al campo de la legislación minera.

Para ello, en primer lugar, situaremos el contexto de la expansión de la minería en el país, aportando datos importantes acerca del proceso actual de acumulación por desposesión y cómo se ve reflejado en el crecimiento de los grandes proyectos extractivos en México.

Luego explicaremos la encrucijada jurídica en la que se encuentra México hoy, donde chocan, por un lado, todas las reformas jurídicas estructurales empujadas por los grandes capitales para servir al proceso de acumulación por desposesión, particularmente en el marco de nuevo *boom* minero; y, por el otro, la expansión de los derechos humanos fruto de la lucha y resistencia de las personas y los pueblos contra el despojo.

Por último, daremos cuenta de un proceso social que ha intentado empujar, desde las organizaciones de la sociedad civil y los pueblos en resistencia contra la expansión de la megaminería, que el paradigma de los derechos se haga valer frente al extractivista. Se trata de la construcción de un nuevo proyecto de Ley Minera por y desde la visión de los movimientos sociales, tomando en cuenta para ello el nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos. Para ello explicaremos, en primer lugar, el proceso con sus límites y aciertos y luego expondremos brevemente el contenido del anteproyecto de ley.

## La expansión de la minería en México

En los últimos quince años, la expansión de la megaminería metálica en el país ha sido un proceso incontenible. No se trata de un fenómeno aislado sino inserto en un contexto estructural de transformación del capitalismo. El esquema de producción e intercambio capitalista heredado del fordismo, el keynesianismo y de la prevalencia de la acumulación mediante reproducción, ampliada más por acumulación que por desposesión<sup>1</sup>, llegó a su fin de finales de la década de los

<sup>1</sup> Categoría creada por David Harvey para referir lo que Marx llamó “acumulación primitiva u originaria”. Según Harvey, no se trata de algo exterior al capitalismo o limitado a su génesis, sino intrínseco y permanente en la historia del mismo, e indisolublemente ligado a la reproducción ampliada. El capitalismo no se reproduce sólo a partir de la extracción de ganancias en la reproducción ampliada, sino que necesita permanentemente

setenta (Harvey, 2004: 123, 124). En un contexto donde los derechos obtenidos fruto de la organización y lucha de la clase obrera durante la primera mitad del siglo XX, y donde el Estado ejercía un papel activo en las decisiones económicas, quedando muchas esferas de la vida todavía fuera del mercado, los espacios para reinvertir todo lo acumulado a partir de la reproducción ampliada se constreñían (Composto *et al.*, 2014: 46). La sobreacumulación<sup>2</sup> de capital, que debido al modelo político y económico descrito no encontraba espacios donde fluir, estimuló un retorno al despojo como forma primaria de localizar espacios donde llevar ese excedente de capital para continuar el proceso de acumulación. Los economistas neoliberales, marginados hasta ese momento (Harvey, 2004: 124), dieron las recetas a seguir. Como plantea Arendt: “El pecado original del simple robo, que siglos atrás había hecho posible la acumulación original de capital [...] tenía que repetirse de nuevo para evitar que el motor de la acumulación se acabara parando”<sup>3</sup>.

Esta intensificación de la acumulación por desposesión se expresó de diversas maneras: a) en primer lugar, a través una nueva oleada extractivista a partir de nuevas técnicas que permitieron rentabilidad en la explotación de los recursos primarios (técnica de tajo a cielo abierto o tumba y relleno en minería y fractura hidráulica en gas y petróleo); b) por otro lado, la frontera extractiva se extendió a elementos de la naturaleza que estaban fuera del mercado (biodiversidad, material genético, semillas genéticamente modificadas<sup>4</sup>, etc.); c) los recursos de propiedad comunal (bienes comunes) comenzaron a ser privatizados y sometidos a la lógica de la acumulación capitalista (agua, bosques con los bonos de carbono, etc.); d) los espacios de producción fueron relocalizados para permitir una mayor tasa de ganancia (economía de maquilas) y las industrias nacionalizadas fueron privatizadas; e) los servicios públicos, que en algunos países centrales (y de manera desigual en

adueñarse de nuevos espacios o retomar espacios existentes para colocar ahí el capital sobreacumulado, y garantizar de una manera más rentable que la reproducción ampliada pueda continuar (2004).

<sup>2</sup> Falta de oportunidades para una inversión rentable (Harvey, 2004: 112).

<sup>3</sup> Citado por Harvey, 2004: 140.

<sup>4</sup> Las semillas genéticamente modificadas controladas por grandes empresas trasnacionales, como Monsanto, han sido unas de las principales responsables de la desaparición, en muchos lugares, de la pequeña y mediana propiedad campesina, y por lo tanto de la extensión del monocultivo para el mercado mundial. Para sólo poner un ejemplo, la soja transgénica hoy ocupa 70% de la superficie argentina sembrada (Alimonda, 2011: 34).

los periféricos) estaban fuera del mercado (salud, educación, electricidad, sistemas de pensiones, etc.), fueron abiertos al gran capital (Harvey, 2004: 117) (Composto *et al.*, 2014: 51, 52). América Latina —una de las víctimas principales del proceso de acumulación originaria que permitió la edificación del capitalismo estrechamente ligado al mismo advenimiento de la “modernidad”, y que nunca ha dejado de ser blanco importante de los procesos de despojo y colonialidad— hoy vuelve a estar en el centro de este nuevo periodo de acumulación por desposesión (Alimonda, 2011: 21, 48).

Las consecuencias de esta reconfiguración del capitalismo han sido brutales. Por un lado, está el desplazamiento de la población campesina y la consiguiente migración para las ciudades, volviéndose a generar un gran “ejército de reserva” que no encuentra dónde emplearse. Ello ha traído aparejada la desaparición de formas de producción y consumo alternativas (Alimonda, 2011: 40). Por otro lado, se ha frenado la movilidad social y aumentado la desigualdad, concentrándose la riqueza de una manera antes imposible de imaginar. Los derechos obtenidos (sobre todo en los países que gozaron de Estados de bienestar social) se han visto mermados en cuanto a las garantías materiales para su cumplimiento (Harvey, 2004: 117).

Todos estos elementos han tenido una importante incidencia en la expansión de la industria minera, especialmente de la gran minería. La minería, desde la época colonial, ha sido un instrumento de despojo y constituido un elemento clave de la conformación de la modernidad, del capitalismo y del sistema de relaciones de poder creado por este último (Machado Araoz, 2011: 141). No obstante, hoy asistimos a una reactualización de la misma que comparte en el fondo las mismas premisas, pero que se expresa de otras maneras y que tiene consecuencias mucho más devastadoras.

El actual *boom* minero está estrechamente relacionado con las transformaciones experimentadas por el capitalismo, ya descritas en párrafos anteriores. Por un lado, las políticas neoliberales impuestas<sup>5</sup> abrieron el sector minero a un nuevo ciclo de acumulación por desposesión, al cortar de tajo los intentos de gobiernos de izquierda o nacional-populistas de la región por hacerse del control

<sup>5</sup> En la mayoría de los casos —América Latina es testigo a partir de los regímenes militares de los setenta y ochenta—, el neoliberalismo no fue una elección de los Estados latinoamericanos, sino una imposición, ya sea por la fuerza del mercado o por la fuerza de las armas y el terror.

de los recursos naturales (Machado Araoz, 2011: 153, 154)<sup>6</sup>. Las estrategias seguidas ya desde los ochenta por las empresas mineras fueron la *relocalización* de la inversión hacia países con menores costos y controles ambientales, así como con normas jurídicas más laxas, y la *concentración* a través de un proceso de fusiones y adquisiciones entre grandes empresas (Sánchez-Albavera y Lardé, 2006: 44, 59). El camino para que este proceso fuera posible fue allanado desde el derecho, a través del ofrecimiento por parte de los gobiernos neoliberales de plena seguridad jurídica sobre las concesiones mineras; del otorgamiento de grandes beneficios fiscales y comerciales; y de una legislación con laxos controles ambientales y con procedimientos fáciles y expeditos para desarrollar los grandes emprendimientos mineros (Machado Araoz, 2011: 159).

Por otro lado, esta expansión también fue posible debido al desarrollo de nuevas técnicas (tajo a cielo abierto y tumbe y relleno) que permitieron hacer rentable la explotación de espacios con baja concentración de mineral en la roca (baja ley). Como la extensiva explotación colonial y decimonónica fue acabando con las grandes vetas de mineral, sólo se puede entender este nuevo repunte de la minería si se ponen en perspectiva estos nuevos desarrollos tecnológicos. En caso contrario, las reformas neoliberales no hubieran encontrado mineral para extraer.

Esta nueva minería resulta ser una industria altamente contaminante que destruye en pocos años cerros enteros, contamina el aire con los productos del lixiviado con cianuro y las fuentes de agua con metales pesados provenientes de los desechos (tepetate), una vez trasladadas las rocas que contienen el mineral. Además, constituye un agente determinante en el agotamiento de las fuentes hídricas debido a que es una actividad altamente consumidora del vital líquido (Svampa, 2011: 196) (Colectivo Voces de Alerta,

<sup>6</sup> Esto se ha ido construyendo de manera paulatina en América Latina, ya que la situación concreta de cada país ha ido moldeando la forma en que las políticas neoliberales han sido implementadas, debido también a las diversas resistencias sociales y políticas que han encontrado a su paso. Por sólo poner un ejemplo que ilustre esta diversidad, en el caso mexicano el sector minero fue rápidamente incorporado desde finales de los ochenta y principios de los noventa a la lógica neoliberal de apertura a los grandes capitales y de acumulación por despojo, al irse liquidando el sector estatal con presencia en el sector minero, siendo lentamente entregado a compañías trasnacionales, nacionales o extranjeras. En cambio, el sector petrolero, debido a su estrecha relación con la historia del país e incluso con la identidad nacional construida después de la Revolución mexicana, resistió muchos años más la entrada de los capitales trasnacionales, y el proceso de acumulación por despojo comenzó a partir de la reforma energética aprobada en 2013.

2011:77-79)<sup>7</sup>. A lo anterior hay que sumar la desintegración productiva que provoca en los espacios locales, destruyendo la coherencia local de los territorios al transformar las actividades productivas, contaminar las aguas, destruir los bosques, erosionar la tierra, entre otras consecuencias (Machado Araoz, 2011: 167).

Desde el punto de vista económico y ecológico, estos megaproyectos mineros generan grandes tasas de rentabilidad que se convierten en enormes flujos financieros que alimentan las dinámicas consumistas de las élites de los países centrales (Machado Araoz, 2011: 167), y también de las élites asociadas o encargadas directamente de los emprendimientos mineros en los propios países productores. Además, en la minería opera también un complejo proceso de expropiación ecológica, a partir del hecho de que en América Latina somos grandes productores de minerales, pero consumimos muy poco de los que producimos. Entonces, junto a todo el mineral exportado (con grandes tasas de ganancia para las empresas), se va también el agua utilizada en el proceso, la energía empleada en la producción y los enormes pasivos ambientales resultado de la contaminación que genera esta actividad (Machado Araoz, 2011: 168, 169). Por último, a todo lo dicho hay que sumarle la ruptura del tejido social generada por la intervención de este nuevo aparato productivo en las dinámicas sociales locales, por las persecuciones directas de pobladores y activistas, los asesinatos selectivos y la criminalización de la protesta.

Esta situación descrita se agrava si tomamos en cuenta la vertiginosa expansión del extractivismo minero debido a todas las razones ya discutidas. Los datos que ilustran esta situación son notables. Las inversiones en exploración minera pasaron pronto de los US\$ 200 millones en 1990 (en su mayoría localizada en Chile) a los US\$ 1.300 millones anuales en 1998. Además, entre 1990 y 1997 las inversiones en exploración minera crecieron en 90% a nivel mundial, pero en América Latina lo hicieron en 400%, con una inversión acumulada por US\$ 17.300 millones (Machado Araoz, 2011: 160). La proporción mundial que representaba la producción latinoamericana de cobre pasó de 22.9%, entre 1980 y 1989, a 33.1%, entre 1990 y

1999, y a 45.1%, entre 2000 y 2004. En relación con la plata, durante esos mismos periodos el aumento fue de 35.0% a 39.8% a 40.6%; el plomo, de 13.8% a 14.8 y a 15.4; y el zinc de 15.9% a 19.6% y a 21.6%. Por su parte, el oro pasó de 11.1%, entre 1986 y 1989, a 11.8%, entre 1990 y 1999, y a 15.2%, entre 2000 y 2004 (Sánchez-Albavera y Lardé, 2006: 109, 226, 128, 133, 124).

Ahora bien, ¿en México cuáles son los datos concretos de esta expansión? Para explicar este particular, comenzamos con un dato que no por ya muy difundido deja de ser escalofriante: entre 2001 y 2010 se extrajo el doble de oro y la mitad de la plata que se produjo en 300 años de explotación colonial (Zúñiga y González: 2011)<sup>8</sup>. En relación con las hectáreas concesionadas, existe desde hace años una guerra de cifras. Según el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012<sup>9</sup> de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), los resultados son contradictorios. El apartado *Regulación y Supervisión de la Actividad Minera* plantea que determinó la existencia de 26,551 títulos que implican 36,820,200 hectáreas concesionadas (18.8%) (ASF, 2012a: 17); b) en cuanto al *Otorgamiento de Concesiones e Ingresos por Derechos en Materia Minera*, la Dirección General de Registro Minero (DGRM) informó que se trata de 26,558 títulos con una cobertura total de 30,689,700 hectáreas (15.62%) (ASF, 2012b: 7). Por su parte, Fundar (Centro de Análisis e Investigación) documenta que hasta agosto de 2012 estaba concesionado 16% del territorio nacional<sup>10</sup>. Por último, el INEGI, en su último estudio sobre la minería en México, da cuenta de que son un total de 26,740,000 las hectáreas concesionadas, lo que equivale a 13.61% del territorio nacional (INEGI, 2014: 73).

En el rubro relativo a las empresas con participación de socios extranjeros que son titulares de una concesión, los datos indican que 252 empresas legalmente constituidas en

<sup>8</sup> Recuperado de <<http://www.jornada.unam.mx/2011/11/14/minera.pdf>>.

<sup>9</sup> La Auditoría relativa a la cuenta pública de 2013 sólo se ocupó del tema minero en una de las auditorías, la 370, relativa a la "Promoción de la actividad minera" (ASF, 2013). En la misma, no se incluye información acerca del número de hectáreas concesionadas a nivel nacional.

<sup>10</sup> Recuperado de <<http://mineriaypetroleo.org>>. Esta herramienta, que cuenta con un mapa interactivo con todas las concesiones mineras presentes en el territorio nacional y su ensamblaje, junto con otras bases de datos sobre Áreas Naturales Protegidas, núcleos agrarios, lenguas indígenas, etc., fue presentada el 22 de abril de 2014 y puesta a disposición de toda la sociedad, en un ejercicio de autotutela por parte de la sociedad civil del derecho al acceso a la información y a la transparencia.

México intervienen en el sector minero. Son titulares de 2,134 concesiones mineras, que representan 8.0% del total de títulos de concesión expedidos, y su participación con respecto al territorio concesionado representa 26.7% del mismo. De ellas sobresalen ampliamente Canadá, con 121 empresas, 1,275 títulos y 5,237,912 hectáreas concesionadas, representando 17.1 % del total; y Estados Unidos, con 75 empresas, 603 títulos y 1,773,553 hectáreas concesionadas, representando 5.8% del total (ASF, 2012b: 8, 9). Llama la atención que, pese a tener 8% de los títulos, éstos representan 26.7% del territorio concesionado. Ello habla de que la apuesta de las compañías mineras extranjeras está enfocada a la gran minería.

México tampoco es ajeno a las enormes tasas de ganancias que deja la actividad minera para los inversores. Entre 2008 y 2013, las cuotas por derechos sobre la actividad minera contrastaron significativamente con el valor de la producción minera, debido a que dichas cuotas registraron un monto de 7,100,512.9 miles de pesos, lo que representó 0.6% del valor de la producción minera, calculada en 1,234,037,646.2 miles de pesos (ASF, 2013: 23). Si a esa cantidad le sumamos la inversión realizada y los gastos de operación, incluido el pago de salarios, la tasa de ganancia es de alrededor de 60% (Garibay, 2010: 152)<sup>11</sup>. Por su parte, también entre 2008 y 2013 la participación del sector minero en el PIB fue de 1.4% (ASF, 2013: 11), contrastando la pequeña participación del PIB nacional con una gran industria que extrae enormes riquezas, con altas tasas de ganancias y que genera un irreparable pasivo ambiental ya descrito anteriormente.

En relación con la proporción entre la inversión realizada con respecto a la generación de empleos, durante el periodo 2008-2013 el indicador de crecimiento de la inversión del sector minero registró un monto acumulado de 32,216.8.0 millones de dólares, comenzando por un monto de 2,156.0 millones en 2007 y terminando en 2012 con 6,75.8.0 millones, cantidad casi tres veces mayor con 161.1% de cumplimiento de la meta esperada (ASF, 2013: 8).

<sup>11</sup> La propia Auditoría explica en su informe que estos datos son muy poco confiables debido a que los reportes están normalmente desactualizados, lo cual es una evidencia de la falta de transparencia en torno a la recaudación del sector y abre espacios para pensar que el diferencial puede ser aún mayor. Por otro lado, es importante mencionar que en la revisión de la cuenta pública del 2014 esta situación puede comenzar a cambiar debido a la entrada en vigor de la reforma fiscal aprobada en 2013, que modifica el régimen impositivo en materia minera.

En contraste, el crecimiento de la generación de empleos formales no vino de la mano con la explosión de la inversión, ya que en 2007 la minería generaba 281,322 empleos formales, pasando en 2013 a generar 332,501 empleos, sólo 51,179 empleos más, evidenciando una tasa de crecimiento mucho más baja que la inversión (ASF, 2012a: 14) (ASF, 2013: 13). Esta falta de correspondencia nos muestra dos cosas: a) nos confirma que la gran minería resulta una industria intensiva en capital pero poco demandante de mano de obra; y b) que este tipo de minería genera pocos empleos formales y estables, en comparación con las anteriores formas de minería.

Ahora bien, esta expansión no se puede entender sin hacer alusión a todo el andamiaje jurídico que, como consecuencia de las reformas estructurales impulsadas por las transformaciones económicas internacionales aquí descritas, ha colaborado en brindar un ambiente institucional propicio para la expansión de la industria minera. A continuación nos referiremos a ello, contrastándolo con el nuevo paradigma de derechos humanos.

## **Legislación minera y derechos humanos: la encrucijada**

### ***La norma al servicio del mercado: legislación minera en México***

La transformación normativa para abrir espacios al nuevo proceso de acumulación por despojo, si bien comenzó tíbiamente en los años ochenta, tuvo en la década de los noventa un gran impulso y hasta el día de hoy no ha parado. La legislación minera vigente se sitúa en este contexto.

La reforma de 1992 al Artículo 27 constitucional constituyó sin lugar a dudas un pasaporte hacia el despojo. Dicha reforma permitió que la propiedad ejidal y comunal pudiera traspasarse y enajenarse. Ello condujo a que aumentara la presión de las grandes empresas hacia comunidades y ejidos para que rentaran o vendieran la tierra con vista a poder instalar distintos tipos de megaproyectos (turísticos, de energía, mineros, carreteros, inmobiliarios, etc.), potenciándose, por tanto, la ocurrencia de conflictos intra e intercomunitarios. Todas las demás normas que aquí referiremos, hasta la reforma energética del año pasado, fueron posibles gracias a que la adecuación del Artículo 27 constitucional abrió las puertas a la inversión privada en espacios donde el absoluto carácter social y colectivo de la propiedad lo impedía.

No es por tanto casual que ese mismo año de 1992 viera la luz la nueva Ley Minera junto con otras de molde neoliberal<sup>12</sup>. Esta norma parte del enfoque de estimular la explotación minera y la inversión privada en el sector, la cual cuenta con amplias garantías. Todo ello sin considerar a las comunidades afectadas. Lo anterior genera un desequilibrio patente entre las grandes empresas del ramo y las poblaciones de los territorios donde éstas se asientan o pretenden asentarse. Las primeras cuentan con todas las garantías que les ofrece la ley, y las segundas sólo con la capacidad de resistir fuera de los marcos institucionales debido al escaso margen que ofrece el campo del derecho. Las diversas reformas que ha sufrido no han hecho sino acentuar su enfoque privatizador y su apertura irrestricta al mercado.

A continuación, hacemos un análisis de los temas más controvertidos en la actual Ley Minera. A la par, haremos referencia a otros ordenamientos normativos relevantes a la hora de regularse la actividad extractiva minera en México.

#### a) *Utilidad pública y acceso preferente*<sup>13</sup>

El Artículo 6° constituye un nudo principal de la actual Ley Minera. El mismo, en primer lugar, declara la actividad minera como de utilidad pública. Ello con el claro objetivo de poder incluir la expropiación como una vía posible cuando fallen los mecanismos para lograr contratos de ocupación temporal. Lo anterior se fortalece con la inclusión de los artículos 19 fracción IV y el 21, que prevén específicamente la posibilidad de expropiación. Esta declaración constituye un elemento que distorsiona la posibilidad de lograr acuerdos equilibrados para los contratos de ocupación porque, en última instancia, existe la posibilidad de la expropiación como un recurso ante cualquier negativa a entregar la superficie. A ello se le suma la incongruencia de una actividad que es realizada por particulares y grandes transnacionales,

<sup>12</sup> Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria, entre otras.

<sup>13</sup> El 11 de agosto de 2014, en virtud del paquete de cambios normativos dentro de la Reforma energética, fue reformado el Artículo 6° de la Ley Minera. La esencia del mismo se mantuvo intacta, y sólo en relación con el carácter preferente se estableció como único límite al mismo la explotación petrolera. Por tanto, si la actividad minera se disputa un mismo suelo frente a la actividad petrolera, esta última tendrá preferencia.

que aporta relativamente poco al PIB nacional, que apenas paga impuestos y que, sin embargo, es declarada como de “utilidad pública”.

Por otro lado, el mismo Artículo 6° reconoce la actividad minera como “preferente”. Este reconocimiento permite tanto a los municipios como a la Federación (en caso de terrenos forestales)<sup>14</sup> hacer de manera expedita los cambios de uso suelo, sin necesidad de ponderar para cada caso qué actividad sería la más adecuada: la propia ley lo determina.

#### b) *Régimen de concesiones*

El Artículo 15 otorga las concesiones mineras por 50 años prorrogables por otros 50 más. Ello convierte a la concesión minera en un privilegio que favorece la especulación en las bolsas de valores, teniendo en cuenta que la vida útil de una mina a partir de las nuevas técnicas de extracción casi nunca rebasa los 20 años. Además, la ley, a partir de una reforma en 2005, eliminó la diferencia entre exploración y explotación en el título de concesión, permitiendo que las etapas exploratorias se prolonguen por un tiempo mayor del necesario, lo cual beneficia también la existencia de concesiones ociosas y privilegia los procesos de especulación<sup>15</sup>. Esta situación les permite ganar tiempo frente a los procesos de resistencia social u oposición a los proyectos.

Por otro lado, las concesiones son otorgadas siguiendo un proceso muy sencillo, donde los solicitantes tienen sólo que presentar la información exigida en virtud de los artículos 4 y 16 del Reglamento de la Ley Minera (RLM). Con esta

<sup>14</sup> La Constitución reconoce los cambios de uso de suelo como una atribución exclusiva del municipio, con la excepción de los tipos de suelo forestal, cuyos cambios le corresponde autorizar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

<sup>15</sup> Ello no obstante que la Ley Minera, en su Artículo 27. I, establece la obligatoriedad de realizar trabajos que justifiquen la titularidad de la concesión a partir de una serie de inversiones obligatorias (Art. 28 de la Ley Minera y Art. 59 del Reglamento de la Ley Minera) que, de no realizarse, pueden implicar la pérdida de la concesión (Art. 55. II, Ley Minera). No obstante, estos requisitos son todavía insuficientes y permiten que tener una concesión sin explotar siga rindiendo frutos especulativos. Para poner un ejemplo, un concesionario que tenga mil hectáreas tendría que demostrar una inversión equivalente a 119,910 pesos MN por cada año entre el segundo y cuarto año, algo que para este tipo de empresas resulta muy fácil de justificar. Con la compra de un carro pequeño y barato para la empresa, ya pueden justificar la inversión necesaria y demostrar que se están llevando a cabo los trabajos a los cuales los obliga la ley.

información, la autoridad procede a otorgar una concesión por 50 años. Para llevar adelante un emprendimiento minero, lo primero que hace la autoridad es otorgar la concesión. Con ella en mano, resulta mucho más fácil ejercer presión para que el resto de los permisos sean tramitados y conseguidos (evaluación de impacto ambiental, cambios de uso de suelo, permisos de construcción, permisos para uso de explosivos, entre otros).

c) *Regulación limitada del derecho a acceso preferente para pueblos indígenas*

El Artículo 13 párrafo tercero de la Ley Minera plantea lo siguiente:

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento.

La regulación del derecho al acceso preferente para pueblos indígenas, fruto del mandato del Artículo 2° constitucional, resulta limitada al no contar con mecanismos que ayuden a igualar a estas comunidades con los grandes empresarios del ramo. Lo anterior se hace más patente al no prever la ley la posibilidad, en el procedimiento de otorgamiento de la concesión, de que siempre que se presente una solicitud ésta tenga que ofrecérsela con anterioridad a los pueblos originarios. Esta fórmula constituiría un verdadero derecho de acceso preferente a los recursos naturales presentes en sus territorios.

En resumen, la Ley Minera confunde el derecho al acceso preferente con el de participación en igualdad de condiciones (López y Eslava, 2013:74). Este primer derecho implica que expresamente se le pregunte a la comunidad si quiere ejercerlo, ya sea antes de que cualquier persona (natural o jurídica) solicite la concesión o en el momento en que lo haga.

Ahora bien, en relación con el Artículo 13 bis segundo párrafo, lo que ocurre ya es una clara simulación del derecho de acceso preferente, al exigirse a los pueblos originarios para gozar de este derecho que cuando participen en

concursos convocados por el Servicio Geológico Nacional (SGN), igualen la mejor oferta económica.

d) *Aprovechamiento del agua*

El Artículo 19, fracciones V y VI, le otorgan a las compañías mineras el derecho a aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para los trabajos de explotación y el uso doméstico del personal que vive y trabaja en el lugar, junto con el derecho a obtener preferentemente la concesión sobre esas aguas para cualquier otro uso diferente. En relación con el agua que brote en el laboreo de las minas, los concesionarios no pagarán derechos para su uso (Artículo 224 III de la Ley Federal de Derechos). Éstas profundizan el proceso de despojo, al facilitar la expropiación ecológica de los recursos naturales que son transferidos al concesionario y a los países de consumo junto con el mineral

e) *Falta de reglamentación y requisitos para transmitir una concesión*

En virtud de la Ley Minera y su reglamento (Artículo 23 LM y artículos 78 VII, VIII, 82 del RLM), la transmisión de la titularidad de una concesión opera como un acto entre particulares, sin tomar en cuenta que lo que se está transmitiendo es un bien propiedad de la nación. Hoy basta con que los particulares se pongan de acuerdo y lo inscriban en el registro público de minería. Para los detalles que no aparezcan en la Ley Minera y su reglamento, la misma remite a la legislación mercantil como el marco regulatorio.

f) *Obligaciones de los concesionarios*

En el Artículo 27 de la Ley Minera, relativo a las obligaciones de los concesionarios, hay aspectos muy relevantes que no se abordan y que, por tanto, quedan desprotegidos por el derecho. El primero de ellos es el concerniente a la etapa del cierre de mina. Si bien estos son aspectos a los cuales los concesionarios se comprometen en la manifestación de impacto ambiental, la Ley Minera no prevé como una obligación del concesionario llevar adelante dicha etapa con los mejores estándares. Por otro lado, tampoco existen obligaciones de reparar en caso de accidentes producto de la explotación minera. Si bien la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) tiene disposiciones relativas a estos

temas, el hecho de que se incluyeran en la Ley Minera es de suma importancia porque permitirían poder sancionar con la pérdida de la concesión a empresas que contaminen o que provoquen accidentes. En general, el catálogo de obligaciones resulta bastante escueto, lo cual evidencia el enfoque de la actual ley hacia la inversión sin límites y hacia el mercado.

g) *Insuficiente régimen de sanciones para las empresas mineras que violan la ley*

Las limitaciones del régimen de sanciones y multas va de la mano con los aspectos no incluidos en lo relativo a las obligaciones, debido a que si determinadas acciones y omisiones de empresas no van en contra de una obligación, no pueden por tanto ser sancionadas ni con multas ni con la pérdida de la concesión. Por ello, no se incluyen sanciones derivadas de la ocurrencia de accidentes de trabajo, derrames tóxicos, violación a los derechos humanos de trabajadores y de los pobladores de las comunidades aledañas.

h) *El régimen fiscal en la legislación minera*

Al día de hoy, resulta imposible conocer con claridad las cifras con las cuales los concesionarios mineros contribuyen al fisco. Varias razones están detrás de ese hecho. En primer lugar, el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) impone una reserva sobre la información fiscal de contribuyentes aislados. En segundo lugar, en la información desagregada para el sector minero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) presenta trimestralmente bajo el rubro de minería, agrega los montos recaudados a partir de las actividades petroleras y mineras (Cravioto y FUNDAR, 2014: 14). En tercer lugar, están los regímenes de consolidación fiscal que también disminuyen lo que se puede captar por parte del fisco y dificultan conocer los montos que efectivamente se pagan.

Ahora bien, de manera clara, y hasta la reforma fiscal de 2013, los derechos que pagaba la minería quedaban establecidos en el Artículo 263 de la Ley Federal de Derechos. Dicho artículo fija un cobro por cada hectárea concesionada a actividades mineras a pagarse semestralmente. En los primeros dos años de la concesión se paga un monto de 5.91 pesos MN por cada hectárea concesionada. Este monto se va incrementando paulatinamente cada dos años hasta

llegar a la cantidad de 129.24 pesos MN por hectárea de los diez años en adelante. La escasa contribución del sector minero al país, constatada años tras año por la Auditoría Superior de la Federación, las necesidades recaudatorias del nuevo gobierno en el poder, Partido Revolucionario Institucional (PRI), y la presión del sector social organizado, llevaron a que en 2013 se modificara el régimen fiscal para los contribuyentes mineros.

Como consecuencia, desde el punto de vista fiscal (tomando incluso en cuenta las nuevas reformas fiscales), la Ley Minera es un claro ejemplo de la situación de transferencia de recursos y del despojo de los países productores hacia los grandes centros de poder y las grandes empresas transnacionales y el sector financiero internacional.

i) *Transparencia y acceso a la información pública minera*

En particular, en el sector minero, los problemas de transparencia y acceso a la información pública provienen de la existencia de candados legales al acceso a la información, cobros exorbitantes o, simplemente, de la ausencia de obligaciones plasmadas en la norma, que conminen a las dependencias a generar información pertinente. La información que presentan las mismas bajo la Coordinación General de Minería de la Secretaría de Economía (SE)<sup>16</sup> se encuentra publicada bajo un formato cuyo fin último obedece a la satisfacción de las necesidades económicas, prospectivas y de certidumbre jurídica de las empresas mineras; no a partir de un enfoque de satisfacción del derecho de los ciudadanos a recibir información sobre las actividades de gobierno (Cravioto y FUNDAR, 2014: 16).

Esta benevolente regulación jurídica para los empresarios del ramo presente en la Ley Minera se repite en todo el entramado normativo que regula de alguna manera la operación de este sector económico y que, por no ser el objetivo del presente artículo, no expondremos a detalle. Para ello baste referir algunas de estas normas como el Reglamento de la Ley Minera, La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), junto con muchas de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que tienen que ver con la minería, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal de Derechos, la Ley Agraria, entre otras.

<sup>16</sup> Se trata del Sistema Integral de Administración Minera (SIAM). Recuperado de <[www.siam.economia.gob.mx](http://www.siam.economia.gob.mx)>.

## **La otra cara de la moneda: reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y cambio de paradigma jurídico**

La Ley Minera de 1992 fue concebida bajo un paradigma jurídico donde los derechos humanos no constituían un eje fundamental del sistema jurídico. Esta situación ha cambiado desde hace algunos años pero, sin duda, luego de la reforma constitucional de esta materia acontecida en 2011, el paradigma constitucional se transformó y ahora los derechos humanos conforman el referente a partir del cual se debe actualizar todo el sistema jurídico.

Es a partir de la reforma de junio de 2011 cuando hablamos de las normas constitucionales, no hablamos sólo de las *normas escritas en el texto constitucional*, sino también de todos los *tratados internacionales en materia de derechos humanos* y en general del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Lo anterior fue confirmado por la Jurisprudencia en Contradicción de Tesis 293/2011. De esta suerte, la única excepción al rango constitucional de los derechos reconocidos por estos tratados resultaría de una prohibición expresa incluida en la Constitución. Adicionalmente, y en virtud de la misma jurisprudencia, los “*criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH)<sup>17</sup> son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta” (CT 293/2011, abril de 2004). Además, la reforma abre la puerta a la defensa vía derechos humanos de los derechos laborales, a través del recurso a los tratados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) firmados por México y a las resoluciones de los comités de expertos.

En virtud de esta misma reforma quedó asentada la obligación para las autoridades del Estado (administración pública, legislaturas y jueces) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (párrafo tercero), siendo esta obligación equivalente tanto para los derechos civiles y políticos como para los económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), junto a las de prevenir, investigar, sancionar y reparar, y al reconocimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

<sup>17</sup> Las cursivas son mías, con el objetivo de indicar cuáles son los componentes normativos del bloque de constitucionalidad en México.

y progresividad, como cristales a través de los cuales mirar los derechos a la hora de interpretarlos.

Bajo esta nueva circunstancia, la Ley Minera de 1992 aparece como una norma del pasado que necesita actualizarse. No obstante, la presión de los grandes capitales y la retórica y acción de los actores políticos principales –formados dentro del sentido común neoliberal– la siguen sosteniendo. Esta norma no sólo genera inequidad entre los diversos actores involucrados alrededor de los emprendimientos mineros, sino que además muchos de sus artículos son contrarios a la Constitución por entrar en franca contradicción con los derechos que la misma regula. Pasemos a exponer sólo algunos ejemplos.

El Artículo 6°, al declarar el carácter de “utilidad pública” y de “preferente” de la actividad minera, favoreciendo la posibilidad de expropiación y de cambios de usos de suelo de manera expedita, entra en contradicción con el derecho al territorio y a la libre determinación de los pueblos indígenas al permitir que por un acto administrativo pueblos originarios tengan que abandonar su territorio sin ser consultados previamente (López y Eslava, 2013: 29). Por el mismo motivo de los cambios de uso de suelo, el derecho humano a la alimentación de las comunidades aledañas a los proyectos puede verse afectado. Todo lo anterior resulta violatorio del Artículo 2° constitucional, del PIDESC, del convenio 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas, de las interpretaciones del Pacto de San José hechas norma de obligatorio cumplimiento a partir de las sentencias de los casos *Awas Tingni vs. Nicaragua*, *Saramaka vs. Suriname*, *Sarayaku vs. Ecuador*, entre otros. Además, estas declaratorias (de utilidad pública y carácter preferente) impiden a los tribunales toda posibilidad de ponderación cuando se enfrentan derechos, pasando por encima, por tanto, de los principios de interdependencia, integridad e indivisibilidad. Por su parte, los artículos de la Ley Minera relativos a la simulación del derecho al acceso preferente para pueblos indígenas, constituyen una extensión de la violación a los derechos que acabamos de señalar.

Asimismo, los artículos relativos al uso del agua atentan de manera directa contra el derecho humano al agua, reconocido en la Constitución, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y en la Observación General 15 del Comité DESC. Como es evidente, los cuerpos de agua se encuentran comunicados y la extracción de las aguas dentro del territorio conce-

sionado pueden afectar la disponibilidad del líquido en las comunidades cercanas. Por tanto, para la utilización del agua debe hacerse un análisis integral que parta de las cuencas y microcuencas en las que se ubican los proyectos mineros, no a partir de otorgarle a las empresas de manera preferente la concesión de las aguas, para fines incluso distintos a los del beneficio minero (Artículo 19 fracción V y VI). Además, y a partir de la reforma, la violación de los derechos humanos por parte de los concesionarios debería ser una causal para que sean sancionados con la cancelación de la concesión, algo que no está previsto en la actual ley.

En el presente artículo partimos de la premisa de que el derecho internacional de los derechos humanos y la reforma de 2011 en esta materia son un logro de los ciudadanos, organizaciones sociales y los pueblos que lucharon durante años para su plena vigencia. Está claro que son también formas de negociación y vías a través de las cuáles los Estados y el actual orden mundial recomponen su hegemonía, pero precisamente por eso son conquistas y no dádivas y mecanismos de cooptación y control<sup>18</sup>. Gran parte de los derechos y conquistas históricas arrebatadas por el neoliberalismo fueron fruto de la lucha obrera de fines del siglo XIX y comienzos del XX; fueron resultado de las demandas sociales que por diversos medios los pueblos y partidos de izquierda organizados lograron colocar y que, en el periodo de entre guerras y luego de la Segunda Guerra Mundial, se convirtieron en logros sociales indiscutidos. Claro que estos logros no escaparon a la reconfiguración hegemónica del capitalismo, pero también constituyeron un triunfo de los sectores progresistas y permitieron la dignificación y la elevación del nivel de vida y del disfrute de derechos de muchas personas. La lucha por los derechos, hace 100 años, y hoy, es una clara muestra de que los procesos sociales son dialécticos, contradictorios, inacabados; que las victorias nunca son totales y que, por tanto, no queda más remedio que siempre seguir empujando. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, lograda en México en 2011, es parte de ese proceso.

Tomando en cuenta la premisa anterior, si para lograr la reforma fue importante la movilización social, para empujar su cumplimiento —particularmente dentro del campo de la minería— también resultará de suma importancia. Ésta se ha venido llevando a cabo por las organizaciones que se oponen a la minería a través de tres ejes fundamentales: la

declaración de “territorios libres de minería”, la judicialización a través de amparos contra las concesiones mineras y los intentos por lograr un cambio en la legislación minera. A este último esfuerzo nos referiremos a continuación.

## **Movilización social por una nueva Ley Minera**

### ***El proceso de movilización social***

Junto con el proceso de expansión de la gran minería, han crecido también en los últimos años los procesos de resistencia. A lo largo de estas páginas hemos explicado lo que implica el nuevo *boom* minero. Se trata de una industria en crecimiento que genera grandes impactos sociales y ambientales y que se incrusta en los espacios locales a través de procedimientos poco democráticos, sin dar espacios a las comunidades potencialmente afectadas para que participen en las decisiones en torno a la instalación o no de las compañías. No es de extrañar entonces que provoque una fuerte resistencia por parte de aquellos que se sienten afectados por actividades que no los benefician, en las cuales no pudieron decidir y que afectan su vida diaria de manera grave e irreversible. Como hemos explicado, estas luchas se han desarrollado en diferentes frentes, uno de los cuales es empujar —a partir de la reforma en materia de derechos humanos— para que se lleve a cabo un cambio en el marco normativo minero. Ahora bien, ¿por qué surge entonces la idea de llevar la lucha social contra las mineras a la arena legislativa?

La idea de pensar en la posibilidad de construir una nueva Ley Minera derivó de la imposibilidad constatada por varios movimientos sociales para luchar a través del derecho contra las empresas mineras. La Ley Minera de 1992, con sus reformas, fue construida para favorecer en todo momento a la inversión privada en materia de minería. En concreto, la experiencia de 17 años de lucha política, social y jurídica del Frente Amplio Opositor (FAO) contra New Gold Minera San Xavier lleva a la conclusión de que con la actual normatividad existen muy pocas opciones de defensa cuando una empresa minera quiere establecerse. Además, una vez establecida, resulta muy difícil que interrumpa su labor, incluso con sentencias en su contra. Estos elementos explican el hecho de que sea el FAO quien inicie los esfuerzos por construir una nueva Ley Minera desde los movimientos, conjuntando esfuerzos de comunidades, organizaciones, académicos y políticos para iniciar el proceso

<sup>18</sup> Aunque en algunos casos puedan funcionar como tales.

de discusión y construcción, y a partir de un proceso de trabajo ininterrumpido durante años, tratando de poner por escrito algunos elementos que debía contener una nueva Ley Minera.

Debido a estas razones, para las organizaciones y movimientos sociales que se oponen a la gran minería, un cambio en el marco normativo resultaba (y sigue resultando) fundamental para que se pudieran organizar mejor las estrategias de defensa y para que tuvieran mayores posibilidades de resultar exitosas. Además, estas movilizaciones por una nueva Ley Minera cumplían también la función de generar un nuevo espacio de articulación de los movimientos, ajenos a las diferencias y los conflictos existentes entre las organizaciones nacionales y al interior de las mismas. No es de extrañar entonces que esta propuesta fuera acogida rápidamente por muchos otros movimientos locales.

Ahora bien, para que esta movilización fuera posible, resultó de singular importancia un cambio en las estructuras de oportunidad que abrieron espacios y generaron oportunidades para que los instrumentos jurídicos pudieran ser apreciados como viables para encauzar la movilización social (Tarrow, 1998: 110). Dentro de ellas se puede citar la paulatina reforma del sistema político y jurídico emprendida en los últimos 20 años (Domingo, 2011), la reforma en materia de derechos humanos aquí citada, el cambio de sexenio y hasta el tan debatido y cuestionable “Pacto por México”<sup>19</sup>.

En concreto, el proceso consistió en la elaboración, por parte de varias organizaciones, de un nuevo proyecto de Ley Minera y su posterior cabildeo en el Congreso de la Unión, específicamente en el Senado de la República. Las organizaciones participantes<sup>20</sup> elaboraron el proyecto de ley con la colaboración de académicos solidarios y con el apoyo de asesores parlamentarios del Partido de la Revo-

lución Democrática (PRD)<sup>21</sup>. El proceso se desarrolló a lo largo de tres etapas.

La primera (abril de 2012-diciembre de 2012) se encargó de la construcción de alianzas entre las organizaciones y la colocación del tema de los impactos provocados por la minería en la opinión pública. Lo anterior tuvo lugar a partir de la organización de varios foros académicos que terminaron en pronunciamientos tanto de pueblos, organizaciones de la sociedad civil, académicos y partidos políticos, en torno a la necesidad de una reforma legislativa importante en materia de minería.

Durante la segunda etapa (enero de 2013-24 julio de 2013) se construyó el primer borrador del proyecto de nueva Ley Minera por parte del grupo promotor; se discutió colectivamente el mismo con movimientos sociales, organizaciones y personas afectadas por la minería. De estas discusiones salieron importantes modificaciones que fueron incorporadas al proyecto de ley. También durante esta etapa surgieron conflictos en el interior de la coalición de organizaciones participantes en este proceso, debido a la manipulación del mismo llevado a cabo por actores dentro del PRD para favorecer sus intereses políticos por encima de lo decidido colectivamente.

Finalmente, durante la tercera etapa (junio de 2013-marzo de 2014) se procedió a efectuar el cabildeo del proyecto de ley, la proyección del mismo en la opinión pública y su discusión en el interior de los movimientos de oposición a megaproyectos mineros. Durante esta última etapa, la división suscitada debido a la manipulación del proceso por parte del PRD afectó sin duda la proyección y el alcance del mismo. Lo anterior aconteció al afectarse la unidad dentro de la coalición de las organizaciones participantes, y debido también a la gran diversidad de tradiciones movilizativas y organizativas de los diversos actores sociales involucrados en el proceso, quienes reaccionaron de manera distinta ante los intentos por parte de los partidos de instrumentalizar la movilización para su propio beneficio.

Ahora bien, no obstante el debilitamiento del proceso en su tercera etapa debido a las causas aquí mencionadas, es incuestionable el impacto generado en la opinión pública y también el hecho de que constituyera un importante espacio de articulación y aprendizaje para muchos pueblos

<sup>19</sup> La manera en que estos elementos se combinaron para generar un cambio en la apreciación de las estructuras de oportunidad política escapa a los objetivos de este trabajo y es tratada en un trabajo de investigación más extenso que está en fase de redacción.

<sup>20</sup> Movimiento Morelense en contra de las Concesiones Mineras de Metales Preciosos (Morelos); La Asamblea Veracruzana de Iniciativas Defensa Ambiental (LAVIDA, Veracruz); Pro San Luis Ecológico A.C., Colonias Unidas de la Mira, Lázaro Cárdenas, Michoacán; Consejo de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán (COPUVO), San José del Progreso (Oaxaca); Medio Ambiente y Sociedad (Baja California Sur); Tetela hacia el Futuro A.C., Tetela de Ocampo (Puebla); Consorcio Minero en Territorio Comunal de Capulalpan de Méndez (Oaxaca). También participaron otros actores que decidieron no suscribir el documento final por diferencias en lo relativo a la estrategia y el proceso, más no en lo referente al contenido del proyecto.

<sup>21</sup> La participación en la elaboración de la propuesta de ley de actores vinculados al PRD propició importantes diferencias en el seno de la coalición de organizaciones, que afectaron sin lugar a dudas la unidad del proceso y sus resultados.

y organizaciones en resistencia contra la minería, algunos de los cuales comenzaban a recorrer este camino de lucha social contra grandes proyectos mineros.

Sin ser el objetivo del presente artículo evaluar los resultados de este proceso de movilización social a través del derecho, lo que creo importante destacar es que demostró que es posible, desde los actores movilizados contra la gran minería, generar propuestas concretas de cambio normativo, colocando de manera clara ante la opinión pública la inconstitucionalidad de la actual Ley Minera a la luz de las reformas de 2011 en materia de derechos humanos.

Pasemos a resumir entonces los principales aspectos del contenido de esta propuesta de ley generada por los pueblos y las organizaciones.

### **La propuesta de nueva Ley Minera desde el paradigma de los derechos humanos**

El eje fundamental del proyecto de ley se centra en la necesidad de la obtención de la licencia social para cualquier emprendimiento minero. Dicha licencia sólo puede ser otorgada fruto de un proceso de información, diálogo y participación genuinos, el cual es regulado en la iniciativa. Sin la obtención de la licencia social resulta imposible el otorgamiento de la concesión y, por tanto, la operación de cualquier proyecto de exploración, explotación o beneficio de minerales. En líneas generales, los principales contenidos de esta propuesta son los que siguen:

- La actividad minera deja de ser preferente por encima de otras actividades. Lo preferente es el uso de suelo que sea compatible con el respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales firmados por el Estado mexicano. La actividad minera sólo sería declarada de utilidad pública si es desarrollada por el Estado, no por un particular (Artículo 7 que sustituye al antiguo Artículo 6), por lo cual se eliminaría la posibilidad de la expropiación y de la ocupación temporal, lo cual abre las puertas a acuerdos más equilibrados.
- Se establece la participación vinculante de la población sobre toda decisión que involucre la realización de actividades mineras: a) para pueblos originarios a través de un procedimiento de consulta para obtener el consentimiento, vinculante, previo, libre, informado y culturalmente adecuado; b) para comunidades que no son pueblos originarios, a partir de un procedimiento

de participación ciudadana para obtener acuerdos vinculantes en forma libre, previa e informada (Art. 4 IX y X; 7 párrafo segundo).

- Se establece y se regula la licencia social (Art. 4 XI) a través de los procedimientos y consulta o participación<sup>22</sup> para los siguientes supuestos: a) concesiones para exploración minera; b) concesiones para explotación y beneficio minero; c) asignaciones para exploración minera que custodia el Servicio Geológico Mexicano; d) prórrogas a concesiones para explotación y beneficio minero; e) permisos de operación para actividades de beneficio minero (fuera de una concesión); f) transmisión de concesiones, transporte de insumos, producción y desechos mineros (Art. 31). Sin esta licencia social la Secretaría de Economía no podría entregar una concesión (Art. 15 I).
- Se instituye todo un capítulo sobre derechos de los pueblos indígenas<sup>23</sup>. En él se establecen los mejores estándares del derecho internacional de los derechos humanos para el acceso preferente a los recursos naturales presentes en su territorio; para el ejercicio de la consulta previa con consentimiento libre, informado y culturalmente adecuado; y para el desempeño de la actividad minera dentro del mismo.
- Se separan las concesiones de exploración de las concesiones de explotación y beneficio minero. Las concesiones de exploración sólo podrán otorgarse por un máximo de cinco años (Art. 19 I). Las de explotación y beneficio tendrán una duración igual a la expresada y demostrada por la empresa en su proyecto de explotación y beneficio de minerales. El plazo de la concesión no excederá los 20 años con posibilidad de ser prorrogados por otros 20 años más si así lo demuestra el nuevo proyecto (Art. 19 II, 44 IX). Se establece un procedimiento estrictamente regulado para el cierre de minas con obligaciones y responsabilidad para el solicitante (Art. 4 IV, 19 II tercer párrafo, 38 V c).
- Se establece una regulación más controlada en torno a la transmisión de concesiones, terminando con la total desregulación que existía en este tema (Art. 31 V, 49).

<sup>22</sup> El proyecto de ley dedica el capítulo cuarto a regular un procedimiento detallado para la consulta y la participación. Debido a los objetivos del presente artículo, no lo mencionamos en extenso, pero sí remitimos al mismo para su consulta.

<sup>23</sup> Capítulo 3º: De la explotación minera y de los derechos de los pueblos indígenas.

Además, se eliminan la división, reducción o unificación de las concesiones, las cuales favorecen únicamente al proceso especulativo.

- Se establecen límites a la entrega de concesiones. Las mismas no podrán otorgarse en áreas naturales protegidas y equivalentes, en zonas de monumentos históricos o en áreas definidas como estratégicas para la economía o cultura de los pueblos, entre otras. Por otro lado, tampoco se entregarán concesiones para proyectos de explotación minera por técnicas de tajo a cielo abierto, tumba y relleno o en pocitos de carbón; en actividades de beneficio que utilicen cianuro de sodio, mercurio u otras sustancias nocivas para la salud y el medio ambiente; para minería hidráulica o solicitantes con antecedentes de violación de derechos humanos o falta de responsabilidad ambiental, laboral o social en el país o el extranjero. También se incluye la prohibición de entrega de concesión a solicitantes que hayan sido sorprendidos entregando recursos en dinero o en especie a autoridades o miembros de las poblaciones aledañas a los proyectos mineros (Art. 18).
- Se anulan las cláusulas de confidencialidad que hoy ocultan la información que deben entregar las empresas mineras al Estado. Se generarán informes adicionales que debe presentar la empresa a la Secretaría de Economía. Se obligará a la Secretaría de Economía a hacer pública y accesible la información en su poder a la ciudadanía en general, con la obligación de entregarla directamente a las comunidades donde operan las mineras (Art. 52 VII y VIII; 8 X, XI, XII).
- Se establecen nuevos procedimientos de inspección obligatorios, aleatorios, con la participación de las comunidades. Los mismos pueden dar pie, en caso de incumplimiento de acuerdos o permisos del concesionario, a multas o a la cancelación de la concesión (Art. 52 X; 77; 78).
- Se introduce el cobro de regalías para la minería, cobradas por el valor del volumen de minerales producidos a boca de mina (no sobre los ingresos reportados de las empresas), con regímenes diferenciados para minería artesanal, pequeña, mediana y gran minería<sup>24</sup>.
- Se fortalecen los mecanismos preventivos y las sanciones a las eventuales violaciones a la ley. Aumentan las

causales de nulidad de una concesión y las infracciones que pueden acarrear multas o cancelaciones de la concesión. Entre las infracciones que pueden llevar a la cancelación de la concesión están: a) violar los acuerdos tomados con los pobladores en ocasión de negociar la licencia social de los mismos; b) entregar recursos en dinero o especie a las poblaciones o a las autoridades de los ayuntamientos o a las agrarias por fuera de lo previsto en la Ley Federal de Derechos; c) no tener vigentes todas las licencias, permisos y autorizaciones; d) reincidir, por segunda ocasión, en algunas de las causales de multa previstas por la ley; e) perpetrar o involucrarse de alguna manera en hechos que lleven a la agresión física o moral de personas inconformes u opositoras al proyecto minero del concesionario; entre otras (Art. 80).

- Se obliga al concesionario a constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de todas las obligaciones mineras y ambientales adquiridas por el mismo, así como el pago de las multas (Art. 52 XV).

Este proyecto fue presentado por cuatro senadores durante el mes de septiembre de 2013, iniciativa que se encuentra dentro del sistema legislativo con el estatus de *pendiente*. Como claramente muestra su contenido, se inserta dentro del nuevo paradigma de los derechos humanos como centro del ordenamiento, y se erige en punta de lanza contra el paradigma privatizador y extractivista que predomina dentro del sistema jurídico mexicano, tratando, por tanto, de empujar hacia uno de los caminos de la actual encrucijada.

## Conclusiones

Los dos modelos que se enfrentan hoy a la hora de concebir y entender el sistema jurídico mexicano no son fruto del azar o de la mera coincidencia. Muestran de manera clara que el derecho es un campo de lucha y un reflejo, por tanto, de las luchas que ocurren también en otros campos del universo social (político, económico, etcétera). Ahora bien, entendemos que se trata de una lucha desigual entre, por una lado, actores que controlan los resortes principales del funcionamiento del sistema capitalista mundial, convirtiendo a cada ser humano y a cada espacio en mercancía apropiable y vendible; y, por el otro, entre aquellos que luchan por no ser barridos por el sentido común mercantilista, por defender derechos alcanzados y expandirlos, por hacer valer

<sup>24</sup> La propuesta de una nueva Ley Minera no incluye los aspectos fiscales por ser necesaria una reforma a la Ley Federal de Derechos y a la Ley de Coordinación Fiscal. En este particular, también los movimientos hicieron sus propuestas.

sus formas de vida y su derecho a labrarse una existencia digna y a poder decidir cómo hacerlo. Estos extremos, claro, mediados por instituciones y sujetos que interpretan de diversas formas y le dan sentidos distintos a esta lucha entre el “mercado” y la “vida”.

En el campo del derecho, y en concreto en México, esto se expresa en la contradicción entre un ordenamiento jurídico que lleva años de una lenta pero sostenida apertura del capital trasnacional, la privatización y el despojo, pero que, debido a las reformas “relativamente democratizadoras” –aparejadas a la apertura de los mercados– y a la persistente movilización de las organizaciones sociales y los pueblos, ha encontrado en los derechos humanos a un competidor en la disputa por entablar el “sentido común jurídico”.

El ejemplo de la movilización por una nueva Ley Minera desde los pueblos y movimientos es un botón de muestra de que el sentido del derecho se disputa cada día. Se trata de una lucha desigual y colosal, pero si queremos que en la encrucijada actual el derecho camine por la ruta de los derechos y no del mercado, no queda otra alternativa que seguir impulsándolo desde abajo, utilizando el derecho estratégicamente, haciendo uso de herramientas como los derechos humanos que pertenecen más a los pueblos que a los poderosos, aunque en el camino acumulemos más derrotas que victorias.

## Referencias

- Alimonda, H. (2011). *La naturaleza colonizada: ecología política y minería en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO/ Ediciones CICCUS.
- Auditoría Superior de la Federación (ASF) (2012a). Grupo Funcional de Desarrollo Económico. Secretaría de Economía, Regulación y Supervisión de la Actividad Minera, Auditoría de Desempeño: 12-0-10100-07-0389.
- Auditoría Superior de la Federación (ASF) (2012b). Grupo Funcional de Desarrollo Económico. Secretaría de Economía, Otorgamiento de Concesiones e Ingresos por Derechos en Materia Minera, Auditoría Financiera y de Cumplimiento: 12-0-10100-02-0030.
- Auditoría Superior de la Federación (ASF) (2013). Grupo Funcional de Desarrollo Económico, Secretaría de Economía, Promoción de la Actividad Minera, Auditoría de Desempeño: 13-0-10100-07-0370.
- Colectivo Voces de Alerta (2011). *15 mitos y realidades de la minería transnacional en la Argentina. Guía para desmontar el imaginario pro minero*. Buenos Aires: El Colectivo/ Herramienta.
- Composto, C. et al. (2014). *Territorios en disputa: despojo capitalista, luchas en defensa de los bienes comunes naturales y alternativas emancipatorias para América Latina*. México: Bajo Tierra Ediciones.
- Cravioto, F. y FUNDAR (2014). *Estado ausente. Problemas con la legislación minera mexicana*. Documento de trabajo.
- Domingo, P. (2011). *La judicialización de la política en América Latina*. México: Publicaciones de la Casa Chata/CIESAS/ Universidad Externado de Colombia.
- Garibay, C. (2010). *Paisaje de acumulación minera por desposesión campesina en el México actual. Ecología política de la minería en América Latina*. México: CEICH/UNAM.
- Harvey, D. (2004). *El nuevo imperialismo. Tres cantos*. Madrid: Akal Ediciones.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) (2014). *La minería en México 2014*. Aguascalientes: Autor.
- López Bárcenas, F. y Eslava Galicia, M. M. (2013). *El mineral o la vida: legislación y políticas mineras en México*. México: Ítaca.
- Machado Araoz, H. (2011). *El auge de la minería transnacional en América Latina. De la ecología política del neoliberalismo a la anatomía política del colonialismo. La naturaleza colonizada: ecología política y minería en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO/ Ediciones CICCUS.
- OPAE-Comisión Pastoral Paz y Ecología (2008). *Informe anual del monitoreo y análisis de la calidad de las aguas*. San Marcos, Guatemala. Recuperado de <[http://www.guatemala.at/navegation\\_links/archiv/08-2008%20COPAE%20Informe%20Anual%20del%20Monitoreo%20y%20Análisis%20de%20la%20Calidad%20del%20agua.pdf](http://www.guatemala.at/navegation_links/archiv/08-2008%20COPAE%20Informe%20Anual%20del%20Monitoreo%20y%20Análisis%20de%20la%20Calidad%20del%20agua.pdf)>.
- Sánchez-Albavera, F. y Lardé, J. (2006). *Minería y competitividad internacional en América Latina*. Santiago: Naciones Unidas/CEPAL-División de Recursos Naturales e Infraestructura.
- Svampa, M. (2011). *Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro eco-territorial. La naturaleza colonizada: Ecología política y minería en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO/ Ediciones CICCUS.
- Contradicción de Tesis (CT) 293/2011 (abril de 2004). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima época, tomo I, p. 202.
- Tarrow, S. (2004). *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Madrid: Alianza Editorial.
- Zúñiga, J. A. y González, S. (2011). “Duplican magnates mineros el oro extraído en la Colonia”, *La Jornada* (suplemento especial). Recuperado de <<http://www.jornada.unam.mx/2011/11/14/min-oro.html>>.